

Enmiendas**Iniciativa: 121 / 36**

Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social.

Plazo de enmiendas: 04/06/2025 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
25/02/2025 15:01	1 - 2	Enmiendas al articulado	Catalán Higuera, Alberto (GMx)	
26/02/2025 17:47	3	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario VOX	
03/06/2025 21:24	4 - 5	Enmiendas al articulado	Valido García, Cristina (GMx)	
04/06/2025 09:40	6 - 8	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu	
04/06/2025 13:31	9 - 38	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	
04/06/2025 14:36	39 - 53	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
04/06/2025 14:48	54 - 60	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
04/06/2025 14:49	61 - 67	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
04/06/2025 16:31	68 - 109	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
04/06/2025 16:47	110 - 118	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
04/06/2025 16:49	119 - 144	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
04/06/2025 17:36	145 - 154	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario VOX	
04/06/2025 17:50	155 - 194	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	

ÍNDICE

<u>Expediente: 121/000036</u>	11
Nº Enmienda: 1. G.P. Mixto; Catalán Higuera, Alberto. SEIS. Disposición adicional cuarta.....	11
Nº Enmienda: 2. G.P. Mixto; Catalán Higuera, Alberto. Disposiciones adicionales nuevas.....	13
Nº Enmienda: 4. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. SEIS. Disposición adicional cuarta.....	15
Nº Enmienda: 5. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. Disposiciones adicionales nuevas.....	17
Nº Enmienda: 6. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.....	19
Nº Enmienda: 7. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	22
Nº Enmienda: 8. G.P. EH Bildu. Artículos nuevos.....	24
Nº Enmienda: 9. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	29
Nº Enmienda: 10. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	31
Nº Enmienda: 11. G.P. Junts per Catalunya. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo).....	33
Nº Enmienda: 12. G.P. Junts per Catalunya. VEINTICINCO. Artículo 80.....	36
Nº Enmienda: 13. G.P. Junts per Catalunya. TREINTA Y UNO. Disposición adicional primera.....	38
Nº Enmienda: 14. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	40
Nº Enmienda: 15. G.P. Junts per Catalunya. DOS. Artículo 1 bis (nuevo).....	41
Nº Enmienda: 16. G.P. Junts per Catalunya. TRES. Artículo 2.....	42
Nº Enmienda: 17. G.P. Junts per Catalunya. CUATRO. Artículo 3.....	46
Nº Enmienda: 18. G.P. Junts per Catalunya. CINCO. Artículo 4.....	48
Nº Enmienda: 19. G.P. Junts per Catalunya. SEIS. Artículo 5.....	50
Nº Enmienda: 20. G.P. Junts per Catalunya. SIETE. Artículo 6.....	53
Nº Enmienda: 21. G.P. Junts per Catalunya. OCHO. Artículo 7.....	55
Nº Enmienda: 22. G.P. Junts per Catalunya. NUEVE. Artículo 9.....	58
Nº Enmienda: 23. G.P. Junts per Catalunya. DIEZ. Artículo 11.....	60

Nº Enmienda: 24. G.P. Junts per Catalunya. ONCE. Artículo 12.....	62
Nº Enmienda: 25. G.P. Junts per Catalunya. CATORCE. Artículo 16.....	64
Nº Enmienda: 26. G.P. Junts per Catalunya. DIECINUEVE. Disposición adicional cuarta.....	66
Nº Enmienda: 27. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	68
Nº Enmienda: 28. G.P. Junts per Catalunya. TRES. Artículo 6.....	69
Nº Enmienda: 29. G.P. Junts per Catalunya. CUATRO. Artículo 8.....	71
Nº Enmienda: 30. G.P. Junts per Catalunya. CUATRO. Artículo 8.....	74
Nº Enmienda: 31. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	77
Nº Enmienda: 32. G.P. Junts per Catalunya. Artículos nuevos.....	83
Nº Enmienda: 33. G.P. Junts per Catalunya. SIETE. Disposición adicional séptima.....	86
Nº Enmienda: 34. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	87
Nº Enmienda: 35. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.....	88
Nº Enmienda: 36. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas.....	92
Nº Enmienda: 37. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas.....	96
Nº Enmienda: 38. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas.....	98
Nº Enmienda: 39. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CINCO. Artículo 12 bis (nuevo).....	100
Nº Enmienda: 40. G.P. Vasco (EAJ-PNV). DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo).....	101
Nº Enmienda: 41. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTISÉIS. Artículo 83 bis (nuevo).....	104
Nº Enmienda: 42. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TRES. Artículo 2.....	106
Nº Enmienda: 43. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CUATRO. Artículo 3.....	108
Nº Enmienda: 44. G.P. Vasco (EAJ-PNV). SEIS. Artículo 5.....	109
Nº Enmienda: 45. G.P. Vasco (EAJ-PNV). SIETE. Artículo 6.....	111
Nº Enmienda: 46. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CATORCE. Artículo 16.....	113

Nº Enmienda: 47. G.P. Vasco (EAJ-PNV). UNO. Artículo 5.....	115
Nº Enmienda: 48. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.....	118
Nº Enmienda: 49. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Artículos nuevos.....	122
Nº Enmienda: 50. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones adicionales nuevas.....	124
Nº Enmienda: 51. G.P. Vasco (EAJ-PNV). DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.....	126
Nº Enmienda: 52. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones finales nuevas.....	128
Nº Enmienda: 53. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones finales nuevas.....	131
Nº Enmienda: 54. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTICINCO. Artículo 80.....	132
Nº Enmienda: 55. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA. Artículo 116.....	134
Nº Enmienda: 56. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y CUATRO. Disposición adicional duodécima.....	138
Nº Enmienda: 57. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. OCHO. Artículo 7.....	139
Nº Enmienda: 58. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	141
Nº Enmienda: 59. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	148
Nº Enmienda: 60. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	150
Nº Enmienda: 61. G.P. Plurinacional SUMAR. CUATRO. Artículo 8.....	152
Nº Enmienda: 62. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	153
Nº Enmienda: 63. G.P. Plurinacional SUMAR. TRES. Artículo 2.....	154
Nº Enmienda: 64. G.P. Plurinacional SUMAR. CUATRO. Artículo 3.....	156
Nº Enmienda: 65. G.P. Plurinacional SUMAR. DIECINUEVE. Disposición adicional cuarta.....	158
Nº Enmienda: 66. G.P. Plurinacional SUMAR. SEIS. Artículo 16.....	160
Nº Enmienda: 67. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTICINCO. Artículo 80.....	162
Nº Enmienda: 68. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. UNO. Artículo 1.....	164

Nº Enmienda: 69. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. TRES. Artículo 3 bis (nuevo).....	166
Nº Enmienda: 70. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos.....	169
Nº Enmienda: 71. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. SEIS. Artículo 16.....	171
Nº Enmienda: 72. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ONCE. Artículo 24.....	174
Nº Enmienda: 73. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos.....	178
Nº Enmienda: 74. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo)....	181
Nº Enmienda: 75. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTIDÓS. Artículo 55.....	185
Nº Enmienda: 76. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTITRÉS. Artículo 56.....	188
Nº Enmienda: 77. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTICUATRO. Artículo 79.....	191
Nº Enmienda: 78. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTICINCO. Artículo 80.....	193
Nº Enmienda: 79. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTISÉIS. Artículo 83 bis (nuevo).....	199
Nº Enmienda: 80. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos.....	206
Nº Enmienda: 81. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTINUEVE. Artículo 108.....	207
Nº Enmienda: 82. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos.....	210
Nº Enmienda: 83. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. TREINTA Y UNO. Disposición adicional primera.....	212
Nº Enmienda: 84. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DOS. Artículo 1 bis (nuevo).....	214
Nº Enmienda: 85. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. TRES. Artículo 2.....	217
Nº Enmienda: 86. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Apartados nuevos.....	219
Nº Enmienda: 87. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. CINCO. Artículo 4.....	221
Nº Enmienda: 88. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos.....	223
Nº Enmienda: 89. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. SIETE. Artículo 6.....	226
Nº Enmienda: 90. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. OCHO. Artículo 7.....	228
Nº Enmienda: 91. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. NUEVE. Artículo 9.....	231
Nº Enmienda: 92. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DIEZ. Artículo 11.....	233

Nº Enmienda: 93. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ONCE. Artículo 12.....	235
Nº Enmienda: 94. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. TRECE. Artículo 14.....	237
Nº Enmienda: 95. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. CATORCE. Artículo 16.....	240
Nº Enmienda: 96. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DIECINUEVE. Disposición adicional cuarta	242
Nº Enmienda: 97. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. CUATRO. Artículo 8.....	244
Nº Enmienda: 98. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos.....	247
Nº Enmienda: 99. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos.....	249
Nº Enmienda: 100. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos.....	251
Nº Enmienda: 101. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	252
Nº Enmienda: 102. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.	260
Nº Enmienda: 103. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.....	261
Nº Enmienda: 104. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.....	264
Nº Enmienda: 105. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.....	266
Nº Enmienda: 106. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	268
Nº Enmienda: 107. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	270
Nº Enmienda: 108. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos.....	273
Nº Enmienda: 109. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	276
Nº Enmienda: 110. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo)....	278
Nº Enmienda: 111. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. VEINTISÉIS. Artículo 83 bis (nuevo).....	280

Nº Enmienda: 112. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	283
Nº Enmienda: 113. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. VEINTINUEVE. Artículo 108.....	284
Nº Enmienda: 114. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones finales nuevas.....	286
Nº Enmienda: 115. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	288
Nº Enmienda: 116. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.....	290
Nº Enmienda: 117. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	298
Nº Enmienda: 118. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	300
Nº Enmienda: 119. G.P. Republicano. CUATRO. Artículo 3.....	303
Nº Enmienda: 120. G.P. Republicano. DIECISÉIS. Disposición adicional primera.....	305
Nº Enmienda: 121. G.P. Republicano. DIECINUEVE. Disposición adicional cuarta.....	307
Nº Enmienda: 122. G.P. Republicano. SEIS. Artículo 16.....	309
Nº Enmienda: 123. G.P. Republicano. VEINTICINCO. Artículo 80.....	311
Nº Enmienda: 124. G.P. Republicano. ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.....	313
Nº Enmienda: 125. G.P. Republicano. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo).....	315
Nº Enmienda: 126. G.P. Republicano. VEINTICINCO. Artículo 80.....	318
Nº Enmienda: 127. G.P. Republicano. TREINTA Y UNO. Disposición adicional primera.....	321
Nº Enmienda: 128. G.P. Republicano. VEINTITRÉS. Artículo 56.....	323
Nº Enmienda: 129. G.P. Republicano. TRES. Artículo 2.....	326
Nº Enmienda: 130. G.P. Republicano. SIETE. Artículo 6.....	328
Nº Enmienda: 131. G.P. Republicano. OCHO. Artículo 7.....	330
Nº Enmienda: 132. G.P. Republicano. ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.....	333
Nº Enmienda: 133. G.P. Republicano. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015,	

de 30 de octubre.....	336
Nº Enmienda: 134. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	338
Nº Enmienda: 135. G.P. Republicano. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.....	341
Nº Enmienda: 136. G.P. Republicano. DOS. Artículo 1 bis (nuevo).....	343
Nº Enmienda: 137. G.P. Republicano. CUATRO. Artículo 3.....	345
Nº Enmienda: 138. G.P. Republicano. CINCO. Artículo 4.....	347
Nº Enmienda: 139. G.P. Republicano. SEIS. Artículo 5.....	349
Nº Enmienda: 140. G.P. Republicano. NUEVE. Artículo 9.....	352
Nº Enmienda: 141. G.P. Republicano. DIEZ. Artículo 11.....	354
Nº Enmienda: 142. G.P. Republicano. ONCE. Artículo 12.....	356
Nº Enmienda: 143. G.P. Republicano. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	359
Nº Enmienda: 144. G.P. Republicano. Artículos nuevos.....	367
Nº Enmienda: 145. G.P. VOX. CINCO. Artículo 12 bis (nuevo).....	371
Nº Enmienda: 146. G.P. VOX. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo).....	372
Nº Enmienda: 147. G.P. VOX. VEINTITRÉS. Artículo 56.....	373
Nº Enmienda: 148. G.P. VOX. VEINTISÉIS. Artículo 83 bis (nuevo).....	374
Nº Enmienda: 149. G.P. VOX. DIECISÉIS. Disposición adicional primera.....	375
Nº Enmienda: 150. G.P. VOX. UNO. Artículo 5.....	377
Nº Enmienda: 151. G.P. VOX. CUATRO. Artículo 8.....	380
Nº Enmienda: 152. G.P. VOX. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.....	383
Nº Enmienda: 153. G.P. VOX. En todo el Proyecto.....	385

Nº Enmienda: 154. G.P. VOX. Disposiciones adicionales nuevas.....	386
Nº Enmienda: 155. G.P. Popular en el Congreso. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	387
Nº Enmienda: 156. G.P. Popular en el Congreso. UNO. Artículo 1.....	389
Nº Enmienda: 157. G.P. Popular en el Congreso. TRES. Artículo 3 bis (nuevo).....	390
Nº Enmienda: 158. G.P. Popular en el Congreso. CINCO. Artículo 12 bis (nuevo).....	392
Nº Enmienda: 159. G.P. Popular en el Congreso. SEIS. Artículo 16.....	393
Nº Enmienda: 160. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	395
Nº Enmienda: 161. G.P. Popular en el Congreso. DIEZ. Artículo 19.....	396
Nº Enmienda: 162. G.P. Popular en el Congreso. ONCE. Artículo 24.....	398
Nº Enmienda: 163. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	400
Nº Enmienda: 164. G.P. Popular en el Congreso. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo).....	402
Nº Enmienda: 165. G.P. Popular en el Congreso. VEINTIDÓS. Artículo 55.....	403
Nº Enmienda: 166. G.P. Popular en el Congreso. VEINTITRÉS. Artículo 56.....	405
Nº Enmienda: 167. G.P. Popular en el Congreso. VEINTICUATRO. Artículo 79.....	407
Nº Enmienda: 168. G.P. Popular en el Congreso. VEINTICINCO. Artículo 80.....	408
Nº Enmienda: 169. G.P. Popular en el Congreso. VEINTISÉIS. Artículo 83 bis (nuevo).....	410
Nº Enmienda: 170. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	412
Nº Enmienda: 171. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	413
Nº Enmienda: 172. G.P. Popular en el Congreso. VEINTINUEVE. Artículo 108.....	414
Nº Enmienda: 173. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	416
Nº Enmienda: 174. G.P. Popular en el Congreso. UNO. Artículo 1.....	417
Nº Enmienda: 175. G.P. Popular en el Congreso. DOS. Artículo 1 bis (nuevo).....	418
Nº Enmienda: 176. G.P. Popular en el Congreso. TRES. Artículo 2.....	420
Nº Enmienda: 177. G.P. Popular en el Congreso. CINCO. Artículo 4.....	422
Nº Enmienda: 178. G.P. Popular en el Congreso. SEIS. Artículo 5.....	423

Nº Enmienda: 179. G.P. Popular en el Congreso. NUEVE. Artículo 9.....	425
Nº Enmienda: 180. G.P. Popular en el Congreso. DIEZ. Artículo 11.....	427
Nº Enmienda: 181. G.P. Popular en el Congreso. CATORCE. Artículo 16.....	428
Nº Enmienda: 182. G.P. Popular en el Congreso. DIECINUEVE. Disposición adicional cuarta.....	429
Nº Enmienda: 183. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	430
Nº Enmienda: 184. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	431
Nº Enmienda: 185. G.P. Popular en el Congreso. UNO. Artículo 5.....	433
Nº Enmienda: 186. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	436
Nº Enmienda: 187. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	438
Nº Enmienda: 188. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	439
Nº Enmienda: 189. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	441
Nº Enmienda: 190. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	442
Nº Enmienda: 191. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas.....	443
Nº Enmienda: 192. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	444
Nº Enmienda: 193. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas.....	445
Nº Enmienda: 194. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.....	446

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 1

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. SEIS.
Disposición adicional cuarta

Texto que se propone

Seis. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Integración de las empresas de economía social en las estrategias para la mejora de la productividad.

El Gobierno tendrá en cuenta las especiales características de las empresas de la economía social en sus estrategias de mejora de la productividad y de la competitividad empresarial.

Asimismo, el Gobierno velará por que el fomento de las iniciativas de la economía social se aplique con carácter transversal, integrado y con perspectiva de género, y siempre que sea pertinente, en los instrumentos de planificación estratégica de las distintas políticas sectoriales y, en particular, las relacionadas con el crecimiento del empleo, la promoción del emprendimiento y el desarrollo económico, social y ambiental sostenible e inclusivo.

La Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) es una organización singular de Economía Social y una entidad singular del Tercer Sector de Acción Social que ostenta asimismo la condición de entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración General del Estado a los efectos previstos en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social y en la restante normativa aplicable a tales entidades.

Dicha colaboración se desarrollará en relación con los ámbitos específicos de actuación necesarios para la consecución de la misión y fines de la Organización.»

Justificación

La ONCE es una de las tres entidades singulares (ONCE, Cruz Roja Española y Cáritas Española) que, junto con cuatro plataformas (Plataforma de ONG de Acción Social POAS, Plataforma del Voluntariado de España PVE, Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión social en el Estado Español EAPN-ES y Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) fundaron la Plataforma del Tercer Sector de Acción Social, como entidades más representativas del ámbito social.

Las concretas singularidades que presenta la ONCE como entidad del Tercer Sector de Acción Social aconsejan que esta Disposición adicional cuarta también plasme y recoja expresamente esta perspectiva de la ONCE.

A ello hay que sumar que el reforzamiento expreso de la ONCE como entidad singular del Tercer Sector de Acción Social (tanto normativo como institucional) deriva directamente del compromiso adquirido por el Gobierno de la Nación en el Acuerdo General vigente suscrito con la ONCE en materia de cooperación, solidaridad y competitividad para la estabilidad de futuro de la ONCE, aprobado por el Consejo de Ministros el 2 de noviembre de 2021.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 2

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional. Subvenciones a la creación y al mantenimiento de puestos de trabajo de personas con discapacidad en el seno de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

En atención a la naturaleza de Corporación de derecho público de carácter social de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), a su condición de organización singular de Economía Social y de entidad singular del Tercer Sector de Acción Social, y considerando su función esencial y de referencia socio-institucional en materia de creación y mantenimiento de empleo para personas con ceguera o deficiencia visual grave y con otros tipos de discapacidad, se reconoce el derecho de la ONCE a percibir subvenciones destinadas a cubrir los costes de creación y los costes salariales de mantenimiento de puestos de trabajo de personas con discapacidad en una cuantía equivalente al porcentaje que se determine reglamentariamente del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento por cada puesto de trabajo de personas con discapacidad y durante todo el tiempo de vigencia del contrato.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social aprobará el desarrollo reglamentario necesario para garantizar la percepción de estas subvenciones.»

Justificación

En la ONCE trabajan 21.164 personas con discapacidad, lo que supone un 88,1% del empleo total de dicha entidad. No en vano, en España, la ONCE se ha convertido en el mayor empleador de personas con discapacidad, habiendo conseguido, incluso, alcanzar la consideración del cuarto empleador no público en España. Ha de resaltarse que la red de venta de la ONCE se conforma, exclusivamente, por personas con discapacidad, lo que supone empleo directo para más de 20.400 personas.

Adicionalmente, se generan puestos de trabajo en el seno del Grupo Social ONCE y se despliegan líneas de acción para la inclusión laboral de personas con discapacidad en empresas ordinarias y centros especiales de empleo externos que vienen arrojando resultados sociales altamente satisfactorios gracias al respaldo, asesoramiento y acompañamiento en las acciones de inserción laboral que se realizan con aquél.

En este sentido, la ONCE asume y ejerce un papel tractor en el emprendimiento y la inserción laboral de personas con discapacidad en el conjunto de las instituciones, empresas y organizaciones sociales de España.

La ONCE también ha suscrito un Acuerdo General con el Gobierno de la Nación para el período 2022-2031, aprobado por el Consejo de Ministros el 2 de noviembre de 2021, en virtud del cual se compromete a crear en los próximos años, al menos, 25.000 puestos de trabajo y a desarrollar 100.000 acciones formativas, todo ello en favor de personas con discapacidad.

La subvención propuesta para la creación y mantenimiento de los puestos de trabajo resulta indispensable para garantizar el relanzamiento de políticas activas de formación, creación y mantenimiento de empleo para personas con discapacidad dentro de la ONCE y generaría el consiguiente efecto de arrastre sobre el mercado de trabajo y el sector de la discapacidad, así como el fortalecimiento de su papel de liderazgo social y de elemento impulsor de las políticas de empleo y formación para personas con discapacidad, la creación de nuevos empleos y el reforzamiento de su posición de organización española, referente mundial en materia de discapacidad.

Las subvenciones se reconocen al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y quedan justificadas también por la finalidad de la medida (contribuir al sostenimiento del empleo de las personas con discapacidad) como por su destinatario (no existe ninguna otra entidad en una posición equiparable a la ONCE a los señalados efectos).

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 4

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. SEIS.
Disposición adicional cuarta

Texto que se propone

Artículo tercero. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

[...]

Seis. Se modifica la Disposición adicional tercera para añadir un nuevo párrafo tercero con la siguiente redacción:

La ONCE es una organización singular de Economía Social y una entidad singular del Tercer Sector de Acción Social que ostenta asimismo la condición de entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración General del Estado a los efectos previstos en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social y en la restante normativa aplicable a tales entidades. Dicha colaboración se desarrollará en relación con los ámbitos específicos de actuación necesarios para la consecución de la misión y fines de la Organización.”

Justificación

La ONCE es una de las tres entidades singulares (ONCE, Cruz Roja Española y Cáritas Española) que, junto con cuatro plataformas (Plataforma de ONG de Acción Social (POAS), Plataforma del Voluntariado de España (PVE), Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión social en el

Estado Español (EAPN-ES) y Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)) fundaron la Plataforma del Tercer Sector de Acción Social, como entidades más representativas del ámbito social.

Las concretas singularidades que presenta la ONCE como entidad del Tercer Sector de Acción Social aconsejan que esta Disposición adicional tercera también plasme y recoja expresamente esta perspectiva de la ONCE.

A ello hay que sumar que el reforzamiento expreso de la ONCE como entidad singular del Tercer Sector de Acción Social (tanto normativo como institucional) deriva directamente del compromiso adquirido por el Gobierno de la Nación en el Acuerdo General vigente suscrito con la ONCE en materia de cooperación, solidaridad y competitividad para la estabilidad de futuro de la ONCE, aprobado por el Consejo de Ministros el 2 de noviembre de 2021.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 5

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

“Disposición adicional XXX. Subvenciones a la creación y al mantenimiento de puestos de trabajo de personas con discapacidad en el seno de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

En atención a la naturaleza de Corporación de derecho público de carácter social de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), a su condición de organización singular de Economía Social y de entidad singular del Tercer Sector de Acción Social, y considerando su función esencial y de referencia socio- institucional en materia de creación y mantenimiento de empleo para personas con ceguera o deficiencia visual grave y con otros tipos de discapacidad, se reconoce el derecho de la ONCE a percibir subvenciones destinadas a cubrir los costes de creación y los costes salariales de mantenimiento de puestos de trabajo de personas con discapacidad en una cuantía equivalente al porcentaje que se determine reglamentariamente del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento por cada puesto de trabajo de personas con discapacidad y durante todo el tiempo de vigencia del contrato.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social aprobará el desarrollo reglamentario necesario para garantizar la percepción de estas subvenciones”.

Justificación

En la ONCE trabajan 21.164 personas con discapacidad, lo que supone un 88,1% del empleo total de dicha entidad. No en vano, en España, la ONCE se ha convertido en el mayor empleador de personas con discapacidad, habiendo conseguido, incluso, alcanzar la consideración del cuarto empleador no público en España. Ha de resaltarse que la red de venta de la ONCE se conforma, exclusivamente, por personas con discapacidad, lo que supone empleo directo para más de 20.400 personas.

Adicionalmente, se generan puestos de trabajo en el seno del Grupo Social ONCE y se despliegan líneas de acción para la inclusión laboral de personas con discapacidad en empresas ordinarias y centros especiales de empleo externos que vienen arrojando resultados sociales altamente satisfactorios gracias al respaldo, asesoramiento y acompañamiento en las acciones de inserción laboral que se realizan con aquél.

En este sentido, la ONCE asume y ejerce un papel tractor en el emprendimiento y la inserción laboral de personas con discapacidad en el conjunto de las instituciones, empresas y organizaciones sociales de España.

La ONCE también ha suscrito un Acuerdo General con el Gobierno de la Nación para el período 2022-2031, aprobado por el Consejo de Ministros el 2 de noviembre de 2021, en virtud del cual se compromete a crear en los próximos años, al menos, 25.000 puestos de trabajo y a desarrollar 100.000 acciones formativas, todo ello en favor de personas con discapacidad.

La subvención propuesta para la creación y mantenimiento de los puestos de trabajo resulta indispensable para garantizar el relanzamiento de políticas activas de formación, creación y mantenimiento de empleo para personas con discapacidad dentro de la ONCE y generaría el consiguiente efecto de arrastre sobre el mercado de trabajo y el sector de la discapacidad, así como el fortalecimiento de su papel de liderazgo social y de elemento impulsor de las políticas de empleo y formación para personas con discapacidad, la creación de nuevos empleos y el reforzamiento de su posición de organización española, referente mundial en materia de discapacidad.

Las subvenciones se reconocen al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y quedan justificadas también por la finalidad de la medida (contribuir al sostenimiento del empleo de las personas con discapacidad) como por su destinatario (no existe ninguna otra entidad en una posición equiparable a la ONCE a los señalados efectos).

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 6

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social

Texto que se propone

Artículo tercero. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 5 y se añade un nuevo apartado 5:

«Artículo 5. Entidades de la economía social.

1. Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo de iniciativa social, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, las empresas sociales **señaladas en el apartado 4 de este artículo** y las entidades singulares creadas por normas específicas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá por centros especiales de empleo de iniciativa social los descritos **en la Disposición adicional xxx de la presente ley.** ~~en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad~~

~~y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.~~

(...)

~~4. Los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción, las cooperativas de iniciativa social, así como el resto de las entidades de la economía social referidas en el apartado 1 tendrán la consideración de empresas sociales cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo~~ **Se considerarán empresas sociales cuando además de actuar en base a principios orientadores de la economía social señalados en el artículo 4 de la presente Ley, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos** reunan los siguientes requisitos:

a) Que contemplen con precisión y concreción en sus estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos:

1.º La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad.

2.º La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo y/o de sus familias, así como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros.

3.º El desarrollo local de zonas desfavorecidas con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico.

b) Que apliquen, al menos, el noventa y cinco por ciento de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio ~~al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus estatutos en los términos referidos en el apartado anterior~~ **a la mejora o ampliación de las estructuras productivas y de inserción y/o a incrementar los fondos propios de la entidad, no debiendo producirse en ningún caso reparto de beneficios.**

c) Cumplan al menos con alguno de estos requisitos:

1º Que estén íntegramente participadas de forma directa, bien por personas con discapacidad o familias de personas con discapacidad, o bien por Asociaciones cuyas socias sean personas familiares de personas con discapacidad.

2º Que estén directamente participadas como mínimo en un 20% por administraciones públicas - de ámbito estatal, provincial, autonómico o localo por una corporación de derecho

público. O que sean empresas que estén participadas al 100% por una o varias entidades que cumplan los requisitos anteriores.

3º Que se trate de una cooperativa de iniciativa social.

4º Sociedades laborales íntegramente participadas de forma directa por las personas socias trabajadoras, por alguna administración pública y/o entidad incluida en los puntos 1º y 2º anteriores.

~~Asimismo, podrán considerarse empresas sociales otras entidades que, independientemente de su forma de personificación jurídica, además de cumplir los principios orientadores descritos en el artículo 4 y los requisitos~~

~~establecidos en las letras a) y b), cumplan las condiciones siguientes:~~

~~1.º Que estén promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social; o bien~~

~~2.º Que estén promovidas o participadas en hasta un veinticinco por ciento por administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social.~~

Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado.

(...)

Justificación

Delimitar y definir mejor el concepto de empresa social.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 7

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional xxx. Regulación de los Centros Especiales de Iniciativa Social.

Se modifica el Apartado 4 del artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, quedando redactado de la siguiente manera:

4. Tendrán la consideración de empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad aquellas que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo y con la obligatoriedad de que apliquen íntegramente el beneficio obtenido en cada ejercicio al desarrollo de lo recogido en dichos apartados tanto en la propia empresa de iniciativa social para la inclusión laboral o en otras empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, cumplan al menos con alguno de estos requisitos:

a) Que estén íntegramente participadas de forma directa, bien por personas con discapacidad o familias de personas con discapacidad, o bien por Asociaciones cuyas socias sean personas familiares de personas con discapacidad.

b) Que estén directamente participadas como mínimo en un 20% por administraciones públicas - de ámbito estatal, provincial, autonómico o local- o por una corporación de derecho público. O que sean empresas que estén participadas al 100% por una o varias entidades que cumplan los requisitos anteriores.

c) Que se trate de una cooperativa de iniciativa social.

d) Sociedades laborales íntegramente participadas de forma directa por las personas socias trabajadoras, por alguna administración pública y/o entidad incluida en los puntos a) y b).

Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado.

Justificación

Al objeto de definir mejor el concepto de Centro Especial de Empleo de iniciativa social.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 8

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Ocho. Se añade un nuevo artículo 5 ter.

Artículo 5 ter. Comercio Justo

1.1. El comercio justo es una alianza comercial basada en el diálogo, la transparencia y el respeto que busca una mayor equidad en el comercio global. Contribuye al desarrollo sostenible ofreciendo mejores condiciones comerciales y garantizando los derechos de personas productoras y trabajadoras marginadas especialmente en el Sur Global. Es una finalidad esencial del comercio justo promover el progreso económico y social y el trabajo digno de colectivos desfavorecidos o vulnerables, su correcta remuneración y protección social, así como el respeto a sus derechos laborales, mediante relaciones comerciales que cumplan determinadas condiciones, definidas y desarrolladas por el sistema de normalización con referencia a los estándares internacionales de derechos humanos.

1.2. Los poderes públicos, tanto a nivel estatal como autonómico y local, promoverán el comercio justo para lograr un modelo productivo y alcanzar la sostenibilidad y la justicia social global. Para ello, se podrán implementar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Fomentar la colaboración con iniciativas europeas de comercio justo para aumentar la participación española en instituciones y organización internacionales.
- b) Promover la adopción de prácticas de comercio justo en las relaciones comerciales entre entidades privadas y realizar actividades de sensibilización sobre comercio justo y responsable para apoyar el desarrollo sostenible.
- c) Las Administraciones Públicas adquirirán productos de comercio justo certificados, cuando estos satisfagan mejor los intereses públicos.

1.3. En todo caso, las entidades de comercio justo se caracterizarán por:

- a) Garantizar un precio de compra de los productos a partir de una identificación de los costes de producción y de una negociación equilibrada con los productores, que aseguren que las personas trabajadoras son remuneradas de manera justa y suficiente, respetando los estándares regulatorios normativos y/o pactados con las organizaciones representativas de las personas trabajadoras aplicables.
- b) Apoyar activamente a proyectos colectivos para reforzar las capacidades y el empoderamiento de las personas trabajadoras y su organización, así como su comunidad o entorno ambiental o cultural o colectivos en situación de vulnerabilidad.
- c) Compromiso entre las partes del contrato por un periodo estable y a largo plazo para limitar el impacto de los riesgos económicos sufridos por estos trabajadores, que no podrá ser inferior a tres años.
- d) Promover entre sus relaciones comerciales métodos de producción y explotación respetuosos con el medio ambiente y la biodiversidad, como la agroecología en la cadena de alimentación.
- e) Asegurar la transparencia y la trazabilidad en toda la cadena de abastecimiento.
- f) Cada entidad involucrada en estos sectores es capaz de producir información relacionada con la trazabilidad de los productos.

1.4. Se habilita al Gobierno y a los departamentos ministeriales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, a dictar, en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta norma, las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo y en concreto, el desarrollo del procedimiento para el registro y la certificación de las entidades, actividades o actores económicos pertenecientes al comercio justo y que se regulará reglamentariamente."

Justificación

El Comercio Justo es una iniciativa global que busca promover la justicia global en aspectos

económicos, sociales, humanos y ambientales. El reconocimiento y mención del comercio justo es una realidad contemplada en diferentes iniciativas legislativas europeas, nacionales, autonómicas y locales, así como en diferentes instrumentos y Estrategias Nacionales.

Sin embargo, en vista de la falta de protección jurídica de esta realidad económica y social en España, existe el riesgo de que se aprovechen indebidamente de este concepto empresas que accedan al mercado del comercio justo sin cumplir con los criterios exigidos. Para evitar ese riesgo y que ello pueda reducir los beneficios de los productores más vulnerables, reducir la transparencia para los consumidores y violar su derecho a una información adecuada sobre los productos, es necesario regular el término “Comercio Justo”, así como los criterios aplicables a sus organizaciones.

A nivel europeo, el Parlamento Europeo y la Comisión Europea han reconocido y promovido el Comercio Justo a través de distintas resoluciones y comunicaciones desde 1991. Cabe destacar la Resolución sobre el Comercio Justo y Desarrollo de 16 de junio de 2006 (2005/2245(INI)) que recoge los estándares consensuados por el movimiento internacional y subraya su importancia para la reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible, así como la Comunicación “Contributing to Sustainable Development: The role of Fair Trade and nongovernmental trade-related sustainability assurance schemes. COM 2009 (2.15) final” que reconoce los criterios y estándares aplicados al comercio justo.

Además de lo anterior, en 2012 la Comisión Europea publicó la comunicación respecto del “Comercio, crecimiento y desarrollo de una política de comercio e inversión a medida para los países en desarrollo” por medio de la cuál invitó a los Estados Miembros a fomentar el Comercio Justo y ético y facilitar las opciones de compra dentro de ese mercado por parte de las autoridades europeas, en el contexto de la revisión de las directivas de contratación pública.

En lo que respecta a los Estados Miembros, debemos hacer mención a la Ley n.º 2005-882, de 2 de agosto de 2005, en favor de pequeñas y medianas empresas, que reguló por primera vez en Francia el Comercio Justo. Posteriormente, la Ley de Economía Social y Solidaria, aprobada en 2014, amplió su definición y los principios aplicables. Desde la entrada en vigor de la normativa francesa, el mercado de productos de comercio justo se ha multiplicado por (4) cuatro, alcanzando los 2.041 millones de euros en 2021, frente a los 156 millones de euros en España en 2023.

La inclusión de la definición y regulación del comercio justo en la normativa francesa ha supuesto un mayor reconocimiento y conciencia pública sobre esta práctica. Además, ha generado un mayor apoyo institucional y financiero para los productos y empresas comprometidas con esta práctica comercial, y ha ayudado a alinear las prácticas comerciales con los objetivos de Desarrollo Sostenible.

A nivel estatal, sin perjuicio de que existen referencias y menciones expresas al comercio justo, no hay un desarrollo normativo que consolide este reconocimiento armonice y proporcione seguridad jurídica. La exposición de motivos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, introduce la posibilidad de que los criterios de adjudicación como las condiciones especiales de ejecución incorporen aspectos sociales del proceso de producción y comercialización de las obras, suministros o servicios. En especial, podrá exigirse que dicho proceso cumpla con los principios de comercio justo que establece la Resolución sobre el Comercio Justo y Desarrollo de 16 de junio de 2006 (2005/2245(INI)).

Además, el artículo 12 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, prevé que las Administraciones públicas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y con cargo a sus presupuestos, promuevan, por sí mismas o en el marco de partenariados y alianzas con otros actores, el fomento del voluntariado y la participación de la sociedad española en las iniciativas a favor de la solidaridad y la justicia global, en apoyo de la acción humanitaria, la cooperación para el desarrollo sostenible global y las iniciativas de comercio justo.

Sin embargo, como destacamos anteriormente, no existe una normativa que defina, impulse y regule el Comercio Justo en España. En otras palabras, a pesar de que España tiene actualmente un papel protagonista liderando la Economía Social a nivel internacional, a nivel estatal existe un vacío legal indiscutible al no existir una regulación del Comercio Justo, lo que nos impide acompasar los avances que han llevado a cabo otros países.

Sobre la base de lo expuesto y principalmente, ante la necesidad de incorporar al marco normativo Español una regulación del Comercio Justo que obedezca a esa triple finalidad de (i) cumplir con las recomendaciones europeas, (ii) dar cobertura a la laguna legal actual y (iii) evitar que el término de “Comercio Justo” pueda ser empleado de forma impropia con el consiguiente perjuicio para quienes lo desarrollan y los consumidores, se presenta la propuesta de articulado que se describe en el punto 2 de esta Nota.

Esta propuesta de articulado trata de simplificar la propuesta elaborada inicialmente por la CECJ e incluida en las enmiendas que presenta CEPES, con el objetivo de hacerla más factible para su inclusión en el Proyecto de Ley, que se encuentra ya bastante avanzado en su estado de tramitación. Consideramos que la promoción del comercio justo esta intrínsecamente vinculada a los fundamentos y objetivos de la Estrategia Española de Economía Social y del Plan de Acción Europeo para la Economía Social y por ello, debería resultar relativamente lógica su regulación en el Proyecto de Ley, siempre que la propuesta que se eleve sea sencilla y fácil de incorporar por medio de un único artículo.

De este modo, una vez que se consiga la regulación inicial del concepto de Comercio Justo y de sus principales notas características, desde un punto de vista de técnica legislativa, resultará más sencillo su desarrollo ulterior por un instrumento normativo de rango inferior, más ágil y sencillo de tramitar y aprobar. Este reparto de materias entre normas de distinto rango es coherente con el reparto competencial contemplado en el artículo 148.1. 13º y 149. 1.13º de la Constitución Española,

entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como con regulación entre las materias reservadas a Leyes y las susceptibles de desarrollo reglamentario.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 9

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

(...)

III

El anteproyecto de ley consta de ~~tres~~ **cuatro** artículos modificativos de las normas sujetas a reforma.

(...)

En cuarto lugar, ~~regular el fomento y difusión de la economía social con el interés de adaptar su contenido a la nueva realidad del sector~~ **se modifica la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de las Cooperativas con la finalidad de dotar de un régimen fiscal específico y adecuado a las cooperativas de cesión de uso que han surgido como una nueva realidad social, siendo uno de los instrumentos para la resolución de la crisis habitacional que afecta a una gran parte de la población y que dificulta el acceso y mantenimiento de una vivienda asequible y estable con las lógicas repercusiones para el desarrollo de la vida individual y social de las personas. Siendo que estas cooperativas conservan la propiedad de la vivienda con la**

intención de proveer a la persona socia de un uso basado en la relación obligacional societaria y que la cesión de uso debe responder siempre a criterios de asequibilidad en el acceso y estabilidad para las personas y familias en cuanto a la disposición de un domicilio, la existencia de un régimen fiscal específico que queda justificado en términos de equiparación a otras realidades cooperativas con indiscutido valor social, así como en la existencia de nuestro sistema legal del derecho constitucional a la vivienda para todos los ciudadanos y ciudadanas.

Asimismo, se modifican sendas disposiciones adicionales -la segunda y la cuarta- para reforzar la Estrategia Española de Economía Social, como principal instrumento de promoción y desarrollo de la economía social, e insertar con carácter transversal, integrado y con perspectiva de género, y siempre que sea pertinente, el fomento de las iniciativas de la economía social en los instrumentos de planificación estratégica de las distintas políticas sectoriales y, en particular, en las de crecimiento del empleo, de promoción del emprendimiento y de desarrollo económico, social y ambiental sostenible e inclusivo llevados a cabo por el Gobierno.

(...)

Justificación

Se propone modificar la exposición de motivos de la ley que recoja la importancia y la función de las cooperativas de cesión de uso en coherencia con el resto de las enmiendas propuestas relacionadas con la modificación de la Ley 20/1990 para considerar las cooperativas de viviendas en cesión de uso como especialmente protegidas. En concreto se modifica la primera frase relativa al número de artículos de la ley (pasando de tres a cuatro), y por último se añade un párrafo explicativo relativo a esta modificación.

Las cooperativas de cesión de uso han surgido como una nueva realidad social, siendo uno de los instrumentos para la resolución de la crisis habitacional que afecta a una gran parte de la población y que dificulta el acceso y mantenimiento de una vivienda asequible y estable con las lógicas repercusiones para el desarrollo de la vida individual y social de las personas. Siendo que estas cooperativas conservan la propiedad de la vivienda con la intención de proveer a la persona socia de un uso basado en la relación obligacional societaria y estabilidad para las personas y familias en cuanto a la disposición de un domicilio, la existencia de un régimen fiscal específico queda justificado en términos de equiparación a otras realidades cooperativas ya consideradas especialmente protegidas, así como para evitar un agravio comparativo con otras fórmulas jurídicas dedicadas a la vivienda social y asequible.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 10

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Se modifica el apartado 6 del artículo 13 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estas personas no sea superior a un tercio de las personas socias de carácter indefinido de la clase de que se trate y en el caso de las cooperativas de trabajo asociado al conjunto de estas personas junto con las personas contratadas por cuenta ajena no superen el cuarenta y nueve por ciento del total de las horas anuales de las personas socias trabajadoras indefinidas.

Para cooperativas de hasta 10 personas socias trabajadoras incrementar el porcentaje de personas socias de duración determinada al 50%.

La aportación obligatoria al capital social exigible a las personas socias de duración determinada no podrá superar el diez por ciento de la exigida a las personas socias de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.»

Justificación

Esta enmienda se basa en la consideración de que las personas socias con vínculo deberían contar con poder decisorio en la toma de acuerdos sociales, precisamente con el carácter temporal de su vínculo, que podría llevarlos a tener intereses más inmediatos, con menor visión a largo plazo, y, por tanto, en cierto modo, tener una implicación menor con la cooperativa, comparado con el compromiso de los socios de duración indefinida. Si bien un tercio de las personas socias no puede ser obstativa de la adopción de la mayoría de los acuerdos societarios, es cierto que algunos de ellos requieren de mayorías reforzadas de dos tercios. Por ello, se propone que el porcentaje actual se incremente al 25% (que coincide, por otra parte, con las reglas generales sobre control mayoritario de la persona física, entre otras, las normas sobre titularidad real).

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 11

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo)

Texto que se propone

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 44 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis. La comisión de igualdad.

1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de cincuenta o más personas socias o, en aquellas que no lleguen a tal número, si así lo acuerda el Consejo Rector, podrán constituir una comisión de igualdad, con el objetivo de establecer medidas y acciones que promuevan y contribuyan a la igualdad de oportunidades y a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la sociedad cooperativa; entre ellas, el plan de igualdad cooperativo regulado en el artículo 83 bis.

2. El Consejo Rector regulará el funcionamiento y la composición de la comisión de igualdad, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Como mínimo, estará conformada por tres personas socias, siendo siempre un número impar, elegidas por el Consejo Rector entre todas las personas socias trabajadoras o de trabajo que no formen parte del Consejo Rector, por un periodo de cuatro años de mandato, que únicamente podrá prorrogarse por una vez, de acordarlo aquella.

Asimismo, formará parte de la comisión de igualdad una persona miembro del Consejo Rector de la cooperativa, con voz, pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones de la comisión de igualdad al Consejo Rector, que adoptará las medidas adecuadas para su debido cumplimiento.

Cuando el número de personas socias fuera menor a cincuenta, el Consejo Rector podrá asumir las competencias atribuidas en este artículo a la comisión de igualdad.

b) En su composición, la sociedad cooperativa pondrá los medios para favorecer la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Asimismo, se promoverá que sus integrantes tengan formación o experiencia en materia de igualdad en el ámbito cooperativo.

3. Las competencias y funciones de la comisión de igualdad serán, como mínimo, las siguientes:

a) Impulsar a través de acciones y medidas adecuadas la participación e incorporación plena de las personas socias en todos los órganos sociales y de manera prioritaria, a las asambleas.

b) Proponer medidas adecuadas para propiciar la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, como mínimo, en las materias contenidas en esta ley.

c) Proponer la adopción de medidas adecuadas para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y acoso en el trabajo, incluyendo un sistema de infracciones y sanciones eficaz y un procedimiento para canalizar las denuncias que pudieran presentarse.

d) Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, la igualdad y la valoración de la diversidad.

4. La comisión de igualdad podrá dotarse de un reglamento de funcionamiento interno, garantizando en todo momento la transparencia y acceso a los trabajos que esté implementando.

5. Las sociedades cooperativas podrán elaborar e implantar un único plan de igualdad cooperativo de aplicación para las personas socias trabajadoras o de trabajo y las personas trabajadoras por cuenta ajena. Dicho plan deberá ser objeto de negociación de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente apartado.

A tales efecto, se constituirá una comisión negociadora en la que deberán participar de forma paritaria, de un lado, la representación designada por el consejo rector, y, de otro, las personas designadas, conjuntamente, por el colectivo de personas socias trabajadoras y el de personas trabajadoras por cuenta ajena. Por parte del colectivo de personas socias trabajadoras y del colectivo de personas trabajadoras por cuenta ajena, la designación de representantes en la comisión negociadora se realizará conjuntamente por ambos colectivos o, en su caso, la representación de estos, si existiera. Así mismo, la representación de cada uno de estos colectivos en la comisión negociadora será proporcional al número de personas

que exista en cada uno de los colectivos en el momento de la constitución de dicha comisión. »

Justificación

La propuesta planteada viene a solventar la problemática actual que tienen las cooperativas con más de 50 trabajadores por cuenta ajena, que quieren contar con un único plan de igualdad para éstos y sus socios. Con ello se pretende garantizar la capacidad de autogestión para regular sus propios planes de igualdad de las cooperativas, como señas de identidad de esta forma jurídica empresarial.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 12

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
VEINTICINCO. Artículo 80

Texto que se propone

Veinticinco. El artículo 80 queda redactado como sigue:

«Artículo 80. Objeto y normas generales.

(...)

7. El número de horas al año realizadas por personas trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al ~~treinta~~ **cuarenta** por ciento del total de horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras. **En el caso de las cooperativas en las que el número de personas socias es inferior a diez, el anterior límite será del cincuenta por cien.**

No se computarán en este porcentaje:

- a) Las personas trabajadoras integradas en la cooperativa por subrogación legal, así como aquellas que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
- b) Las personas trabajadoras que se negaren explícitamente a ser personas socias trabajadoras.

c) Las personas trabajadoras que sustituyan a personas socias trabajadoras o asalariadas en situación de excedencia o incapacidad temporal, suspensión por nacimiento y cuidado de hijos e hijas, adopción o acogimiento.

d) Las personas trabajadoras que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

e) Las personas trabajadoras contratadas para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Las personas trabajadoras con contratos de trabajo formativos.

g) Las personas trabajadoras contratadas en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad ~~física o psíquica~~.

(...) »

Justificación

Esta propuesta pretende establecer las garantías que permitan adecuar las normas básicas de gestión y funcionamiento de las cooperativas, actualizándolas a las necesidades actuales de distribución de las jornadas de trabajo, sin perjuicio de mantener la distinción de los roles de trabajador asalariado de los de un socio.

Asimismo, se propone ampliar esta actualización a la consideración de personas con discapacidad. La referencia en el punto g) debería de hacerse a "las personas con discapacidad" suprimiendo "física o psíquica", ya que, de no ser así, algunas personas con discapacidad quedarían excluidas.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 13

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. TREINTA Y UNO. Disposición adicional primera

Texto que se propone

Treinta y uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Calificación como entidades sin ánimo de lucro.

Podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social y en sus estatutos recojan expresamente:

- a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus personas socias.
- b) Que las aportaciones de las personas socias al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
- c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las

compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Que las retribuciones de las personas socias trabajadoras o, en su caso, de las personas socias de trabajo y de las personas trabajadoras por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por cien **de la media** de las retribuciones ~~que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.~~ **normales en el mismo sector de actividad.»**

Justificación

Se pretende evitar desequilibrios y ajustarse a la realidad de algunos sectores donde la media de las retribuciones está muy por encima de lo que marca el convenio colectivo de referencia.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 14

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Modificación de la Ley 27/1996, de 26 de julio, de Cooperativas.

Se añade una disposición adicional nueva a la Ley 27/1996, de 16 de julio, de Cooperativas, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional decimoquinta. Competencia exclusiva de las comunidades autónomas.

La regulación contenida en esta norma será de aplicación a las sociedades cooperativas previstas en el apartado a) del artículo 2, sin perjuicio del ejercicio, el alcance y el desarrollo de la competencia exclusiva en materia de cooperativas así recogida en los Estatutos de Autonomía.»

Justificación

Para asegurar el pleno alcance de las competencias exclusivas reconocidas en el Estatut d'Autonomia de Catalunya.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 15

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DOS. Artículo 1 bis (nuevo)

Justificación

Con el propósito de establecer concretas definiciones sobre conceptos como "vulnerabilidad social", "exclusión social", "situación de mejora de empleo", "itinerario y proceso de inserción sociolaboral", "personas sin hogar", "servicios sociales públicos", entre otros, condiciona totalmente el pleno ejercicio de la competencia exclusiva que tiene reconocida Catalunya en esta materia, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía. Debería de ser la Generalitat quien, libremente, pudiera fijar el alcance de estas definiciones.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 16

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. TRES. Artículo 2

Texto que se propone

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Personas trabajadoras en inserción.

1. A los efectos previstos en esta ley, las empresas de inserción podrán contratar como trabajadoras en inserción a las personas desempleadas o en situación de mejora de empleo e inscritas en los servicios públicos de empleo expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social y, en todo caso, a las siguientes:

a) Personas perceptoras del ingreso mínimo vital y/o rentas mínimas de inserción, o cualquier otra prestación de igual o similar naturaleza, según la denominación adoptada en cada Comunidad Autónoma; así como a las personas miembros de la unidad de convivencia beneficiarias de dichas prestaciones.

b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, por alguna de las siguientes causas:

1.º La falta del período exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la unidad perceptora.

2.º No alcanzar la edad mínima exigida.

3.º Haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido.

c) Las personas desempleadas inscritas ininterrumpidamente en los servicios públicos de empleo durante dos años o un período superior a doce meses en caso de ser personas mayores de cuarenta y cinco años, así como las personas admitidas en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción y que, en todo caso, se encuentren expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social.

d) Aquellas que reúnan la condición o sean perceptoras de ayudas a mujeres víctimas de violencia de género o sexual o de trata de seres humanos que, por proceder de recursos específicos de acogida o por cualquier otra circunstancia, encuentren especiales dificultades para acceder al mercado laboral.

e) Personas jóvenes mayores de dieciocho años y menores de treinta, procedentes de instituciones de protección de personas menores de edad.

f) Personas en proceso de recuperación y socialización normalizada, por proceder de una situación de desestructuración personal y familiar, de conflicto con el entorno o rechazo social, tales como adicciones a drogas o alcohol, el ejercicio de la prostitución, y el cumplimiento de penas privativas de libertad, entre otras.

g) Las personas inmigrantes, beneficiarias de protección internacional, beneficiarias de protección temporal o emigrantes retornadas, que cumplan los requisitos de la normativa vigente en materia de extranjería, de protección internacional o de protección temporal, cuando, por sus características o circunstancias personales, presenten especiales dificultades de integración en el mercado laboral ordinario.

h) Personas internas de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo y cuya relación laboral no esté incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial regulada en el artículo 1 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, así como personas liberadas condicionales y exreclusas.

i) Personas menores de edad en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuya situación les permita acceder a un empleo y cuya relación laboral no esté incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial a que se refiere el artículo 53.4 del reglamento de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, así como las que se encuentran, en situación de libertad vigilada y las exinternas.

j) Las personas procedentes de instituciones de protección o reeducación de personas menores de edad.

k) Personas procedentes de centros de alojamiento alternativo autorizados por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

l) Personas procedentes de servicios de prevención e inserción social autorizados por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

m) Aquellas personas que, por pertenecer a determinadas minorías étnicas, encuentren especiales problemas de integración laboral.

n) Las personas que, por razón de sus responsabilidades familiares no compartidas, unidas a otros factores o carencias personales o familiares, se encuentren en situación de especial vulnerabilidad y/o exclusión social y dificultad de acceso al mercado de trabajo.

ñ) Personas sin hogar.

o) Aquellas expuestas a cualquier otro factor de vulnerabilidad y/o exclusión social no previsto expresamente en este artículo.

2. Los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a los que se hace referencia en el apartado 1, deberán ser acreditados por los servicios sociales públicos o servicios públicos de empleo competentes.

3. A los exclusivos efectos previstos en esta ley y en el marco de las competencias laborales se entenderá por:

a) Vulnerabilidad social: situación en la que pueden hallarse personas, familias, grupos, o comunidades debido a la confluencia de factores de orden económico, social, relacional, ambiental o personal que aumentan la exposición a los riesgos y posicionan a las personas afectadas en desventaja social, lo que puede traducirse en un incremento de las desigualdades, en limitaciones en el ejercicio de derechos y/o en exclusión o riesgo de exclusión.

b) Exclusión social: proceso por el cual las personas son total o parcialmente excluidas de la participación en la vida cultural, económica, social y política de sus comunidades debido a la acumulación de vulnerabilidades y la imposibilidad de salir sin apoyos de dicha situación, viéndose seriamente limitado el ejercicio de sus derechos.

c) Situación de mejora de empleo: aquella en la que la persona interesada puede acreditar estar en posesión de la tarjeta de mejora de empleo expedida por los servicios de empleo de la comunidad autónoma correspondiente o por el Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de las ciudades de Ceuta y Melilla.

d) Persona sin hogar: aquella persona que no tiene acceso, durante el periodo de referencia, a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana comúnmente aceptados, tanto si el alojamiento es legalmente de su propiedad como si es alquilado, ocupado de forma gratuita con permiso del propietario, o bajo contrato u otro acuerdo de naturaleza no temporal, incluyendo los alojamientos proporcionados por el sector público u organizaciones no gubernamentales o por sus empleadores.»

Justificación

Con el propósito de establecer concretas definiciones sobre conceptos como "vulnerabilidad social", "exclusión social", "situación de mejora de empleo", "itinerarios y proceso de inserción sociolaboral", "personas sin hogar", "servicios sociales públicos", entre otros, condiciona totalmente el pleno ejercicio de la competencia exclusiva que tiene reconocida Catalunya en esta materia, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía. Debería de ser la Generalitat quien, libremente, pudiera fijar el alcance de estas definiciones.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 17

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CUATRO. Artículo 3

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Actuaciones de las Administraciones Públicas.

1. Corresponde a los servicios sociales públicos, en el ámbito de sus competencias y servicios propios:

a) ~~Certificar~~ **Acreditar**, dentro de su ámbito competencial, la concurrencia de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a los que se refiere el artículo 2.1, que no puedan ser acreditadas por cualquier otro método ajustado a derecho.

b) Proporcionar servicios de acompañamiento social a las personas trabajadoras durante su proceso de inserción.

c) Facilitar el seguimiento de las personas trabajadoras, y prestar apoyo a aquellas que se incorporen a un puesto de trabajo en el mercado de trabajo ordinario, una vez finalizado su proceso de inserción.

d) Constatar el resultado desfavorable en un proceso de inserción o la recaída en situaciones de vulnerabilidad y/o exclusión social.

- e) Informar sobre la adecuación de las prórrogas del contrato para la transición al empleo ordinario.
- f) Emitir informe no vinculante con carácter previo a la extinción del contrato de trabajo de las personas trabajadoras en inserción, en los supuestos previstos en el artículo 12.4.
- g) Cualquier otra función que les sean asignadas por las respectivas normas autonómicas.

2. Corresponde a los servicios públicos de empleo:

- a) ~~Certificar~~ **Acreditar**, dentro de su ámbito competencial, la concurrencia de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) Efectuar el seguimiento de los itinerarios y procesos de inserción de las personas trabajadoras y proporcionar, en su caso, la formación, que corresponda a los indicados servicios, tanto durante el tiempo que permanezcan contratados en la empresa de inserción como con posterioridad al mismo.
- c) Informar, antes de la celebración del contrato para la transición al empleo ordinario, si la persona trabajadora, en los dos años previos a la contratación que se pretende realizar, ha prestado servicios en la misma o distinta empresa de inserción.
- d) Reconocer la formación adquirida en el marco del itinerario de inserción.
- e) Ofrecer a las empresas de inserción que así lo soliciten por escrito, información sobre si la persona trabajadora que pretende contratar ha estado previamente prestando servicios en otras empresas de inserción y la duración de estas contrataciones.
- f) Cualquier otra función que les sean asignadas por las respectivas normas autonómicas.

3. Todos los informes y certificaciones a los que se refieren los apartados 1 y 2 serán emitidos por los organismos públicos competentes en el plazo de diez días, con los requisitos que señala el artículo 26 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Justificación

Mejora técnica. Se propone garantizar la coherencia interna de la norma, sustituyendo la palabra "certificar" por la de "acreditar", habida cuenta que a los servicios públicos competentes les corresponde la acreditación de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 del proyecto de reforma de la Ley 44/2007.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 18

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CINCO. Artículo 4

Texto que se propone

Cinco. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Concepto de “empresa de inserción”.

1. Tendrá la consideración de empresa de inserción aquella sociedad mercantil, laboral o sociedad cooperativa legalmente constituida que, estando debidamente calificada por los organismos competentes, realice cualquier actividad económica de producción de bienes y servicios, y cuyo objeto o finalidad estatutaria sea la integración en el mercado de trabajo ordinario de las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2.

2. A tal fin, las empresas de inserción deberán aplicar itinerarios y procesos de inserción a las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2, ~~proporcionados por los servicios públicos de empleo~~ y en coordinación con los servicios públicos competentes. Dichos itinerarios tendrán una duración mínima de seis meses y máxima de tres años, debiendo ser consensuados con la persona en situación de riesgo de exclusión o vulnerabilidad contratada y aceptados expresamente por esta.

3. Las empresas de inserción también deberán definir las medidas de intervención y acompañamiento de las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2, que sean necesarias,

como parte de sus itinerarios de inserción, proporcionándoles acciones de orientación, tutoría y procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social encaminadas a satisfacer o resolver problemáticas específicas derivadas de la situación vulnerabilidad social que dificultan a la persona su plena inclusión sociolaboral.»

Justificación

El objetivo de la presente enmienda es mejorar el contenido de los itinerarios y procesos de inserción, de los que dependen la mejora de la empleabilidad de las personas sujetas a factores de riesgo de exclusión.

El Pilar Europeo de Derechos Sociales (DO C 428/09, de 13 de diciembre de 2017) recoge como uno de los derechos de toda persona el de "recibir asistencia personalizada y oportuna a fin de mejorar sus perspectivas de empleo o de trabajar por cuenta propia. Esto incluye el derecho a recibir ayuda para la búsqueda de empleo o de trabajar por cuenta propia. Esto incluye el derecho a recibir ayuda para la búsqueda de empleo, la formación y el reciclaje, de ahí la importancia que sean las Empresas de Inserción, que poseen la experiencia y el conocimiento necesario, las que definan los itinerarios y procesos de inserción, en coordinación con los servicios públicos competentes al objeto de conseguir unos contenidos mínimos comunes para todo el Estado, como se manifiesta en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 19

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. SEIS. Artículo 5

Texto que se propone

Seis. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Requisitos de las empresas de inserción.

Podrán obtener la calificación de «empresa de inserción» aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar promovidas y participadas por una o varias entidades promotoras a las que se refiere el artículo siguiente. Esta participación será ~~al menos de un cincuenta y uno por ciento~~ **del 100 %** del capital social para las sociedades mercantiles. En el caso de sociedades cooperativas y sociedades laborales, dicha participación deberá situarse en los límites máximos recogidos en las diferentes legislaciones que les sea de aplicación a las personas socias colaboradoras o asociadas.
- b) Encontrarse inscritas en el registro correspondiente a su forma jurídica, así como en el registro administrativo de empresas de inserción competente.
- c) Mantener en cómputo anual, desde su calificación, un porcentaje de personas trabajadoras en

proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación de, al menos, el treinta por ciento durante los primeros tres años de actividad y, como mínimo, del cincuenta por ciento del total de la plantilla de la empresa de inserción, a partir del cuarto año, no pudiendo ser el número de aquellos inferior a dos.

A efectos de determinar las ratios indicadas, se excluirá del cómputo el personal técnico de acompañamiento, así como las personas con contrato de sustitución de las personas trabajadoras en proceso de inserción. Tampoco computarán las personas trabajadoras subrogadas como consecuencia de un procedimiento de licitación pública previsto en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

d) No realizar actividades económicas distintas a las de su objeto o finalidad estatutaria.

e) Obligarse en sus estatutos a reinvertir el ~~noventa y cinco~~ **cien** por cien de los resultados de los excedentes disponibles a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción, y/o a incrementar los fondos propios de la empresa de inserción, no debiendo producirse, en ningún caso, reparto de beneficios.

f) Presentar anualmente un balance social de la actividad de la empresa que incluya la memoria económica y social, el grado de inserción en el mercado laboral ordinario y la composición de la plantilla, con datos desagregados por sexo, la información sobre las tareas de inserción realizadas y las previsiones para el próximo ejercicio.

Este balance será depositado en el registro administrativo de empresas de inserción competente.

g) Contar con los medios humanos y materiales necesarios para cumplir con los compromisos derivados de los itinerarios de inserción sociolaboral, bien sean propios o pertenezcan a sus entidades promotoras.

h) Contar con servicios de intervención o acompañamiento que faciliten la incorporación al mercado de trabajo ordinario de las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2.»

Justificación

En relación con la propuesta planteada al apartado a), su objetivo reside en evitar el intrusismo de entidades promotoras con ánimo de lucro, que tienen por finalidad, únicamente, acceder a ayudas públicas y a contratos reservados.

El artículo 11.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, permite que la normativa reguladora de acceso a una actividad de Servicios

de Interés Económico General (SIEG) -como es el prestado por las empresas de inserción- supedita dicho acceso a requisitos que obliguen al prestador de este tipo de servicios a constituirse como entidad sin ánimo de lucro, siempre que dicha restricción esté justificada por una razón de interés general y sea proporcionada, condiciones que cumple la exigencia de que la participación de las entidades promotoras sea del cien por cien del capital social.

La propuesta planteada en el apartado e) La presente enmienda es coherente con la consideración de las empresas de inserción como entidades sin fines lucrativos y pretende recoger la misma exigencia prevista en la D.A. 1ª de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que exige para que las sociedades cooperativas “que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social” sean calificadas como entidades sin ánimo de lucro, recojan en sus estatutos expresamente “que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios”. Tal exigencia es coherente y consecuente con el fin social que han de perseguir: la inserción social de las personas en situación de vulnerabilidad, y no la obtención de beneficios económicos. Además, las empresas sin ánimo de lucro están sometidas a un mayor control y transparencia, ya que deben justificar el uso de las ayudas públicas, y demostrar que su actividad contribuye al bien común. Esta transparencia y rendición de cuentas es especialmente importante, ya que su actividad tiene un claro componente social.

De otro lado, las razones que avalan la exigencia de reinvertir el cien por cien de los resultados excedentes disponibles son la sostenibilidad económica de las empresas de inserción, la mejora de la calidad de los servicios que prestan, la creación de más puestos de trabajo destinados a las personas en inserción y el aumento su impacto social.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 20

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. SIETE. Artículo 6

Texto que se propone

Siete. Se modifica el artículo 6, que queda modificado como sigue:

«Artículo 6. Entidades promotoras de las empresas de inserción.

Tendrán tal consideración las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las asociaciones sin fines lucrativos, las fundaciones, las cooperativas sin ánimo de lucro u otras entidades de la economía social enumeradas en el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, cuyo objeto o finalidad estatutaria persiga la inserción sociolaboral y promueva la constitución de empresas de inserción en las que participarán en los términos recogidos en la letra a) del artículo anterior.

Las entidades promotoras deberán acreditar, ante el registro administrativo competente, que cuentan con medios materiales y humanos suficientes para el desarrollo de su objeto o finalidad estatutaria y con una experiencia mínima de intervención en el ámbito de la vulnerabilidad y/o exclusión de ~~un año~~ **tres años**.

No podrán ser entidades promotoras las promovidas o participadas a su vez, por sociedades

mercantiles con ánimo de lucro o en las que la mayoría de su capital social no sea propiedad de alguna de las entidades indicadas en el primer párrafo de este artículo, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de entidad de control.

Se entenderá en todo caso que una entidad sin ánimo de lucro está controlada directa o indirectamente por una sociedad mercantil cuando concorra cualquiera de los criterios recogidos en el artículo 42.1 del Código de comercio. Se entenderá en todo caso que existe control cuando la mayoría de los órganos de gobierno y gestión de la empresa de inserción sean designados directa o indirectamente por la sociedad dominante, así como cuando al menos una tercera parte de los miembros del órgano el gobierno de la empresa de inserción coincidan con los de la sociedad dominante o con los designados en otras sociedades del grupo de sociedades mercantiles.»

Justificación

La finalidad perseguida con la enmienda al apartado 2 es evitar el intrusismo y la competencia desleal que supone la constitución de falsas empresas de inserción que únicamente pretenden acceder a ayudas públicas y a los contratos reservados, sin compartir el objetivo fundamental de este tipo de entidades de la economía social, poniendo en riesgo la supervivencia y viabilidad de las empresas de inserción como entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General. Como se indica en el Libro verde sobre los servicios de interés general (COM/2003/0270 final), corresponde a los poderes públicos la responsabilidad de preservar los servicios de interés general, definiendo instrumentos de reglamentación apropiados y velando por su puesta en práctica.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, permite a las Administraciones Públicas supeditar el acceso a la prestación de servicios de interés general a determinados requisitos, siempre que estos estén justificados y sean proporcionados, condiciones que cumple la exigencia de una experiencia previa en el ámbito de la inserción socio-laboral de personas vulnerables.

La enmienda planteada en el apartado 3, en la misma línea que la formulada al artículo 5,a) de la Ley 44/1997, busca garantizar que las entidades promotoras de las empresas de inserción carezcan de ánimo de lucro, evitando el intrusismo de este tipo de sociedades al incorporar el concepto de grupo de sociedades.

Como se ha indicado en otras enmiendas formuladas con la misma finalidad que la presente, el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, permite a las Administraciones Públicas supeditar el acceso a la prestación de servicios de interés general a determinados requisitos, siempre que estos estén justificados por razones de interés general y sean proporcionados, como es el caso, pues las empresas sin ánimo de lucro están sometidas a un mayor control y transparencia, ya que deben justificar el uso de las ayudas públicas, y demostrar que su actividad contribuye al bien común.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 21

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. OCHO. Artículo 7

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 7. Calificación como empresa de inserción.

1. La calificación como empresa de inserción otorgada por la autoridad competente tendrá ~~plena eficacia en todo el Estado español, sin necesidad de que la empresa de inserción realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, salvo lo previsto en el artículo 9.2.~~ **validez, exclusivamente, en la Comunidad Autónoma en la que registre. Para desarrollar su actividad en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que esté inscrita, la empresa de inserción deberá inscribirse en el registro autonómico competente del lugar en el que pretenda desarrollar su actividad.**

(...)

8. La descalificación como empresa de inserción será acordada por el registro administrativo competente para su calificación, **quien deberá comunicar al Registro Mercantil la pérdida de condición de Empresa de Inserción, instando a la supresión de su denominación social de**

los términos señalados en este artículo.

(...)

10. Si una empresa de inserción es descalificada por motivos recogidos en el punto a), sus promotores no podrán promover una nueva empresa de inserción en el territorio español en el plazo de tres años. »

Justificación

La enmienda al apartado 1 se basa en la necesidad de lograr un marco regulador común de las Empresas de Inserción que sea respetuoso con la competencia normativa de las Comunidades Autónomas. Éstas han venido dictando normas destinadas a regular los programas de ayudas económicas para el fomento del empleo y la promoción de la inclusión social, incluso con anterioridad a la aprobación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre. Las normas autonómicas condicionan el acceso a las ayudas y subvenciones públicas a la inscripción en el registro autonómico correspondiente al lugar donde desarrolle su actividad.

En consecuencia, si como se indica en su Exposición de Motivos, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es “reforzar las medidas de promoción de las Empresas de Inserción como vehículo eficaz económica y socialmente, al servicio de las políticas públicas de integración en el mercado de trabajo de las personas expuestas a factores de riesgo de vulnerabilidad y/o exclusión social”, es preciso conjugar la regulación estatal con los requisitos exigidos por las normas autonómicas.

En esta línea, la Recomendación número 205 (2017) de la OIT sobre el empleo y el trabajo decente, recomienda a los Estados adoptar medidas para promover oportunidades de trabajo decente a través de la creación o el restablecimiento de un entorno propicio para las empresas sostenibles, que incluya la promoción de iniciativas de la economía social. En el mismo sentido, el Plan de Acción para Impulsar la Economía Social de la Comisión Europea, de 9 de diciembre de 2021, siguiendo las líneas marcadas por la iniciativa de la propia Comisión en favor del Emprendimiento Social, de 25 de octubre de 2011 (COM [2011] 682 final) fija como objetivo a alcanzar por los Estados miembros de la UE el “apoyar a los actores de la economía social y a las empresas sociales para que se inicien, se amplíen, innoven y creen puestos de trabajo”, abriendo “oportunidades y apoyo a la creación de capacidad” (formación) y creando las condiciones marco adecuadas para que la economía social prospere (fomento, asesoramiento y acompañamiento).

La enmienda al apartado 6 por objetivo conseguir la igualdad de trato de las empresas de inserción con otras entidades de la economía social, como son las cooperativas, habida cuenta que la D.A. 1ª de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, califica como entidades sin ánimo de lucro a aquellas sociedades cooperativas que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social. Amén de lo anterior, con tal enmienda se incorpora el reconocimiento general a las empresas de inserción de una condición -entidades sin fines lucrativos- que ya puede obtener para otros ámbitos como el

fiscal (arts. 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre).

La propuesta planteada en el apartado 8 busca evitar la competencia desleal de aquellas entidades que, sin reunir los requisitos legalmente exigidos, prestan servicios, de manera fraudulenta, como si se tratase de empresas de inserción accediendo a ayudas públicas y a contratos reservados, poniendo en riesgo la supervivencia y viabilidad de las empresas de inserción como entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General. Corresponde a los poderes públicos preservar los servicios de interés general. En este sentido, el artículo 27 de la Ley 17/2009 obliga a las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a cooperar entre sí a efectos de información, control, inspección e investigación, con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores de servicios de interés general.

La enmienda del apartado 10 está en consonancia con la formulada al art. 6.2 del Proyecto de reforma de la Ley 44/2007 y tiene por finalidad evitar que entidades cuya misión no sea la inserción sociolaboral de las personas expuestas a factores de exclusión social puedan promover empresas de inserción. Tal limitación cumple con las condiciones exigidas por el artículo 11.2 de la Ley 17/2009, permite a las Administraciones Públicas supeditar el acceso a la prestación de servicios de interés general a determinados requisitos, siempre que estos estén justificados por razones de interés general y sean proporcionados.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 22

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. NUEVE. Artículo 9

Texto que se propone

Nueve. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. Registros administrativos de empresas de inserción.

1. Corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas el otorgamiento de la calificación de «empresa de inserción», así como el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y, en su caso, la facultad de resolver sobre la descalificación.

A tales efectos será órgano competente el registro administrativo donde se encuentre el domicilio social de la empresa de inserción.

Recibida una solicitud de calificación, el Registro Administrativo competente deberá abrir un proceso de exposición pública, por un plazo superior al mes, para que cualquier sujeto interesado pueda formular alegaciones a la misma.

2. La empresa de inserción que traslade su domicilio social deberá comunicarlo a la autoridad competente. Cuando el traslado se produzca al ámbito de actuación de otro registro administrativo,

pasará a depender de este, **debiendo realizar los trámites de inscripción pertinentes.**

~~3. En caso de apertura de centros de trabajo en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que esté inscrita, la empresa de inserción deberá acreditar ante el registro administrativo correspondiente su calificación y comunicar el inicio de la actividad, sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otro requisito que pueda establecer la normativa autonómica en relación con la apertura de centros de trabajo.~~

(...)>>

Justificación

Sobre la enmienda formulada en el apartado 1 cabe señalar que El objetivo de esta enmienda es, en línea con las formuladas a los artículos 6.2, 7.8 y 7.10 de la Ley 44/2007, evitar el intrusismo y la competencia desleal derivada de la existencia de entidades que pretenden inscribirse en los registros públicos y obtener la correspondiente autorización como empresas de inserción, con la única finalidad de acceder a ayudas públicas y a contratos reservados, siendo obligación de las autoridades públicas velar, a través de instrumentos normativos adecuados, por las entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, estableciendo limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. En este sentido, el artículo 6 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, exige que los procedimientos para la obtención de autorizaciones para prestar servicios de interés general respeten las disposiciones recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre los que se encuentra el derecho de los interesados a formular alegaciones (art. 53) y el trámite de audiencia pública (art. 83).

La pretensión que fundamenta la enmienda al apartado 2 es complementar la formulada al apartado 1 del artículo 7, con la finalidad de lograr un marco regulador común de las Empresas de Inserción que sea respetuoso con la competencia normativa de las Comunidades Autónomas.

Se solicita la supresión del apartado 3 como consecuencia lógica de las formuladas al apartado 1 del artículo 7 y al apartado 2 del artículo 8, con la finalidad de lograr un marco regulador común de las Empresas de Inserción que sea respetuoso con la competencia normativa de las Comunidades Autónomas, preservando la coherencia interna de la norma, habida cuenta que se requiere la inscripción en el registro de cada Comunidad Autónoma donde vaya a operar la Empresa de Inserción.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 23

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DIEZ. Artículo 11

Texto que se propone

Diez. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Régimen jurídico y modalidades de contrato de trabajo.

1. Las relaciones laborales que se concierten entre las empresas de inserción y las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2, se regirán por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y el resto de la legislación laboral, sin perjuicio de las particularidades previstas en esta ley.

2. Las empresas de inserción podrán contratar a las personas vinculadas a procesos de inserción a las que se refiere el artículo 2 mediante la modalidad contractual específica regulada en el artículo 12 cuyo objeto específico es la transición al empleo ordinario.

En todo caso, cualquiera que sea la modalidad contractual, cuando se refiere a personas vinculadas a procesos de ~~inserción~~ **inserción** el contrato habrá de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 12.6.»

Justificación

Se trata de una enmienda técnica que pretende garantizar la coherencia interna de la norma, sustituyendo la palabra "reinserción" por "inserción", habida cuenta que las personas expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social contratadas por las empresas de inserción están vinculadas a un proceso de inserción sociolaboral, conforme a la definición prevista en el artículo 1 bis, d) de la Ley 44/2007.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 24

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. ONCE. Artículo 12

Texto que se propone

Once. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Contrato para la transición al empleo ordinario.

(...)

4. No podrán ser contratadas mediante esta modalidad las personas que en los dos años anteriores hayan extinguido otro contrato de esta misma modalidad, por alcanzar la duración máxima prevista en el apartado anterior, salvo en los supuestos en los que el servicio público competente lo considere adecuado, a la vista de las circunstancias personales de la persona trabajadora, en el supuesto de reaparición de las mismas o similares situaciones de vulnerabilidad y/o exclusión social que dieron lugar al contrato ~~de inserción~~ **al contrato para la transición al empleo ordinario** extinguido.

A tal efecto, las empresas de inserción solicitarán por escrito a los servicios sociales competentes informe que acredite una situación de recaída a la exposición de factores de vulnerabilidad y/o exclusión social, y que permita superar la imposibilidad de contratación continuada más allá de los

dos años. Dicha información o el silencio administrativo tendrá valor liberatorio.

(...).»

Justificación

Mejora técnica.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 25

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CATORCE. Artículo 16

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16. Promoción de las empresas de inserción.

(...)

2. Las empresas de inserción podrán beneficiarse, **entre otras**, de los siguientes tipos de ayudas:

- a) Ayudas para su adaptación a las previsiones de esta ley, para su constitución, puesta en marcha y desarrollo de su actividad.
- b) Ayudas en concepto de asistencia técnica, formación y contratación de técnicos para su gestión, y en concepto de actuaciones de I+D+i.
- c) Ayudas a la inversión fija afecta a la realización de su objeto social.
- d) Bonificaciones a las cuotas de la Seguridad Social, en los contratos de trabajo las personas

trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2 durante toda la vigencia del contrato para la transición al mercado ordinario, o durante cuatro años en caso de contratación indefinida, conforme se establezca legalmente.

e) Subvenciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo para la inserción sociolaboral, en concepto de compensación económica a los sobrecostos laborales derivados de los procesos de inserción.

f) Ayudas al tránsito al empleo ordinario.

(...)

Justificación

Las empresas de inserción se enfrentan a problemas de financiación que dificultan su sostenibilidad y la consecución de sus objetivos. De una parte, la necesidad de una alta inversión en la formación de las personas en inserción para mejorar su cualificación y su productividad constituye un coste adicional que reduce el margen de beneficios de las EI, lo que dificulta su supervivencia económica. De otra, la baja cualificación de las personas en inserción y la competencia con otras empresas provoca que las EI tengan una rentabilidad económica muy limitada, lo que disuade a los inversores privados. Además, suelen tener dificultades para acceder a financiación privada a causa de su fin no lucrativo y a la imposibilidad de ofrecer las garantías y avales que exigen las entidades financieras. Todo ello provoca que dependan, en gran medida, de las subvenciones y ayudas públicas para poder llevar a cabo su actividad, lo que supone una gran vulnerabilidad, pues cualquier recorte en las mismas puede comprometer la viabilidad económica de las empresas de inserción.

Para mejorar el potencial de las empresas de inserción para generar empleo de calidad y proporcionar formación a las personas en situación de vulnerabilidad, se precisa un mayor grado de compromiso de las administraciones públicas, aumentando los recursos financieros destinados a las mismas. En este sentido, es necesario recordar que la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027 tiene entre sus principales ejes de actuación estratégicos (Eje 2), una mayor focalización de las políticas públicas en el desarrollo de sectores donde la Economía Social, de la que forman parte las empresas de inserción, tiene una importante especialización, como es el de la inserción socio-laboral.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 26

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DIECINUEVE. Disposición adicional cuarta

Texto que se propone

Diecinueve. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda modificada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Medidas de apoyo para las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción y para las empresas que los contraten.

1. Se establecerán medidas específicas de apoyo a las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción, para su establecimiento como personas trabajadoras autónomas o en fórmulas de economía social.

2. A las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción que hubieran sido contratadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de esta ley no les será de aplicación la exclusión prevista en la letra d) del artículo 11.1 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, cuando sean contratadas indefinidamente por empresas ordinarias. **Tampoco se aplicará cuando el contrato incentivado sea un contrato para la transición al empleo ordinario celebrado con una empresa de inserción.»**

Justificación

Esta enmienda responde a la previsión de la LES que reconoce como como “tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social”, correspondiendo al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, de la economía social, sin perjuicio de las facultades de otros departamentos ministeriales en relación con la actividad económica, empresarial y social que desarrollen las entidades de economía social para el cumplimiento de su objeto social (art. 8.3 LES) , así como a la finalidad manifestada en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social de “reforzar y actualizar las medidas de promoción de las Empresas de Inserción, como vehículo eficaz económica y socialmente, al servicio de las políticas públicas de integración en el mercado de trabajo de las personas expuestas a factores de riesgo de vulnerabilidad y/o exclusión social”.

También es consecuencia del conjunto de recomendaciones, directrices y normas aprobadas por la UE como el Plan de Acción para Impulsar la Economía Social de la Comisión Europea, de 9 de diciembre de 2021, que siguiendo las líneas marcadas por la iniciativa de la propia Comisión en favor del Emprendimiento Social, de 25 de octubre de 2011(COM [2011] 682 final) fija como objetivo a alcanzar por los Estados miembros de la UE el “apoyar a los actores de la economía social y a las empresas sociales para que se inicien, se amplíen, innoven y creen puestos de trabajo”, creando las condiciones marco adecuadas para que la economía social prospere. En la misma línea, la Decisión del Consejo, de 13 de octubre de 2020, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros (DOUE L-2020-81520) impone a los Estados integrantes de la UE la obligación de “promover activamente el desarrollo de la economía social” (orientación nº 5).

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 27

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Modificación de la Disposición final quinta de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de empresas de inserción.

Se modifica la Disposición final quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final quinta. Fundamento constitucional.

La presente Ley se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.7 de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de la Comunidades Autónomas. Todo ello, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla en materia de asistencia social. »

Justificación

En este caso, no existe un artículo relativo al ámbito de aplicación de dicha Ley, tal y como sucede en la Ley de Cooperativas. Es necesario limitar el alcance de la Ley de las empresas de inserción solo para aquellos casos de ámbito supra-autonómico, y además sin perjudicar las competencias de la Generalitat de Catalunya.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 28

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. TRES.
Artículo 6

Texto que se propone

Tres. Se modifica el artículo 6, que queda como sigue:

«Artículo 6. Catálogo de Entidades de Economía Social Estatal.

1. El ministerio competente en materia de economía social, y en ~~coordinación~~ **colaboración** con todos los órganos de la Administración General del Estado con competencias registrales sobre las entidades de economía social, así como con los órganos responsables de la gestión de los catálogos de economía social autonómicos, elaborará y mantendrá actualizado un Catálogo de Entidades de Economía Social que incluirá los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social, reconocidas en el artículo 5, así como otras que puedan incorporarse teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 4.

2. Todos los órganos de la Administración, tanto estatal como autonómica, con competencias registrales en materia de economía social, deberán notificar y remitir anualmente al Ministerio encargado de la gestión de este Catálogo, una relación de las inscripciones relativas a la constitución, fusión, transformación o disolución de las entidades de economía social cuyo registro

recae en su ámbito competencial.

3. El Catálogo de Entidades de Economía Social Estatal será público y tendrá carácter declarativo.
El alcance de registro o catálogo se limita a las entidades que les sea de aplicación esta ley.

4. Tanto la gestión como el funcionamiento Catálogo de Entidades de Economía Social Estatal se llevará a cabo mediante medios electrónicos y telemáticos.

5. Los servicios estadísticos del ministerio competente en materia de economía social, partiendo de la información recogida en este Catálogo, se encargarán de la elaboración de sus estadísticas y propondrán su inclusión en el Plan Estadístico Nacional cuando se trate de operaciones para fines estatales, de conformidad con lo previsto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, evitando en todo caso duplicidades y solapamientos con la producción estadística ya elaborada por otros servicios estadísticos estatales.»

Justificación

En una materia competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con lo que establece su Estatuto de Autonomía, el alcance de las relaciones interadministrativas no puede ser de coordinación por parte del Estado, sino de mera colaboración, en igualdad de condiciones.

Por otro lado, establecer la obligación de centralizar en un Catálogo estatal, a modo de registro, la totalidad de las entidades vinculadas a la economía social, es una directa intromisión al ejercicio de las competencias asignadas a la Generalitat de Catalunya.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 29

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
CUATRO. Artículo 8

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social.

1. Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:

a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.

b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.

c) Promover los principios y valores de la economía social.

d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.

e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.

f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social, incluyendo instrumentos de apoyo financiero.

g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, personas jóvenes y personas paradas de larga duración.

h) Promocionar el conocimiento y el estudio de la economía social mediante su incorporación a los currículos de las enseñanzas no universitarias y el fomento, en el marco de la autonomía de las universidades, de su inclusión en la educación universitaria, incluido el fomento de estudios de grado y postgrado, así como la estimulación de revistas científicas especializadas en la materia.

i) Fomentar el desarrollo de la economía social en todos los sectores económicos, haciendo hincapié en áreas como el desarrollo rural, la economía de los cuidados, la economía circular, la integración social y laboral, la digitalización, la innovación social y tecnológica y la transición energética y el emprendimiento de base tecnológica.

j) Promover la economía social como instrumento frente al reto demográfico y la lucha contra la despoblación, fortaleciendo su papel en la generación de oportunidades y en la activación económica, social y cultural de todos los territorios, con especial atención aquellas que presentan una mayor vulnerabilidad sociodemográfica.

k) Apoyar la introducción de cláusulas de carácter social en los procedimientos de contratación pública y el cumplimiento de la reserva voluntaria de contratos en favor de las entidades de economía social establecida en la Ley de Contratos del Sector Público, procurando que el porcentaje de reserva sea, como mínimo, del 0,5 por ciento del volumen de licitación del año anterior para cada uno de los tipos de reserva.

Igualmente, las entidades del sector público cumplirán con el porcentaje obligatorio de reserva de contratos, establecidos para empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social.

~~3. Al Gobierno, para la aplicación de esta ley, le corresponderá, con carácter general, a través del ministerio con competencia en materia de economía social, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social.~~

~~Asimismo, impulsará la integración de las políticas de fomento de la economía social, con carácter transversal, con otras políticas que puedan ser desarrolladas en las diferentes áreas de gestión de~~

~~los restantes departamentos ministeriales.~~ **Corresponderá la actividad de fomento al Estado y a las Comunidades Autónomas, cada una dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.**

4. En el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas. Desde la Administración General del Estado se impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las mismas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social.

La planificación de las actividades de fomento y desarrollo de la economía social tendrá en cuenta la existencia de programas europeos.»

Justificación

En una materia competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con lo que establece su Estatuto de Autonomía, el alcance de las relaciones interadministrativas no puede ser de coordinación por parte del Estado, sino de mera colaboración, en igualdad de condiciones.

Por otro lado, establecer la obligación de centralizar en un Catálogo estatal, a modo de registro, la totalidad de las entidades vinculadas a la economía social, es una directa intromisión al ejercicio de las competencias asignadas a la Generalitat.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 30

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
CUATRO. Artículo 8

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social.

1. Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:

a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.

b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.

c) Promover los principios y valores de la economía social.

d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.

e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.

f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social, incluyendo instrumentos de apoyo financiero.

g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, personas jóvenes y personas paradas de larga duración.

h) Promocionar el conocimiento y el estudio de la economía social mediante su incorporación a los currículos de las enseñanzas no universitarias y el fomento, en el marco de la autonomía de las universidades, de su inclusión en la educación universitaria, incluido el fomento de estudios de grado y postgrado, así como la estimulación de revistas científicas especializadas en la materia.

i) Fomentar el desarrollo de la economía social en todos los sectores económicos, haciendo hincapié en áreas como el desarrollo rural, la economía de los cuidados, la economía circular, la integración social y laboral, la digitalización, la innovación social y tecnológica y la transición energética y el emprendimiento de base tecnológica.

j) Promover la economía social como instrumento frente al reto demográfico y la lucha contra la despoblación, fortaleciendo su papel en la generación de oportunidades y en la activación económica, social y cultural de todos los territorios, con especial atención aquellas que presentan una mayor vulnerabilidad sociodemográfica.

k) Apoyar la introducción de cláusulas de carácter social en los procedimientos de contratación pública y el cumplimiento de la reserva voluntaria de contratos en favor de las entidades de economía social establecida en la Ley de Contratos del Sector Público, procurando que el porcentaje de reserva sea, como mínimo, del 0,5 por ciento del volumen de licitación del año anterior para cada uno de los tipos de reserva.

l) Incrementar el reconocimiento y la participación de la Economía Social en el Diálogo Social e Institucional, como un modelo empresarial, que contribuye a la cohesión social, el desarrollo económico, la participación social, el desarrollo local y sectorial, la innovación y la creación de empleo estable y de calidad.

Igualmente, las entidades del sector público cumplirán con el porcentaje obligatorio de reserva de contratos, establecidos para empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social.

3. Al Gobierno, para la aplicación de esta ley, le corresponderá, con carácter general, a través del

ministerio con competencia en materia de economía social, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social.

Asimismo, impulsará la integración de las políticas de fomento de la economía social, con carácter transversal, con otras políticas que puedan ser desarrolladas en las diferentes áreas de gestión de los restantes departamentos ministeriales.

4. En el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas. Desde la Administración General del Estado se impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las mismas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social.

La planificación de las actividades de fomento y desarrollo de la economía social tendrá en cuenta la existencia de programas europeos.»

Justificación

Cuando en el Estado español se sientan las bases de la concertación y el diálogo social la representación institucional de la economía social adolecía de entidad suficiente para ser tenida en cuenta como un agente social más. En 1977, durante la transición, las organizaciones sindicales y empresariales que en aquel momento estaban gestionando con el Gobierno la crisis económica, quedaron doblemente prefigurados como sujetos protagonistas del diálogo social en el Derecho del estado español a través de la Ley 19/1977, de 1 de abril, por la que se regula el derecho de asociación sindical, la que expresamente viene a reconocerles el derecho de participación en materia sociolaboral y económica.

Desde la constitución de CEPES en 1992, la Economía Social comienza a adquirir una importancia como agente socioeconómica y laboral, con amplio reconocimiento institucional, tanto en el ámbito supraestatal de la Unión Europea, como en dentro del plano estatal como autonómico, como un modelo empresarial, que contribuye a la cohesión social, el desarrollo económico, la participación social, el desarrollo local y sectorial, la innovación, la creación de empleo estable y de calidad.

Esta andadura como interlocutor social se afianza y adquiere relevancia con la promulgación de la Ley 5/2011, de Economía social, que supuso un punto de inflexión que ha servido para acrecentar este reconocimiento, y que ha permitido ampliar su representación en órganos consultivos de alcance general y ámbito económico y social, como organización empresarial (CEPES está constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, de derecho de asociación sindical).

La modificación que este proyecto de Ley integral de Economía Social alberga, es una excelente oportunidad para reconocer la importancia que en la actualidad tiene la Economía Social como agente e interlocutor clave, que lo acredita para ser reconocido como parte del diálogo social, así como para reforzar su posición institucional.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 31

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

Se modifica el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Capitalización de la prestación por desempleo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se opongan a las reglas siguientes:

1ª. La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque

hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituir las y a las personas que trabajen en la sociedad laboral o cooperativa con una relación laboral de carácter indefinido que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha sociedad laboral o cooperativa.

En el caso de las cooperativas, la entidad gestora también podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse de forma estable como socios trabajadores, aunque hayan mantenido un vínculo societario de duración determinada con dichas sociedades cooperativas, que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha cooperativa.

También podrán capitalizar la prestación por desempleo, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, las personas trabajadoras con contrato de trabajo, cualquiera que sea su duración, que prestando sus servicios por cuenta de una sociedad adquieran acciones o participaciones sociales de la misma para transformarla en una sociedad cooperativa o sociedad laboral, incorporándose, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

Quienes capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

En los supuestos en los que se prevé la capitalización sin estar en situación legal de desempleo, la solicitud de prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de esta se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.

(...)>>

Justificación

En relación con la propuesta de modificación relativa a los socios de duración determinada, cabe

señalar que su finalidad es posibilitar que una persona incorporada a la cooperativa como socio con duración determinada, o temporal, pueda solicitar el pago único, en el momento en que acaba su vínculo de duración determinada para convertirse en socio indefinido. Entendiendo que el fin último de este Real Decreto es fomentar la estabilización del empleo, entendemos que los socios de duración determinada deben poder beneficiarse de este derecho para garantizar su continuidad en la sociedad cooperativa una vez que finaliza el periodo inicial por el que se habían incorporado a la cooperativa. En los últimos tiempos la figura del socio de duración determinada ha aumentado su importancia como forma de acercamiento e integración al proyecto empresarial.

La incorporación de socios trabajadores no es fácil, requiere de un conocimiento previo tanto del socio como de la cooperativa, por lo que la figura del socio de duración determinada es de las más utilizadas en la actualidad, ya que posibilita ese periodo de “conocimiento”. No es un periodo de prueba, porque no se trata de probar la capacidad como trabajador, se trata de que, tanto el futuro socio como la cooperativa puedan asegurar que comparten los mismos valores y visión de futuro.

Y en este ámbito es donde opera y se aplica la figura del socio de duración determinada, porque más allá del vínculo laboral, ya que la persona no solo compromete el trabajo, sino que, como socia trabajadora, se le faculta con la capacidad de decidir, lo que conlleva una gran responsabilidad.

La figura del socio trabajador de duración determinada ofrece a las cooperativas mayor flexibilidad de adaptación a las circunstancias de cada momento, consiguiendo el equilibrio entre esta flexibilidad y la estabilidad en el empleo con la regulación que se realiza de la misma, al establecer un periodo máximo de duración en la mayoría de las legislaciones autonómicas. Si pasado ese periodo se consolida al socio como socio indefinido, no hay justificación alguna, desde el punto de vista de la lógica jurídica, que fundamente la exclusión de esta figura del incentivo del pago único según la última modificación de la Ley de Economía Social.

La figura del socio de duración determinada está contemplada en las distintas legislaciones autonómicas, bien con esta denominación o como socios temporales, por tanto, es una cuestión que afecta a todas las cooperativas del estado español. Por citar alguna regulación legal:

“Art. 13.6 Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas:

Si lo prevén los estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate.

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el 10% de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el periodo de vinculación”.

Art. 19.3 del Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana: “si lo prevén los estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrá establecerse vínculos de duración determinada

que no podrá exceder de cinco años, siempre que el conjunto de estos socios y socias no supere la quinta parte del total de las personas socias de carácter indefinido, ni de los votos de estas en la asamblea general, salvo en las cooperativas de hasta diez socios en las que el límite será del 50 por ciento.

En el caso de las cooperativas de trabajo y otras que tengan socios de trabajo el vínculo temporal de dichas personas no podrá exceder de tres años. Estos socios y socias tendrán los mismos derechos y obligaciones, y deberán cumplir los mismos requisitos de admisión, que los de vinculación indefinida, pero su aportación obligatoria a capital no podrá exceder del 50 % de la exigida a estos. Asimismo, la cuota de ingreso no les será exigible hasta que, en su caso, se produjera la integración como socios y socias de vinculación indefinida.

Transcurrido el período de vinculación, la persona socia tendrá derecho a la liquidación de su aportación obligatoria a capital, que le será reembolsada en el momento de la baja, sin que sean de aplicación los plazos máximos de reembolso previstos en el artículo 61 de esta ley.”

Artículo 26.2 de la LEY 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi: “La pertenencia de la persona socia a la cooperativa tendrá carácter indefinido. No obstante, si lo prevén los estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada. Los derechos y obligaciones propios de tales vínculos serán equivalentes a los de las demás personas socias y serán regulados en los estatutos. El conjunto de estas personas socias no podrá ser superior a la quinta parte de las personas socias de carácter indefinido de la clase de que se trate ni de los votos de estas últimas en la asamblea general, salvo en las cooperativas de trabajo asociado o en las que, siendo de otra clase, tengan personas socias de trabajo, que podrán superar dichas proporciones siempre que el número de horas/año de trabajo realizadas en conjunto por las personas socias de duración determinada y las personas trabajadoras por cuenta ajena no llegue al cincuenta por ciento del total de horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras o de trabajo de carácter indefinido. Las personas socias trabajadoras o de trabajo titulares de contratos societarios de duración determinada que acumulen un periodo de tres años en esa situación tendrán la opción de adquirir la condición de persona socia de duración indefinida, y si dicho periodo alcanza cinco años, la adquirirán en todo caso, para lo que deberán cumplir los demás requisitos estatutariamente establecidos para las personas socias de duración indefinida”.

En Extremadura, los denomina socios temporales, no superan la quinta parte de los socios con carácter indefinido ni ostentan el 20 % de socios en AG. No establece un periodo máximo de su regulación a los estatutos. Regulan el periodo de prueba.

En Cantabria socio temporal, no más del 20 % de los indefinidos ni de los votos de la asamblea general, no superior a 3 años. La aportación obligatoria no más del 25%.

En Catalunya, no más de 5 años, no más de 1/3 de los socios comunes. No pueden tener en asamblea general más votos que los socios comunes.

Asimismo, se propone incorporar a esta disposición la medida señalada en el cuerpo del artículo sobre la capitalización para los supuestos de transformación empresarial. Teniendo en cuenta y partiendo de la base de que existe un problema de ausencia de relevo en la propiedad de las empresas, siendo ésta una preocupación que trasciende al ámbito. Una comunicación de la Comisión Europea de 2016 señalaba con relación al envejecimiento de la población europea que “un tercio del empresariado de la UE, sobre todo las que dirigen empresas familiares, se retirarán en los próximos diez años”. También se señalaba que la transmisión de las empresas se hará cada vez menos en el entorno familiar, con un aumento de la venta a entidades externas.

En esta mirada hacia Europa, profundizando en el papel que juegan los gobiernos en el apuntalamiento de la competitividad, analizando las tendencias sociales y económicas y tratando de incidir en los comportamientos empresariales que garanticen la continuidad de la actividad, la sostenibilidad y también el arraigo territorial de las empresas y de sus personas trabajadoras, es precisamente donde se encuadra esta propuesta, que tiene como objetivo primordial, ante un proceso de sucesión empresarial, especialmente en aquellos en que no existe un relevo natural familiar, que la propiedad se plantee la continuidad empresarial mediante la transmisión a sus personas trabajadoras y la transformación de dichas empresas en sociedades laborales o cooperativas.

En realidad, el colectivo de personas trabajadoras es el que, de forma más natural, puede dar continuidad al negocio y así lo han entendido en otros países como Reino Unido o USA, facilitando instrumentos que favorezcan esta transmisión.

En este sentido, la venta a sus personas trabajadoras y su posterior transformación en una empresa de economía social y, más concretamente, en una sociedad laboral o en una cooperativa, es una alternativa factible y, ciertamente, natural que, permite mantener los puestos de trabajo, que localiza a sociedades laborales y cooperativas en el territorio donde desarrolla su actividad, y que posibilita mantener su aportación socioeconómica en el entorno local, contribuyendo a una mayor igualdad en la sociedad. Para poder materializar este proceso, nos encontramos con que las personas que deben llevarlo a cabo cuentan con pocos recursos financieros para ello.

Esto conduce a la necesidad de plantear un instrumento necesario para posibilitar dichos procesos, como la capitalización de desempleo desde el contrato indefinido de las personas trabajadoras, para poder comprar las acciones o las participaciones de la empresa en las que trabajan, a la propiedad que se retira y transformar así la empresa en una sociedad laboral o cooperativa participada por sus personas trabajadoras.

Esta medida garantiza recursos financieros para abordar el proceso de compraventa y posibilita el relevo societario, la sostenibilidad del negocio y el mantenimiento del empleo, además de la conservación del centro de decisión en nuestro país mediante la localización de la empresa.

En la exposición de motivos del Real Decreto-ley 1/2023, se reconoce y se pone en valor que “la eficacia del pago único de la prestación por desempleo como fuente de financiación para la creación

de nuevas cooperativas y sociedades laborales por las personas trabajadoras, singularmente, como resultado de la transformación de sociedades capitalistas en supuestos de sucesión de la empresa familiar o de venta total o parcial de la empresa, es una medida de primer orden que evita el cierre de la misma, la pérdida de empleos y fomenta la actividad económica.”.

No obstante, el articulado propuesto y aprobado definitivamente, si desarrolló la posibilidad de la capitalización por desempleo desde la situación legal de empleo, para personas trabajadoras de una sociedad laboral o cooperativa, pero no lo hizo con la posibilidad de poder utilizar esta medida para las personas trabajadores de una empresa de capital convencional para su transformación a empresa de economía social (sociedades laborales o cooperativas), entendemos que por omisión involuntaria; de ahí que se hubiera acordado y consensuado la introducción de una enmienda en una norma posterior que corrigiera dicha omisión y, que no llegó a aprobarse, como consecuencia de la convocatoria de elecciones y disolución de las Cámaras.

Es por ello, que solicitamos en este momento retomar esta propuesta dando coherencia a la exposición de motivos consensuada previamente del Real Decreto-ley 1/2023.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 32

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Artículo cuarto. Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado f) al artículo 7:

«Artículo 7. Cooperativas especialmente protegidas: Su consideración tributaria.

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34, las Cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

d) Cooperativas del Mar.

e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

f) Cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso.

En cuanto a las Cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Dos. Se añades un nuevo artículo 12 bis:

«Artículo 12 bis. Cooperativas de Viviendas en Régimen de Cesión de Uso.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Viviendas en régimen de cesión de uso que cumplan los siguientes requisitos:

- Que asocien a personas físicas con la finalidad de proveerles a precio de coste, vivienda u otros alojamientos para residencia habitual en régimen de uso derivado de la relación societaria entre la cooperativa y las personas socias.
- Que en ningún caso puedan transmitir a sus personas socias la propiedad ni derecho real alguno sobre las fincas o partes de las mismas.
- Que las aportaciones al capital y otras aportaciones retornables por parte de las personas socias no excedan el 30% de los gastos de promoción de la vivienda.
- Que en sus estatutos sociales, de acuerdo con lo regulado en la ley de cooperativas aplicables, se especifique condición de cooperativa sin ánimo de lucro.
- Que no pueda distribuir retornos explícitos a sus socios.

Podrán también asociar a personas jurídicas sin ánimo de lucro cuando estas entidades tengan por objeto proveer de vivienda a sus beneficiarios, sin que en ningún caso puedan ostentar más de un 5% de votos sociales de la cooperativa. Estas cooperativas podran incorporar socios colaboradores, si así figuran reguladas en la ley de cooperativas autonómica aplicable sin perder por ello, la especial protección.»

Justificación

Las cooperativas de vivienda en régimen de cesión de uso constituyen una alternativa estructural a la crisis de acceso a la vivienda, al ofrecer un modelo estable, asequible y no especulativo que preserva la titularidad colectiva del inmueble y garantiza el uso a largo plazo a las personas socias. Este modelo, asimilable al alquiler social y asequible pero adaptado al régimen cooperativo, tiene retornos sociales elevados y claramente sostenibles.

En el año 1990, año de redacción de la Ley 20/1990, no existían las cooperativas en cesión de uso

en nuestro país, siendo las cooperativas de viviendas en régimen de propiedad. Hoy en día ya es un modelo real y demostrable, pero que en comparación con otras entidades de la economía social que también promueven vivienda social y asequible, como fundaciones, tiene un régimen fiscal que no favorece su desarrollo.

Por este motivo se propone la consideración de especialmente protegida de la cooperativa de vivienda en régimen de cesión de uso, de forma similar al resto de clases de cooperativas. Aún así, esta consideración debe responder a unos requisitos regulados con el fin de preservar, reconocer y promover el valor diferencial que aportan. Resulta imprescindible garantizar en base a que supuestos y, por lo tanto, en cuales no una cooperativa de cesión de uso se puede encuadrar dentro la especial protección y cuáles no.

Teniendo en cuenta estos elementos, y con el fin de asegurar su viabilidad y consolidación como agentes clave en la provisión de vivienda asequible, se considera plenamente justificado incluir a las cooperativas de vivienda en régimen de cesión de uso dentro del régimen de cooperativas especialmente protegidas previsto por la Ley 20/1990, dada su aportación al interés general.

Estas bonificaciones se inscriben, por tanto, en una estrategia coherente con el principio de capacidad económica, el fomento del cooperativismo y el mandato constitucional de garantizar el derecho a la vivienda, y suponen una medida fiscal eficaz para impulsar una vía colectiva e inclusiva de provisión de vivienda.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 33

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. SIETE.
Disposición adicional séptima

Justificación

Si se quieren respetar las competencias de la Generalitat de Catalunya, que en su Estatut dice que tiene competencia exclusiva en materia de fomento y ordenación de la Economía Social, la Estrategia Española de Economía Social ni puede ser el "principal instrumento de promoción y desarrollo de la Economía Social", ni tampoco le corresponde "establecer mecanismos de coordinación con Estrategias de Economía Social que se desarrollen en el ámbito de las comunidades autónomas y/o entidades locales".

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 34

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

Se incorpora una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva).

La regulación contenida en esta norma se entenderá sin perjuicio del ejercicio, el alcance y el desarrollo de las competencias atribuidas en materia de economía social a las CCAA en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

Justificación

En este caso, no existe un artículo relativo al ámbito de aplicación de dicha Ley respetuoso con el marco competencial. Es necesario limitar el alcance de la Ley solo para aquellos casos de ámbito supraautonómico, y además sin perjudicar las competencias de la Generalitat de Catalunya.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 35

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

Texto que se propone

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda del modo siguiente:

Uno. Se modifica la regla 1ª. del artículo 308.1.c) que queda con la redacción siguiente:

«(...) En el caso de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en virtud de lo establecido en el artículo 14, se computarán la totalidad de los rendimientos netos de trabajo, dinerarios o en especie, derivados de su trabajo en dichas cooperativas y sin que resulte de aplicación la deducción por gastos genéricos prevista en la regla 2ª»

Uno.Dos.Se modifica la regla 2.ª del artículo 308.1.c), que queda con la redacción siguiente:

«2.ª A los rendimientos indicados en la regla anterior se les aplicará una deducción por gastos genéricos del 7 por ciento, salvo en los supuestos de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2, en que la deducción será del 3 por ciento, y de los personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado a que se refiere el artículo 14.1.b), en que la deducción será del 9

3 por ciento.

Para la aplicación de los porcentajes del tres ~~y del nueve~~ por ciento bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en alguno de los supuestos que determinan su aplicación, durante el período a regularizar. De concurrir ambos supuestos en un mismo ejercicio, se aplicará el porcentaje más alto.»

(...)

Justificación

En relación con la modificación planteada al artículo 308, cabe señalar que a través del “Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad” se modificó el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social para, entre otras cuestiones, señalar cómo se deben determinar los rendimientos de las personas socias de las cooperativas a efectos de determinar su base de cotización al RETA (regla 1ª del art. 308.1.C).

Se considera que esta redacción no es adecuada y que genera confusión; dado que puede entenderse que establece los rendimientos de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado de forma indirecta y únicamente para el supuesto de que dichos rendimientos sean adicionales a otros obtenidos por el trabajador autónomo de su propia actividad económica. Sin embargo, la realidad que se produce en la inmensa mayoría de casos, por no decir la práctica totalidad, es la de que las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado tienen como actividad principal o única la que desarrollan en las citadas cooperativas.

- De la misma manera, se considera que de cara a la determinación de los rendimientos de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado para calcular su base de cotización a la Seguridad Social, únicamente se deben computar los rendimientos de trabajo, no así los del capital mobiliario.

- Del texto cuya sustitución se propone parece deducirse que también computarán, a efectos de calcular el rendimiento, y por tanto la base de cotización al RETA, los rendimientos de capital mobiliario que se deriven de la condición de personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado.

Se entiende que esta consideración de los rendimientos de capital mobiliario supone un agravio en comparación tanto con las personas trabajadoras incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, como, y, en particular, con las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado incluidas en dicho Régimen General, ya que en sus bases de cotización no se incluyen los rendimientos de capital mobiliario.

Asimismo, se considera que la inclusión de los rendimientos de capital mobiliario a la hora de

determinar la base de cotización no es coherente con el propio concepto de base de cotización contemplado en la regulación de la Seguridad Social. En este sentido, según lo previsto en el artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social, “la base de cotización...//... estará constituida por la remuneración total que reciba el trabajador por razón de su trabajo”. En tanto que los rendimientos de capital mobiliario que, en su caso, pueda percibir una persona socia trabajadora de una cooperativa de trabajo asociado, no tienen la consideración de remuneración por razón del trabajo que desarrolla en su cooperativa; de ahí que entendamos que no deben computar a efectos de calcular el rendimiento que determina la base de cotización.

Para mayor abundamiento, cabe destacar en este sentido lo previsto en el art. 28.1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de Cooperativas, que señala que los rendimientos que proceden del trabajo personal de una persona socia trabajadora, y que se consideran rendimientos del trabajo, son, única y exclusivamente, los importes de los anticipos laborales o societarios. Y, además, este artículo distingue y diferencia expresamente estos rendimientos de trabajo (anticipos laborales o societarios), de los rendimientos correspondientes al capital mobiliario (que no tienen carácter de rendimiento de trabajo ni de anticipos laborales o societarios) de una persona socia trabajadora.

A mayor justificación de esta posición hay que señalar que, a la hora de calcular el rendimiento neto de otros colectivos de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos de otras entidades no cooperativas, la Ley sí computa el rendimiento de capital mobiliario siempre y cuando mantengan el control o dominio de dichas entidades a través de una participación significativa en el capital (igual o superior al 33% con carácter general, o igual o superior al 25% en el caso de administradores). En el caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado, por las propias características de dichas cooperativas, es importante destacar que no es posible que las citadas personas socias trabajadoras “mantengan el control o dominio de éstas”, motivo por el que entendemos que tampoco se deben computar los citados rendimientos de capital mobiliario.

- En esta línea de que únicamente deben computarse a efectos de la base de cotización los rendimientos netos de trabajo, tampoco deben computarse como tales las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, al igual que sucede con las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social. Al hilo de esta cuestión, conviene señalar que las cotizaciones abonadas por la empleadora en ningún caso forman parte de los rendimientos de trabajo (y de la base de cotización) de una persona trabajadora incluida en el Régimen General de la Seguridad Social, al igual que ocurre con las cotizaciones abonadas por una cooperativa de trabajo asociado incluida en dicho Régimen General en beneficio de sus personas socias trabajadoras. Por lo tanto, las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos abonadas por las cooperativas de trabajo asociado en beneficio de sus personas socias trabajadoras que se contabilicen como gasto de dichas cooperativas o abonadas por las propias personas socias trabajadoras, tampoco deben computar como rendimientos de trabajo de este colectivo a efectos de determinar sus bases de cotización. De hecho, estas cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no tienen la consideración de anticipo laboral o societario, de conformidad con lo regulado expresamente en la legislación

sustantiva cooperativa.

- Por último, en coherencia con todo lo expuesto anteriormente, se propone precisar que no se aplicará a este colectivo de personas socias trabajadoras la deducción de gastos genéricos prevista en la regla 2.ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 308 de la Ley General de la Seguridad Social, al entender que dicha deducción por gastos genéricos debe ser de aplicación a otros colectivos de personas trabajadoras incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos diferentes a las personas socias trabajadoras de las cooperativas.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 36

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Uno. Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que queda redactado como sigue:

Artículo 12. Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas o jurídicas que tengan el carácter de destinatario final, con el objeto de procurarles bienes o servicios, en las mejores condiciones de calidad, información y precio.

Dos. Se propone adicionar un nuevo artículo 12.bis con la siguiente redacción:

Artículo 12 bis. Requisitos para gozar de la especial protección, en relación con las figuras del socio colaborador, asociado o figura análoga.

Las cooperativas reguladas en el presente Capítulo que incorporen en sus estatutos sociales la figura del asociado, socio colaborador, inversor o figura análoga, persona física o jurídica, no

perderán por ello su especial régimen de protección fiscal, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) que, en el supuesto de que, conforme a sus estatutos, se le reconozca el derecho al voto, nunca supere el 33% de los votos presentes y representados en cada votación; b) que, en el supuesto de que, conforme a sus estatutos, se le reconozca el derecho al reparto de excedentes como alternativa a la retribución de sus aportaciones de capital, nunca supere el 33% de los excedentes anuales; c) que en caso de que, conforme a sus estatutos, se les reconozca el derecho de ser miembros del consejo rector o su órgano de administración, no supere un tercio de sus miembros.»

Justificación

El apartado 1 del artículo 12 LRFC establece como requisitos para que una cooperativa de consumidores tenga la consideración de “especialmente protegida”: a) que asocie a “personas físicas” (por tanto, excluyendo a las “personas jurídicas”); b) que procure la entrega de “bienes” (excluyendo, por tanto, los servicios) y c) además, que la entrega de esos bienes no se encuentre gravada al tipo incrementado del IVA.

Se hace necesaria una modificación de la redacción del referido apartado para adaptar esa clase de cooperativas a la realidad actual, aprovechando para eliminar referencias obsoletas.

En efecto, la referencia al “tipo incrementado del IVA es totalmente obsoleta, toda vez que desde el mes de enero de 1993 (es decir, apenas dos años después de publicarse la LRFC) dejó de existir esa tipología en el IVA (tipo incrementado que se refería a los artículos de “lujo”). Por tanto, no existiendo esa referencia en la Ley del IVA, no parece coherente que se mantenga en la LRFC. Por tanto, se propone la eliminación de dicho inciso.

Por otro lado, la redacción actual contempla que para su consideración como especialmente protegida, esta clase de cooperativas solamente puede asociar a “personas físicas”. Pues bien, este requisito debe entenderse tácitamente derogado por cuanto que en el momento de dictarse esta norma (Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de RFC), estaba en vigor la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (artículo 127-1), que no contemplaba la posibilidad de que personas jurídicas pudieran ser socias de este tipo de cooperativas, solamente podían serlo “personas físicas”. Sin embargo, las posteriores leyes autonómicas (por ejemplo, la valenciana, Decreto Ley 2/2015, de 15 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la LCCV, artículo 90-2) y la propia Ley estatal 27/1999, de 16 de julio (artículo 88-1) permiten que sean socios de estas cooperativas las personas jurídicas que tengan el carácter de destinatarios finales. De hecho, y como prueba de esa obsolescencia, la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, modifica el artículo 9 de las LRFC (mediante su DF 3ª), eliminando el requisito que aparecía en el apartado 1 de dicho artículo, referido a que sean socios de estas cooperativas agroalimentarias solamente las personas físicas, manifestando expresamente su Exposición de Motivos (respecto del artículo 9 LRFC) que “las modificaciones que se establecen respecto a su ámbito subjetivo eliminan la referencia a las

personas físicas, por obsolescencia en el contexto actual. Esta limitación genera no pocos problemas para la transmisión generacional de las explotaciones en gestión cooperativa y supone un importante obstáculo para la generación de grupos cooperativos agrarios competitivos, sin que aporte ningún valor añadido en términos de finalidades públicas a incentivar, principios cooperativos o mutualismo”. Consecuentemente, entendiéndose tácitamente derogado, habida cuenta de que no existe ninguna finalidad legal o constitucionalmente protegible, es conveniente eliminar de la redacción esta referencia.

Por último, también se hace referencia en la redacción actual al hecho de que, para gozar de la especial protección, esta clase de cooperativas solamente puede tener como objeto la entrega de “bienes”, pero no la “prestación de servicios”, lo cual también se constituye como un requisito totalmente alejado de las necesidades actuales y de la necesaria modernización de las cooperativas, antes al contrario, se constituye como una clara limitación a la creación de cooperativas de consumidores y usuarios de servicios, puesto que no gozan de plena protección fiscal. En este sentido, cabe advertir que en la totalidad de las leyes cooperativas españolas (artículo 88 Ley 27/1999, estatal de cooperativas; artículo 90 TR Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; artículo 96-1 Ley andaluza de cooperativas; artículo 82 ley aragonesa de cooperativas, ...) contemplan que esta clase de cooperativas tanto pueda ser de entrega o suministro de bienes como de servicios, sin distinción de clase alguna. La justificación y fundamentación jurídica, así como la causa de protección, es la misma en ambas modalidades, sin que exista justificación racional para excluir de la protección total a las cooperativas de consumidores y usuarios que suministren se4rvicios, discriminándolas frente a las que suministran bienes. En la sociedad actual, en la que conceptos como la economía colaborativa o la economía circular están en boga, no parece razonable que se impida la constitución de cooperativas de consumo de servicios a través de la limitación de los beneficios fiscales. Por tanto, se propone añadir también esta clase de cooperativas a las especialmente protegidas.

Finalmente, la figura del “asociado” (en la terminología de la Ley valenciana de cooperativas, artículo 28) o “socio colaborador” (en la terminología de la Ley 27/1999, artículo 14) no aparece suficientemente recogida en la ley fiscal ni, por tanto, protegida, cuando, conforme a lo que se dispone en el mencionado artículo 14 de la Ley 27/1999, esta clase de socio (cooperador frente a cooperativista, en la nomenclatura de la ley estatal), aunque no realizan actividad cooperativizada propiamente dicha, sí que pueden contribuir a la consecución de su objeto social (y de hecho, así lo hacen), sirviendo, además, para mantener el nexo de unión con la cooperativa para aquellos socios que causan baja obligatoria o justificada (permitiendo, por ejemplo, el artículo 28-1 TRLCCV que adquieran tal condición en estos casos, transformando la aportación obligatoria en voluntaria, y el artículo 14, penúltimo párrafo de la Ley 27/1999, en términos similares). Por tanto, la figura del asociado, que puede servir para fortalecer el balance de las cooperativas, aportando capital voluntario, no debe tratarse de forma tan discriminatoria que suponga que aquellas cooperativas que tengan esta figura en sus estatutos tengan que renunciar a la misma, en evitación que no se las considere cooperativas especialmente protegidas, renunciando a la financiación que les facilita esta clase de socios que mejora su ratio financiero, pues forma parte de sus fondos propios. En este

sentido, en la última reforma de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana se modificó el artículo 28 de la misma, reforzando el concepto de que “cualquier clase” de cooperativas podría tener esta figura). De hecho, la propia reforma del artículo 9 LRFC realizada para las cooperativas agroalimentarias, ya permite, de por sí, que esta clase de cooperativas tengan incorporada la figura del asociado o socio colaborador persona jurídica, al haberse eliminado la referencia a la persona física. Por ello, no parece justo que se permita esta figura en una clase de cooperativas y no en las demás, cuando la función de la misma es idéntica en todas.

En cualquier caso, parece adecuado establecer el límite de voto que la Ley valenciana de cooperativas establece para esta figura, de manera que se permita su inclusión, pero sin que puedan llegar a “dominar” la gestión de la cooperativa (por tanto, limitando su derecho al voto), manteniendo como objetivo prioritario la actividad cooperativizada propiamente dicha.

En este sentido, debe tenerse muy en cuenta que las aportaciones que esta clase de socios son siempre voluntarias y, como tales, pueden formar parte de los fondos propios de la cooperativa, lo que supone para la misma, como se ha dicho, disponer de un balance mucho más fuerte, en relación con si la financiación fuera de terceros, permitiendo corregir cierta debilidad estructural que sufren las cooperativas respecto de las mercantiles, a nivel de obtención de financiación o capitalización. Consecuentemente, dado que esta propuesta afecta e interesa a todas las clases de cooperativas especialmente protegidas, se propone añadir un nuevo artículo 12-bis.

Finalmente, cabe mencionar que el carácter de esta reforma, por lo que se refiere a la figura del “socio colaborador” o “asociado” es, fundamentalmente, interpretativa, además de dispositiva, en el sentido de que, en realidad, lo único que se hace con la misma es aclarar un concepto que, vista la interpretación de la Dirección General de Tributos en tres de sus respuestas a consultas, parece que ha generado confusión y se hace necesario clarificar que esta figura no ha sido contemplada nunca como un requisito para gozar de la especial protección, puesto que, desde su promulgación, cuando en la Ley se hace referencia a la expresión “asociar”, en realidad, se está refiriendo, única y exclusivamente, al concepto de “socio” o “socio cooperador”, sin que el hecho de tener “socios colaboradores” o “asociados” suponga la pérdida de la especial protección.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 37

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (nueva) Modificación del Real Decreto 84/1996, por el que se aprueba el reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social y del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

«Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 8 del Real Decreto 84/1996, por el que se aprueba el reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 8. Opción previa al alta de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

(...)

Cuando la cooperativa de trabajo asociado haya optado por la asimilación de sus socios trabajadores a trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial correspondiente a la actividad de esta, la cooperativa responderá solidariamente de la obligación de cotización de aquéllos únicamente por los rendimientos del trabajo obtenidos por el socio de su prestación laboral en la propia cooperativa de trabajo.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 43 del Real Decreto 2064/1995, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, que

quedaría redactado como sigue:

Artículo 43. Sujetos de la obligación de cotizar.

(...)

2. Los sujetos de la obligación de cotizar en este régimen especial son también responsables directos del cumplimiento de dicha obligación respecto de sí mismos.

Son responsables subsidiarios del cumplimiento de la obligación de cotizar los trabajadores autónomos y los titulares de explotaciones agrarias incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios con respecto a sus cónyuges y demás parientes incorporados en este régimen, respectivamente, en virtud de los artículos 305.2.k) y 324.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como las sociedades a que se refiere el artículo 305.2.c) del citado texto refundido con respecto a sus socios; sin perjuicio, en ambos casos, del derecho del responsable subsidiario a repetir contra el principal obligado al pago.

Las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por la incorporación de sus socios trabajadores en este régimen especial responderán solidariamente del cumplimiento de la obligación de cotizar de aquellos, únicamente por los rendimientos del trabajo obtenidos por el socio de su prestación laboral en la propia cooperativa de trabajo.»

Justificación

La propuesta planteada tiene como objetivo que las cooperativas sólo sean responsables subsidiarias del impago de las cuotas de la Seguridad Social por los rendimientos de trabajo obtenidos por el socio de su prestación laboral en la propia cooperativa de trabajo, evitando que éstas asuman una responsabilidad que nos les corresponde.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 38

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, del Impuesto de Sociedades.

Se modifica el artículo 20. Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 20. Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 40 % de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este período impositivo y el del período impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 50 %.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 15 % de la base imponible del período

impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

3. Las deducciones anteriores se aplicarán por los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de tributación mínima del art. 30.bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, aunque la cuota líquida resultante sea inferior a la cuota líquida mínima calculada según lo establecido en dicho precepto.»

Justificación

El establecimiento de la tributación mínima en el Impuesto sobre Sociedades (art. 30.bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre), puede producir un efecto total o parcialmente anulatorio, del crédito fiscal derivado de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo que concede la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. Se produce, por tanto, una contradicción carente de sentido entre la ampliación de dichos beneficios por el presente Proyecto de Ley y el régimen de tributación mínima del Impuesto sobre Sociedades, que resulta conveniente subsanar para no debilitar el apoyo que representan para los fines de interés general las actividades de mecenazgo.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 39

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. CINCO.
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto que se propone

Cinco. Se añade un nuevo artículo 12 bis, con la siguiente redacción.

«Artículo 12 bis. Medidas de igualdad.

1. Las cooperativas garantizarán la igualdad de trato y de oportunidades entre las personas socias en su actividad societaria y empresarial.

~~2. Los planes de igualdad cooperativos previstos en el artículo 83 bis para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo serán de aplicación a las personas socias de trabajo en el caso de las sociedades cooperativas que cuenten con estas.»~~

Justificación

Se propone esta supresión del apartado 2 con el fin de dejar abierta la posibilidad de que las cooperativas puedan disponer de planes de igualdad cooperativos conjuntos, para socios y trabajadores asalariados, en consonancia con las propuestas que se plantean en los artículos 44.bis y 83.bis de este Proyecto de Ley

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 40

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo)

Texto que se propone

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 44 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis. La comisión de igualdad.

1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de cincuenta o más personas socias o, en aquellas que no lleguen a tal número, si así lo acuerda el Consejo Rector, podrán constituir una comisión de igualdad, con el objetivo de establecer medidas y acciones que promuevan y contribuyan a la igualdad de oportunidades y a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la sociedad cooperativa; entre ellas, el plan de igualdad cooperativo regulado en el artículo 83 bis.

2. El Consejo Rector regulará el funcionamiento y la composición de la comisión de igualdad, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Como mínimo, estará conformada por tres personas socias, siendo siempre un número impar, elegidas por el Consejo Rector entre todas las personas socias trabajadoras o de trabajo que no formen parte del Consejo Rector, por un periodo de cuatro años de mandato, que únicamente podrá prorrogarse por una vez, de acordarlo aquella.

Asimismo, formará parte de la comisión de igualdad una persona miembro del Consejo Rector de la cooperativa, con voz, pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones de la comisión de igualdad al Consejo Rector, que adoptará las medidas adecuadas para su debido

cumplimiento.

Cuando el número de personas socias fuera menor a cincuenta, el Consejo Rector podrá asumir las competencias atribuidas en este artículo a la comisión de igualdad.

b) En su composición, la sociedad cooperativa pondrá los medios para favorecer la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Asimismo, se promoverá que sus integrantes tengan formación o experiencia en materia de igualdad en el ámbito cooperativo.

3. Las competencias y funciones de la comisión de igualdad serán, como mínimo, las siguientes:

a) Impulsar a través de acciones y medidas adecuadas la participación e incorporación plena de las personas socias en todos los órganos sociales y de manera prioritaria, a las asambleas.

b) Proponer medidas adecuadas para propiciar la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, como mínimo, en las materias contenidas en esta ley.

c) Proponer la adopción de medidas adecuadas para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y acoso en el trabajo, incluyendo un sistema de infracciones y sanciones eficaz y un procedimiento para canalizar las denuncias que pudieran presentarse.

d) Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, la igualdad y la valoración de la diversidad.

4. La comisión de igualdad podrá dotarse de un reglamento de funcionamiento interno, garantizando en todo momento la transparencia y acceso a los trabajos que esté implementando.

5. Las sociedades cooperativas podrán elaborar e implantar un único plan de igualdad cooperativo de aplicación para las personas socias trabajadoras o de trabajo y las personas trabajadoras por cuenta ajena. Dicho plan deberá ser objeto de negociación de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente apartado.

A tales efectos, se constituirá una comisión negociadora en la que deberán participar de forma paritaria, de un lado, la representación designada por el consejo rector, y, de otro, las personas designadas, conjuntamente, por el colectivo de personas socias trabajadoras y el de personas trabajadoras por cuenta ajena. Por parte del colectivo de personas socias trabajadoras y del colectivo de personas trabajadoras por cuenta ajena, la designación de representantes en la comisión negociadora se realizará conjuntamente por ambos colectivos o, en su caso, la representación de estos, si existiera. Así mismo, la representación de cada uno de estos colectivos en la comisión negociadora será proporcional al número de personas que exista en cada uno de los colectivos en el momento de la constitución de dicha comisión

.»

Justificación

La propuesta planteada viene al solventar la problemática actual que tienen las cooperativas con más de 50 trabajadores por cuenta ajena, que quieren contar con único plan de igualdad para éstos y sus socios. Con ello se pretende garantizar la capacidad de autogestión para regular sus propios planes de igualdad de las cooperativas, como señas de identidad de esta forma jurídica empresarial.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 41

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTISÉIS. Artículo 83 bis (nuevo)

Texto que se propone

Veintiséis. Se añade un nuevo artículo 83 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 83 bis. Planes de igualdad cooperativos.

1. Las cooperativas de trabajo asociado podrán proceder a la elaboración e implantación de un plan de igualdad cooperativo, de aplicación exclusiva a sus personas socias trabajadoras, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

El plan de igualdad cooperativo elaborado conforme a lo previsto en este artículo deberá ser aprobado por el Consejo Rector y será objeto de inscripción obligatoria en registro público previsto a tal fin.

El registro del plan le dotará, en su ámbito de aplicación, de los mismos efectos derivados de los artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con los planes de igualdad en el ámbito laboral y asimilará la situación de tales cooperativas a los efectos de su reconocimiento respecto de la contratación del sector público y de la eventual percepción de las subvenciones y ayudas públicas prevista en los artículos 33, 34 y 35 de la referida ley orgánica.

Cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga la obligación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de elaborar y aplicar un plan de igualdad con

el contenido previsto en dicha ley y en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, **el plan de igualdad cooperativo será de aplicación a las personas trabajadoras.** ~~deberá garantizarse, en la medida adecuada, la necesaria coherencia en el contenido de ambos planes.~~

2. (igual)

3. (igual)

4. (igual)

5. (igual)

6. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en lo que corresponda a la elaboración e implantación de los planes de igualdad únicos previsto en el artículo 44.bis.5.»

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 42

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. TRES. Artículo 2

Texto que se propone

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Personas trabajadoras en inserción.

1. A los efectos previstos en esta ley, las empresas de inserción podrán contratar como trabajadoras en inserción a las personas desempleadas, o en situación de mejora de empleo e inscritas en los servicios públicos de empleo **o a aquellas provenientes de procesos de regularización de su situación administrativa de residencia y trabajo**, expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social y, en todo caso, a las siguientes:

..."

Justificación

Esta enmienda tiene por finalidad contemplar la totalidad de los colectivos en situación o riesgo de exclusión social, en coherencia con el derecho reconocido en el citado Pilar Europeo de Derechos Sociales (DO C 428/09, de 13 de diciembre de 2017) y con uno de los objetivos del Proyecto de del Proyecto de Ley Integral de impulso de la Economía Social, cual es diseñar "un marco legal comprensivo e integral favorable al mejor desarrollo de la actividad de los principales actores del sector de la Economía Social, contribuyendo con ello a una mayor cohesión social y a un progreso

más sostenible". Para que la cohesión social sea efectiva, debe garantizarse a todas aquellas personas que están expuestas a factores externos de tipo económico, social o personal, y que las sitúa en una posición de desventaja, que ha de ser contrarrestada a través de un adecuado itinerario de inserción. Así se reconoce en la Exposición de Motivos del propio Proyecto de Ley.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 43

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CUATRO. Artículo 3

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Actuaciones de las Administraciones Públicas.

1. Corresponde a los servicios sociales públicos, en el ámbito de sus competencias y servicios propios:

a) **Acreditar** ~~Certificar~~, dentro de su ámbito competencial, la concurrencia de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a los que se refiere el artículo 2.1, ~~que no puedan ser acreditadas por cualquier otro método ajustado a derecho.~~

(resto igual)".

Justificación

Se trata de una enmienda técnica que persigue garantizar la coherencia interna de la norma, sustituyendo la palabra "certificar" por la de "acreditar", habida cuenta que a los servicios públicos competentes les corresponde la acreditación de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 del proyecto de reforma de la Ley 44/2007.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 44

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. SEIS. Artículo 5

Texto que se propone

Seis. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Requisitos de las empresas de inserción.

...

c) Mantener en cómputo anual, desde su calificación, un porcentaje de **puestos de trabajo de la plantilla ocupados por** personas trabajadoras en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación de, al menos, el treinta por ciento durante los primeros tres años de actividad y, como mínimo, del cincuenta por ciento del total de **los puesto de trabajo** ~~la plantilla~~ de la empresa de inserción, a partir del cuarto año, no pudiendo ser el número de aquellos inferior a dos.

Si de los resultados de la empresa de inserción se desprende una situación económica negativa, el porcentaje de puestos de trabajo ocupados por personas trabajadoras en proceso de inserción podrá ser, al menos, del treinta por ciento en cómputo anual mientras subsista tal situación.

(resto igual)...»

Justificación

Esta enmienda pretende asegurar la viabilidad de las empresas de inserción. Este tipo de entidades sociales son intensivas en mano de obra y precisan de una elevada inversión en formación para mejorar la cualificación y productividad de las personas en inserción, lo que dificulta su supervivencia económica y, por ende, pone en riesgo su viabilidad como herramienta fundamental en la lucha contra la exclusión social y la pobreza. Por tal motivo, no debe exigirse unas ratios rígidas e invariables de personas en procesos de inserción, sino que debe tenerse en cuenta factores como la situación económica de la empresa de inserción a la hora de fijar los mencionados porcentajes.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 45

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. SIETE. Artículo 6

Texto que se propone

Siete. Se modifica el artículo 6, que queda modificado como sigue:

«Artículo 6. Entidades promotoras de las empresas de inserción.

Tendrán tal consideración las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las asociaciones sin fines lucrativos, las fundaciones, las cooperativas sin ánimo de lucro u otras entidades de la economía social enumeradas en el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, cuyo objeto o finalidad estatutaria persiga la inserción sociolaboral y promueva la constitución de empresas de inserción en las que participarán en los términos recogidos en la letra a) del artículo anterior.

Las entidades promotoras deberán acreditar, ante el registro administrativo competente, que cuentan con medios materiales y humanos suficientes para el desarrollo de su objeto o finalidad estatutaria y con una experiencia mínima de intervención en el ámbito de la vulnerabilidad y/o exclusión de ~~un~~ **3** años.

No podrán ser entidades promotoras las promovidas o participadas a su vez, por sociedades mercantiles con ánimo de lucro o en las que la mayoría de su capital social no sea propiedad de alguna de las entidades indicadas en el primer párrafo de este artículo, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de **sociedad dominante** ~~entidad de control~~.

Se entenderá en todo caso que una entidad sin ánimo de lucro está controlada directa o indirectamente por una sociedad mercantil cuando concurra cualquiera de los criterios recogidos en el artículo 42.1 del Código de comercio. Se entenderá en todo caso que existe control cuando la mayoría de los órganos de gobierno y gestión de la empresa de inserción sean designados directa o indirectamente por la sociedad dominante, así como cuando al menos una tercera parte de los miembros del órgano de gobierno de la empresa de inserción coincidan con los de la sociedad dominante o con los designados en otras sociedades del grupo de sociedades mercantiles.»

Justificación

La finalidad perseguida con esta enmienda es evitar el intrusismo y la competencia desleal que supone la constitución de falsas empresas de inserción que únicamente pretenden acceder a ayudas públicas y a los contratos reservados, sin compartir el objetivo fundamental de este tipo de entidades de la economía social, poniendo en riesgo la supervivencia y viabilidad de las empresas de inserción como entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General. Como se indica en el Libro verde sobre los servicios de interés general (COM/2003/0270 final), corresponde a los poderes públicos la responsabilidad de preservar los servicios de interés general, definiendo instrumentos de reglamentación apropiados y velando por su puesta en práctica.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 46

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CATORCE. Artículo 16

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16. Promoción de las empresas de inserción.

1. (igual).

2. Las empresas de inserción podrán beneficiarse, **entre otras**, de los siguientes tipos de ayudas:

(resto igual).»

Justificación

Las empresas de inserción se enfrentan a problemas de financiación que dificultan su sostenibilidad y la consecución de sus objetivos. De una parte, la necesidad de una alta inversión en la formación de las personas en inserción para mejorar su cualificación y su productividad constituye un coste adicional que reduce el margen de beneficios de las EI, lo que dificulta su supervivencia económica. De otra, la baja cualificación de las personas en inserción y la competencia con otras empresas provoca que las EI tengan una rentabilidad económica muy limitada, lo que disuade a los inversores privados. Además, suelen tener dificultades para acceder a financiación privada a causa de su fin no lucrativo y a la imposibilidad de ofrecer las garantías y avales que exigen las entidades financieras.

Todo ello provoca que dependan, en gran medida, de las subvenciones y ayudas públicas para poder llevar a cabo su actividad, lo que supone una gran vulnerabilidad, pues cualquier recorte en las mismas puede comprometer la viabilidad económica de las empresas de inserción.

Para mejorar el potencial de las empresas de inserción para generar empleo de calidad y proporcionar formación a las personas en situación de vulnerabilidad, se precisa un mayor grado de compromiso de las administraciones públicas, aumentando los recursos financieros destinados a las mismas. En este sentido, es necesario recordar que la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027 tiene entre sus principales ejes de actuación estratégicos (Eje 2), una mayor focalización de las políticas públicas en el desarrollo de sectores donde la Economía Social, de la que forman parte las empresas de inserción, tiene una importante especialización, como es el de la inserción socio-laboral.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 47

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. UNO.
Artículo 5

Texto que se propone

Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 5 y se añade un nuevo apartado 5:

«Artículo 5. Entidades de la economía social.

1. Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo de iniciativa social, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, las empresas sociales **señaladas en el apartado 4 de este artículo** y las entidades singulares creadas por normas específicas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá por centros especiales de empleo de iniciativa social los descritos **en la Disposición final xxx de la presente Ley.** ~~en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.~~

2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley.

3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.

4. **Se considerarán empresas sociales cuando además de actuar en base a principios orientadores de la economía social señalados en el artículo 4 de la presente Ley, persigan bien el interés colectivo de sus integrantes; bien el interés general económico o social, o ambos, y reúnan los siguientes requisitos:** ~~Los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción, las cooperativas de iniciativa social, así como el resto de las entidades de la economía social referidas en el apartado 1 tendrán la consideración de empresas sociales cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo 4, reúnan los siguientes requisitos:~~

a) Que contemplen con precisión y concreción en sus estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos:

1.º La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad.

2.º La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo y/o de sus familias, así como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros.

3.º El desarrollo local de zonas desfavorecidas con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico.

b) **Que apliquen, al menos, el 95 % de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio a la mejora o ampliación de las estructuras productivas y de inserción y/o a incrementar los fondos propios de la entidad, no debiendo producirse en ningún caso reparto de beneficios.**

c) **Cumplan al menos con alguno de estos requisitos:**

1º **Que estén íntegramente participadas de forma directa, bien por personas con discapacidad o familias de personas con discapacidad, o bien por Asociaciones cuyas socias sean personas familiares de personas con discapacidad.**

2º **Que estén directamente participadas como mínimo en un 20% por administraciones públicas - de ámbito estatal, provincial, autonómico o local- o por una corporación de derecho público. O que sean empresas que estén participadas al 100% por una o varias entidades que cumplan los requisitos anteriores.**

3º Que se trate de una cooperativa de iniciativa social.

4º Sociedades laborales íntegramente participadas de forma directa por las personas socias trabajadoras, por alguna administración pública y/o entidad incluida en los puntos 1º y 2º anteriores.

~~1.º Que estén promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social; o bien~~

~~2.º Que estén promovidas o participadas en hasta un veinticinco por ciento por administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social.~~

Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado.

5. Se declaran entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los centros especiales de empleo de iniciativa social y las empresas de inserción, constituidas y calificadas como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.»

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 48

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social

Texto que se propone

Artículo tercero. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social queda modificada como sigue:

...

Cuatro bis. Se modifica el artículo 10, apartado 1, Sección 1ª, quedando redactado como sigue:

Artículo 10. Capitalización de la prestación por desempleo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se opongan a las reglas siguientes:

1.ª La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque

hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituir las y a las personas que trabajen en la sociedad laboral o cooperativa con una relación laboral de carácter indefinido que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha sociedad laboral o cooperativa.

También podrán capitalizar la prestación por desempleo, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, las personas trabajadoras con contrato de trabajo, cualquiera que sea su duración, que prestando sus servicios por cuenta de una sociedad adquieran acciones o participaciones sociales de la misma para transformarla en una sociedad cooperativa o sociedad laboral, incorporándose, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

Quienes capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

En los supuestos en los que se prevé la capitalización sin estar en situación legal de desempleo, la solicitud de la prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de esta se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.

...

Justificación

Se propone incorporar a esta disposición la medida señalada en el cuerpo del artículo teniendo en cuenta y partiendo de la base de que existe un problema de ausencia de relevo en la propiedad de las empresas, siendo ésta una preocupación que trasciende al ámbito. Una comunicación de la Comisión Europea de 2016 señalaba con relación al envejecimiento de la población europea que “un tercio del empresariado de la UE, sobre todo las que dirigen empresas familiares, se retirarán en los próximos diez años”. También se señalaba que la transmisión de las empresas se hará cada vez menos en el entorno familiar, con un aumento de la venta a entidades externas.

En esta mirada hacia Europa, profundizando en el papel que juegan los gobiernos en el apuntalamiento de la competitividad, analizando las tendencias sociales y económicas y tratando de incidir en los comportamientos empresariales que garanticen la continuidad de la actividad, la sostenibilidad y también el arraigo territorial de las empresas y de sus personas trabajadoras, es precisamente donde se encuadra esta propuesta, que tiene como objetivo primordial, ante un proceso de sucesión empresarial, especialmente en aquellos en que no existe un relevo natural familiar, que la propiedad se plantee la continuidad empresarial mediante la transmisión a sus personas trabajadoras y la transformación de dichas empresas en sociedades laborales o cooperativas.

En realidad, el colectivo de personas trabajadoras es el que, de forma más natural, puede dar continuidad al negocio y así lo han entendido en otros países como Reino Unido o USA, facilitando instrumentos que favorezcan esta transmisión.

En este sentido, la venta a sus personas trabajadoras y su posterior transformación en una empresa de economía social y, más concretamente, en una sociedad laboral o en una cooperativa, es una alternativa factible y, ciertamente, natural que, permite mantener los puestos de trabajo, que localiza a sociedades laborales y cooperativas en el territorio donde desarrolla su actividad, y que posibilita mantener su aportación socioeconómica en el entorno local, contribuyendo a una mayor igualdad en la sociedad. Para poder materializar este proceso, nos encontramos con que las personas que deben llevarlo a cabo cuentan con pocos recursos financieros para ello.

Esto conduce a la necesidad de plantear un instrumento necesario para posibilitar dichos procesos, como la capitalización de desempleo desde el contrato indefinido de las personas trabajadoras, para poder comprar las acciones o las participaciones de la empresa en las que trabajan, a la propiedad que se retira y transformar así la empresa en una sociedad laboral o cooperativa participada por sus personas trabajadoras.

Esta medida garantiza recursos financieros para abordar el proceso de compraventa y posibilita el relevo societario, la sostenibilidad del negocio y el mantenimiento del empleo, además de la conservación del centro de decisión en nuestro país mediante la localización de la empresa.

En la exposición de motivos del Real Decreto-ley 1/2023, se reconoce y se pone en valor que “la eficacia del pago único de la prestación por desempleo como fuente de financiación para la creación de nuevas cooperativas y sociedades laborales por las personas trabajadoras, singularmente, como resultado de la transformación de sociedades capitalistas en supuestos de sucesión de la empresa familiar o de venta total o parcial de la empresa, es una medida de primer orden que evita el cierre de la misma, la pérdida de empleos y fomenta la actividad económica.”.

No obstante, el articulado propuesto y aprobado definitivamente, si desarrolló la posibilidad de la capitalización por desempleo desde la situación legal de empleo, para personas trabajadoras de una sociedad laboral o cooperativa, pero no lo hizo con la posibilidad de poder utilizar esta medida para las personas trabajadores de una empresa de capital convencional para su transformación a

empresa de economía social (sociedades laborales o cooperativas), entendemos que por omisión involuntaria; de ahí que se hubiera acordado y consensuado la introducción de una enmienda en una norma posterior que corrigiera dicha omisión y, que no llegó a aprobarse, como consecuencia de la convocatoria de elecciones y disolución de las Cámaras.

Es por ello, que solicitamos en este momento retomar esta propuesta dando coherencia a la exposición de motivos consensuada previamente del Real Decreto-ley 1/2023.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 49

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo Cuarto.

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado f):

“Artículo 7. Cooperativas especialmente protegidas: Su consideración tributaria

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta ley, de los beneficios tributarios establecidos en los arts. 33 y 34, las Cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrárias.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.

e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

f) Cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso

En cuanto a las Cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el art. 35.”

Dos. Se añade un nuevo artículo 12.bis:

“Artículo 12 bis. Cooperativas de Viviendas en Régimen de Cesión de Uso.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Viviendas en régimen de cesión de uso que cumplan los siguientes requisitos:

- Que asocien a personas físicas con la finalidad de proveerlas a precio de coste vivienda u otros alojamientos para residencia habitual en régimen de uso derivado de la relación societaria entre la cooperativa y las personas socias.
- Que en ningún caso puedan transmitir a sus personas socias la propiedad ni derecho real alguno sobre las fincas o partes de las mismas.
- Podrán también asociar a personas jurídicas sin ánimo de lucro cuando estas entidades tengan por objeto proveer de vivienda a sus beneficiarios
- Que las aportaciones al capital y otras aportaciones retornables por parte de las personas socias no excedan el 30% de los gastos de promoción de la vivienda.
- Que, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos sociales, carezcan de finalidad lucrativa y, en consecuencia, no dispongan de posibilidad de distribución a favor de sus personas socias de los excedentes cooperativos y, asimismo, los miembros de su órgano de administración no sean perceptores de retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

La existencia de personas físicas o jurídicas socias colaboradoras no desvirtuará la consideración de cooperativa especialmente protegida.”

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 50

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional xxx. Regulación de los Centros Especiales de Iniciativa Social.

Se modifica el Apartado 4 del artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, quedando redactado de la siguiente manera:

4. Tendrán la consideración de empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad aquellas que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo y con la obligatoriedad de que apliquen íntegramente el beneficio obtenido en cada ejercicio al desarrollo de lo recogido en dichos apartados tanto en la propia empresa de iniciativa social para la inclusión laboral o en otras empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, cumplan al menos con alguno de estos requisitos:

a) Que estén íntegramente participadas de forma directa, bien por personas con discapacidad o familias de personas con discapacidad, o bien por Asociaciones cuyas socias sean personas familiares de personas con discapacidad.

b) Que estén directamente participadas como mínimo en un 20% por administraciones públicas - de ámbito estatal, provincial, autonómico o local- o por una corporación de derecho público. O que sean empresas que estén participadas al 100% por una o varias entidades que cumplan los requisitos anteriores.

c) Que se trate de una cooperativa de iniciativa social.

d) Sociedades laborales íntegramente participadas de forma directa por las personas socias trabajadoras, por alguna administración pública y/o entidad incluida en los puntos a) y b).

Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 51

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

Texto que se propone

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda del modo siguiente:

Uno. Se modifica la regla 2.^a del artículo 308.1.c), que queda con la redacción siguiente:

«2.^a A los rendimientos indicados en la regla anterior se les aplicará una deducción por gastos genéricos del 7 por ciento, salvo en los supuestos de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2, en que la deducción será del 3 por ciento, y de los personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado a que se refiere el artículo 14.1.b), en que la deducción será del 9 por ciento.

Para la aplicación de los porcentajes del tres y del nueve por ciento bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en alguno de los supuestos que determinan su aplicación, durante el período a regularizar. De concurrir ambos supuestos en un mismo ejercicio, se aplicará el porcentaje más alto.»

~~Dos. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional vigésima octava, que queda redactado del~~

modo siguiente:

~~«1. La cobertura de la contingencia de incapacidad temporal, por cese de actividad y de formación profesional, no resultará obligatoria en el caso de personas socias de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal para asumir la protección por las citadas contingencias, con un alcance al menos equivalente al regulado para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.~~

~~Sin perjuicio de dicha colaboración en la gestión de la prestación económica de la incapacidad temporal, en todo caso, deberá cotizarse por el tipo que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y normativa reglamentaria, destinado a la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II.~~

~~La Seguridad Social llevará a cabo, antes del 31 de diciembre de 2025, los estudios necesarios que permitan analizar el impacto de la cotización por ingresos reales, introducida por el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas y se mejora la protección por cese de actividad, en las personas socias de cooperativas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que dispusieran, con anterioridad a la aprobación del citado real decreto-ley, de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales que otorgue cobertura para las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, adoptando las medidas adecuadas para preservar la continuidad de dicho sistema de cobertura dentro de los límites que en su caso se establezcan.»~~

Justificación

El Decreto 1/2025 ya contempla la modificación del régimen de trabajadores autónomos que disponga de un sistema intercooperativo.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 52

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Uno. Artículo 100 Presupuesto base de licitación

1 (...)

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

3. En los contratos en que los costes salariales de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral y la jornada laboral que le sean de aplicación.

4. El convenio laboral de referencia para determinar los costes salariales en el presupuesto de licitación y su evolución será el convenio colectivo sectorial de aplicación.

5. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.

Dos. Artículo 103 Procedencia y límites

punto dos, último párrafo:

1.(...)

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.

No obstante, previa justificación en el expediente, podrá admitirse la revisión de precios en los contratos que no sean de obras, de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas o de suministro de energía, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años siempre que la suma de la participación en el presupuesto base de licitación del contrato de las materias primas, bienes intermedios y energía que se hayan de emplear supere el 20 por ciento de dicho presupuesto. En estos casos la revisión solo podrá afectar a la fracción del precio del contrato que representa dicha participación. El pliego deberá indicar el peso de cada materia prima, bien intermedio o suministro energético con participación superior al 1 por ciento y su respectivo índice oficial de revisión de precios. No será exigible para la inclusión en los pliegos de la fórmula de revisión a aplicar al precio del contrato la emisión de informe por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado

Del mismo modo se admitirán, previa justificación en el expediente, la revisión de precios en los contratos de servicios, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años por incremento de los costes de personal por aplicación de un convenio laboral o por imperativo legal cuando se den las siguientes condiciones:

Que el coste de los gastos correspondientes a sueldos de personal y seguridad social o derivados de la modificación de sus condiciones laborales (incluida la reducción de la jornada laboral) exceda del 50% del total de los costes del contrato.

Que el incremento interanual de los costes salariales, consecuencia de la aprobación de modificaciones legislativas o de convenios laborales, sea superior al 3% .

La fórmula de revisión será la siguiente:

$$\text{Revisión (\%)} = \frac{\text{Incremento de costes salariales (\%)} \times \text{Peso de costes salariales (\%)}}{100} \times 100$$

En todo caso, la cuantía máxima de la revisión no podrá exceder del 20 % del contrato.

Tres. Nuevo Artículo 103 bis: Actualización del precio por incremento de los costes salariales

1. Dicha actualización se producirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de revisión de precios.
2. En el supuesto de mora culpable del contratista, no procederá la actualización en el período en que se incurra en dicha mora.
3. La actualización del precio del contrato será instada mediante solicitud de la empresa contratista, que deberá presentarla durante la vigencia del contrato y, en todo caso, antes de la recepción del contrato o antes de la finalización de la prórroga contractual. La solicitud irá acompañada de la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 103.2 de esta Ley.
4. Una vez recibida la documentación, el órgano de contratación resolverá provisionalmente, en el plazo de un mes, indicando si procede la actualización salarial. De esta propuesta se dará traslado al contratista, que podrá presentar alegaciones en el plazo de 10 días hábiles. Transcurrido el plazo, el órgano de contratación resolverá de manera definitiva y motivada lo que proceda, en un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de alegaciones o desde la finalización del plazo para su presentación.
5. La actualización del precio del contrato no supondrá cambios en la garantía definitiva.
6. El órgano de contratación procederá al pago de las cuantías correspondientes a la actualización del precio en las certificaciones mensuales o final, o en la propia liquidación del contrato cuando quedasen menos de 3 meses para la finalización del contrato.
7. En el supuesto de subcontratación, la empresa contratista deberá proceder a la actualización del pago correspondiente a las empresas subcontratadas y deberá aportar al órgano de contratación certificación de haber procedido a dicho pago, detallando cuantías, empresa subcontratada y personal afectado. El incumplimiento de esa obligación suspenderá el pago a la empresa contratista, comunicando dicha circunstancia a la empresa o empresas subcontratistas afectadas .

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 53

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Título competencial.

Esta Ley se aprueba al amparo del título competencial recogido en el artículo 149.1.7ª; 13ª; 17ª; y 31ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas en las materias de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; y de estadística para fines estatales.

Justificación

Salvaguarda competencial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 54

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
VEINTICINCO. Artículo 80

Texto que se propone

Se modifica la letra a) del apartado 9, del artículo 80 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que queda redactada como sigue:

/.../

9. Serán de aplicación a las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado, con independencia del régimen de la seguridad social en el que se encuentren adscritas:

a) Las bonificaciones o reducciones en las cuotas de la cotización a la Seguridad Social establecidas para las personas trabajadoras por cuenta ajena o, en su caso, para las personas trabajadoras por cuenta propia.

/.../

Justificación

La mención a la normativa sobre incentivos y bonificaciones relativas a la creación y consolidación de empleo tanto referidas a la Seguridad Social como a las diferentes modalidades de contratación, podría dar lugar a dudas interpretativas sobre su significado, ya que no se definen qué tipo de

medidas son las que se refieren a la creación y consolidación de empleo. Por ello, se pretende evitar introducir en la normativa textos circunstanciales que impidan o dificulten la interpretación de la norma básica, esto es, aplicar en toda su extensión las bonificaciones o reducciones de cuotas a la Seguridad Social establecidas para trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 55

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. TREINTA.
Artículo 116

Texto que se propone

Se modifica el apartado Treinta del Artículo primero, con la siguiente redacción:

Treinta. El artículo 116 queda redactado como sigue:

«Artículo 116. Descalificación de cooperativas.

1. Serán causa de descalificación de una sociedad cooperativa, entre otras:

a) Las señaladas en el artículo 70, sobre causas de disolución, a excepción de las previstas en el apartado 1.a), b) y f).

A los efectos del artículo 70.1.c), se presumirá que una cooperativa está inactiva cuando no presente sus cuentas en el Registro de Sociedades Cooperativas, ni las declaraciones fiscales obligatorias y, además, sus cargos sociales se encuentren caducados.

b) La comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de esta ley.

c) Cuando la prestación del trabajo de las personas socias trabajadoras o socias de trabajo no se desarrolle de acuerdo con su estatuto jurídico, con participación efectiva en la gestión democrática y en el ámbito de organización y dirección de la cooperativa, así como cuando se encubra bajo la

forma cooperativa finalidades propias de otras clases de sociedades o cuando se advierta la dependencia de otras entidades o personas. En todo caso, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.º Cuando se impida la participación y gestión democrática de las personas socias en los órganos sociales de la cooperativa, o aquellas no se realicen en condiciones de igualdad. Se entenderá que la participación de las personas socias no se produce en condiciones de igualdad cuando no sean convocadas a las asambleas de la cooperativa o a las reuniones de los demás órganos sociales de los que formen parte, no se permita su asistencia a las mismas, ni ejercer el derecho de voz y de voto, ni presentar candidaturas para formar parte de los órganos sociales, o cuando se vulnere su derecho de información. Asimismo, cuando dicha gestión y participación quede reservada exclusivamente a una clase de personas socias.

2.º En el caso de las cooperativas de trabajo asociado, cuando su actividad principal sea la realización, mediante subcontratación mercantil de obras, suministros o servicios, de toda o parte de la propia actividad o de la actividad principal de otra empresa o empresas o grupos empresariales contratistas, o que realicen una actividad económica de mercado para un cliente con una dependencia de un setenta y cinco por ciento o más de la facturación anual de la cooperativa, **así como cuando su actividad principal sea la realización, mediante subcontratación mercantil de obras o servicios, de toda o parte de la propia actividad o de la actividad principal de otra empresa o empresas o grupos empresariales contratistas y se desarrolle sin tener o sin aportar estructuras organizativas, materiales, financieras de gestión que permitan la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros limitándose a facilitar el trabajo personal de los socios y su integración en una organización productiva controlada, dirigida y organizada por la empresa cliente.**

3.º Asimismo, para las cooperativas de trabajo asociado, cuando estas se limiten a ofrecer a las personas socias trabajadoras los servicios administrativos y de facturación en la contratación formal y/o las altas y bajas en el sistema de Seguridad Social, cuando el cliente sea aportado por la persona socia trabajadora. En todo caso, quedan excluidas las cooperativas de prestación de servicios públicos, las mutualidades y cualquier otro tipo que se determine reglamentariamente.

4.º En el caso de las cooperativas que sean titulares de autorización de transporte público por carretera, cuando la cooperativa no ajuste su organización y funcionamiento a la legislación sectorial de transporte, o bien carezca de actividad económica real propia, o cuando sus personas socias carezcan de la capacidad organizativa propia e independiente en el ámbito de su actividad cooperativizada.

5.º En el caso de las cooperativas de viviendas, cuando las decisiones sobre la adquisición del suelo, la financiación, la construcción, el encargo del proyecto y la dirección de la obra y de su ejecución, así como la contratación de los demás profesionales que intervienen en el proceso constructivo, no sean adoptadas por las personas socias, sin que exista un proceso de autopromoción por parte de las personas socias cooperativistas.

2. El procedimiento para la descalificación se ajustará a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las siguientes particularidades:

a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y si no se hubiese emitido el informe en el plazo de un mes, se tendrá por evacuado.

b) En el trámite de audiencia a la sociedad, se personará el Consejo Rector o, en su defecto, un número de personas socias no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá publicando el correspondiente aviso en el "Boletín Oficial del Estado".

c) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

d) Será competente para acordar la descalificación la persona titular del ministerio con competencia en materia de economía social.

e) El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de seis meses.

3. La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la sociedad cooperativa seguida de su liquidación.»

Justificación

Por un lado, la modificación del punto segundo de la letra c) responde a la oportunidad de incorporar, en aras de una mayor seguridad jurídica, la doctrina del Tribunal Supremo (STS 1154/2024) respecto de las falsas cooperativas, debiendo garantizar el cumplimiento de las notas características de estas sociedades.

Por otro lado, en la actualidad, el procedimiento para la descalificación de cooperativas, regulado en el artículo 116 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas no cuenta con un plazo máximo de resolución específicamente regulado.

Por tanto, resulta de aplicación al mismo lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que establece que "Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. (...)".

Esta circunstancia, unida a la complejidad y necesarias garantías que debe revestir un procedimiento de tal entidad como es el de descalificación de cooperativas, implica, en la práctica, una dificultad muy importante a la hora de resolver el procedimiento en el citado plazo de tres meses. En virtud de lo anterior, es habitual que en estos procedimientos opere la institución de la caducidad, lo que implica una carga de trabajo adicional para la Administración, al tener que

comenzar de nuevo el procedimiento desde el principio.

Por tanto, se hace necesario llevar el plazo máximo para resolver el procedimiento a los seis meses que el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, permite, asegurando así la conclusión de estos con el respeto a las máximas garantías legales en su tramitación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 56

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. TREINTA Y CUATRO. Disposición adicional duodécima

Texto que se propone

Treinta y cuatro. Se modifica la disposición adicional duodécima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Serán de aplicación a las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado y a las personas socias de trabajo de las otras clases de cooperativas todas las normas e incentivos sobre personas trabajadoras por cuenta ajena o, en su caso, sobre personas trabajadoras por cuenta propia.»

Justificación

La mención a la normativa sobre incentivos y bonificaciones relativas a la creación y consolidación de empleo tanto referidas a la Seguridad Social como a las diferentes modalidades de contratación, podría dar lugar a dudas interpretativas sobre su significado, ya que no se definen qué tipo de medidas son las que se refieren a la creación y consolidación de empleo. Por ello, se pretende evitar introducir en la normativa textos circunstanciales que impidan o dificulten la interpretación de la norma básica, esto es, aplicar en toda su extensión las bonificaciones o reducciones de cuotas a la Seguridad Social establecidas para trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 57

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. OCHO. Artículo 7

Texto que se propone

Se modifica el artículo 7, apartado 6, párrafo segundo, que queda redactado del modo siguiente:

'Artículo 7. Calificación como empresa de inserción.

6./.../

Asimismo, tendrán reconocido, por su propia naturaleza y finalidad social, el Sello de Inclusión Social, debiendo seguir el procedimiento establecido para la concesión del mismo, o cualquier otro que, con similar finalidad, sustituya o complementa a aquel y se promueva desde las Administraciones Públicas.

Justificación

El Proyecto de Ley de Impulso de la economía social, en su modificación de la normativa reguladora de las empresas de inserción, establece una modificación que debe adecuarse a la normativa reguladora del sello de inclusión social.

La redacción actual del Proyecto de Ley implicaría el reconocimiento automático del sello de inclusión social a esas empresas, por su propia naturaleza y finalidad social, lo que entra en colisión

con la normativa reguladora del sello (DA1ª de la LIMV y RD 363/2022, de 26 de julio), que impide ese reconocimiento automático y prevé un procedimiento específico para el acceso al sello en sus distintas modalidades.

Para ello, se plantea una modificación de ese artículo, que remite a estas empresas al procedimiento establecido, posibilitando, en aquellos casos en que lo soliciten y siempre que se siga el procedimiento establecido, el acceso al reconocimiento del sello de inclusión social.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 58

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

“Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 10, con la introducción de un párrafo segundo, que queda redactado como sigue:

“4. /.../

No obstante, en las solicitudes de revisión motivadas por haber dejado de residir en el mismo domicilio alguna de las personas integrantes de una unidad de convivencia, no será necesario cumplir el requisito de residir en el mismo domicilio durante al menos seis meses de forma continuada por las personas que permanecen en la unidad de convivencia después de la modificación.”.

Dos Se modifica el párrafo cuarto, del apartado 6, del artículo 13, que queda redactado como sigue:

“6. /.../

En ningún caso la actualización del importe del ingreso mínimo vital a que se refiere el artículo 16.4 podrá dar lugar a la percepción de una cantidad mensual superior a la diferencia entre la renta garantizada aplicable conforme a este artículo y la cuantía que, una vez actualizada, tuviera en esa fecha la pensión o de la suma de las pensiones y, en su caso, subsidios por desempleo, percibidos por el beneficiario individual o cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia.

Tres. Se modifica el artículo 16, con la introducción de un nuevo párrafo 2º en el apartado 2, y la adición de nuevos apartados 3, 4 y 5, con la siguiente redacción:

“/.../

2. /.../

Si la modificación de circunstancias conllevara un incremento en el importe de la prestación, lo previsto en párrafo anterior se aplicará siempre que dicha modificación se comunique dentro del plazo correspondiente establecido en el artículo 36. En otro caso, la modificación tendrá efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca la comunicación.

3. Sin perjuicio de la obligación de comunicar la modificación de circunstancias dentro del plazo correspondiente establecido en el artículo 36, en el marco de los procesos de mantenimiento y control de la prestación la entidad gestora podrá actualizar de oficio la cuantía de la prestación por modificación de las circunstancias personales.

En caso de incremento, la modificación tendrá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en la que la entidad gestora proceda al tratamiento de los datos. En caso de requerir información adicional que deba ser facilitada por los interesados, la modificación tendrá efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquél en el que fuera cumplimentado el requerimiento.

4. La cuantía de la prestación se actualizará dos veces en cada ejercicio económico tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio anterior, de acuerdo con los datos suministrados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de las haciendas tributarias forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco.

La primera actualización tendrá carácter provisional en función de los datos tributarios e imputaciones de rentas que en ese momento obren en las citadas Administraciones tributarias, y tendrá efectos económicos del día primero del mes siguiente a aquel en que se lleve a cabo, sin perjuicio de los efectos definitivos de la segunda actualización.

La segunda actualización se llevará a cabo en función de los datos tributarios consolidados, y tendrá carácter definitivo y efectos económicos del día 1 de enero de cada año.

5. Una vez reconocido el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital, la incorporación de una nueva persona al domicilio en el que se residan otras personas que integran una unidad de convivencia y con las que se mantenga alguno de los vínculos establecidos en el artículo 6.1, no

requerirá el transcurso del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero del artículo 10.3.

El titular de la prestación presentará una declaración responsable sobre el consentimiento del nuevo integrante de la unidad de convivencia para su inclusión como beneficiario del ingreso mínimo vital, que acompañará a la comunicación prevista en el artículo 36.1.b) o como consecuencia del requerimiento de la entidad gestora de la prestación.

La entidad gestora suspenderá el derecho a la prestación hasta que proceda a la revisión de la misma y, en su caso, de su importe, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, excepto el plazo de convivencia de seis meses.

La incorporación del nuevo miembro tendrá los efectos previstos en los apartados 2 y 3 del presente artículo para los supuestos de modificación de circunstancias personales.”

Cuatro. Se añade una disposición transitoria undécima con el siguiente contenido:

Disposición transitoria undécima. Procedimientos de reconocimiento del derecho a la prestación de ingreso mínimo vital.

“La redacción dada por la Ley XXXXXX, a los artículos 10.4 y 16, será aplicable a los procedimientos de reconocimiento y mantenimiento del derecho a la prestación de ingreso mínimo vital, en los que, en la fecha de entrada en vigor, no se hubiera dictado resolución o no se hubiera resuelto la reclamación administrativa previa formulada conforme al artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

No obstante, los efectos económicos establecidos en el artículo 16.4, se aplicarán exclusivamente a las actualizaciones anuales del importe del ingreso mínimo vital que se hayan practicado a partir del 1 de enero de 2025.”

Justificación

Con la modificación del apartado 4 del artículo 10 se busca centrar el requisito de la estabilidad de seis meses sobre las personas que van a beneficiarse de la prestación. Es decir, se pone el foco sobre los familiares que, habiendo acreditado en su momento haberse constituido en unidad de convivencia estable, están percibiendo el IMV; y no sobre aquellos familiares que hayan decidido abandonar el domicilio durante la percepción de la prestación.

El Criterio de Gestión 5/2022 del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) ya estableció en 2022 una interpretación que es la que ahora se recoge en el texto de la norma, ofreciendo seguridad jurídica.

Así, en el citado informe se concluía sobre las modificaciones de la UC que ya venía percibiendo la prestación de IMV producidas por la entrada de algún miembro de dicha UC, estableciéndose, en síntesis, que si se producía el abandono de algún integrante, no era necesario volver a computar el

plazo de espera de seis meses por cuanto los que quedaban en la UC ya habían cumplido con dicho plazo. No obstante, no se efectuaba un pronunciamiento expreso respecto del tratamiento que debía darse a las modificaciones que se produjeran en la UC con carácter previo a la solicitud inicial de la prestación de IMV.

Por lo tanto, con la presente propuesta normativa tratamos de consolidar en la LIMV el criterio interpretativo que viene ya operando respecto de las modificaciones en las UC perceptoras de IMV, y ampliarlo a la determinación de la válida constitución de la UC durante los seis meses previos a la solicitud de IMV.

Con la modificación del apartado 6 del artículo 13 se sustituye la referencia al artículo 16.3 por la del artículo 16.4, que es la remisión correcta tras la modificación del artículo 16.

Respecto de las modificaciones del artículo 16:

Al apartado 2

La modificación propuesta en el apartado 2 del artículo 16 se encuentra estrechamente ligada a la obligación contemplada en el artículo 36.1 b) de la ley, que establece la obligación de comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días naturales desde que estos se produzcan. Específicamente, la matización introducida en el apartado 2 refuerza dicha obligación, haciendo depender el nacimiento de los efectos favorables derivados de la modificación, de que se haya cumplido o no tal obligación. Sin embargo, y con la finalidad de evitar situaciones de fraude, los efectos desfavorables derivados de la modificación se desligan de la comunicación.

Al apartado 3

Esta modificación permite habilitar la actuación de oficio en determinados supuestos en los que la administración tenga conocimiento de cambios de circunstancias, reduciendo cargas administrativas y mejorando la atención al ciudadano.

Viene a garantizar el derecho de los interesados a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas, previsto en el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De esta forma, el INSS procederá a la revisión de oficio en aquellos supuestos en que, en base a la interoperabilidad que debe existir entre Administraciones, tenga constancia de la modificación en las circunstancias personales que motivaron el reconocimiento de la prestación.

A título de ejemplo, si en los controles de UC se detecta una incorporación y esta se confirma con el registro civil que responde a un nacimiento, se podrá actualizar la prestación evitando cargas

administrativas y al ciudadano.

Al apartado 4

Transcurridos más de cuatro años desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, del que procede la LIMV, la reclamación de deuda a los perceptores de ingreso mínimo vital (IMV) se ha revelado como uno de los problemas nucleares de la prestación. Así se nos ha trasladado de manera reiterada por las entidades del tercer sector, como también por los propios Centros de Atención e Información de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que están en permanente y directo contacto con los ciudadanos afectados.

Tal y como está configurada la prestación en la actualidad, las personas beneficiarias perciben un importe provisional que puede resultar ajustado al alza o a la baja una vez constan los ingresos anuales computables del ejercicio anterior.

Debemos recordar que el IMV es una prestación dirigida a personas en situación o en riesgo de pobreza y exclusión social. Por ello, la generación de prestaciones indebidas y la consiguiente reclamación de deuda resulta especialmente gravosa para el colectivo al que se dirige esta prestación. Podemos inferir que su capacidad de ahorro es muy reducida, de modo que hacer frente a una deuda con la administración les sitúa en una situación límite.

Así, una prestación destinada a solventar el riesgo de pobreza y exclusión social termina resultando contraproducente cuando los ciudadanos se enfrentan a la consiguiente reclamación de deuda. Nótese que, en la mayoría de los casos, el hecho de que un beneficiario individual o una unidad de convivencia (UC) logre incrementar sus ingresos, o incluso superar la renta garantizada, no implica que su situación socioeconómica haya virado radicalmente.

Por todo ello, resulta precisa la reforma normativa propuesta. Se trata de que los importes percibidos por las personas beneficiarias del IMV sean definitivos y no provisionales. Esto es, debemos dotar de seguridad jurídica y económica a los perceptores del IMV.

A su vez, debemos conjugar este objetivo con el principio de equidad y con una gestión prudente y eficaz de los fondos públicos. Por ello, como contrapeso en esta reforma se contempla la actualización de la prestación en dos ocasiones por cada ejercicio económico. Hasta el momento, la verificación de la vulnerabilidad económica se llevaba a efecto una sola vez en el segundo semestre del año, una vez que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) podía facilitar los ingresos consolidados del ejercicio anterior. A partir de esta modificación, se realizará una primera verificación provisional del requisito de vulnerabilidad económica con los datos de imputaciones, que la AEAT puede facilitar a principios de año. De esta forma, se minimiza el desfase temporal entre la prestación debida y la realmente abonada.

En definitiva, el objetivo último de esta modificación normativa es lograr un mayor ajuste temporal entre la prestación abonada y la situación de vulnerabilidad económica actual de las personas

beneficiarias. Es decir, se pretende actualizar lo antes posible el importe del IMV en el año n conforme al dato tributario n-1, abonando la prestación conforme a los ingresos computables más recientes.

En definitiva, en el sistema actual las reclamaciones de deuda se producen por el anticipo de importes que finalmente no corresponderían, por lo que los beneficiarios deben reintegrar lo que no deberían haber percibido. Sin embargo, el efecto final es la percepción del IMV conforme a los datos tributarios del ejercicio n-1, por lo que la modificación no afectaría a los importes que venían percibiendo. Por consiguiente, este sistema supondría el mismo coste de la prestación, si bien logra simplificar de manera significativa el importe de deuda a reclamar a los beneficiarios. Asimismo, no podemos olvidar que la reclamación de deuda conlleva a su vez un coste de medios y personal, y que el éxito en la efectiva recaudación de la deuda reclamada es parcial y limitado, especialmente frente a ciudadanos que se encuentran en situación de exclusión social.

Así, y por lo que respecta al impacto económico de esta propuesta, queremos enfatizar que la misma contempla dos medidas que se contrarrestan mutuamente, por lo que, en principio, entendemos que tendería hacia un impacto neutro. En este sentido, de un lado, cesa la reclamación de deuda por prestaciones indebidas, lo que implica una merma en los importes recaudados por este concepto. Sin embargo, compensando lo anterior, gracias a la doble verificación anual de importes, la prestación se abonará de una manera más ajustada y precisa.

En cuanto al impacto en la gestión y su posible repercusión en la necesidad de ampliar la dotación de recursos humanos por esta cuestión concreta, se considera que esta doble actualización, en la medida que se pretende automatizar y que por otro lado, reduciría el trámite de reclamación de deudas, no va a impactar en incremento de gasto en el capítulo 1.

Al apartado 5

La introducción del nuevo apartado cinco en el mencionado precepto conlleva que las modificaciones de las circunstancias personales devengan en causas modificativas de la prestación, no extintivas de aquella. Igualmente, dicha propuesta disminuye la carga administrativa de los interesados. Es decir, con la mencionada modificación, y a efectos de agilizar la gestión, y con fundamento en los principios de eficacia y eficiencia administrativa, la nueva unidad de convivencia no debe presentar una nueva solicitud y esperar a la resolución de esta para continuar percibiendo la prestación. Por el contrario, el INSS, una vez acreditada la modificación en la composición inicial de la unidad de convivencia, procede al estudio del derecho atendiendo a la nueva situación, y una vez verificados el cumplimiento de los requisitos, abonará la prestación correspondiente a la nueva unidad de convivencia.

Respecto del impacto presupuestario de tales medidas, puede estimarse de carácter neutro, dado que su finalidad última pivota sobre el incremento de la agilidad y eficiencia en el tratamiento de situaciones de vulnerabilidad, puesto que evitan la demora en un reconocimiento que con elevada probabilidad va a producirse mediante la presentación de una nueva solicitud por parte de los

interesados, una vez superados los obstáculos (fundamentalmente temporales), que mediante esta reforma se pretenden evitar.

Finalmente, a través de la disposición transitoria se establece que los artículos 10.4 y 16 serán de aplicación en aquellos procedimientos administrativos en los que no se haya dictado resolución definitiva. De este modo, la resolución que se dicte en los procedimientos en curso aplicará a los interesados los efectos beneficiosos que dichas modificaciones conllevan.

Sin embargo, la aplicación del artículo 16.4, por razones temporales, no puede retrotraerse más allá del 1 de enero de 2025.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 59

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Se modifica la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales:

Uno. Se modifica el artículo 7, apartado 1, letra a, que queda redactado como sigue:

Artículo 7. Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral.

1. /.../

a) Promoviendo la prevención y el asesoramiento a desarrollar por los órganos técnicos en materia preventiva, incluidas la asistencia y cooperación técnica, la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, así como el seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen en las empresas, y respecto de las personas trabajadoras autónomas, para la consecución de los objetivos previstos en esta Ley.

/.../

Dos. Se modifica la Disposición adicional quinta, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 4, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional quinta. Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, FSP.

1. /.../

A la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, FSP, le corresponde la gestión de las acciones ordinarias de impulso de la prevención de riesgos laborales de ámbito estatal y en las ciudades de Ceuta y Melilla, cuyo importe será del 33 por ciento del presupuesto total de las mismas, así como todas las acciones que se deriven de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo.

/.../

4. La calidad, eficacia y efectividad de las acciones reguladas en la presente disposición se garantizará mediante su desarrollo por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas o representativas en su ámbito sectorial correspondiente, así como por las fundaciones u otras entidades constituidas por estas y aquellas para la consecución de cualquiera de sus fines. Las acciones dirigidas a personas trabajadoras autónomas podrán ser desarrolladas, además, por asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas de ámbito estatal o autonómico, en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y según se prevea en las correspondientes bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para el desarrollo de dichas acciones.

Justificación

En relación con el apartado UNO, se pretende ajustar el artículo 7 a la nueva redacción propuesta para la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo objetivo es extender a las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas la posibilidad de beneficiarse de las acciones de impulso de la prevención de riesgos laborales de la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, FSP, lo que se entiende que redundará en una mejora general de la prevención de riesgos laborales, habida cuenta del peso específico que las personas trabajadoras tienen en el tejido económico y laboral.

En relación con el apartado DOS, por una parte, se pretende extender a las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas la posibilidad de beneficiarse de las acciones de impulso de la prevención de riesgos laborales de la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, FSP, lo que se entiende que redundará en una mejora general de la prevención de riesgos laborales, habida cuenta del peso específico que las personas trabajadoras tienen en el tejido económico y laboral. Para el mejor encaje de esta medida se propone, también, una modificación en el artículo 7.2.a) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Por otra parte, incluir las acciones en Ceuta y Melilla dentro del importe del 33% que gestiona la propia Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, FSP, lo que permitiría adaptar mejor los recursos disponibles a las necesidades reales de prevención de riesgos laborales de estas ciudades.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 60

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital

La Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, queda modificada en los siguientes términos:

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición transitoria séptima, que queda redactada como sigue:

1. De forma excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2030, las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado para la acreditación de las circunstancias previstas en el artículo 21.9 y 10.

/.../

Justificación

La normativa reguladora actual del IMV prevé la existencia de un Registro de entidades del Tercer Sector de Acción Social, en el que se pueden inscribir aquellas entidades para poder emitir certificados para las circunstancias previstas en los artículos 10 y 21.9 de la Ley 19/2021, de 20 de

diciembre.

La vigencia actual de este Registro es 30 de septiembre de 2025, por lo que se propone la ampliación de su vigencia en cinco años. Esta ampliación tiene su justificación en la necesidad de asegurar la mayor accesibilidad posible a la prestación del IMV. En este sentido, la posibilidad de contar con la colaboración de estas entidades inscritas en el registro asegura que los mediadores sociales pueden continuar realizando su función de emisión de certificados en el marco del procedimiento de solicitud de la prestación, incrementando las opciones de acceso especialmente en aquellos colectivos más vulnerables.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 61

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
CUATRO. Artículo 8

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

"Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social.

1. Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:

(...)

i) Fomentar el desarrollo de la economía social en todos los sectores económicos, haciendo hincapié en áreas como el desarrollo rural, la economía de los cuidados, la economía circular, **el comercio justo**, la integración social y laboral, la digitalización, la innovación social y tecnológica y la transición energética y el emprendimiento de base tecnológica."

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 62

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XXX. Fomento del Comercio Justo

Los poderes públicos, tanto estatales como autonómicos y locales, promoverán el comercio justo a través, entre otras, de las siguientes medidas:

- a) La colaboración y coordinación de las actividades relativas al comercio justo con las actuaciones que se desarrollen sobre la materia en el ámbito europeo, favoreciendo así la participación española en las instituciones y organizaciones actuantes en esta materia tanto a nivel europeo como internacional.
- b) La promoción de la implantación y extensión de prácticas de comercio justo en las relaciones comerciales entre sujetos privados.
- c) La adquisición por parte de las Administraciones Públicas de productos de comercio justo, debidamente acreditados y certificados, en aquellos casos en que la naturaleza del producto o prestación requerida por la Administración pública y la finalidad e intereses públicos perseguidos se vean mejor satisfechos por medio de la adquisición de productos de comercio justo.
- d) La realización de actividades de sensibilización en materia de comercio justo y comercio responsable dentro de la promoción y fomento del desarrollo sostenible.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 63

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. TRES. Artículo 2

Texto que se propone

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

"Artículo 2. Personas trabajadoras en inserción.

1. A los efectos previstos en esta ley, las empresas de inserción podrán contratar como trabajadoras en inserción a las personas desempleadas o en situación de mejora de empleo e inscritas en los servicios públicos de empleo expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social y, en todo caso, a las siguientes:

[...]

m) Aquellas personas que, por pertenecer a determinadas minorías étnicas, **específicamente la población gitana**, encuentren especiales problemas de integración laboral."

Justificación

Teniendo en cuenta que la ley tiene por objeto la promoción de la inserción laboral de las personas expuestas a factores de riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, consideramos imprescindible que en el Artículo 2 se haga mención específica a la población gitana, dado que:

- Se trata de uno de los grupos poblacionales que sufre mayores niveles de exclusión laboral, con

una tasa de empleo del 30% y una tasa de paro del 52% (más de 3 veces la del conjunto de la población).

- Se trata de uno de los grupos poblacionales que sufre mayores índices de vulnerabilidad o exclusión social, con un 92% de las personas en riesgo de pobreza y un 46% en situación de extrema pobreza.

Pese a que en este Artículo 2.1.m) hace referencia expresa a las minorías étnicas, consideramos necesario una mención específica a la población gitana tal y como recoge la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo en su Artículo 50 Colectivos de atención prioritaria para la política de empleo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 64

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CUATRO. Artículo 3

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Actuaciones de las Administraciones Públicas.

1. Corresponde a los servicios sociales públicos, en el ámbito de sus competencias y servicios propios:

a) Certificar, dentro de su ámbito competencial, la concurrencia de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a los que se refiere el artículo 2.1, que no puedan ser acreditadas por cualquier otro método ajustado a derecho.

b) Proporcionar servicios de acompañamiento social a las personas trabajadoras durante su proceso de inserción.

c) Facilitar el seguimiento de las personas trabajadoras, y prestar apoyo a aquellas que se incorporen a un puesto de trabajo en el mercado de trabajo ordinario, una vez finalizado su proceso de inserción.

d) Constatar el resultado desfavorable en un proceso de inserción o la recaída en situaciones de vulnerabilidad y/o exclusión social.

- e) Informar sobre la adecuación de las prórrogas del contrato para la transición al empleo ordinario.
- f) Emitir informe no vinculante con carácter previo a la extinción del contrato de trabajo de las personas trabajadoras en inserción, en los supuestos previstos en el artículo 12.4.
- g) Cualquier otra función que les sean asignadas por las respectivas normas autonómicas.

h) Acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas que han realizado un itinerario de inserción.

2. Corresponde a los servicios públicos de empleo:

- a) Certificar, dentro de su ámbito competencial, la concurrencia de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) Efectuar el seguimiento de los itinerarios y procesos de inserción de las personas trabajadoras y proporcionar, en su caso, la formación, que corresponda a los indicados servicios, tanto durante el tiempo que permanezcan contratados en la empresa de inserción como con posterioridad al mismo.
- c) Informar, antes de la celebración del contrato para la transición al empleo ordinario, si la persona trabajadora, en los dos años previos a la contratación que se pretende realizar, ha prestado servicios en la misma o distinta empresa de inserción.
- d) Reconocer la formación adquirida en el marco del itinerario de inserción.
- e) Ofrecer a las empresas de inserción que así lo soliciten por escrito, información sobre si la persona trabajadora que pretende contratar ha estado previamente prestando servicios en otras empresas de inserción y la duración de estas contrataciones.
- f) Cualquier otra función que les sean asignadas por las respectivas normas autonómicas.

3. Todos los informes y certificaciones a los que se refieren los apartados 1 y 2 serán emitidos por los organismos públicos competentes en el plazo de diez días, con los requisitos que señala el artículo 26 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Justificación

Es necesario que, dentro de las Actuaciones de las Administraciones Públicas, se recoja la validación y acreditación de las competencias profesionales de las personas que han realizado un itinerario de inserción, con el fin de impulsar el avance conjunto en esa dirección y facilitar su desarrollo desde las CCAA.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 65

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DIECINUEVE. Disposición adicional cuarta

Texto que se propone

Diecinueve. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda modificada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Medidas de apoyo para las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción y para las empresas que los contraten.

1. Se establecerán medidas específicas de apoyo de las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción, para su establecimiento como personas trabajadoras autónomas o en fórmulas de economía social.

2. A las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción que hubieran sido contratadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de esta ley no les será de aplicación la exclusión prevista en la letra d) del artículo 11.1 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, cuando sean contratadas indefinidamente por empresas ordinarias.»

3. Se establecerán medidas de apoyo e incentivos a la contratación para las empresas que incorporen a su plantilla a personas en situación de vulnerabilidad provenientes de empresas de inserción.

Justificación

Es necesaria la mención específica a las medidas de apoyo y a los incentivos a la contratación de personas provenientes de empresas de inserción por parte de empresas más allá de especificar que éstas quedan fuera de las exclusiones recogidas en el artículo 11 del Real Decreto-ley 1/2023.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 66

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. SEIS.
Artículo 16

Texto que se propone

Que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Derechos de las personas socias.

1. Las personas socias pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. En especial tienen derecho a:

a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.

b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

d) El retorno cooperativo, en su caso.

e) La actualización, cuando proceda, y la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

f) La baja voluntaria.

g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

h) A la formación y educación cooperativa. Además, las personas socias trabajadoras y personas socias de trabajo tienen derecho a la formación profesional adecuada para realizar su trabajo.

i) En el caso de ser persona con discapacidad, a las medidas que garanticen el acceso a la información y a la comunicación y que hagan efectivo su derecho a la participación en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que forme parte.

3. Con carácter general, todas las personas socias ostentan en condiciones de igualdad los mismos derechos económicos y políticos, sin perjuicio de las previsiones particulares establecidas en esta ley para las distintas clases de personas socias, que en todo caso habrán de atender a criterios justificados y de proporcionalidad.»

Justificación

Es necesario garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas socias con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 67

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTICINCO. Artículo 80

Texto que se propone

Texto que se propone:

Veinticinco. El artículo 80 queda redactado como sigue:

(...)

7. El número de horas/año realizadas por personas trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al treinta por ciento del total de horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras. No se computarán en este porcentaje: (...)

g) **Las personas trabajadoras contratadas** en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad. ~~física o psíquica.~~

Justificación

En el Artículo 80 de Objeto y normas generales en el que se detalla las personas que pueden formar parte de las empresas cooperativas y el número de horas que podrán ser realizadas por personas contratada por cuenta ajena, incluye una serie de excepciones que no computan en estas horas, entre las que se ha incluido a las personas con discapacidad física y psíquica, realizando de esta manera una agrupación muy reducida. Por tanto, consideramos que sería más idóneo no hacer esta

categorización para evitar el riesgo de poder dejar algún tipo de discapacidad excluida.

Para evitar su exclusión, consideramos esencial no realizar una enumeración exhaustiva, sino utilizar una formulación que incluya a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de discapacidad del que se trate.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 68

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. UNO.
Artículo 1

Justificación

Se propone suprimir la redacción del apartado 1 del artículo 1 y mantener la redacción actual de este artículo en la Ley 27/1999, de Cooperativas, que sería la siguiente: «1. La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.»

Esta nueva redacción introduce elementos en la definición de cooperativa que, lejos de mejorarla, modifican su finalidad y cambian su significado. En este sentido, cabe destacar que cambiar el término «sociedad» por «forma societaria» genera confusión. Además, se incorpora una nueva necesidad que deben satisfacer las cooperativas, que son las necesidades «culturales». Esta disposición no está incluida en ninguna otra ley y se estima que tampoco debería estar en la ley estatal. Asimismo, la sustitución del término «actividades económicas» en lugar de «empresariales» supone un retroceso en el reconocimiento de las cooperativas como empresas.

Propónese suprimir a redacción do apartado 1 do artigo 1 e manter a redacción actual que ten este artigo na Lei 27/1999, de Cooperativas, que sería a seguinte: “1. A cooperativa é unha sociedade

constituída por persoas que se asocian, en réxime de libre adhesión e baixa voluntaria, para a realización de actividades empresariais, encamiñadas a satisfacer as súas necesidades e aspiracións económicas e sociais, con estrutura e funcionamento democrático, conforme aos principios formulados pola alianza cooperativa internacional, nos termos resultantes da presente Lei.”

Esta nova redacción introduce elementos na definición de cooperativa que lonxe de melloralas, modifican a súa finalidade e cambian o seu significado. Neste sentido destácase que ao cambiar o termo “sociedade” por “forma societaria” está a xerarse confusión. Ademais, incorpórase unha nova necesidade a satisfacer polas cooperativas, que son as necesidades “culturais”. Esta previsión non se recolle en ningunha outra lei e estímase que tampouco debería de estar na Lei estatal. Igualmente, a substitución dos termos “actividades económicas” en lugar de “empresariais” supón un retroceso no recoñecemento das cooperativas como empresas.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 69

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. TRES.
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto que se propone

Tres. Se añade un nuevo artículo 3 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. Página web corporativa y publicaciones.

1. Las cooperativas podrán tener una página web corporativa que servirá para dar publicidad de los anuncios, actos y acuerdos previstos en la ley y en sus estatutos. Todas las personas socias deben tener clave de acceso a la página web.

~~La existencia de una página web corporativa será obligatoria para las cooperativas de más de quinientos personas socias.~~

2. La creación o supresión de la página web corporativa deberá aprobarse en la Asamblea General. En la convocatoria de la Asamblea, la creación o supresión de la web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión.
3. Salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación o la migración de la página web es competencia del órgano de administración con sujeción a lo previsto en los estatutos.
4. Tanto el acuerdo de creación o supresión de la página web corporativa, así como su modificación y traslado deberán ser inscritos en la hoja abierta a la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas.

También deberá publicarse en la propia página web que se ha acordado su modificación, supresión o traslado, manteniéndose la publicación durante un periodo continuado no inferior a un mes.

5. La página web corporativa, y cualquier modificación que afecte a la misma, debe estar previamente inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas para poder entrar en funcionamiento.
6. Hasta la inscripción de la página web en el Registro de Sociedades Cooperativas, las inserciones que realice la sociedad en su página web no tendrán efectos jurídicos.
7. La cooperativa garantizará:
 - a. La seguridad, funcionamiento y visibilidad de la página web.
 - b. La autenticidad de la información o documentos publicados.
 - c. El acceso fácil y gratuito a la información y documentación publicada.
 - d. La posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en la página web corporativa.
8. Corresponde al órgano de administración la prueba del hecho de la inserción de contenidos y documentos en la web, la fecha en la que se hizo y el periodo en que se mantuvo la publicación.
9. La cooperativa será responsable de los daños y perjuicios que se causen por mal funcionamiento de su página web corporativa, siempre que no se deba a actuaciones de terceras personas o supuestos con causa de fuerza mayor.»

Tres. Engádesse un novo artigo 3 bis, coa seguinte redacción:

«Artigo 3 bis. Páxina web corporativa e publicacións.

1. As cooperativas poderán ter unha páxina web corporativa que servirá para dar publicidade dos anuncios, actos e acordos previstos na lei e nos seus estatutos. Todas as persoas socias deben ter clave de acceso á páxina web.

~~A existencia dunha páxina web corporativa será obrigatoria para as cooperativas de máis de cincocentos persoas socias.~~

2. A creación ou supresión da páxina web corporativa deberá aprobarse na Asemblea Xeral. Na convocatoria da Asemblea, a creación ou supresión da web deberá figurar expresamente na orde do día da reunión.

3. Salvo disposición estatutaria en contrario, a modificación ou a migración da páxina web é competencia do órgano de administración con suxeición ao previsto nos estatutos.

4. Tanto o acordo de creación ou supresión da páxina web corporativa, así como a súa modificación e traslado deberán ser inscritos na folla aberta á sociedade no Rexistro de Sociedades Cooperativas.

Tamén deberá publicarse na propia páxina web que se acordou a súa modificación, supresión ou

traslado, manténdose a publicación durante un período continuado non inferior a un mes.

5. A páxina web corporativa, e calquera modificación que afecte á mesma, debe estar previamente rexistrada no Rexistro de Sociedades Cooperativas para poder entrar en funcionamento.

6. Ata a inscrición da páxina web no Rexistro de Sociedades Cooperativas, as insercións que realice a sociedade na súa páxina web non terán efectos xurídicos.

7. A cooperativa garantirá:

- a) A seguridade, funcionamento e visibilidade da páxina web.
- b) A autenticidade da información ou documentos publicados.
- c) O acceso fácil e gratuíto á información e documentación publicada.
- d) A posibilidade de descarga e impresión do inserido na páxina web corporativa.

8. Corresponde ao órgano de administración a proba do feito da inserción de contidos e documentos na web, a data na que se fixo e o período en que se mantivo a publicación.

9. A cooperativa será responsábel dos danos e prexuízos que se causen por mal funcionamento da súa páxina web corporativa, sempre que non se deba a actuacións de terceiras persoas ou supostos con causa de forza maior.»

Justificación

Se propón eliminar a obrigabilidade de dispoñer de páxinas web corporativas, xa que este instrumento de comunicación é alternativo ou complementario a los que ya se viñen utilizando en las comunicaciones entre la cooperativa y sus socios, por lo que entendemos que su existencia debe ser opcional en todo caso. Además, no existe ningún imperativo legal que justifique la obligabilidade de las páxinas web corporativas en función del tamaño de la empresa en otras fórmulas jurídicas societarias. Esta obligabilidade solo es aplicable a las sociedades cotizadas, sin vinculación con el tamaño de la sociedad.

Propónse a supresión da obrigabilidade das páxinas webs corporativas, xa que este instrumento de comunicación é alternativo ou complementario aos que xa se veñan utilizando nas comunicacións entre a cooperativa e os seus socios, por tanto, entendemos que a súa existencia debe de ser potestativa en todo caso. Ademais, non existe imperativo legal que xustifique a obrigabilidade das webs corporativas baseadas no tamaño da empresa noutras fórmulas xurídicas societarias. Esta obrigabilidade só é aplicábel ás sociedades cotizadas, sen vinculación ao tamaño da sociedade.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 70

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Cinco bis. Se modifica el apartado 6 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Admisión de nuevos socios.

6. Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estas personas socias no exceda de la tercera parte de las personas socias de carácter indefinido de la clase de que se trate y, en el caso de las cooperativas de trabajo asociado o conjunto de estas personas, junto con las personas contratadas por cuenta ajena no exceda del cuarenta y nueve por ciento del total de horas anuales de las personas socias trabajadoras indefinidas.

Para las cooperativas con hasta 10 personas socias trabajadoras, se incrementa el porcentaje de personas socias de duración determinada al 50%.

La aportación obligatoria al capital social exigida a las personas socias de duración determinada no podrá exceder del diez por ciento de la exigida a las personas socias de carácter indefinido y será reembolsada al momento en que cause baja, una vez finalizado el período de vinculación.»

Cinco bis. Modifícase o apartado 6 do artigo 13 que queda redactado como segue:

«Artigo 13. Admisión de novos socios.

6. Se o prevén os Estatutos e se acorda así no momento da admisión, poderán establecerse vínculos sociais de duración determinada, sempre que o conxunto destas persoas socias non sexa superior a un terzo das persoas socias de carácter indefinido da clase de que se trate e no caso das cooperativas de traballo asociado o conxunto destas persoas xunto coas persoas contratadas por conta allea non superen o corenta e nove por cento do total da horas anuais das persoas socias traballadoras indefinidas.

Para cooperativas de até 10 persoas socias traballadoras increméntase a porcentaxe de persoas socias de duración determinada ao 50%.

A achega obrigatoria ao capital social exixíbel ás persoas socias de duración determinada non poderá superar o dez por cento da exixida ás persoas socias de carácter indefinido e seralle reintegrada no momento en que cause baixa, unha vez transcorrido o período de vinculación.»

Justificación

Mejora

Mellora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 71

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. SEIS.
Artículo 16

Texto que se propone

Seis. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 16. Derechos de las personas socias.

1. Las personas socias pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.
2. En particular, tienen derecho a:
 - a. Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
 - b. Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
 - c. Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones
 - d. El retorno cooperativo, en su caso.
 - e. La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.
 - f. La baja voluntaria.
 - g. Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

h. A la formación y educación cooperativa. Además, las personas socias trabajadoras y personas socias de trabajo tienen derecho a una formación profesional adecuada para realizar su trabajo

~~3. Con carácter general, todas las personas socias ostentan en condiciones de igualdad los mismos derechos económicos y políticos, sin perjuicio de las disposiciones particulares establecidas en esta ley para las distintas clases de personas socias, quienes en todo caso deberán cumplir criterios justificados y de proporcionalidad.~~ **Todo socio de la cooperativa podrá ejercer el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.»**

Seis. O artigo 16 queda redactado do seguinte modo:

«Artigo 16. Dereitos das persoas socias.

1. As persoas socias poden exercer, sen máis restricións que as derivadas dun procedemento sancionador, ou de medidas cautelares estatutarias, todos os dereitos recoñecidos legal ou estatutariamente.

2. En especial teñen dereito a:

a) Asistir, participar nos debates, formular propostas segundo a regulación estatutaria e votar as propostas que se lles sometan na Asemblea Xeral e demais órganos colexiados dos que formen parte.

b) Ser elector e elixíbel para os cargos dos órganos sociais.

c) Participar en todas as actividades da cooperativa, sen discriminacións.

d) O retorno cooperativo, no seu caso.

e) A actualización, cando cumpra, e a liquidación das achegas ao capital social, así como a percibir intereses polas mesmas, no seu caso.

f) A baixa voluntaria.

g) Recibir a información necesaria para o exercicio dos seus dereitos e o cumprimento das súas obrigacións.

h) Á formación e educación cooperativa. Ademais, as persoas socias traballadoras e persoas socias de traballo teñen dereito á formación profesional adecuada para realizar o seu traballo.

~~3. Con carácter xeral, todas as persoas socias ostentan en condicións de igualdade os mesmos dereitos económicos e políticos, sen prexuízo das previsións particulares establecidas nesta lei para~~

~~as distintas clases de persoas socias, que en todo caso haberán de atender a criterios xustificados e de proporcionalidade.~~ **Todo socio da cooperativa poderá exercer o dereito de información nos termos previstos nesta Lei, nos Estatutos ou nos acordos da Asemblea Xeral.»**

Justificación

Desde distintas entidades trasladan que es más segura, desde el punto de vista jurídico, la redacción de este apartado en la actual Ley de Cooperativas, por considerar que es reiterativa la nueva redacción, ya que la ley ya prevé que los socios tienen los mismos derechos, una característica intrínseca de cualquier cooperativa. Además, es incompleto porque si bien reconoce excepciones, estas se reducen a «criterios justificados y de proporcionalidad», un añadido que genera confusión e inseguridad, pero no mejora el régimen actual.

Desde distintas entidades trasladan que é máis seguro, do punto de vista xurídico, a redacción deste apartado na actual Lei de Cooperativas, por considerar que é reiterativa a nova redacción, pois a lei xa prevé que os socios teñen os mesmos dereitos, unha característica intrínseca a calquera cooperativa. Ademais, é incompleto porque aínda que recoñece excepcións quedan reducidos aos "criterios xustificados e de proporcionalidade", un egadido que xera confusión e inseguridade, mais non mellora o réxime actual.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 72

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. ONCE.
Artículo 24

Texto que se propone

Once. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Forma y contenido de la convocatoria.

1. La Asamblea General será convocada bien por carta remitida al domicilio postal o electrónico de la persona socia, bien mediante anuncio publicado en su página web corporativa, cuando exista previsión en los estatutos y esté en funcionamiento, o de cualquier otra forma prevista en los estatutos. En todo caso, se garantizará la recepción por todas las personas socias.

La notificación individualizada a las personas socias podrá ser sustituida, si los estatutos lo establecen, por la publicación de la convocatoria en un medio de comunicación de máxima difusión en la zona o mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad.

El plazo que medie entre la fecha de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la asamblea no podrá ser inferior a quince días ni superior a dos meses.

Cuando la cooperativa ~~tenga más de quinientas personas socias y la página web no esté en funcionamiento~~, **no disponga de página web**, o siempre que así lo exijan los estatutos, la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran

difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación. El plazo quincenal se computará excluyendo tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

2. La convocatoria indicará, al menos:
 - a. La denominación de la cooperativa.
 - b. Fecha, hora y lugar de la reunión.
 - c. Modalidad: presencial, telemática o mixta.

Cuando la Asamblea tenga lugar íntegra o parcialmente por medios telemáticos, el anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de personas asistentes, para el ejercicio de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la reunión.

- d. Si es en primera o segunda convocatoria.
 - e. Los asuntos que componen el orden del día, que habrá sido fijado por el Consejo Rector, e incluirá también los asuntos que incluyan interventores y un número de personas socias que represente el diez por ciento del total, con independencia de su clase, o alcance la cifra de doscientas, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.
3. En el anuncio de la convocatoria se hará constar el derecho de personas socias a examinar los documentos relacionados con los asuntos a tratar, así como la posibilidad de solicitar su envío, con tiempo suficiente dentro del plazo previsto en el apartado 1.
4. ~~Cuando la cooperativa tenga más de quinientas personas socias hará uso de la página web corporativa, de obligada existencia en virtud del artículo 3 bis, para anunciar en tiempo y forma las convocatorias de la Asamblea.»~~

Once. O artigo 24 queda redactado do seguinte modo:

«Artigo 24. Forma e contido da convocatoria.

1. A Asemblea Xeral será convocada ben por carta remitida ao domicilio postal ou electrónico da persoa socia, ben mediante anuncio publicado na súa páxina web corporativa, cando exista previsión nos estatutos e estea en funcionamento, ou de calquera outra forma prevista nos estatutos. En todo caso, garantirase a recepción por todas as persoas socias.

A notificación individualizada ás persoas socias poderá ser substituída, se os estatutos o establecen, pola publicación da convocatoria nun medio de comunicación de máxima difusión na zona ou mediante anuncio exposto publicamente de forma destacada no domicilio social e en cada un dos demais centros en que a cooperativa desenvolva a súa actividade.

O prazo que medie entre a data da convocatoria e a data prevista para a celebración da asemblea non poderá ser inferior a quince días nin superior a dous meses.

Cando a cooperativa ~~teña máis de cincocentas persoas socias e a páxina web non estea en funcionamento~~, **non dispoña de páxina web**, ou sempre que así o esixan os estatutos, a convocatoria anunciárase tamén, coa mesma antelación, nun determinado diario de gran difusión no territorio en que teña o seu ámbito de actuación. O prazo quincenal computarase excluindo tanto o día da exposición, envío ou publicación do anuncio, como o de celebración da Asemblea.

2. A convocatoria indicará, cando menos:

- a) A denominación da cooperativa.
- b) Data, hora e lugar da reunión.
- c) Modalidade: presencial, telemática ou mixta.

Cando a Asemblea teña lugar íntegra ou parcialmente por medios telemáticos, o anuncio de convocatoria informará dos trámites e procedementos que haberán de seguirse para o rexistro e formación da lista de persoas asistentes, para o exercicio dos seus dereitos e para o adecuado reflexo na acta do desenvolvemento da reunión.

d) Se é en primeira ou segunda convocatoria.

e) Os asuntos que compoñen a orde do día, que sería fixado polo Consello Reitor, e incluírá tamén os asuntos que inclúan interventores e un número de persoas socias que represente o dez por cento do total, con independencia da súa clase, ou alcance a cifra de dúscenas, e sexan presentados antes de que finalice o oitavo día posterior ao da publicación da convocatoria. O Consello Reitor, no seu caso, deberá facer público a nova orde do día cunha antelación mínima de catro días ao da celebración da Asemblea, na forma establecida para a convocatoria.

3. No anuncio da convocatoria farase constar o dereito de persoas socias a examinar os documentos relacionados cos asuntos para tratar, así como a posibilidade de solicitar o seu envío, con tempo suficiente dentro do prazo previsto no apartado 1.

~~4. Cando a cooperativa teña máis de cincocentas persoas socias fará uso da páxina web corporativa, de obrigada existencia en virtude do artigo 3 bis, para anunciar en tempo e forma as convocatorias da Asemblea.»~~

Justificación

En coherencia con la enmienda formulada en el artículo 3 bis sobre la no exigencia obligatoria de la página web corporativa teniendo en cuenta el tamaño de la cooperativa.

En coherencia coa emenda formulada no artigo 3 bis sobre a non exixencia obrigatoria de páxina web corporativa atendendo ao tamaño da cooperativa.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 73

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Dieciocho bis. Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Funciones y nombramiento

La existencia del órgano social de intervención tendrá naturaleza voluntaria en las cooperativas sujetas al ámbito de la presente Ley. En todo caso, las cooperativas que tengan prevista y regulada esta figura en sus estatutos estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. La Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales.

La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

2. Los Estatutos fijarán, en su caso, el número de personas interventoras titulares, que no podrá ser superior al de consejeros, pudiendo, asimismo, establecer la existencia y número de suplentes. Los Estatutos, que podrán prever renovaciones parciales, fijarán la duración de su mandato de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.
3. Las personas interventoras serán elegidas entre las personas socias de la cooperativa.

Cuando se trate de persona jurídica, esta deberá designar a una persona natural para ejercer las funciones del cargo.

Un tercio de los interventores podrá ser designado entre personas expertas independientes.

4. La persona o personas interventoras titulares y, si los hubiere, las suplentes, serán elegidas por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.»

Dezaoit bis. Modifícase o artigo 38 que queda redactado como segue:

«Artigo 38. Funcións e nomeamento

A existencia do órgano social de intervención terá natureza voluntaria nas cooperativas suxeitas ao ámbito da presente Lei. En todo caso, as cooperativas que dispuxesen e regulasen esta figura nos seus estatutos sociais estarán suxeitas ás seguintes regras:

1. A Intervención, como órgano de fiscalización da cooperativa, ten como funcións, ademais das que expresamente lle encomenda esta Lei, as que lle asignen os Estatutos, de acordo coa súa natureza, que non estean expresamente encomendadas a outros órganos sociais.

A Intervención pode consultar e comprobar toda a documentación da cooperativa e proceder ás verificacións que estime necesarias.

2. Os Estatutos fixarán, no seu caso, o número de persoas interventoras titulares, que non poderá ser superior ao de conselleiros, podendo, así mesmo, establecer a existencia e número de suplentes. Os Estatutos, que poderán prever renovacións parciais, fixarán a duración do seu mandato de entre tres e seis anos, podendo ser reelixidos.

3. As persoas interventores serán elixidas entre as persoas socias da cooperativa. Cando se trate de persoa xurídica, esta deberá nomear unha persoa física para o exercicio das funcións propias do cargo.

Un terzo das persoas interventoras poderá ser designado entre persoas expertas independentes.

4. A persoa interventora ou interventoras titulares e, se os houber, as suplentes, serán elixidas pola Asemblea Xeral, en votación secreta, polo maior número de votos.»

Justificación

La figura de la intervención ha quedado obsoleta y sin una utilidad clara. De hecho, algunas leyes autonómicas ya han suprimido este órgano social por considerar que no aporta nada a la censura ni al control de la gestión económica de la sociedad cooperativa.

Por ello se propone que, como mínimo, pase a ser un organismo voluntario, respetando así la

posibilidade de que algunhas cooperativas consideren útil su mantemento.

A figura da intervención quedou desfasada e sen unha utilidade clara. De feito, algunhas leis autonómicas xa teñen suprimido este órgano social por considerar que non aportan nada na censura ou control da xestión económica da sociedade cooperativa.

Por este motivo propónse que, no mínimo, pase a ser un órgano de creación voluntaria, respectando así a posibilidade de que nalgúnhas cooperativas consideren útil o seu mantemento.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 74

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo)

Texto que se propone

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 44 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis. La comisión de igualdad.

1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de cincuenta o más personas socias o, en aquellas que no lleguen a tal número, si así lo acuerda el Consejo Rector, podrán constituir una comisión de igualdad, con el objetivo de establecer medidas y acciones que promuevan y contribuyan a la igualdad de oportunidades y a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la sociedad cooperativa; entre ellas, el plan de igualdad cooperativo regulado en el artículo 83 bis.
2. El Consejo Rector regulará el funcionamiento y la composición de la comisión de igualdad, de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - a. Como mínimo, estará conformada por tres personas socias, siendo siempre un número impar, elegidas por el Consejo Rector entre todas las personas socias trabajadoras o de trabajo que no formen parte del Consejo Rector, por un periodo de cuatro años de mandato, que únicamente podrá prorrogarse por una vez, de acordarlo aquella.

Asimismo, formará parte de la comisión de igualdad una persona miembro del Consejo Rector de la

cooperativa, con voz, pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones de la comisión de igualdad al Consejo Rector, que adoptará las medidas adecuadas para su debido cumplimiento.

Cuando el número de personas socias fuera menor a cincuenta, el Consejo Rector podrá asumir las competencias atribuidas en este artículo a la comisión de igualdad.

- b. En su composición, la sociedad cooperativa pondrá los medios para favorecer la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Asimismo, se promoverá que sus integrantes tengan formación o experiencia en materia de igualdad en el ámbito cooperativo.

3. Las competencias y funciones de la comisión de igualdad serán, como mínimo, las siguientes:

- a. Impulsar a través de acciones y medidas adecuadas la participación e incorporación plena de las personas socias en todos los órganos sociales y de manera prioritaria, a las asambleas.
- b. Proponer medidas adecuadas para propiciar la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, como mínimo, en las materias contenidas en esta ley.
- c. Proponer la adopción de medidas adecuadas para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y acoso en el trabajo, incluyendo un sistema de infracciones y sanciones eficaz y un procedimiento para canalizar las denuncias que pudieran presentarse.
- d. Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, la igualdad y la valoración de la diversidad.

4. La comisión de igualdad podrá dotarse de un reglamento de funcionamiento interno, garantizando en todo momento la transparencia y acceso a los trabajos que esté implementando.

5. **Las sociedades cooperativas podrán elaborar e implementar un único plan de igualdad cooperativa de aplicación para las personas socias trabajadoras o de trabajo y las personas trabajadoras por cuenta ajena. El mencionado plan deberá ser objeto de negociación de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente apartado.**

A tales efectos, se constituirá una comisión negociadora en la que deberán participar de forma paritaria, por una parte, la representación designada por el consejo rector y, por otra, las personas designadas conjuntamente por el colectivo de personas socias trabajadoras y de personas trabajadoras por cuenta ajena. Por parte del colectivo de personas socias trabajadoras y del colectivo de personas trabajadoras por cuenta ajena, la designación de representantes en la comisión negociadora se realizará conjuntamente por ambos colectivos o, en su caso, por la representación de estos si existiera. Asimismo, la representación de cada uno de estos colectivos en la comisión negociadora será proporcional al número de personas que exista en cada uno de los colectivos en el momento de la constitución de dicha comisión.»

Dezanove. Engádese un novo artigo 44 bis, coa seguinte redacción:

«Artigo 44 bis. A comisión de igualdade.

1. As sociedades cooperativas que contén cun número de cincuenta ou máis persoas socias ou, naquelas que non cheguen a tal número, se así o acorda o Consello Reitor, poderán constituír unha comisión de igualdade, co obxectivo de establecer medidas e accións que promovan e contribúan á igualdade de oportunidades e á igualdade efectiva entre mulleres e homes na sociedade cooperativa; entre elas, o plan de igualdade cooperativo regulado no artigo 83 bis.

2. O Consello Reitor regulará o funcionamento e a composición da comisión de igualdade, de acordo cos seguintes requisitos:

a) Como mínimo, estará conformada por tres persoas socias, sendo sempre un número impar, elixidas polo Consello Reitor entre todas as persoas socias traballadoras ou de traballo que non formen parte do Consello Reitor, por un período de catro anos de mandato, que unicamente poderá prorrogarse por unha vez, de acordalo aquela.

Así mesmo, formará parte da comisión de igualdade unha persoa membro do Consello Reitor da cooperativa, con voz, pero sen voto, que informará e trasladará os acordos e decisións da comisión de igualdade ao Consello Reitor, que adoptará as medidas adecuadas para o seu debido cumprimento.

Cando o número de persoas socias fose menor a cincuenta, o Consello Reitor poderá asumir as competencias atribuídas neste artigo á comisión de igualdade.

b) Na súa composición, a sociedade cooperativa poñerá os medios para favorecer a presenza equilibrada de mulleres e homes.

Así mesmo, promoverase que os seus integrantes teñan formación ou experiencia en materia de igualdade no ámbito cooperativo.

3. As competencias e funcións da comisión de igualdade serán, como mínimo, as seguintes:

a) Impulsar a través de accións e medidas adecuadas a participación e incorporación plena das persoas socias en todos os órganos sociais e de maneira prioritaria, ás asembleas.

b) Propor medidas adecuadas para propiciar a corresponsabilidade e a conciliación da vida laboral, persoal e familiar, como mínimo, nas materias contidas nesta lei.

c) Propor a adopción de medidas adecuadas para previr e erradicar todas as formas de violencia e acoso no traballo, incluíndo un sistema de infraccións e sancións eficaz e un procedemento para

canalizar as denuncias que puidesen presentarse.

d) Promover un ambiente e condicións de traballo baseado en valores como o respecto mutuo, a igualdade e a valoración da diversidade.

4. A comisión de igualdade poderá dotarse dun regulamento de funcionamento interno, garantindo en todo momento a transparencia e acceso aos traballos que estea a implementar.

5. As sociedades cooperativas poderán elaborar e implantar un único plan de igualdade cooperativo de aplicación para as persoas socias traballadoras ou de traballo e as persoas traballadoras por conta allea. O citado plan deberá ser obxecto de negociación de acordo co procedemento establecido no presente apartado.

A tales efectos, constituirase unha comisión negociadora na que deberán participar de forma paritaria, dun lado, a representación designada polo consello reitor, e, doutro, as persoas designadas, conxuntamente, polo colectivo de persoas socias traballadoras e o de persoas traballadoras por conta allea. Por parte do colectivo de persoas socias traballadoras e do colectivo de persoas traballadoras por conta allea, a designación de representantes na comisión negociadora realizarase conxuntamente por ambos os colectivos ou, no seu caso, a representación destes, se existise. Así mesmo, a representación de cada un destes colectivos na comisión negociadora será proporcional ao número de persoas que exista en cada un dos colectivos no momento da constitución da devandita comisión.»

Justificación

Con esta enmienda se permitirá que las cooperativas con más de 50 personas trabajadoras por cuenta ajena que quieran contar con un único plan de igualdad para estas y sus socios. Con esto se pretende garantizar la capacidad de autogestión para regular los propios planes de igualdad de las cooperativas, como señas de identidad de esta forma jurídica empresarial.

Con esta emendas permitirase que as cooperativas con máis de 50 persoas traballadoras por conta allea, que queiran contar con un único plan de igualdade para estas e os seus socios. Con iso preténse garantir a capacidade de autoxestión para regular os seus propios plans de igualdade das cooperativas, como señas de identidade desta forma xurídica empresarial.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 75

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTIDÓS. Artículo 55

Texto que se propone

Veintidós. Se modifica el artículo 55, que queda redactado como sigue:

«Artículo 55. Fondo de reserva obligatorio.

1. El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios. Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:

- a. Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley o el porcentaje de los resultados, caso de optar la cooperativa por la contabilización separada de los resultados cooperativos de los extracooperativos, contemplada en el artículo 57.4 de esta Ley

De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, se destinará, al menos, un 20% al fondo de reserva obligatorio hasta alcanzar el importe del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio.

- b. Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no

justificada de socios.

- c. Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General
- d. El importe de las cuotas de los socios respecto de las cuales hubiera prescrito la acción para reclamar su reembolso.

2. Con independencia del fondo de reserva obligatorio, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación

Vinte e dous. Modifícase o artigo 55 que queda redactado como segue:

«Artigo 55. Fondo de reserva obrigatorio.

1. O fondo de reserva obrigatorio destinado á consolidación, desenvolvemento e garantía da cooperativa, é irrepetíbel entre os socios. Ao fondo de reserva obrigatorio destinaranse necesariamente:

a) As porcentaxes dos excedentes cooperativos e dos beneficios extracooperativos e extraordinarios que establezan os Estatutos ou fixe a Asemblea Xeral, de acordo co disposto no artigo 58 desta Lei ou a porcentaxe dos resultados, caso de optar a cooperativa pola contabilización separada dos resultados cooperativos dos extracooperativos, contemplada no artigo 57.4 desta Lei.

Dos excedentes contabilizados para a determinación do resultado cooperativo, unha vez deducidas as perdas de calquera natureza de exercicios anteriores, destinarase, polo menos, o 20 por 100 ao fondo de reserva obrigatorio até que este alcance a cifra do capital social subscrito na data de fechamento do exercicio.

b) As deducións sobre as achegas obrigatorias ao capital social na baixa non xustificada de socios.

c) As cotas de ingreso dos socios cando estean previstas nos Estatutos ou as estableza a Asemblea Xeral.

d) O importe das achegas sociais respecto das cales hai prescrito a acción de reclamar o reembolso.

2. Con independencia do fondo de reserva obrigatorio, a cooperativa deberá constituír e dotar os fondos que, pola normativa que lle resulte de aplicación, se establezcan con carácter obrigatorio en función da súa actividade ou cualificación.»

Justificación

La dotación permanente al Fondo de Reserva Obligatoria, sin límite, podría alcanzar montos que

excedan el objetivo que buscado con este. Las finalidades que la Ley contempla, como son la consolidación, el desarrollo y la garantía de la cooperativa, podrán completarse con el Fondo de reservas voluntarias y con aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social.

Por tanto, y tomando como referencia tanto el Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, algunas leyes de cooperativas autonómicas establecen ya límites, por lo que se propone que se dote hasta alcanzar la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio.

A dotación permanente ao Fondo de Reserva Obrigatorio, sen límite, podería alcanzar importes que exceden o obxectivo buscado con este . As finalidades que a Lei contempla como son a consolidación, o desenvolvemento e garantía da cooperativa, poden ser completados co Fondo de reservas voluntarias e as achegas obrigatorias e voluntarias ao capital social.

Por iso, e tomando como referencia tanto o Regulamento (CE) nº 1435/2003 do Consello, do 22 de xullo de 2003, relativo ao Estatuto da sociedade cooperativa europea, algunhas leis de cooperativas autonómicas, establecen xa límites, por iso se propón que se dote até alcanzar a cifra do capital social suscrito na data de fechamento do exercicio.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 76

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
VEINTITRÉS. Artículo 56

Texto que se propone

Veintitrés. Se añade una letra d) al apartado 1 y un nuevo punto 7 al artículo 56 con la siguiente redacción:

«d) Al fomento de una política efectiva de igualdad de género.»

7. De manera excepcional, el Consejo Rector podrá acordar destinar el fondo de educación y promoción, sin que medie acuerdo aprobado por la Asamblea ni incorporarse a los estatutos, a aportaciones o acciones solidarias con municipios y/o zonas afectadas por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales, siempre que estas hayan sido declaradas zonas gravemente afectadas, catastróficas o asimiladas por la Administración competente. También se podrá destinar el fondo a paliar las consecuencias de los acontecimientos que den lugar a la declaración del estado de alarma o estado de excepción.

Cuando los casos anteriores afecten directamente a las cooperativas, estas podrán destinar el fondo de educación y promoción a dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.»

Vinte e tres. Engádese una letra d) ao apartado 1 e un novo punto 7 no artigo 56 coa seguinte

redacción:

«d) Al fomento de una política efectiva de igualdad de género.

7. De maneira excepcional o Consello Reitor poderá acordar destinar o fondo de educación e promoción, sen que medie acordo aprobado pola Asemblea nin estea incorporado nos estatutos, a achegas ou actuacións solidarias cos municipios e/o zonas afectadas por incendios, inundacións ou outras circunstancias excepcionais sempre que estas fosen declaradas zonas gravemente afectadas, catastróficas ou similares pola Administración competente. Tamén se poderá destinar o fondo para paliar as consecuencias de feitos que leven á declaración de estado de alarma ou estado de excepción.

Cando os supostos anteriores afecten de maneira directa ás cooperativas estas poderán destinar o fondo de educación e promoción a dotar de liquidez á cooperativa en caso de necesitalo para o seu funcionamento.»

Justificación

Cuando estalló la crisis de la COVID-19, quedó demostrada una vez más la solidaridad de las cooperativas, que dedicaron ingentes recursos de manera desinteresada a ayudar a paliar las consecuencias de la pandemia. En aquella ocasión ya se articuló una disposición transitoria para que las cooperativas pudieran destinar los fondos de educación y promoción tanto a ayudas solidarias como a la propia supervivencia de la cooperativa, que en muchos casos se veía peligrar por el parón de la actividad económica.

Recientemente, con la última DANA, que afectó principalmente a la provincia de Valencia, se ha podido constatar que son necesarios muchos medios para ayudar a las familias afectadas, así como también es necesario ayudar a aquellas empresas que se han visto directamente afectadas.

Las cooperativas tienen a su disposición estos fondos, aportados por ellas mismas y que, en situaciones excepcionales, como las dos mencionadas, pueden ser de gran ayuda y, por tanto, se necesita un mecanismo flexible que amplíe el destino de este fondo cuando se den estas circunstancias.

Cando estalou a crise da COVID-19 xa se puxo de manifesto, máis unha vez, a solidariedade das cooperativas, que dedicaron inxentes recursos de maneira desinteresada para axudar a paliar as consecuencias da pandemia. Naquela ocasión xa se articulou unha disposición transitoria para que as cooperativas puidesen destinar os fondos de educación e promoción tanto á axuda solidaria como á propia supervivencia da cooperativa que en moitos casos viu perigar polo parón da actividade económica.

Recentemente coa última DANA, que afectou principalmente á provincia de Valencia, púidose

constatar que son necesarios moitos medios para axudar ás familias afectadas, como tamén é necesario axudar a aquelas empresas que se viron directamente afectadas.

As cooperativas teñen ao seu dispor estes fondos, dotados por elas mesmas e que, en situacións excepcionais, como as dúas mencionadas, poden ser unha grande axuda e, por iso, é preciso un mecanismo flexíbel que amplíe o destino deste fondo cando se dean estas circunstancias

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 77

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
VEINTICUATRO. Artículo 79

Texto que se propone

Veinticuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 79, que queda como sigue:

«3. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus personas socias podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con las propias personas socias.

~~Los resultados de estas operaciones se imputarán al menos en un cincuenta por ciento al fondo de reserva obligatorio y de acuerdo con lo que se establezca en los estatutos.»~~

Vinte e catro. Modifícase o apartado 3 do artigo 79, que queda como segue:

«3. As cooperativas poderán suscribir con outras acordos intercooperativos en orde ao cumprimento dos seus obxectos sociais. En virtude dos mesmos, a cooperativa e as súas persoas socias poderán realizar operacións de subministración, entregas de produtos ou servizos na outra cooperativa asinante do acordo, tendo tales feitos a mesma consideración que as operacións cooperativizadas coas propias persoas socias.

~~Os resultados destas operacións imputaranse polo menos nun cincuenta por cento ao fondo de reserva obrigatorio e de acordo co que se estableceza nos estatutos.»~~

Justificación

La redacción del artículo 79 no elimina el efecto desmotivador que se está produciendo actualmente para alcanzar acuerdos intercooperativos. La solución para acabar con esta traba que es contraria al entendimiento entre cooperativas no pasa por reducir el porcentaje de imputación de estos resultados, sino por eliminar la obligatoriedad de que tengan que imputarse al FRO.

A redacción do artigo 79 non liquida o efecto desmotivador para chegar a acordos intercooperativos que se está producindo na actualidade. A solución para acabar con esta traba, que é contraria ao entendemento entre as cooperativas, non pasa por reducir a porcentaxe de imputación destes resultados, senón por eliminar a obrigatoriedade de que teñan que ser imputados ao FRO.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 78

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
VEINTICINCO. Artículo 80

Texto que se propone

Veinticinco. El artículo 80 queda redactado como sigue:

«Artículo 80. Objeto y normas generales.

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus personas socias puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceras personas. También podrán contar con personas socias colaboradoras.

Las personas socias trabajadoras realizarán el trabajo de manera voluntaria, junto con las demás personas que forman la cooperativa, por ser de propiedad conjunta, con gestión democrática y dentro del ámbito de organización y dirección de la cooperativa.

La relación de las personas socias trabajadoras con la cooperativa es societaria.

2. Podrán ser personas socias trabajadoras las que legalmente tengan capacidad legal para contratar la prestación de su trabajo. Las personas extranjeras podrán ser personas socias trabajadoras de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

3. La pérdida de la condición de persona socia trabajadora producirá el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

4. Las personas socias trabajadoras tienen derecho a percibir periódicamente, en un plazo no superior un mes, pagos a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominados anticipos societarios, de acuerdo a su participación en la actividad cooperativizada. Los anticipos societarios no se consideran salario.

5. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a las personas socias trabajadoras las normas sobre salud laboral y sobre prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en consideración las especialidades propias de la relación societaria autogestionada de las personas socias trabajadoras que las vincula con su cooperativa.

6. Las personas socias trabajadoras menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana.

7. El número de horas anuales trabajadas por las personas trabajadoras con contrato de trabajo no podrá ser superior al ~~treinta~~ **cuarenta** por cien del total de horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras. **En el caso de cooperativas en las que el número de personas socias sea inferior a diez, el límite superior será el cincuenta por ciento.**

No se computarán en este porcentaje:

a) Las personas trabajadoras integradas en la cooperativa por subrogación legal así como aquéllas que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación

b) Las personas trabajadoras que se nieguen explícitamente a ser personas socias trabajadoras.

c) Las personas trabajadoras que sustituyan a personas socias trabajadoras o asalariadas en situación de excedencia o incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.

d) Las personas trabajadoras que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

e) Las personas trabajadoras contratadas para ser puestas a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Las personas trabajadoras con contrato de trabajo para la formación.

g) Las personas trabajadoras contratadas en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad ~~física o psíquica~~.

8. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que las personas trabajadoras asalariadas puedan acceder a la condición de personas socias. En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7, la persona trabajadora con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, podrá solicitar la admisión como persona socia trabajadora si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercita tal derecho. En tal caso, los estatutos podrán determinar un nuevo período de prueba, que en ningún caso será superior a un año, para acreditar su adecuación al modelo y cultura cooperativa, así como a los demás requisitos estatutarios.

9. Serán de aplicación a las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado, con independencia del régimen de seguridad social al que se encuentren adscritas:

a) Las bonificaciones o reducciones en las cuotas de cotización a la Seguridad Social establecidas para las personas trabajadoras por cuenta ajena o, en su caso, para las personas trabajadoras por cuenta propia que las normativas sobre incentivos y bonificaciones relativas a la creación y consolidación de empleo promulguen, tanto referidas a la Seguridad Social como a las distintas modalidades de contratación.

b) La asimilación de las personas trabajadoras por cuenta ajena para evitar su discriminación, cuando se trate de justificar o acreditar el número de empleos, el número de personas trabajadoras en plantilla, ya sea en proyectos de organismos públicos o a efectos de contratación y/o subvenciones.

Esta asimilación se extiende a los supuestos exclusivos en que la persona socia trabajadora deba acreditar, ante terceras personas, su experiencia laboral como integrante de una cooperativa de trabajo asociado.»

Vinte e cinco. O artigo 80 queda redactado como segue:

«Artigo 80. Obxecto e normas xerais.

1. Son cooperativas de traballo asociado as que teñen por obxecto proporcionar ás súas persoas socias postos de traballo, mediante o seu esforzo persoal e directo, a tempo parcial ou completo, a través da organización en común da produción de bens ou servizos para terceiras persoas. Tamén poderán contar con persoas socias colaboradoras.

As persoas socias traballadoras realizarán o traballo de maneira voluntaria, xuntamente coas demais persoas que forman a cooperativa, por ser de propiedade conxunta, cunha xestión democrática e no ámbito de organización e dirección da cooperativa.

A relación das persoas socias traballadoras coa cooperativa é societaria.

2. Poderán ser persoas socias traballadoras quen legalmente teñan capacidade para contratar a prestación do seu traballo. As persoas estranxeiras poderán ser persoas socias traballadoras #de acordo con o previsto na lexislación específica sobre a prestación do seu traballo en España.

3. A perda da condición de persoa socia traballadora provocará o cesamento definitivo da prestación de traballo na cooperativa.

4. As persoas socias traballadoras teñen dereito a percibir periodicamente, en prazo non superior a un mes, percepcións a conta dos excedentes da cooperativa denominados anticipos societarios, segundo a súa participación na actividade cooperativizada. Os anticipos societarios non teñen a consideración de salario.

5. Serán de aplicación aos centros de traballo e ás persoas socias traballadoras as normas sobre saúde laboral e sobre a prevención de riscos laborais, todas as cales se aplicarán tendo en consideración as especialidades propias da relación societaria e autoxestionada de persoas socias traballadoras que lles vincula coa súa cooperativa.

6. As persoas socias traballadoras menores de dezoito anos non poderán realizar traballos nocturnos nin os que o Goberno declare, para as persoas asalariadas menores de dezoito anos, insalubres, penosos, nocivos ou perigosos tanto para a súa saúde como para a súa formación profesional ou humana.

7. O número de horas ao ano realizadas por persoas traballadoras con contrato de traballo por conta allea non poderá ser superior ao ~~trinta~~ **corenta** por cento do total de horas/ano realizadas polas persoas socias traballadoras. **No caso de cooperativas nas que o número de persoas socias é inferior a dez, o anterior límite será do cincuenta por cen.**

Non se computarán nesta porcentaxe:

a) As persoas traballadoras integradas na cooperativa por subrogación legal, así como aquelas que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

b) As persoas traballadoras que se negaren explicitamente a ser persoas socias traballadoras.

c) As persoas traballadoras que substitúan a persoas socias traballadoras ou asalariadas en situación de excedencia ou incapacidade temporal, suspensión por nacemento e coidado de fillos e fillas, adopción ou acollemento.

d) As persoas traballadoras que presten os seus traballos en centros de traballo de carácter subordinado ou accesorio.

Entenderanse, en todo caso, como traballo prestado en centro de traballo subordinado ou accesorio, os servizos prestados directamente á Administración pública e entidades que coadruven ao interese

xeral, cando son realizados en locais de titularidade pública.

e) As persoas traballadoras contratadas para ser postos ao dispor de empresas usuarias cando a cooperativa actúa como empresa de traballo temporal.

f) As persoas traballadoras con contratos de traballo formativos.

g) As persoas traballadoras contratadas en virtude de calquera disposición de fomento do emprego de persoas con discapacidade ~~física ou psíquica~~.

8. Os estatutos poderán fixar o procedemento polo que as persoas traballadoras asalariadas poidan acceder á condición de persoas socias. Nas cooperativas reguladas neste artigo que pasen o límite de traballo asalariado establecido no apartado 7, a persoa traballadora con contrato de traballo por tempo indefinido e con máis de dous anos de antigüidade, poderá solicitar a admisión como persoa socia traballadora se o solicita nos seis meses seguintes desde que puido exercitar tal dereito. En tal caso, os estatutos poderán determinar un novo período de proba a superar, que, en ningún caso será superior a un ano, acreditando a súa adaptación ao modelo e cultura cooperativa, así como aos demais requisitos estatutarios.

9. Serán de aplicación ás persoas socias traballadoras das cooperativas de traballo asociado, con independencia do réxime da seguridade social no que se atopen adscritas:

a) As bonificacións ou reducións nas cotas da cotización á Seguridade Social establecidas para as persoas traballadoras por conta allea ou, no seu caso, para as persoas traballadoras por conta propia que as normativas sobre incentivos e bonificacións relativas á creación e consolidación de emprego promulguen, tanto referidas á Seguridade Social como ás diferentes modalidades de contratación.

b) A asimilación a persoas traballadoras por conta allea, para evitar a súa discriminación, cando se tratar de xustificar ou acreditar número de empregos, número de persoas traballadoras en persoal, ben sexa en proxectos de organismos públicos ou a efectos de contratación do sector público e/o subvencións.

Esta asimilación esténdese aos exclusivos supostos nos que a persoa socia traballadora haxa de acreditar, diante de terceiras persoas, a súa experiencia laboral como integrante dunha cooperativa de traballo asociado.»

Justificación

Pretende posibilitar que se adecuen las normas básicas de gestión y funcionamiento de las cooperativas a las necesidades actuales de distribución del tiempo de trabajo, sin perjuicio de mantener la distinción entre los roles de la persona trabajadora asalariada y los de la persona socia.

Asimismo, se propone eliminar el calificativo de física o psíquica para que el punto g) englobe a

todas las personas con discapacidad sin que ninguna quede excluida.

Pretende posibilitar que se adecúen as normas básicas de xestión e funcionamento das cooperativas ás necesidades actuais de distribución das xornadas de traballo, sen prexuízo de manter a distinción dos roles de persoa traballadora asalariada dos de persoa socia.

Así mesmo, proponse eliminar o calificativo de física o psíquica para que o punto g) englobe a toda persoa con discapacidade sen que ningunha poda ficar excluída.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 79

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTISÉIS. Artículo 83 bis (nuevo)

Texto que se propone

Veintiséis. Se añade un nuevo artículo 83 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 83 bis. Planes de igualdad cooperativos.

1. Las cooperativas de trabajo asociado podrán proceder a elaborar e implantar un plan de igualdad cooperativo, aplicable exclusivamente a sus socios trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

El plan de igualdad cooperativo elaborado en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deberá ser aprobado por el Consejo Rector y será objeto de inscripción obligatoria en el registro público habilitado a tal efecto **con carácter general**.

El registro del plan le otorgará, en su ámbito de aplicación, los mismos efectos derivados de los artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con los planes de igualdad en el ámbito laboral y asimilará la situación de dichas cooperativas a efectos de su reconocimiento respecto a la contratación del sector público y a la eventual percepción de las subvenciones y ayudas públicas previstas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley orgánica mencionada.

Cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga la obligación, según lo dispuesto en el artículo 45

de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de elaborar y aplicar un plan de igualdad con el contenido previsto en la Ley citada y en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre el registro y el depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, **el plan de igualdad cooperativo se aplicará a los trabajadores.**

2. El plan de igualdad cooperativo se define como un conjunto ordenado de medidas, adoptadas tras la realización de un diagnóstico de la situación, encaminadas a alcanzar en la cooperativa ~~de trabajo asociado~~ la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo para los trabajadores y trabajadoras.

Para ello, el plan de igualdad deberá incluir al menos un diagnóstico de la situación, de conformidad con el apartado 3, y el contenido mínimo indicado en el apartado 4.

3. El diagnóstico de la situación es el resultado del proceso inicial de recogida de datos y tiene como objetivo identificar y estimar la magnitud, a través de indicadores cuantitativos y cualitativos, de los obstáculos que puedan existir en la cooperativa para alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

El diagnóstico debe extenderse a todos los puestos y centros de trabajo de la cooperativa o grupo cooperativo, identificando en qué medida la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres está integrada en su sistema general de gestión, y analizando los efectos que el conjunto de las actividades de los procesos técnicos y productivos, la organización del trabajo y las condiciones en que este se presta tienen sobre mujeres y hombres, incluidas las condiciones profesionales y de prevención de riesgos laborales.

De acuerdo con lo anterior, el diagnóstico se referirá, como mínimo, a las siguientes cuestiones:

- a. Análisis de la situación remunerativa en la cooperativa. El análisis de la situación remunerativa tiene como objetivo obtener la información necesaria para comprobar si el sistema retributivo, de forma transversal y completa, cumple con la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres en materia retributiva. El desarrollo de este análisis requiere una evaluación de los puestos de trabajo realizada a través de sistemas analíticos que garanticen el cumplimiento de los objetivos y requisitos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, sobre igualdad retributiva entre mujeres y hombres, tanto en relación con el sistema retributivo como en relación con el sistema de promoción.
- b. Acceso a la condición de socio trabajador.
- c. Carrera profesional del socio trabajador.
- d. Formación.
- e. Condiciones de trabajo, incluido el análisis de la situación retributiva, que será remitido al antecipo cooperativo.

- f. Ejercicio responsable de los derechos a la vida personal, familiar y profesional.
 - g. Infrarrepresentación femenina en los puestos en los que se organiza la actividad de la cooperativa y en los puestos corporativos y de representación.
 - h. Prevención del acoso sexual y por razón de sexo.
4. El plan de igualdad de las cooperativas de trabajo asociado tendrá, al menos, el siguiente contenido:
- a. Ámbito personal, territorial y temporal.
 - b. Informe sobre los resultados del diagnóstico de la situación de la cooperativa.
 - c. Definición de objetivos cualitativos y cuantitativos del plan de igualdad.
 - d. Descripción de medidas específicas, plazo de ejecución y prioridad de las mismas, así como diseño de indicadores que permitan determinar la evolución de cada medida.

En todo caso, si el resultado del diagnóstico pusiese de manifiesto una infrarrepresentación femenina en determinados puestos o niveles jerárquicos, los planes de igualdad cooperativos deberán incluir medidas encaminadas a eliminar la segregación ocupacional, tanto horizontal como vertical. Asimismo, si fuera necesario según el resultado del análisis de la situación retributiva de la empresa, el plan de igualdad cooperativo deberá incluir un plan de acción para corregir las desigualdades retributivas.

- e. Identificación de los medios y recursos, tanto materiales como humanos, necesarios para la aplicación, seguimiento y evaluación de cada una de las medidas y objetivos.
 - f. Calendario de actuaciones para la aplicación, seguimiento y evaluación de las medidas del plan de igualdad cooperativo, así como su vigencia o duración, que no podrá ser superior a cuatro años.
 - g. Sistema de seguimiento, evaluación y revisión periódica, incluidas las acciones de información y sensibilización a los socios trabajadores o de trabajo.
5. La comisión de igualdad regulada en el artículo 44 bis será responsable de la elaboración y seguimiento del plan de igualdad cooperativo, incluido el diagnóstico de situación y el informe de resultados del mismo, y podrá contar con apoyo y asesoramiento externo especializado para ello.

Cuando concurren las circunstancias descritas en el artículo 44 bis.2.a), párrafo tercero, el Consejo Rector podrá ser responsable de la elaboración y seguimiento del plan de igualdad, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior.

Asimismo, para la elaboración del diagnóstico, la comisión de igualdad tendrá derecho a acceder a toda la documentación e información necesaria para los fines previstos, estando el Consejo Rector obligado a facilitarla en los términos establecidos en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

La comisión de igualdad ejercerá cualesquiera otras funciones que le asigne el Consejo Rector.

A los socios responsables de elaborar el plan de igualdad cooperativo dentro de la comisión de igualdad se les debe garantizar la transparencia y el acceso a toda la información necesaria para elaborar el plan de igualdad.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a la elaboración y ejecución de los planes de igualdad únicos previstos en el artículo 44 bis.

Vinte e seis. Engádesse un novo artigo 83 bis, coa seguinte redacción:

«Artigo 83 bis. Plans de igualdade cooperativos.

1. As cooperativas de traballo asociado poderán proceder á elaboración e implantación dun plan de igualdade cooperativo, de aplicación exclusiva ás súas persoas socias traballadoras, de acordo co previsto neste artigo.

O plan de igualdade cooperativo elaborado conforme ao previsto neste artigo deberá ser aprobado polo Consello Reitor e será obxecto de inscrición obrigatoria en rexistro público previsto a tal fin **con carácter xeral**.

O rexistro do plan dotarao, no seu ámbito de aplicación, dos mesmos efectos derivados dos artigos 45 e seguintes da Lei Orgánica 3/2007, de o 22 de marzo, para a igualdade efectiva de mulleres e homes, en relación cos plans de igualdade no ámbito laboral e asimilará a situación de tales cooperativas para os efectos do seu recoñecemento respecto da contratación do sector público e da eventual percepción das subvencións e axudas públicas prevista nos artigos 33, 34 e 35 da referida lei orgánica.

Cando a cooperativa de traballo asociado teña a obriga, segundo o previsto no artigo 45 da Lei Orgánica 3/2007, de o 22 de marzo, de elaborar e aplicar un plan de igualdade co contido previsto na citada Lei e no Real Decreto 901/2020, de o 13 de outubro, polo que se regulan os plans de igualdade e o seu rexistro e modifícase o Real Decreto 713/2010, de o 28 de maio, sobre rexistro e depósito de convenios e acordos colectivos de traballo, **o plan de igualdade cooperativo será de aplicación ás persoas traballadoras**.

2. O plan de igualdade cooperativo defínese como un conxunto ordenado de medidas, adoptadas despois de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar na cooperativa ~~de traballo asociado~~ a igualdade de trato e de oportunidades entre mulleres e homes e a eliminar a discriminación por razón de sexo para persoas socias traballadoras e de traballo.

Para iso, o plan de igualdade deberá incluír, polo menos un diagnóstico de situación, de conformidade co apartado 3, e o contido mínimo que se sinala no apartado 4.

3. O diagnóstico de situación é o resultado do proceso de recollida de datos inicial e vai dirixido a identificar e a estimar a magnitude, a través de indicadores cuantitativos e cualitativos, dos

obstáculos que poidan existir na cooperativa para conseguir a igualdade efectiva entre mulleres e homes.

O diagnóstico deberá estenderse a todos os postos e centros de traballo da cooperativa ou do grupo cooperativo, identificando en que medida a igualdade de trato e oportunidades entre mulleres e homes está integrada no seu sistema xeral de xestión, e analizando os efectos que para mulleres e homes teñen o conxunto das actividades dos procesos técnicos e produtivos, a organización do traballo e as condicións en que este se presta, incluídas as condicións profesionais e de prevención de riscos laborais.

De acordo co anterior, a diagnose referirase, no mínimo, ás seguintes materias:

a) Análise da situación retributiva na cooperativa. A análise de situación retributiva ten por obxecto obter a información necesaria para comprobar se o sistema retributivo, de maneira transversal e completa, cumpre coa aplicación efectiva do principio de igualdade entre mulleres e homes en materia de retribución. O desenvolvemento desta análise require unha avaliación dos postos de traballo realizada a través de sistemas analíticos que garantan o cumprimento dos obxectivos e esixencias establecidos no artigo 4 do Real Decreto 902/2020, de o 13 de outubro, de igualdade retributiva entre mulleres e homes, tanto con relación ao sistema retributivo como con relación ao sistema de promoción.

b) Acceso á condición de persoa socia traballadora.

c) Carrera profesional da persoa socia traballadora.

d) Formación.

e) Condicións de traballo, incluído a análise da situación retributiva, que virá referida ao anticipo cooperativo.

f) Exercicio corresponsábel dos dereitos da vida persoal, familiar e profesional.

g) Infrarrepresentación feminina, nos postos en que se organice a actividade da cooperativa e nos cargos societarios e de representación.

h) Prevención do acoso sexual e por razón de sexo.

4. O plan de igualdade das cooperativas de traballo asociado terá, polo menos, o seguinte contido:

a) Ámbito persoal, territorial e temporal.

b) Informe de resultados do diagnóstico de situación da cooperativa.

c) Definición de obxectivos cualitativos e cuantitativos do plan de igualdade.

d) Descrición de medidas concretas, prazo de execución e priorización das mesmas, así como

diseño de indicadores que permitan determinar a evolución de cada medida.

En todo caso, se o resultado da diagnose puxese de manifesto a infrarrepresentación feminina en determinados postos ou niveis xerárquicos, os plans de igualdade cooperativos deberán incluír medidas destinadas a eliminar a segregación ocupacional, tanto horizontal como vertical. Así mesmo, se resultase necesario conforme ao resultado da análise de situación retributiva da sociedade, o plan de igualdade cooperativo deberá recoller un plan de actuación para a corrección das desigualdades retributivas.

e) Identificación dos medios e recursos, tanto materiais como humanos, necesarios para a implantación, seguimento e avaliación de cada unha das medidas e obxectivos.

f) Calendario de actuacións para a implantación, seguimento e avaliación das medidas do plan de igualdade cooperativo, así como vixencia ou duración do plan, que non poderá ser superior a catro anos.

g) Sistema de seguimento, avaliación e revisión periódica, incluídas as accións de información e sensibilización ás persoas socias traballadoras ou de traballo.

5. A comisión de igualdade regulada no artigo 44 bis será responsable da elaboración e seguimento do plan de igualdade cooperativo, incluído o diagnóstico de situación e o informe de resultados do mesmo, podendo contar para iso con apoio e asesoramento externo especializado.

Cando se deren as circunstancias descritas no artigo 44 bis.2.a), parágrafo terceiro, o Consello Reitor poderá ser o encargado da elaboración e seguimento do plan de igualdade, nos mesmos termos previstos no parágrafo anterior.

Así mesmo, para a elaboración do diagnóstico, a comisión de igualdade terá dereito a acceder a canta documentación e información resulte necesaria aos fins previstos, estando o Consello Reitor obrigado a facilitala nos termos establecidos no artigo 46.2 da Lei Orgánica 3/2007, de o 22 de marzo.

A comisión de igualdade desenvolverá cantas outras funcións puidese atribuírle o Consello Reitor.

As persoas socias encargadas de elaborar o plan de igualdade cooperativo no seo da comisión de igualdade deberán ter garantida a transparencia e acceso a toda a información necesaria para elaborar o plan de igualdade.

6. O disposto no presente artigo aplicárase no que corresponda á elaboración de implantación dos plans de igualdades únicos previstos no artigo 44 bis»

Justificación

Se pretende dar una solución a la actual problemática de las cooperativas con más de 50

trabajadores por cuenta ajena que quieren contar con un único plan de igualdad para estas y sus socios.

Pretende das unha solución á actual problemáticas das cooperativas con máis de 50 persoas traballadoras por conta allea, que queren contar cun único plan de igualdade para estas e as persoas socias.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 80

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Veintiocho bis. Se modifica el apartado 3 del artículo 98, que queda redactado como sigue:

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las cooperativas de servicios podrán realizar actividades y servicios cooperativos con terceros no socios, hasta el cincuenta por ciento de la actividad total de la cooperativa.

Vinte e oito bis. Modifícase o apartado 3 do artigo 98 que queda redactado como segue:

3. Non obstante o establecido nos apartados anteriores, as cooperativas de servizos poderán realizar actividades e servizos cooperativizados con terceiros non socios, até un cincuenta por cento da actividade total da cooperativa.

Justificación

Mejora para evitar restricciones en la satisfacción de necesidades básicas.

Mellora para evitar restriccións na satisfacción de necesidades básicas.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 81

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTINUEVE. Artículo 108

Texto que se propone

Veintinueve. Se añade un apartado 3 al artículo 108, con la siguiente redacción:

«3. Asimismo, el Gobierno impulsará iniciativas cooperativas conforme a cualquiera de las clases cooperativas previstas en esta ley, **en todos los sectores de actividad, destacando** aquellos ámbitos y sectores económicos de especial trascendencia, tales como:

- a. Las cooperativas de cualquiera de las clases reguladas en esta ley podrán, de acuerdo con el artículo 1.2, desarrollar su actividad económica en el ámbito de la energía, pudiendo articular comunidades energéticas, de conformidad con la legislación sectorial que resulte de aplicación.

En función de la clase de cooperativa, las personas físicas y jurídicas socias de la misma que sean titulares de derechos de uso y explotación de energía u otros bienes inmuebles aptos para el desarrollo y despliegue de tecnologías, podrán ceder tales derechos a la cooperativa, adquiriendo la condición de personas socias cedentes de derechos a la cooperativa.

- b. Las cooperativas en régimen de cesión en uso, que en función de su actividad cooperativa podrán ser de vivienda, de consumo o integradas de vivienda-consumo.

De igual modo, el Gobierno utilizará instrumentos para impulsar las cooperativas, tales como:

- a. La formación cooperativa, y con este fin, impulsará, como herramienta pedagógica, con los objetivos de generar una cultura cooperativa entre el alumnado y promover empleo sostenible y de calidad para el futuro, la creación de cooperativas escolares promovidas por estudiantes, en colaboración con el profesorado, o por los propios centros educativos para el desarrollo de actividades económicas dirigidas a la producción de bienes o a la prestación de servicios. Su duración estará limitada a los años lectivos que comprenda la acción formativa. Estas cooperativas se registrarán conforme a la clase de cooperativa de que se trate según lo regulado por medio de la ley y, además, podrán inscribirse en el Registro de Cooperativas.
- b. Las cooperativas de fomento empresarial, que son las que tienen por objeto social prioritario apoyar la creación y el crecimiento de actividades económicas y sociales desarrolladas por nuevas personas emprendedoras.

Las cooperativas de fomento empresarial deben fijar como prioridad, en el marco de la actividad cooperativizada, la iniciativa emprendedora de las personas socias y promover por medio de actividades como la orientación profesional, la facilitación de habilidades empresariales necesarias para el desarrollo de cada una de sus actividades, la tutorización de estas actividades en los primeros años de funcionamiento o la prestación de determinados servicios comunes a los socios que les proporcionen un ámbito en el que desarrollar su actividad profesional.

Las cooperativas de fomento empresarial se registrarán conforme a la clase de cooperativas que establezca la ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.»

Vinte e nove. Engádese un apartado 3 ao artigo 108, coa seguinte redacción:

«3. Así mesmo, o Goberno impulsará iniciativas cooperativas, conforme a calquera das clases cooperativas previstas nesta lei, **en todos os sectores de actividade, destacando** aqueles ámbitos e sectores económicos de especial transcendencia, tales como:

a) As cooperativas de calquera das clases reguladas nesta lei poderán, de conformidade co artigo 1.2, desenvolver a súa actividade económica no ámbito da enerxía, podendo articular comunidades enerxéticas, de conformidade coa lexislación sectorial que resulte de aplicación.

En función da clase da cooperativa, as persoas físicas e xurídicas socias da mesma que sexan titulares de dereitos de uso e aproveitamento de enerxía ou outros bens inmóbeis susceptibles para o desenvolvemento e despregamento de tecnoloxías, poderán ceder tales dereitos á cooperativa, adquirindo a condición de persoas socias cedentes de dereitos á cooperativa.

b) As cooperativas en réxime de cesión en uso, que segundo a súa actividade cooperativizada poderán ser de vivenda, de consumo ou integrais de vivenda-consumo.

De igual modo, o Goberno utilizará instrumentos de impulso das cooperativas, tales como:

a) A formación cooperativa, e con este fin impulsará, como ferramenta pedagóxica, cos obxectivos de xerar cultura cooperativa entre o alumnado e promover un emprego sustentábel e de calidade para o futuro, a creación de cooperativas escolares promovidas por estudantes, en colaboración co profesorado, ou polos propios centros educativos para o desenvolvemento de actividades económicas destinadas á produción de bens ou prestación de servizos. A súa duración estará limitada aos cursos escolares que comprenda a acción formativa. Estas cooperativas rexeranse conforme á clase de cooperativa de que se trate segundo as reguladas por medio de Lei e, ademais, poderán inscribirse no Rexistro de Cooperativas.

b) As cooperativas de fomento empresarial, que son as que teñen por obxecto social prioritario o apoio á creación e ao crecemento de actividades económicas e sociais desenvolvidas por novas persoas emprendedoras.

As cooperativas de fomento empresarial deben fixar como prioridade, no marco da actividade cooperativizada, a iniciativa emprendedora das persoas socias e promover por medio de actividades como a orientación profesional, a facilitación de habilidades empresariais precisas para o desenvolvemento de cada unha das súas actividades, a tutorización destas actividades nos primeiros anos de exercicio ou a prestación de determinados servizos comúns aos socios que lles proporcione un ámbito onde desenvolver a súa actividade profesional.

As cooperativas de fomento empresarial rexeranse conforme á clase de cooperativas de que se segundo as establecidas por medio de Lei e as normas regulamentarias que a desenvolvan.»

Justificación

Mejora

Mellora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 82

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Treinta bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 118, que queda redactado como sigue:

Artículo 118. Uniones de cooperativas

2. Los órganos sociales de las uniones cooperativas serán la Asamblea General, el Consejo Rector y, con carácter voluntario, la intervención.

La Asamblea General estará formada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las uniones que la integren, estableciéndose en los Estatutos la composición y las atribuciones de sus órganos, sin que en ningún caso pueda atribuirse la mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros.»

Treinta bis. Modifícase apartado 2 do artigo 118 que queda redactado como segue:

Artigo 118. Unións de cooperativas

2. Os órganos sociais das unións de cooperativas serán a Asemblea Xeral, o Consello Rector e, de forma voluntaria, a intervención.

A Asemblea Xeral estará formada polos representantes das cooperativas directamente asociadas e,

no seu caso, das unións que a integran, establecéndose nos Estatutos a composición e atribucións dos seus órganos, sen que, en ningún caso, podan atribuír a maioría absoluta de votos a uns dos seus membros.»

Justificación

En consonancia con emendas anteriores a intervención debe preverse como órgano voluntario y no obligatorio.

En consonancia con emendas anteriores a intervención debe preverse como órgano voluntario e non obrigado.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 83

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. TREINTA Y UNO. Disposición adicional primera

Texto que se propone

Treinta y uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Calificación como entidades sin ánimo de lucro.

Podrán calificarse como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro aquellas que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de personas que sufran cualquier tipo de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social y que incluyan expresamente en sus estatutos:

- a. Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio no podrán ser distribuidos entre sus personas socias.
- b. Que las aportaciones de las personas socias al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de estas.
- c. El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de la compensación económica derivada de los gastos en que los consejeros pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones.
- d. Que la remuneración de las personas socias trabajadoras o, en su caso, de las personas socias de trabajo y de las personas trabajadoras por cuenta ajena no podrá superar el **ciento**

~~cincuenta por ciento de la retribución media del mismo sector de actividad. que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.».~~

Treinta e un. Modifícase a disposición adicional primeira, que queda redactada como segue:

«Disposición adicional primeira. Cualificación como entidades sen ánimo de lucro.

Poderán ser cualificadas como sociedades cooperativas sen ánimo de lucro as que xestionen servizos de interese colectivo ou de titularidade pública, así como as que realicen actividades económicas que conduzan á integración laboral das persoas que sufran calquera clase de vulnerabilidade ou risco de exclusión social e nos seus estatutos recollan expresamente:

- a) Que os resultados positivos que se produzan nun exercicio económico non poderán ser distribuídos entre as súas persoas socias.
- b) Que as achegas das persoas socias ao capital social, tanto obrigatorias como voluntarias, non poderán devindicar un interese superior ao interese legal do diñeiro, sen prexuízo da posible actualización das mesmas.
- c) O carácter gratuíto do desempeño dos cargos do Consello Reitor, sen prexuízo das compensacións económicas procedentes polos gastos nos que poidan incorrer os conselleiros no desempeño das súas funcións.
- d) Que as retribucións das persoas socias traballadoras ou, no seu caso, das persoas socias de traballo e das persoas traballadoras por conta allea non poderán superar **o cento cincuenta por cen da media das retribucións no mesmo sector de actividade.** ~~que, en función da actividade e categoría profesional, estableza o convenio colectivo aplicable ao persoal asalariado do sector.»~~

Justificación

Esta proposta pretende evitar desequilibrios y ajustarse a la realidad de algunos sectores en los que la retribución media es superior a la fijada por el convenio colectivo de referencia.

Esta proposta pretende evitar desequilibrios e axustarse á realidade dalgúns sectores en que a media das retribucións é superior ao que marca o convenio colectivo de referencia.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 84

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DOS. Artículo 1 bis (nuevo)

Texto que se propone

Dos. Se añade un artículo 1 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 1 bis. Definiciones.

Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por:

- a. Vulnerabilidad social: situación en la que pueden encontrarse las personas, familias, grupos o comunidades debido a la confluencia de factores económicos, sociales, relacionales, ambientales o personales que incrementan la exposición a riesgos y posicionan a las personas afectadas en desventaja social, lo que puede traducirse en un aumento de las desigualdades, limitaciones en el ejercicio de derechos y/o exclusión o riesgo de exclusión.
- b. Exclusión social: proceso por el cual las personas son excluidas total o parcialmente de la participación en la vida cultural, económica, social y política de sus comunidades debido a la acumulación de vulnerabilidades y a la imposibilidad de salir de dicha situación sin apoyo, viéndose seriamente limitado el ejercicio de sus derechos.
- c. Situación de mejora de empleo: aquella en la que la persona interesada pueda acreditar estar en posesión de la tarjeta de mejora de empleo expedida por los servicios de empleo de la comunidad autónoma correspondiente o por el Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de las ciudades de Ceuta y Melilla.

- d. Itinerario y proceso de inserción sociolaboral: conjunto de acciones dirigidas a proporcionar a las personas los conocimientos y habilidades necesarias que les permitan mejorar su empleabilidad y/o incorporarse al mercado ordinario de trabajo en igualdad de oportunidades.

Los itinerarios y procesos de inserción sociolaboral de las personas trabajadoras serán definidos por las Empresas de Inserción en coordinación con los servicios públicos competentes.»

- e. Personal técnico de acompañamiento: aquella persona que, de forma profesional, desarrolla procesos de orientación, tutorización, personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social dirigidos a satisfacer o resolver problemas específicos derivados de la situación de vulnerabilidad o exclusión que dificultan que la persona desarrolle con normalidad su itinerario en la empresa de inserción y su plena inclusión sociolaboral.
- f. Personas sin hogar: aquella persona que no tiene acceso, durante el período de referencia, a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana comúnmente aceptados, tanto si el alojamiento es legalmente de su propiedad como si está alquilado, ocupado de forma gratuita con el permiso del propietario o bajo contrato u otro acuerdo de naturaleza no temporal, incluido el alojamiento proporcionado por el sector público o por organizaciones no gubernamentales o por sus empleadores.
- g. Servicios sociales públicos: los que corresponden a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148.1.20.³ de la Constitución Española y con cuanto se establece en las distintas leyes orgánicas de Estatutos de Autonomía, así como los determinados por las Corporaciones Locales, de acuerdo con los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo que establezca la legislación estatal o autonómica.»

Dous. Engádesse un artigo 1 bis, coa seguinte redacción:

«Artigo 1 bis. Definicións.

Para os efectos previstos nesta lei, entenderase por:

- a) Vulnerabilidade social: situación na que poden acharse persoas, familias, grupos, ou comunidades debido á confluencia de factores de orde económica, social, relacional, ambiental ou persoal que aumentan a exposición aos riscos e posicionan ás persoas afectadas en desvantaxe social, o que pode traducirse nun incremento das desigualdades, en limitacións no exercicio de dereitos e/o en exclusión ou risco de exclusión.
- b) Exclusión social: proceso polo cal as persoas son total ou parcialmente excluídas da participación na vida cultural, económica, social e política das súas comunidades debido á acumulación de vulnerabilidades e a imposibilidade de saír sen apoios da devandita situación, véndose seriamente limitado o exercicio dos seus dereitos.

c) Situación de mellora de emprego: aquela en a que a persoa interesada pode acreditar estar en posesión da tarxeta de mellora de emprego expedida polos servizos de emprego da comunidade autónoma correspondente ou polo Servizo Público de Emprego Estatal no caso das cidades de Ceuta e Melilla.

d) Itinerario e proceso de inserción sociolaboral: conxunto de accións dirixidas a proporcionar ás persoas os coñecementos e habilidades necesarios que lles permitan mellorar a súa empregabilidade e/o incorporarse en igualdade de oportunidades ao mercado laboral ordinario.

Os itinerarios e procesos de inserción sociolaboral das persoas traballadoras serán definidos polas Empresas de Inserción en coordinación cos servizos públicos competentes”.

e) Persoal técnico de acompañamento: aquela persoa que, de maneira profesional, desenvolve accións de orientación, tutoría, procesos personalizados e asistidos de traballo remunerado, formación no posto de traballo, habituación laboral e social encamiñada a satisfacer ou resolver problemáticas específicas derivadas da situación de vulnerabilidade ou exclusión que dificultan á persoa un normal desenvolvemento do seu itinerario na empresa de inserción e a súa plena inclusión sociolaboral.

f) Persoas sen fogar: aquela persoa que non ten acceso, durante o período de referencia, a un aloxamento que cumpra os criterios de habitabilidade humana comunmente aceptados, tanto se o aloxamento é legalmente da súa propiedade coma se é alugado, ocupado de forma gratuíta con permiso do propietario, ou baixo contrato ou outro acordo de natureza non temporal, incluíndo os aloxamentos proporcionados polo sector público ou organizacións non gobernamentais ou polos seus empregadores.

g) Servizos sociais públicos: os correspondentes das Comunidades Autónomas, de conformidade co disposto no artigo 148.1.20.^a da Constitución Española e o establecido nas distintas leis orgánicas de Estatutos de Autonomía, así como os determinados polas Corporacións Locais, de acordo aos artigos 25 e 26 da Lei 7/1985, de o 2 de abril, Reguladora das Bases do Réxime Local, conforme o que establece a lexislación estatal ou autonómica.»

Justificación

mejorar el contenido de los itinerarios

mellorar o contido dos itinerarios

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 85

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. TRES. Artículo 2

Texto que se propone

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Personas trabajadoras en inserción.

1. A los efectos previsto en esta ley, las empresas de inserción podrán contratar como trabajadoras en inserción a las personas desempleadas o en situación de mejora de empleo e inscritas en los servicios públicos de empleo **o procedentes de procesos de regularización de su situación administrativa de residencia y trabajo**, expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social y, en todo caso, a los siguientes:

(...)

Tres. Modifícase o artigo 2, que queda redactado como segue:

«Artigo 2. Persoas traballadoras en inserción.

1. Aos efectos previstos nesta lei, as empresas de inserción poderán contratar como traballadoras en inserción ás persoas desempregadas ou en situación de mellora de emprego e rexistradas nos servizos públicos de emprego **ou provenientes de procesos de regularización da súa situación**

administrativa de residencia e traballo, expostas a factores de vulnerabilidade e/o exclusión social e, en todo caso, ás seguintes:

(...)

Justificación

Mejora

Mellora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 86

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Uno bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

1. Corresponde a los Servicios Sociales Públicos, en el ámbito de sus competencias y servicios propios:

a) Acreditar, en el ámbito de su competencia, la concurrencia de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a que se refiere el artículo 2.1, que no puedan acreditarse por ningún otro método conforme a derecho.

(...)

2. Corresponde a los Servicios Públicos de Empleo:

a) Acreditar, en el ámbito de su competencia, la concurrencia de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a que se refiere el artículo 2.1».

Uno bis. Modifícase o artigo 3 no seu apartado 1 que queda redactado como segue:

1. Corresponde aos Servizos Sociais Públicos, no ámbito das súas competencias e servizos propios:

a) Acreditar, dentro do seu ámbito competencial, a concorrencia dos factores de vulnerabilidade e/ou exclusión social aos que se refire o artigo 2.1, que non poidan ser acreditadas por calquera outro método axustado a dereito.

(...)

2. Corresponde aos Servizos Públicos de Emprego:

a) Acreditar, dentro do seu ámbito competencial, a concorrencia dos factores de vulnerabilidade e/ou exclusión social aos que se refire o artigo 2.1”.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 87

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CINCO. Artículo 4

Texto que se propone

Cinco. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Concepto de «empresa de inserción».

1. Tendrá la consideración de empresa de inserción aquella sociedad mercantil o sociedad cooperativa legalmente constituida que, debidamente calificada por los organismos competentes, realice cualquier actividad económica de producción de bienes y servicios, cuyo objeto o finalidad estatutaria sea la integración en el mercado de trabajo ordinario de las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2.
2. A estos efectos, las empresas de inserción deberán aplicar itinerarios y procesos de inserción a las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2, ~~proporcionados por los servicios públicos de empleo~~ y en coordinación con los servicios públicos competentes. Estos itinerarios tendrán una duración mínima de seis meses y máxima de tres años, y deberán ser consensuados con la persona en riesgo de exclusión o vulnerabilidad contratada y aceptados expresamente por ésta.
3. Las empresas de integración también deben definir medidas de intervención y acompañamiento de trabajadores expuestos a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social

o incluidos en alguno de los colectivos a que se refiere el artículo 2, que sean necesarios, como parte de sus itinerarios de inserción, proporcionarles orientación, tutorización y procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social encaminada a satisfacer o resolver problemas específicos derivados de la situación de vulnerabilidad social que dificulten la plena inclusión sociolaboral de la persona.

Cinco. Modifícase o artigo 4, que queda redactado como segue:

«Artigo 4. Concepto de “empresa de inserción”.

1. Terá a consideración de empresa de inserción aquela sociedade mercantil, laboral ou sociedade cooperativa legalmente constituída que, estando debidamente cualificada polos organismos competentes, realice calquera actividade económica de produción de bens e servizos, e cuxo obxecto ou finalidade estatutaria sexa a integración no mercado de traballo ordinario das persoas traballadoras expostas a factores de vulnerabilidade e/o exclusión social ou incluídas nalgún dos colectivos aos que se refire o artigo 2.

2. A tal fin, as empresas de inserción deberán aplicar itinerarios e procesos de inserción ás persoas traballadoras expostas a factores de vulnerabilidade e/o exclusión social ou incluídas nalgún dos colectivos aos que se refire o artigo 2, ~~proporcionados polos servizos públicos de emprego~~ e en coordinación cos servizos públicos competentes. Devanditos itinerarios terán unha duración mínima de seis meses e máxima de tres anos, debendo ser acordados coa persoa en situación de risco de exclusión ou vulnerabilidade contratada e aceptados expresamente por esta.

3. As empresas de inserción tamén deberán definir as medidas de intervención e acompañamento das persoas traballadoras expostas a factores de vulnerabilidade e/o exclusión social ou incluídas nalgún dos colectivos aos que se refire o artigo 2, que sexan necesarias, como parte dos seus itinerarios de inserción, proporcionándolles accións de orientación, tutoría e procesos personalizados e asistidos de traballo remunerado, formación no posto de traballo, habituación laboral e social encamiñadas a satisfacer ou resolver problemáticas específicas derivadas da situación de vulnerabilidade social que dificultan á persoa a súa plena inclusión sociolaboral.»

Justificación

Mejora

Mellora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 88

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Cuatro bis. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Requisitos de las empresas de inserción

Podrán obtener la calificación de «empresa de inserción» aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

A) Estar promovidas y participadas por una o varias entidades promotoras a las que se refiere el artículo siguiente. Esta participación será del 100% del capital social para las sociedades mercantiles. En el caso de Sociedades Cooperativas y Sociedades Laborales, dicha participación deberá situarse dentro de los límites máximos recogidos en las distintas legislaciones que resulten de aplicación a las personas socias, colaboradoras o asociadas.

(...)

c) Mantener, en el cómputo anual desde su cualificación, un porcentaje de puestos de trabajo de plantilla ocupados por trabajadores en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación, de al menos el treinta por ciento durante los tres primeros años de actividad y de al menos el cincuenta por ciento del total de puestos de trabajo de la empresa de inserción, a partir del cuarto año, cuyo número no podrá ser inferior a dos.

A efectos de la determinación de los ratios señalados, se excluirá del cómputo al personal técnico de acompañamiento, así como a las personas con contrato de sustitución de las personas trabajadoras en proceso de inserción. Tampoco computarán las personas trabajadoras subrogadas como consecuencia de un procedimiento de licitación pública previsto en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

Si los resultados de la empresa de inserción muestran una situación económica negativa, el porcentaje de puestos de trabajo ocupados por personas trabajadoras en proceso de inserción podrá ser, al menos, del treinta por ciento anual mientras subsista tal situación.

(...)

e) Comprometerse en sus Estatutos a reinvertir el noventa y cinco por ciento de los resultados de los excedentes disponibles en la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción, y/o a incrementar los fondos propios de la empresa de inserción, sin que en ningún caso deba haber reparto de beneficios.»

Catro bis . Modifícase o artigo 5 que queda redactado como segue:

«Artigo 5. Requisitos das empresas de inserción

“Poderán obter a cualificación de «empresa de inserción» aquelas entidades que cumbran os seguintes requisitos:

a) Estar promovidas e participadas por unha ou varias entidades promotoras ás que se refire o artigo seguinte. Esta participación será do 100% do capital social para as sociedades mercantís. No caso de Sociedades Cooperativas e Sociedades Laborais, dita participación deberá situarse nos límites máximos recolleitos nas diferentes lexislacións que lles sexa de aplicación ás persoas socias colaboradoras ou asociadas.

(...)

c) Manter en cómputo anual desde a súa cualificación, unha porcentaxe de postos de traballo do persoal ocupados por persoas traballadoras en proceso de inserción, calquera que sexa a modalidade de contratación, de, polo menos o trinta por cento durante o primeiros tres anos de actividade e de polo menos o cincuenta por cento do total dos postos de traballo da empresa de inserción, a partir do cuarto ano, non podendo ser o número daqueles inferior a dous.

A efectos de determinar as cocientes indicadas, excluírase do cómputo o persoal técnico de acompañamiento, así como as persoas con contrato de substitución das persoas traballadoras en proceso de inserción. Tampouco computarán as persoas traballadoras subrogadas como

consecuencia dun procedemento de licitación pública previsto no artigo 130 da Lei 9/2017, do 8 de novembro, de Contratos do Sector Público, pola que se traspoñen ao ordenamento xurídico español as Directivas do Parlamento Europeo e do Consello 2014/23/UE e 2014/24/UE, do 26 de febreiro de 2014.

Se dos resultados da empresa de inserción despréndese unha situación económica negativa, a porcentaxe de postos de traballo ocupados por persoas traballadoras en proceso de inserción poderá ser, polo menos, do trinta por cento en cómputo anual mentres subsista tal situación.

(...)

e) Obrígarase nos seus Estatutos para reinvestir o noventa e cinco cento por cento dos resultados dos excedentes dispoñibles á mellora ou ampliación das súas estruturas produtivas e de inserción, e/o a incrementar os fondos propios da empresa de inserción, non debendo producirse, en ningún caso, repartición de beneficios".»

Justificación

Mejora

Mellora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 89

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. SIETE. Artículo 6

Texto que se propone

Siete. Se modifica el artículo 6, que queda modificado como sigue:

«Artículo 6. Entidades promotoras de las empresas de inserción.

Tendrán tal consideración las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las asociaciones sin fines lucrativos, las fundaciones, las cooperativas sin ánimo de lucro u otras entidades de la economía social enumeradas en el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, cuyo objeto o finalidad estatutaria persiga la inserción sociolaboral y promueva la constitución de empresas de inserción en las que participarán en los términos recogidos en la letra a) del artículo anterior.

Las entidades promotoras deberán acreditar, ante el registro administrativo competente, que cuentan con medios materiales y humanos suficientes para el desarrollo de su objeto o finalidad estatutaria y con una experiencia mínima de intervención en el ámbito de la vulnerabilidad y/o exclusión de ~~un año~~ **tres años**.

No podrán ser entidades promotoras las promovidas o participadas a su vez, por sociedades mercantiles con ánimo de lucro o en las que la mayoría de su capital social no sea propiedad de alguna de las entidades indicadas en el primer párrafo de este artículo, ya sea de forma directa o

bien indirecta a través del concepto de entidad de control.

Se entenderá en todo caso que una entidad sin ánimo de lucro está controlada directa o indirectamente por una sociedad mercantil cuando concurra cualquiera de los criterios recogidos en el artículo 42.1 del Código de comercio. Se entenderá en todo caso que existe control cuando la mayoría de los órganos de gobierno y gestión de la empresa de inserción sean designados directa o indirectamente por la sociedad dominante, así como cuando al menos una tercera parte de los miembros del órgano de gobierno de la empresa de inserción coincidan con los de la sociedad dominante o con los designados en otras sociedades del grupo de sociedades mercantiles.”»

Justificación

mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 90

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. OCHO. Artículo 7

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 7. Calificación como empresa de inserción.

~~1. La calificación como empresa de inserción otorgada por la autoridad competente tendrá plena eficacia en todo el Estado español, sin necesidad de que la empresa de inserción realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, salvo lo previsto en el artículo 9.2.~~

1. La calificación como empresa de inserción otorgada por la autoridad competente tendrá validez, exclusivamente, en la Comunidad Autónoma en la que se registre. Para desarrollar su actividad en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que esté inscrita, la empresa de inserción deberá inscribirse en el registro autonómico competente del lugar en el que pretenda desarrollar su actividad.

2. Para solicitar la calificación como empresa de inserción y la inscripción en el registro administrativo competente, la sociedad mercantil, laboral o cooperativa, deberá encontrarse previamente inscrita como tal en el Registro Mercantil, Registro Administrativo de Sociedades Laborales o en el Registro de Sociedades Cooperativas competente, debiendo acreditar su inscripción en dichos registros.

3. El registro administrativo competente otorgará la calificación provisional como empresa de inserción a la entidad que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.a), b), d), g) y h).

El registro administrativo competente otorgará la calificación definitiva de la empresa de inserción cuando se acredite ante el mismo los requisitos indicados en el artículo 5.c), e) y f), en el plazo no superior al año desde la calificación provisional.

4. Las entidades que no estén calificadas, de forma provisional o definitiva, como empresas de inserción no podrán incluir en su denominación los términos «empresa de inserción», su abreviatura ``E.I.'' o cualquier otra denominación que lleve a confusión con tal calificación.

5. La obtención de la calificación como empresa de inserción por una de las sociedades susceptibles de ser calificadas como tal no se considerará transformación societaria ni estará sometida a las normas aplicables a la transformación de sociedades.

6. Las empresas de inserción, una vez calificadas como tales, se declararán entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5.5 y 5 bis de la Ley 5/2011, de 29 de marzo.

Asimismo, tendrán reconocido, por su propia naturaleza y finalidad social, el Sello de Inclusión Social o cualquier otro que, con similar finalidad, sustituya o complemente a aquel y se promueva desde las Administraciones Públicas.

7. Serán causas legales de descalificación automática como empresa de inserción, las siguientes:

- a) Incumplir el fin definido en el artículo 4.
- b) Dejar de reunir los requisitos que determinaron su calificación.
- c) No tener actividad empresarial durante veinticuatro meses consecutivos.

8. La descalificación como empresa de inserción será acordada por el registro administrativo competente para su calificación, **quien deberá comunicar al Registro Mercantil la pérdida de condición de Empresa de Inserción, instando a la supresión de su denominación social de los términos señalados en este artículo.**

9. La descalificación, una vez firme en vía administrativa, surtirá efecto de oficio para la baja registral, aunque no implicará necesariamente la disolución de la sociedad.

10. Si una empresa de inserción es descalificada por motivos recogidos en el punto a), sus promotores no podrán promover una nueva empresa de inserción en el territorio español en un plazo de tres años.»

Justificación

Mejora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 91

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. NUEVE. Artículo 9

Texto que se propone

Nueve. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. Registros administrativos de empresas de inserción.

1. Corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas el otorgamiento de la calificación de «empresa de inserción», así como el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y, en su caso, la facultad de resolver sobre la descalificación.

A tales efectos será órgano competente el registro administrativo donde se encuentre el domicilio social de la empresa de inserción.

Recibida una solicitud de calificación, el Registro Administrativo competente deberá abrir un proceso de exposición pública, por un plazo superior al mes, para que cualquier sujeto interesado pueda formular alegaciones a la misma.

2. La empresa de inserción que traslade su domicilio social deberá comunicarlo a la autoridad competente. Cuando el traslado se produzca al ámbito de actuación de otro registro administrativo, pasará a depender de este.

~~3. En caso de apertura de centros de trabajo en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la~~

~~que esté inscrita, la empresa de inserción deberá acreditar ante el registro administrativo correspondiente su calificación y comunicar el inicio de la actividad, sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otro requisito que pueda establecer la normativa autonómica en relación con la apertura de centros de trabajo.~~

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro administrativo de empresas de inserción dependiente del ministerio competente en materia de economía social integrará en una base de datos común la información que obre en los distintos registros autonómicos, que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las autoridades competentes.

El ministerio competente en materia de economía social proporcionará semestralmente información estadística sobre el número de empresas de inserción, sector de actividad económica, número de personas trabajadoras en proceso de inserción y de trabajadoras de plantilla, así como la modalidad contractual con la que se articula la relación laboral de cada una de ellas.

El Registro administrativo de empresas de inserción dependiente del ministerio competente en materia de economía social será el encargado de la inscripción de las empresas de inserción con domicilio social en las Ciudades de Ceuta y de Melilla.

5. Las empresas de inserción vendrán obligadas a presentar en el registro administrativo correspondiente en las que estén inscritas, dentro de los plazos que determinen sus normas propias, la siguiente documentación, sin perjuicio de aquella otra que se pueda requerir por parte de las Comunidades Autónomas:

a) La documentación acreditativa de las modificaciones estatutarias que afecten su calificación, una vez inscritas en los registros competentes por su forma jurídica.

b) El plan de actividades y el presupuesto de cada año con anterioridad al inicio del mismo.

c) Las cuentas anuales, el informe de gestión y el balance social correspondiente al cierre de cada ejercicio económico, sin perjuicio de las obligaciones de depositar las cuentas y el informe de gestión en los registros que correspondan a su forma jurídica.»

Justificación

Mejora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 92

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DIEZ. Artículo 11

Texto que se propone

Diez. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Régimen jurídico y modalidades de contrato de trabajo.

1. Las relaciones laborales que se concierten entre las empresas de inserción y las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2, se regirán por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y el resto de la legislación laboral, sin perjuicio de las particularidades previstas en esta ley.

2. Las empresas de inserción podrán contratar a las personas vinculadas a procesos de inserción a las que se refiere el artículo 2 mediante la modalidad contractual específica regulada en el artículo 12 cuyo objeto específico es la transición al empleo ordinario.

En todo caso, cualquiera que sea la modalidad contractual, cuando se refiere a personas vinculadas a procesos de ~~inserción~~ **inserción** el contrato habrá de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 12.6.»

Justificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

04-06-2025 16:31:28

Entrada: 9394



mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 93

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. ONCE. Artículo 12

Texto que se propone

Once. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Contrato para la transición al empleo ordinario.

1. Las empresas de inserción y personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2 podrán celebrar un contrato para la transición al empleo ordinario de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo.

2. El contrato tendrá como causa el desarrollo de un itinerario de inserción personalizado con el contenido definido en el artículo 4.2 y 3, encaminado a la incorporación al mercado laboral ordinario.

3. La duración de este contrato no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. Cuando se concierte por una duración inferior a la máxima podrá prorrogarse, siendo la duración mínima de cada prórroga, al menos, igual a la duración inicial del contrato, y sin que la duración total del contrato pueda exceder de la duración máxima, sea realizado por la misma o distintas empresas de inserción. Los servicios públicos competentes deberán informar sobre la adecuación de las prórrogas para el seguimiento del proceso de inserción.

4. No podrán ser contratadas mediante esta modalidad las personas que en los dos años anteriores

hayan extinguido otro contrato de esta misma modalidad, por alcanzar la duración máxima prevista en el apartado anterior, salvo en los supuestos en los que el servicio público competente lo considere adecuado, a la vista de las circunstancias personales de la persona trabajadora, en el supuesto de reaparición de las mismas o similares situaciones de vulnerabilidad y/o exclusión social que dieron lugar ~~al contrato de inserción extinguido~~. **contrato para la transición al empleo ordinario extinguido**

A tal efecto, las empresas de inserción solicitarán por escrito a los servicios sociales competentes informe que acredite una situación de recaída a la exposición de factores de vulnerabilidad y/o exclusión social, y que permita superar la imposibilidad de contratación continuada más allá de los dos años. Dicha información o el silencio administrativo tendrá valor liberatorio.

5. El contrato podrá concertarse a tiempo completo o parcial, debiendo ser, en este caso, la jornada diaria o semanal igual o superior a la mitad de la jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable, en los términos establecidos en el artículo 12.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de modificación de la jornada inicialmente pactada, la empresa de inserción comunicará la modificación realizada a los servicios públicos competentes.

6. El contrato para la transición al empleo ordinario, sus prórrogas y variaciones se formalizarán siempre por escrito, en el modelo establecido por el Servicio Público de Empleo Estatal y se comunicará a la oficina pública de empleo competente.

El contrato irá acompañado de un anexo con la expresión de las obligaciones que las partes asumen en el desarrollo del itinerario personal de inserción y las medidas concretas a poner en práctica.

~~Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del citado anexo, la empresa de inserción deberá hacer entrega de este a la representación legal de las personas trabajadoras en los términos previstos en el artículo 8.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.~~

Una copia de estos documentos se remitirá a los servicios públicos competentes para el seguimiento del itinerario personalizado de inserción.

7. A las empresas de inserción no les resultará exigible el cumplimiento del deber de información previsto en el apartado 7 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores respecto a las personas contratadas mediante la modalidad contractual a la que se refiere el presente artículo". »

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 94

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. TRECE. Artículo 14

Texto que se propone

Trece. Se modifica el artículo 14 como sigue:

«Artículo 14. Suspensión y extinción del contrato de trabajo.

1. La suspensión de la relación laboral por alguna de las causas previstas en el artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, conllevará la suspensión del itinerario de inserción de la persona trabajadora.

2. Las modalidades de contratos de trabajo se extinguirán por las causas previstas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con las particularidades establecidas en este artículo.

Asimismo, el contrato para la transición al empleo ordinario, regulado en el artículo 12, se extinguirá:

a) Por expiración del tiempo convenido, en cuyo caso la persona trabajadora tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) Cuando se consiga la inserción laboral de la persona trabajadora mediante la contratación por parte de otra empresa.

c) Cuando se certifique el resultado desfavorable del itinerario de inserción.

3. La aplicación a la relación laboral de las personas trabajadoras a las que se refiere el artículo 2.1.f) de la causa de despido disciplinario establecida en el artículo 54.2.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se producirá con arreglo a las siguientes condiciones:

En los supuestos en que la empresa de inserción tuviera conocimiento de la concurrencia de las circunstancias previstas en el apartado anterior lo pondrá en conocimiento de los servicios públicos competentes, a fin de que por los mismos se proponga a la persona trabajadora afectada iniciar un proceso de deshabituación o desintoxicación.

En este caso, el contrato de trabajo podrá suspenderse cuando, a juicio de los citados servicios públicos, fuera necesario para el éxito de dicho proceso. Si la persona trabajadora no iniciara dicho proceso de deshabituación o desintoxicación, o lo abandonara sin causa justificada y, en todo caso, cuando persistan dichas circunstancias y ello impida desarrollar las actividades laborales y de inserción se considerará un incumplimiento de las obligaciones asumidas en el itinerario de inserción, siendo entonces de aplicación lo establecido en el artículo 54.2.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

4. Los servicios ~~sociales~~ públicos competentes emitirán informe no vinculante con carácter previo a la extinción del contrato de trabajo, en los supuestos de resultado desfavorable del itinerario o de incumplimiento del mismo, ~~previstos en el apartado anterior~~, en un plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la comunicación de extinción formulada por la empresa de inserción. Finalizado dicho plazo sin haberse notificado el referido informe, la empresa de inserción entenderá estimada su solicitud por silencio administrativo, adoptando la decisión que corresponda, respetando lo establecido en la legislación laboral.

En todo caso, la empresa de inserción empleadora comunicará a los servicios públicos competentes la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa de las personas contratadas.

5. Si al término de un contrato ligado a un proceso de inserción, la persona trabajadora fuese contratada para continuar prestando servicios en la empresa de inserción, no podrá concertarse un nuevo período de prueba y se computará el tiempo de servicios prestados a efectos de antigüedad. Asimismo, si finalizada una prórroga o expirada la duración máxima el trabajador sigue prestando servicios sin solución de continuidad, se estará a lo previsto en el artículo 49.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

6. A la finalización del contrato de trabajo, la persona trabajadora tendrá derecho a que la empresa de inserción le entregue un certificado en el que conste la duración de los servicios prestados, puestos de trabajo desempeñados, principales tareas de cada uno de ellos, así como adaptación a los mismos.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
REGISTRO DE COMISIONES	
04-06-2025 16:31:28	
Entrada:	9394

Justificación

mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 95

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CATORCE. Artículo 16

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16. Promoción de las empresas de inserción.

1. Todas las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de los compromisos asumidos en la Unión Europea, aprobarán programas de ayudas destinadas a la creación, promoción y mantenimiento de las empresas de inserción, con la finalidad de que puedan cumplir su función social de facilitar la inserción de las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2 en el mercado de trabajo ordinario.

2. Las empresas de inserción podrán beneficiarse, **entre otras**, de los siguientes tipos de ayudas:

a) Ayudas para su adaptación a las previsiones de esta ley, para su constitución, puesta en marcha y desarrollo de su actividad.

b) Ayudas en concepto de asistencia técnica, formación y contratación de técnicos para su gestión, y en concepto de actuaciones de I+D+i.

c) Ayudas a la inversión fija afecta a la realización de su objeto social.

d) Bonificaciones a las cuotas de la Seguridad Social, en los contratos de trabajo las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2 durante toda la vigencia del contrato para la transición al mercado ordinario, o durante cuatro años en caso de contratación indefinida, conforme se establezca legalmente.

e) Subvenciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo para la inserción sociolaboral, en concepto de compensación económica a los sobrecostes laborales derivados de los procesos de inserción.

f) Ayudas al tránsito al empleo ordinario.

3. Las empresas de inserción promovidas por las administraciones o entidades públicas también podrán ser beneficiarias de las ayudas a las que se refiere el apartado anterior.

4. Las empresas de inserción o las entidades promotoras que realicen servicios de acompañamiento para la inserción sociolaboral podrán recibir ayudas para la ejecución de los mismos de las administraciones públicas competentes en el lugar donde se encuentren ubicados sus centros de trabajo.

5. Para defender los intereses de las empresas de inserción, así como para organizar servicios de asesoramiento, formación, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus personas socias, las empresas de inserción, dentro del respeto a las normas de defensa de la competencia, podrán organizarse en asociaciones o agrupaciones específicas, tanto a nivel autonómico como estatal.

Estas estructuras asociativas representativas de las empresas de inserción podrán recibir ayudas económicas por parte de las Administraciones Públicas, para sufragar gastos de promoción y funcionamiento, en el marco de la distribución territorial de fondos de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y por cualesquiera otros fondos que se determinen provenientes la Estrategia Española de Economía Social o programas públicos de empleo, para sufragar gastos de promoción y funcionamiento.

6. Sin perjuicio de los sucesivos actos de atribución que puedan requerirse, las ayudas que reciban las empresas de inserción serán compatibles con el mercado interior y estarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dado que son ayudas que compensan la prestación de servicios destinados a facilitar la empleabilidad y el acceso a la reintegración en el mercado laboral o que fomenten la inclusión social de personas vulnerables.»

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 96

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DIECINUEVE. Disposición adicional cuarta

Texto que se propone

Diecinueve. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda modificada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Medidas de apoyo para las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción y para las empresas que los contraten.

1. Se establecerán medidas específicas de apoyo a las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción, para su establecimiento como personas trabajadoras autónomas o en fórmulas de economía social.

2. A las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción que hubieran sido contratadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de esta ley no les será de aplicación la exclusión prevista en la letra d) del artículo 11.1 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, cuando sean contratadas indefinidamente por empresas ordinarias. **Tampoco se aplicará cuando el contrato incentivado sea un contrato para la transición al empleo ordinario celebrado con una empresa de inserción»**

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

04-06-2025 16:31:28

Entrada: 9394

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 97

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
CUATRO. Artículo 8

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social.

1. Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.
2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:
 - a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.
 - b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.
 - c) Promover los principios y valores de la economía social.
 - d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.

e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.

f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social, incluyendo instrumentos de apoyo financiero.

g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, personas jóvenes y personas paradas de larga duración.

h) Promocionar el conocimiento y el estudio de la economía social mediante su incorporación a los currículos de las enseñanzas no universitarias y el fomento, en el marco de la autonomía de las universidades, de su inclusión en la educación universitaria, incluido el fomento de estudios de grado y postgrado, así como la estimulación de revistas científicas especializadas en la materia.

i) Fomentar el desarrollo de la economía social en todos los sectores económicos, haciendo hincapié en áreas como el desarrollo rural, la economía de los cuidados, la economía circular, la integración social y laboral, la digitalización, la innovación social y tecnológica y la transición energética y el emprendimiento de base tecnológica.

j) Promover la economía social como instrumento frente al reto demográfico y la lucha contra la despoblación, fortaleciendo su papel en la generación de oportunidades y en la activación económica, social y cultural de todos los territorios, con especial atención aquellas que presentan una mayor vulnerabilidad sociodemográfica.

k) Apoyar la introducción de cláusulas de carácter social en los procedimientos de contratación pública y el cumplimiento de la reserva voluntaria de contratos en favor de las entidades de economía social establecida en la Ley de Contratos del Sector Público, procurando que el porcentaje de reserva sea, como mínimo, del 0,5 por ciento del volumen de licitación del año anterior para cada uno de los tipos de reserva.

l) Incrementar el reconocimiento y la participación de la Economía Social en el Diálogo Social e Institucional, como un modelo empresarial, que contribuye a la cohesión social, el desarrollo económico, la participación social, el desarrollo local y sectorial, la innovación y la creación de empleo estable y de calidad.

Igualmente, las entidades del sector público cumplirán con el porcentaje obligatorio de reserva de contratos, establecidos para empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social.

3. Al Gobierno, para la aplicación de esta ley, le corresponderá, con carácter general, a través del ministerio con competencia en materia de economía social, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social.

Asimismo, impulsará la integración de las políticas de fomento de la economía social, con carácter transversal, con otras políticas que puedan ser desarrolladas en las diferentes áreas de gestión de los restantes departamentos ministeriales.

4. En el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas. Desde la Administración General del Estado se impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las mismas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social.

La planificación de las actividades de fomento y desarrollo de la economía social tendrá en cuenta la existencia de programas europeos.»

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 98

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Cuatro bis. Se modifica e

Justificación

Cuatro bis. Se añade un nuevo párrafo dentro de la sección 1ª del apartado 1 del artículo 10 de la Ley de Economía Social, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 10. Capitalización de la prestación por desempleo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se opongan a las reglas siguientes:

1.ª La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque

hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituir las y a las personas que trabajen en la sociedad laboral o cooperativa con una relación laboral de carácter indefinido que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha sociedad laboral o cooperativa.

También podrán capitalizar la prestación por desempleo, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, las personas trabajadoras con contrato de trabajo, cualquiera que sea su duración, que prestando sus servicios por cuenta de una sociedad adquieran acciones o participaciones sociales de la misma para transformarla en una sociedad cooperativa o sociedad laboral, incorporándose, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

Quienes capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

En los supuestos en los que se prevé la capitalización sin estar en situación legal de desempleo, la solicitud de la prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de esta se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.

(...)

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 99

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Cuatro bis. Se modifica la redacción del tercer párrafo dentro de la sección 1ª del apartado 1 del artículo 10 que quedaría redacta como sigue:

Artículo 10. Capitalización de la prestación por desempleo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se opongan a las reglas siguientes:

1.ª La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituirlos y a las personas que trabajen en la sociedad laboral o cooperativa con una relación laboral de carácter indefinido que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo,

que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha sociedad laboral o cooperativa.

En el caso de las cooperativas, la entidad gestora también podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse de forma estable como socios trabajadores, aunque hayan mantenido un vínculo societario de duración determinada con dichas sociedades cooperativas, que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha o cooperativa.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 100

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se modifica la Disposición adicional tercera para añadir un nuevo párrafo tercero con la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera. Ordenación Jurídica de la ONCE como entidad singular.

(...)

La ONCE es una organización singular de Economía Social y una entidad singular del Tercer Sector de Acción Social que ostenta asimismo la condición de entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración General del Estado a los efectos previstos en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social y en la restante normativa aplicable a tales entidades. Dicha colaboración se desarrollará en relación con los ámbitos específicos de actuación necesarios para la consecución de la misión y fines de la Organización.

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 101

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XXX. Regulación del Comercio Justo

El impulso y la normalización del comercio justo en España, así como la generación de estándares y procedimientos para su reconocimiento y certificación, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Artículo 1. El comercio justo

1. El comercio justo es una alianza comercial basada en el diálogo, la transparencia y el respeto que busca una mayor equidad en el comercio global. Contribuye al desarrollo sostenible ofreciendo mejores condiciones comerciales y garantizando los derechos de personas productoras y trabajadoras marginadas especialmente en el Sur Global.

2. Es una finalidad esencial del comercio justo promover el progreso económico y social y el trabajo digno de colectivos desfavorecidos, su correcta remuneración y protección social, así como el respeto a sus derechos laborales, mediante relaciones comerciales que cumplan determinadas condiciones, definidas y desarrolladas por el sistema de normalización con referencia a los estándares internacionales de derechos humanos.

Se entiende por colectivos vulnerables aquellas personas, familias, grupos, o comunidades que, debido a la confluencia de factores de orden económico, social, relacional, ambiental o personal,

aumentan la exposición a los riesgos y posicionan a las personas afectadas en desventaja social, lo que puede traducirse en un incremento de las desigualdades, en limitaciones en el ejercicio de derechos y/o en exclusión o riesgo de exclusión.

3. En el presente título se regula el fomento del comercio justo, así como las actividades de normalización, acreditación y auditoría de las condiciones requeridas para desarrollar actividades de naturaleza comercial que puedan considerarse de comercio justo a los efectos de su reconocimiento por los poderes públicos, su fomento e incentivo o el establecimiento de estas exigencias como requisitos o méritos en las relaciones de estos actores económicos con la Administración pública.

Artículo 2. Fomento público del comercio justo

1. El fomento del comercio justo forma parte de los objetivos y finalidades que han de ser perseguidos por los poderes públicos para la consecución del cambio del modelo productivo, la sostenibilidad ambiental, social y económica, la igualdad de trato y la consecución de mayores cotas de justicia social global

2. Los poderes públicos, tanto estatales como autonómicos y locales, para promover y potenciar el comercio justo, podrán fomentar:

a) La colaboración y coordinación de las actividades relativas al comercio justo con las actuaciones que se desarrollen sobre la materia en el ámbito europeo, favoreciendo así la participación española tanto en las instituciones y organizaciones actuantes en esta materia tanto a nivel europeo como internacional.

b) La promoción de la implantación y extensión de prácticas de comercio justo en las relaciones comerciales entre sujetos privados.

c) La adquisición por parte de las Administraciones Públicas de productos de comercio justo, debidamente acreditados y certificados, en aquellos casos en que la naturaleza del producto o prestación requerida por la Administración públicas y la finalidad e intereses públicos perseguidos se vean mejor satisfechos por medio de la adquisición de productos de comercio justo.

d) La realización de actividades de sensibilización en materia de comercio justo y comercio responsable dentro de la promoción y fomento del desarrollo sostenible.

Artículo 3. Normalización y certificación del comercio justo.

1. La actividad de normalización en materia de comercio justo consistirá en la unificación de los criterios que permiten a determinadas entidades, actores económicos o actividades recibir esta calificación.

2. La certificación de una entidad, actividad o actor económico como perteneciente al comercio justo permite establecer la conformidad de las mencionadas entidad, actividad o actor económico con los requisitos definidos en normas o criterios antedichos. Sólo los productos y/o entidades que

cumplan con las condiciones definidas y los criterios establecidos por las entidades correspondientes, nacionales, europeas o internacionales, podrán ser considerados como de “comercio justo” e incorporar este apelativo en su denominación de venta, publicidad o explicación de las características del producto.

3. En todo caso, las entidades de comercio justo deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica propia
- b) Tener una organización interna basada en principios democráticos que garanticen la participación efectiva de todos sus integrantes.
- c) Garantizar un precio de compra de los productos a partir de una identificación de los costes de producción y de una negociación equilibrada con los productores, que asegure que las personas trabajadoras son remuneradas de manera justa y suficiente, respetando los estándares regulatorios normativos y/o pactados con las organizaciones representativas de las personas trabajadoras aplicables.
- d) Asegurar el pago de una cantidad adicional al precio de compra destinada a proyectos colectivos destinada a reforzar las capacidades y el empoderamiento de las personas trabajadoras y su organización.
- e) Promover entre sus relaciones comerciales métodos de producción y explotación respetuosos con el medio ambiente y la biodiversidad, como la agroecología en la cadena de alimentación.
- f) Asegurar la información sobre la trazabilidad de los productos.
- e) Participar en actividades de concienciación y educación sobre patrones de producción y consumo social y ambientalmente sostenibles

Artículo 4. Organizaciones y entidades privadas actoras del sistema de control del comercio justo

1. La consecución de los objetivos de normalización y acreditación en materia de comercio justo podrá instrumentarse a través de los agentes siguientes:

- a) Entidades de normalización en materia de comercio justo, con el cometido de desarrollar las actividades relacionadas con la elaboración de normas y de establecer los criterios que deberán ser cumplidos por las entidades, actividades o actores económicos para poder ser consideradas como propias del ámbito del comercio justo.
- b) Entidades de certificación en materia de comercio justo, con el cometido de desarrollar las actividades de certificación del cumplimiento de las normas y criterios establecidos para que las entidades, actividades, productos o actores económicos puedan ser consideradas como propias del ámbito del comercio justo.

2. Las organizaciones y entidades privadas actoras del sistema de control del comercio justo en España podrán ser españolas, europeas o internacionales, y deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 5. Entidades de normalización en materia de comercio justo

1. Las entidades de normalización en materia de comercio justo son entidades privadas sin ánimo de lucro entre cuyas finalidades se incluya el desarrollo de las actividades relacionadas con la elaboración de normas y establecimiento de los criterios que deberán ser cumplidos por las entidades, actividades, productos o actores económicos para poder ser consideradas como propias del ámbito del comercio justo.

2. Las entidades de normalización en materia de comercio justo deberán actuar con imparcialidad, independencia e integridad y llevar a cabo sus funciones con solvencia técnica y financiera. Deberán evitar en todas sus actuaciones incurrir en cualquier conflicto de intereses, para lo cual las actividades de normalización y certificación no podrán ser, en ningún caso, realizadas por una misma entidad.

3. Las entidades de normalización deben reunir las siguientes condiciones y requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia y contemplar en sus estatutos de forma expresa la realización de estas actividades, que podrán ser compatibles con otras actuaciones de fomento y potenciación del comercio justo siempre y cuando no supongan un conflicto de intereses con la actividad de normalización.

b) Organizarse de acuerdo con lo establecido en las normas que, en su caso, emanen de la Unión Europea para conseguir su equiparación con otros organismos similares de otros Estados miembros e integrarse, caso de que sea posible, en las organizaciones europeas e internacionales de normalización y establecimiento de criterios en materia de comercio justo.

c) Contener en su estructura organizativa órganos de gobierno y representación donde participen de forma equilibrada todos los sectores e intereses de la actividad económica y social relativos al comercio justo, en un número suficientemente representativo de los actores implicados en el conjunto del Estado español. Todos sus órganos de gestión y funcionamiento habrán de tratar de trasladar esta estructura plural y actuar de acuerdo con principios democráticos.

d) Separar en su organización los aspectos técnicos de los de dirección, gobierno y representación, debiendo estar estructurados los primeros de manera que la imparcialidad de sus actuaciones esté garantizada respecto a intereses de grupo.

e) Tener carácter multisectorial y funcionar a través de Comités Sectoriales dependiendo de las concretas materias, actividades económicas y actuaciones en los distintos ámbitos del consumo y comercio justos.

f) Disponer de los medios materiales apropiados para el desarrollo y difusión de sus actividades y cumplir con las exigencias de la Administración que puedan establecerse para poder acreditar en todo momento este extremo.

g) Disponer del personal permanente adecuado al tipo, extensión y volumen de la actividad a desempeñar y cumplir con las exigencias de la Administración que puedan establecerse para poder acreditar en todo momento este extremo.

h) Separar jurídica, funcional y contablemente las actividades de normalización y establecimiento de criterios en materia de comercio justo de cualquier otra actividad que puedan desarrollar.

i) Garantizar que sus actuaciones se ajustan en todo caso al principio de no discriminación, asegurando la igualdad de trato y evitando prácticas discriminatorias.

j) Estar registradas en el Registro de entidades de normalización y de certificación en materia de comercio justo.

4. Con carácter general las entidades de normalización y establecimiento de criterios en materia de comercio justo deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su reconocimiento. Cualquier cambio de estas deberá ser autorizado por el Ministerio de Trabajo.

b) Elevar anualmente al Ministerio de Trabajo un Memoria Anual con sus actuaciones, así como un listado completo de todas las normas y criterios que puedan establecerse para el acceso a las acreditaciones, sellos, reconocimientos o cualquier otra consideración en materia de comercio justo.

c) Las normas y criterios establecidos en materia de comercio justo deberán ser publicadas, además, de forma completa y actualizada, en acceso libre y gratuito, en la página web de la entidad en cuestión. Asimismo, podrán ser remitidas para su publicación en las páginas web de las Administraciones públicas estatales, autonómicas y locales que mantengan portales actualizados en materia de comercio justo.

d) Disponer de un medio propio de difusión, editado con periodicidad mínima anual, que informe sobre las novedades en la materia de organismos nacionales e internacionales.

e) Facilitar al órgano competente de la Administración pública que lo reconoció la información y asistencia técnica que precise y, en concreto, los informes técnicos referidos a las solicitudes de registro de las entidades de certificación en materia de comercio justo que les sean remitidos.

6. Las entidades de normalización y establecimiento de criterios en materia de comercio justo podrán percibir subvenciones públicas destinadas a facilitar la realización de estas actividades. La concesión de las subvenciones se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente y serán objeto de control y fiscalización.

7. Sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir las entidades de normalización y establecimiento de criterios en materia de comercio justo derivadas de sus actuaciones, el control del cumplimiento de las obligaciones referidas en este artículo corresponde a la Administración pública que las reconoció (poner el Ministerio en concreto).

Artículo 6. Entidades de certificación en materia de comercio justo

1. Las entidades de certificación en materia de comercio justo son las personas jurídicas cuya finalidad es desarrollar las actividades de certificación del cumplimiento de las normas y criterios establecidos para que las entidades, actividades, productos o actores económicos puedan ser consideradas como propias del ámbito del comercio justo.

2. Las entidades de certificación deberán deben reunir las siguientes condiciones y requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia, con indicación expresa en sus estatutos la dedicación a la actividad de certificación en materia de comercio justo.

b) Disponer de los medios materiales y personales apropiados para desarrollar la labor de certificación.

c) Garantizar que sus actuaciones se ajustan en todo caso al principio de no discriminación, asegurando la igualdad de trato y evitando prácticas discriminatorias.

d) Estar registrada en el Registro de entidades de normalización y de certificación en materia de comercio justo.

3. Las entidades de certificación en materia de comercio justo deberán actuar con imparcialidad y llevar a cabo sus funciones con solvencia técnica, para lo cual deberán cumplir con las normas que puedan establecerse en desarrollo de este artículo.

4. Con carácter general las entidades de certificación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su registro, comunicando cualquier modificación de estas a la entidad que la concedió.

b) Desarrollar sus actividades de certificación de acuerdo con los criterios y procedimientos que puedan ser establecidos reglamentariamente.

c) Facilitar a las Administraciones públicas competentes la información y asistencia técnica que precisen en materia de certificación.

5. Las entidades de certificación en materia de comercio justo no podrán certificar empresas, productos, procesos o servicios, actividades económicas o comerciales cuando hayan participado o participen en las mismas o en su desarrollo o ejecución.

6. Asimismo, el Ministerio de Trabajo registrará, a solicitud de la entidad interesada o de las entidades de normalización, y previa evaluación del cumplimiento de las condiciones señaladas en esta ley, a las entidades de certificación en materia de comercio justo de ámbito internacional y europeo, así como de otros Estados Miembros de la Unión Europea. A estos efectos, se recabará a las entidades de normalización en materia de comercio justo debidamente registradas informe técnico respecto de las solicitudes de registro de las entidades de certificación en materia de comercio justo donde se valore si cumplen con los requisitos de solvencia técnica y medios personales y materiales suficientes y con la debida capacitación para llevar a cabo esta función.

7. Las entidades de certificación emitirán los certificados, sellos, etiquetas y garantías en materia de comercio justo que puedan preverse normativamente o por las entidades de normalización y establecimiento de criterios, caso de que el proceso de control y auditoría que lleven a cabo acredite el cumplimiento de las condiciones. 8. Los sistemas de garantías y certificados, sellos, etiquetas y cualquier otro instrumento en materia de comercio justo serán reconocidos por un período mínimo de cinco años, por todos los poderes públicos a efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones en materia de comercio justo, así como las sociales y ambientales asociadas, que el certificado o garantía correspondiente acredite, en cualesquiera de sus ámbitos de actuación, incluyendo la contratación pública.

Art. 7. Registro de entidades de normalización y certificación en materia de comercio justo

1. El Ministerio de Ministerio de trabajo registrará como entidad de normalización y/o certificación en materia de comercio justo a las entidades que cumplan los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Para su reconocimiento, la entidad solicitante deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Declaración de la naturaleza jurídica, fuentes de financiación de la entidad y, en su caso, entidades y organizaciones que la integran y la componen.
- b) Organigrama que detalle su estructura funcional, con especificación de los cometidos de cada uno de sus órganos dentro de ella.
- c) Estatutos por los que se rige la entidad donde se especifiquen sus fines en materia de comercio justo.
- d) Memoria justificativa de los recursos materiales con que cuenta para desempeñar la actividad para la cual solicita el registro.
- e) Relación de su personal técnico permanente, indicando titulación profesional y experiencia en el campo del comercio justo, de su normalización y del establecimiento de criterios.
- f) Declaración responsable de que su personal y, en su caso, la entidad de no estar incurso en las incompatibilidades que les sean de aplicación.
- g) Documentación acreditativa de las relaciones o acuerdos con otras entidades especializadas

similares, nacionales o extranjeras.

2. Asimismo, el Ministerio de Trabajo registrará, previo informe favorable en este sentido de al menos una entidad de normalización, como entidad de normalización y/o certificación en materia de comercio justo a las entidades internacionales y europeas que cumplan con los criterios materiales establecidos en esta norma y que sean reconocidas como entidades de normalización y certificación en los ámbitos internacional y europeo, garantizando en todo caso el reconocimiento mutuo dentro de la Unión Europea en los casos en que, por existir normas equivalentes en materia de comercio justo, las entidades incluidas en el registro español de entidades de normalización y certificación en materia de comercio justo se vean reconocidas tal naturaleza en esos Estados Miembros.

3. La Administración pública competente revisará el cumplimiento de los criterios señalados y caso de que la entidad los cumpla procederá a inscribirla en el Registro de entidades de normalización y de establecimiento de criterios en materia de comercio justo.

4. La inscripción podrá ser suspendida temporalmente o anulada si se comprobare que la entidad ha dejado de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en esta norma, previo procedimiento contradictorio que ha de contener el debido trámite de audiencia.

Justificación

mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 102

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Texto que se propone

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de las calificaciones de empresas de inserción.

Se mantienen las calificaciones de empresas de inserción vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, salvo que como consecuencia de la aplicación de esta las empresas de inserción así calificadas incurrieran en alguna causa de descalificación **con excepción de la de no cumplir el requisito previsto en la letra a) del artículo 5, y en punto 3 del artículo 6.**

Justificación

En coherencia con enmiendas anteriores que precisan el concepto de empresas de inserción.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 103

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

Texto que se propone

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda del modo siguiente:

Uno. **Se modifican las reglas 1ª y 2.ª** del artículo 308.1.c), que queda con la redacción siguiente:

«1.ª Los importes económicos que determinarán las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas estarán constituidos por los rendimientos computables procedentes de todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en cada ejercicio, a título individual o como socio o integrante de cualquier tipo de entidad en los términos establecidos en el presente artículo.

El rendimiento computable de cada una de las actividades ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma se calculará de acuerdo con lo previsto en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el cálculo del rendimiento neto, en los términos previstos en el presente artículo.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación

directa, el rendimiento computable será el rendimiento neto, incrementado en el importe de las cuotas de la Seguridad Social y aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, el rendimiento computable será el rendimiento neto previo minorado en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas y el rendimiento neto previo en el resto de los supuestos.

Para los rendimientos de actividades económicas imputados al contribuyente por entidades en atribución de rentas, el rendimiento computable imputado a la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma será, para el método de estimación directa, el rendimiento neto y, para el método de estimación objetiva, en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, el rendimiento neto minorado, y el rendimiento neto previo en el resto de los supuestos.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que se refiere el artículo 305.2.b), se computarán en los términos que se determinen reglamentariamente, la totalidad de los rendimientos íntegros, dinerarios o en especie, derivados de la participación en los fondos propios de aquellas entidades en las que reúna, en la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades, una participación igual o superior al 33% del capital social o teniendo la condición de administrador, una participación igual o superior al 25%, así como la totalidad de los rendimientos de trabajo derivados de su actividad en dichas entidades.

En el caso de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en virtud de lo establecido en el artículo 14, se computarán la totalidad de los rendimientos netos de trabajo, dinerarios o en especie, derivados de su trabajo en dichas cooperativas y sin que resulte de aplicación la deducción por gastos genéricos prevista en la regla 2.^a

En el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a los que se refiere el artículo 305.2, c), d) y e) se computarán además la totalidad de los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios o comuneros en las entidades a las que se refiere dicho artículo

2.^a A los rendimientos indicados en la regla anterior se les aplicará una deducción por gastos genéricos del 7 por ciento, salvo en los supuestos de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2, en que la deducción será del 3 por ciento, y de las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado a que se refiere el artículo 14.1.b), en que la deducción será del 9 por ciento.

Para la aplicación de los porcentajes del tres y del nueve por ciento bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en alguno de los supuestos que determinan su aplicación, durante el período a regularizar. De concurrir ambos supuestos en un mismo ejercicio, se aplicará el porcentaje más alto.»

Dos. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional vigésima octava, que queda redactado del modo siguiente:

«1. La cobertura de la contingencia de incapacidad temporal, por cese de actividad y de formación profesional, no resultará obligatoria en el caso de personas socias de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal para asumir la protección por las citadas contingencias, con un alcance al menos equivalente al regulado para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Sin perjuicio de dicha colaboración en la gestión de la prestación económica de la incapacidad temporal, en todo caso, deberá cotizarse por el tipo que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y normativa reglamentaria, destinado a la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II.

La Seguridad Social llevará a cabo, antes del 31 de diciembre de 2025, los estudios necesarios que permitan analizar el impacto de la cotización por ingresos reales, introducida por el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas y se mejora la protección por cese de actividad, en las personas socias de cooperativas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que dispusieran, con anterioridad a la aprobación del citado real decreto-ley, de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales que otorgue cobertura para las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, adoptando las medidas adecuadas para preservar la continuidad de dicho sistema de cobertura dentro de los límites que en su caso se establezcan.»

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 104

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

Texto que se propone

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Contratos reservados.

1. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a centros especiales de empleo de iniciativa social **y/o** a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación

del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo **de Iniciativa Social**, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del treinta por ciento.

En el referido acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

El acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere este apartado deberá adoptarse en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley. Si transcurrido este plazo el acuerdo no se hubiera adoptado, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva del quince por ciento, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado.

2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a esta disposición.

3. En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva que establece esta disposición adicional no procederá la exigencia de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 107, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente. Asimismo, el pliego deberá prever que, en el caso de no haberse presentado ninguna oferta admisible, el órgano de contratación, tras declarar el contrato desierto, publicará un nuevo anuncio de licitación y se abrirá un nuevo plazo de presentación de ofertas de igual duración al inicial en el que no será exigible para participar tener la condición de centro especial de empleo de iniciativa social o empresa de inserción. Cuando el pliego incluyera varios lotes, el nuevo anuncio de licitación que se publique deberá precisar los lotes reservados a los que afectará el nuevo plazo de presentación de ofertas por no haberse presentado ninguna oferta adecuada. El órgano de contratación podrá adjudicar los restantes lotes en los términos establecidos en el artículo 99.7.»

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 105

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

El Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«3. En todo caso, las exclusiones citadas en el apartado anterior no se aplicarán si se trata de personas trabajadoras con discapacidad que presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como a las personas en riesgo o situación de exclusión social. A efectos de esta norma, se considerarán como tales a las personas incluidas en alguno de los grupos señalados en el artículo 6.c) y d), de manera respectiva.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 20, con la siguiente redacción:

«3. La contratación de personas trabajadoras mediante el contrato de transición al empleo ordinario

previsto en el artículo 10 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, ~~de 73 euros/mes durante tres años, o bien de 147 euros/mes durante tres años si la contratación se realiza con personas menores de treinta años, o personas menores de treinta y cinco años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento.~~ **del 100 por cien de las aportaciones empresariales durante toda la vigencia del contrato.**

A efectos de la aplicación de la bonificación de cuotas, será precisa la acreditación de la concurrencia de factores de vulnerabilidad y/o exclusión social por los servicios sociales u órgano público competente, en los términos previstos en el apartado primero de este artículo.»

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 106

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición final Nueva. Modificación de la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Uno. Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 12 que quedaría redactado como sigue:

Artículo 12. Cooperativas de Consumidores y Usuarios

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas o jurídicas que tengan el carácter de destinatario final, con el objeto de procurarles bienes o servicios, en las mejores condiciones de calidad, información y precio.

Dos. Se propone adicionar un nuevo artículo 12.bis con la siguiente redacción:

Art. 12-bis. Requisitos para gozar de la especial protección, en relación con las figuras del socio colaborador, asociado o figura análoga.

Las cooperativas reguladas en el presente Capítulo que incorporen en sus estatutos sociales la figura del asociado, socio colaborador, inversor o figura análoga, persona física o jurídica, no perderán por ello su especial régimen de protección fiscal, siempre y cuando se cumplan las

siguientes condiciones:

- a) que, en el supuesto de que, conforme a sus estatutos, se le reconozca el derecho al voto, nunca supere el 33% de los votos presentes y representados en cada votación;
- b) que, en el supuesto de que, conforme a sus estatutos, se le reconozca el derecho al reparto de excedentes como alternativa a la retribución de sus aportaciones de capital, nunca supere el 33% de los excedentes anuales;
- c) que en caso de que, conforme a sus estatutos, se les reconozca el derecho de ser miembros del consejo rector o su órgano de administración, no supere un tercio de sus miembros.

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 107

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

III

El anteproyecto de ley consta de tres artículos modificativos de las normas sujetas a reforma.

El artículo primero tiene por objeto la modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, donde las principales novedades afectan al título I referido a la sociedad cooperativa. En concreto, en el capítulo I se introducen modificaciones respecto al concepto y denominación de las sociedades cooperativas, así como en relación con el domicilio social.

El capítulo III incorpora modificaciones respecto a los derechos de las personas socias.

En el capítulo IV sobre los órganos de la sociedad cooperativa se introducen novedades respecto a la Asamblea General y al Consejo Rector.

Respecto a la Asamblea General, se articulan nuevas modalidades de convocatoria atendiendo a la actual realidad digital; se actualiza su constitución y el voto por representante, así como los extremos que integrarán el acta de las reuniones. Sobre el Consejo Rector, se revisa su composición y elección, así como su funcionamiento.

Se añade la regulación de la Comisión de Igualdad, cuyas funciones y composición habrán de estar recogidas en los estatutos de aquellas sociedades cooperativas que opten por su previsión.

En relación con el capítulo V, de régimen económico, se introducen nuevas previsiones para las aportaciones obligatorias.

Se modifican las causas de descalificación de las sociedades cooperativas, añadiendo un nuevo apartado, cuyo objeto es facilitar un instrumento que contribuya a levantar el velo respecto de situaciones diversas alejadas de la realidad de los principios y valores por los que se guían y mueven estas entidades, y que ponen de manifiesto la existencia de falsas cooperativas, sin perjuicio de cuál sea el régimen jurídico real que haya que aplicar.

Se modifica la disposición adicional primera sobre la calificación de las sociedades cooperativas como entidades sin ánimo de lucro para atender a las nuevas necesidades del sector.

Por otra parte, se suprime la disposición final segunda sobre el Consejo para el Fomento de la Economía Social, en tanto que el régimen vigente de este órgano es el previsto en el artículo 13 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, y en su desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 117/2021, de 23 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

Asimismo, se suprime la disposición final sexta sobre la aplicación a las cooperativas de las disposiciones de Seguridad Social para la contratación a tiempo parcial.

El artículo segundo en el que se modifica la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, se inicia con la simplificación del objeto de la ley, que se acompaña de un catálogo de definiciones sobre los nuevos conceptos en los que se enmarca la norma y una ampliación de su ámbito subjetivo.

Se reordenan la actuación e intervención de los servicios públicos, así como el mismo concepto de empresa de inserción y los requisitos para la obtención de la calificación como tal. Se avanza, de la misma forma, en la descripción de las entidades promotoras de las empresas de inserción en el proceso de calificación.

Se simplifican los registros administrativos de las empresas de inserción y se clarifican las actuaciones de las administraciones en estos itinerarios.

Con ánimo de adaptar la norma al modelo laboral cuyo paradigma es la contratación indefinida se avanza en el régimen jurídico y modalidades de contrato de trabajo, así como en las condiciones de trabajo y en el régimen de la suspensión o extinción del contrato.

Para garantizar la competitividad de estas empresas, que se miden en igualdad con otras fórmulas empresariales, se refuerzan los porcentajes mínimos de la reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación en las contrataciones públicas.

El artículo tercero modifica Ley 5/2011, de 29 de marzo, e incluye como modificaciones principales:

En primer lugar, clarificar el ámbito de aplicación objetivo de las entidades que integran el ecosistema de la economía social, añadiendo la alusión a los centros especiales de empleo de iniciativa social; introducir el concepto de empresa social y enfatizar en la declaración de entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General.

En segundo lugar, avanzar en la regulación de los actos de atribución de los Servicios de Interés Económico General.

En tercer lugar, reformular el Catálogo de Entidades de Economía Social que pasa a consignarse como una herramienta estatal de carácter estadístico.

En cuarto lugar, regular el fomento y difusión de la economía social con el interés de adaptar su contenido a la nueva realidad del sector.

Además, se modifica la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de las Cooperativas con la finalidad de dotar de un régimen fiscal específico y adecuado a las cooperativas de cesión de uso que han surgido como una nueva realidad social, siendo una de las respuestas y vías a la resolución de la crisis habitacional que afecta a una gran parte de la población y que dificulta el acceso y mantenimiento de una vivienda asequible y estable con las lógicas repercusiones para el desarrollo de la vida individual y social de las personas. Siendo que estas cooperativas conservan la propiedad con la intención de proveer a la persona socia un uso basado en la relación obligacional societaria y que la cesión de uso debe responder siempre a criterios de asequibilidad en el acceso y estabilidad para las personas y familias en cuanto a la disposición de un domicilio, la existencia de un régimen fiscal específico queda justificado en términos de equiparación a otras realidades cooperativas con indiscutido valor social, así como en la existencia en nuestro sistema legal del derecho constitucional a la vivienda para todos los ciudadanos y ciudadanas.

Asimismo, se modifican sendas disposiciones adicionales -la segunda y la cuarta- para reforzar la Estrategia Española de Economía Social, como principal instrumento de promoción y desarrollo de la economía social, e insertar con carácter transversal, integrado y con perspectiva de género, y siempre que sea pertinente, el fomento de las iniciativas de la economía social en los instrumentos de planificación estratégica de las distintas políticas sectoriales y, en particular, en las de crecimiento del empleo, de promoción del emprendimiento y de desarrollo económico, social y ambiental sostenible e inclusivo llevados a cabo por el Gobierno.

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 108

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado f):

“Artículo 7. Cooperativas especialmente protegidas.

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta ley, de los beneficios tributarios establecidos en los arts. 33 y 34, las Cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.

e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

f) Cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso.

En cuanto a las Cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el art. 35.”

Dos. Se añade un nuevo artículo 12.bis:

“Artículo 12 bis. Cooperativas de Viviendas en Régimen de Cesión de Uso

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Viviendas en régimen de cesión de uso que cumplan los siguientes requisitos:

- Que asocien a personas físicas con la finalidad de proveerlas a precio de coste vivienda u otros alojamientos para residencia habitual en régimen de uso derivado de la relación societaria entre la cooperativa y las personas socias.
- Que en ningún caso puedan transmitir a sus personas socias la propiedad ni derecho real alguno sobre las fincas o partes de las mismas.-

Podrán también asociar a personas jurídicas sin ánimo de lucro cuando estas entidades tengan por objeto proveer de vivienda a sus beneficiarios

- Que las aportaciones al capital y otras aportaciones retornables por parte de las personas socias no excedan el 30% de los gastos de promoción de la vivienda.
- Que, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos sociales, carezcan de finalidad lucrativa y, en consecuencia, no dispongan de posibilidad de distribución a favor de sus personas socias de los excedentes cooperativos y, asimismo, los miembros de su órgano de administración no sean perceptores de retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

La existencia de personas físicas o jurídicas socias colaboradoras no desvirtuará la consideración de cooperativa especialmente protegida.”

Tres.- Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 34:

“Artículo 34. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios.
2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota

íntegra a que se refiere el art. 23 de esta ley.

3. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota correspondiente a los bienes inmuebles de titularidad de las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso y necesarios para el desarrollo de sus actividades.”

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 109

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición final XXX: Deducciones aplicables a las donaciones a empresas y entidades de economía social afectadas por situaciones de emergencia excepcional.

1. Las donaciones y aportaciones que se realicen en favor de empresas y entidades de economía social ubicadas en zonas afectadas por situaciones de emergencia excepcional tales como epidemias, pandemias, incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales, etc, siempre que éstas hayan sido declaradas zonas gravemente afectadas, catastróficas o similares por la Administración competente, tendrán derecho a las mismas deducciones fiscales establecidas para los donantes en el marco de la Ley 49/2023, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

A los efectos de esta disposición, se consideran empresas y entidades de economía social aquellas que, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, se dediquen a actividades orientadas al interés social o económico de la zona afectada y que hayan sido declaradas como afectadas a por alguna de las causas señaladas en el párrafo anterior.

El régimen de deducciones previsto en la Ley de mecenazgo se aplicará en los mismos términos y condiciones establecidos por dicha Ley. Asimismo, las deducciones previstas en la Ley de mecenazgo se incrementarán en un 5% adicional para las donaciones destinadas a actividades prioritarias que contribuyan a la recuperación de estas empresas y entidades, favoreciendo el

desarrollo de iniciativas esenciales para la recuperación social y económica.

La entidad donante deberá recibir un certificado de donación emitido por la entidad beneficiaria de la donación, que tendrá el mismo efecto y deberá cumplir los mismos requisitos que establece la Ley 49/2023, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

2. Las empresas y entidades de economía social que reciban donaciones destinadas a la recuperación de su actividad económica y social tras los daños ocasionados por alguna de las situaciones contempladas en el apartado anterior estarán exentas de tributar estas donaciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Esta exención se aplicará a aquellas donaciones destinadas directamente a cubrir gastos, inversiones o cualquier necesidad relacionada con la reparación, reconstrucción o impulso de la actividad económica de las empresas y entidades afectadas.

Para su correcta aplicación, las empresas y entidades de economía social deberán presentar, en su caso, una declaración informativa en la que se detallen las donaciones recibidas y el destino de éstas, conforme a la normativa aplicable.

Justificación

Mejora

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 110

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo)

Texto que se propone

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 44 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis. La comisión de igualdad.

1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de cincuenta o más personas socias o, en aquellas que no lleguen a tal número, ~~si así lo acuerda el Consejo Rector, podrán~~ **deberán** constituir una comisión de igualdad, con el objetivo de establecer medidas y acciones que promuevan y contribuyan a la igualdad de oportunidades y a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la sociedad cooperativa; entre ellas, el plan de igualdad cooperativo regulado en el artículo 83 bis

2. ~~El Consejo Rector~~ **La Asamblea General** regulará el funcionamiento y la composición de la comisión de igualdad, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Como mínimo, estará conformada por tres personas socias, siendo siempre un número impar, elegidas por ~~el Consejo Rector~~ **la Asamblea General** entre todas las personas socias **y no socias** trabajadoras o de trabajo que no formen parte del Consejo Rector, por un periodo de cuatro años de mandato, que únicamente podrá prorrogarse por una vez, de acordarlo aquella.

Asimismo, formará parte de la comisión de igualdad una persona miembro del Consejo Rector de la

cooperativa, con voz, pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones de la comisión de igualdad al Consejo Rector y **la Asamblea General**, que adoptará las medidas adecuadas para su debido cumplimiento.

Cuando el número de personas socias fuera menor a cincuenta, **la Asamblea General** podrá asumir las competencias atribuidas en este artículo a la comisión de igualdad.

b) En su composición, la sociedad cooperativa pondrá los medios para favorecer la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Asimismo, se promoverá que sus integrantes tengan formación o experiencia en materia de igualdad en el ámbito cooperativo.

3. Las competencias y funciones de la comisión de igualdad serán, como mínimo, las siguientes:

a) Impulsar a través de acciones y medidas adecuadas la participación e incorporación plena de las personas socias en todos los órganos sociales y de manera prioritaria, a las asambleas.

b) Proponer medidas adecuadas para propiciar la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, como mínimo, en las materias contenidas en esta ley.

c) Proponer la adopción de medidas adecuadas para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y acoso en el trabajo, incluyendo un sistema de infracciones y sanciones eficaz y un procedimiento para canalizar las denuncias que pudieran presentarse.

d) Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, la igualdad y la valoración de la diversidad.

4. La comisión de igualdad podrá dotarse de un reglamento de funcionamiento interno, garantizando en todo momento la transparencia y acceso a los trabajos que esté implementando.»

Justificación

Mejora técnica

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 111

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTISÉIS. Artículo 83 bis (nuevo)

Texto que se propone

Veintiséis. Se añade un nuevo artículo 83 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 83 bis. Planes de igualdad cooperativos.

1. Las cooperativas de trabajo asociado ~~podrán~~ **deberán** proceder a la elaboración e implantación de un plan de igualdad cooperativo, de aplicación ~~exclusiva a sus personas socias trabajadoras a~~ **todas las personas que prestan servicios en la cooperativa**, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. El plan de igualdad cooperativo elaborado conforme a lo previsto en este artículo deberá ser aprobado por ~~el Consejo Rector~~ **la Asamblea General** y será objeto de inscripción obligatoria en registro público previsto a tal fin. ~~El registro del plan le dotará, en su ámbito de aplicación, de los mismos efectos derivados de los artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con los planes de igualdad en el ámbito laboral y asimilará la situación de tales cooperativas a los efectos de su reconocimiento respecto de la contratación del sector público y de la eventual percepción de las subvenciones y ayudas públicas prevista en los artículos 33, 34 y 35 de la referida ley orgánica. Cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga la obligación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de elaborar y aplicar un plan de igualdad con~~

~~el contenido previsto en dicha ley y en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, deberá garantizarse, en la medida adecuada, la necesaria coherencia en el contenido de ambos planes.2. El plan de igualdad cooperativo se define como un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la cooperativa de trabajo asociado la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo para personas socias trabajadoras y de trabajo. Para ello, el plan de igualdad deberá incluir, al menos un diagnóstico de situación, de conformidad con el apartado 3, y el contenido mínimo que se señala en el apartado 4.3. El diagnóstico de situación es el resultado del proceso de recogida de datos inicial y va dirigido a identificar y a estimar la magnitud, a través de indicadores cuantitativos y cualitativos, de los obstáculos que puedan existir en la cooperativa para conseguir la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.~~

~~El diagnóstico deberá extenderse a todos los puestos y centros de trabajo de la cooperativa o del grupo cooperativo, identificando en qué medida la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres está integrada en su sistema general de gestión, y analizando los efectos que para mujeres y hombres tienen el conjunto de las actividades de los procesos técnicos y productivos, la organización del trabajo y las condiciones en que este se presta, incluidas las condiciones profesionales y de prevención de riesgos laborales. De acuerdo con lo anterior, el diagnóstico se referirá, al menos, a las siguientes materias: a) Análisis de la situación retributiva en la cooperativa. El análisis de situación retributiva tiene por objeto obtener la información necesaria para comprobar si el sistema retributivo, de manera transversal y completa, cumple con la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres en materia de retribución. El desarrollo de este análisis requiere una evaluación de los puestos de trabajo realizada a través de sistemas analíticos que garanticen el cumplimiento de los objetivos y exigencias establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, tanto con relación al sistema retributivo como con relación al sistema de promoción. b) Acceso a la condición de persona socia trabajadora. c) Carrera profesional de la persona socia trabajadora. d) Formación. e) Condiciones de trabajo, incluido el análisis de la situación retributiva, que vendrá referida al anticipo cooperativo. f) Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y profesional. g) Infrarrepresentación femenina, en los puestos en que se organice la actividad de la cooperativa y en los cargos societarios y de representación. h) Prevención del acoso sexual y por razón de sexo. 4. El plan de igualdad de las cooperativas de trabajo asociado tendrá, al menos, el siguiente contenido: a) Ámbito personal, territorial y temporal. b) Informe de resultados del diagnóstico de situación de la cooperativa. c) Definición de objetivos cualitativos y cuantitativos del plan de igualdad. d) Descripción de medidas concretas, plazo de ejecución y priorización de las mismas, así como diseño de indicadores que permitan determinar la evolución de cada medida. En todo caso, si el resultado del diagnóstico pusiera de manifiesto la infrarrepresentación femenina en determinados puestos o niveles jerárquicos, los planes de igualdad cooperativos deberán incluir medidas destinadas a eliminar la segregación ocupacional, tanto horizontal como vertical. Asimismo, si resultase necesario conforme al resultado del análisis de situación retributiva de la sociedad, el~~

~~plan de igualdad cooperativo deberá recoger un plan de actuación para la corrección de las desigualdades retributivas.e) Identificación de los medios y recursos, tanto materiales como humanos, necesarios para la implantación, seguimiento y evaluación de cada una de las medidas y objetivos.f) Calendario de actuaciones para la implantación, seguimiento y evaluación de las medidas del plan de igualdad cooperativo, así como vigencia o duración del plan, que no podrá ser superior a cuatro años.g) Sistema de seguimiento, evaluación y revisión periódica, incluidas las acciones de información y sensibilización a las personas socias trabajadoras o de trabajo.5. La comisión de igualdad regulada en el artículo 44 bis será responsable de la elaboración y seguimiento del plan de igualdad cooperativo, incluido el diagnóstico de situación y el informe de resultados del mismo, pudiendo contar para ello con apoyo y asesoramiento externo especializado.Cuando se dieren las circunstancias descritas en el artículo 44 bis.2.a), párrafo tercero, el Consejo Rector podrá ser el encargado de la elaboración y seguimiento del plan de igualdad, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior.~~

Asimismo, para la elaboración del diagnóstico, la comisión de igualdad tendrá derecho a acceder a cuanta documentación e información resulte necesaria a los fines previstos, estando el Consejo Rector obligado a facilitarla en los términos establecidos en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

La comisión de igualdad desarrollará cuantas otras funciones pudiera atribuirle la Asamblea General el Consejo Rector.

Las personas socias encargadas de elaborar el plan de igualdad cooperativo en el seno de la comisión de igualdad deberán tener garantizada la transparencia y acceso a toda la información necesaria para elaborar el plan de igualdad.'

Justificación

Mejora técnica

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 112

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 4. Modificación del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Texto que se propone:

El Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo queda modificada como sigue:

Uno. Se añade la Disposición adicional quinta:

Disposición adicional quinta. Sociedades cooperativas.

Cuando, además de los socios que prestan su trabajo personal, existan asalariados, se computarán ambos colectivos a efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.

Justificación

Mejora técnica

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 113

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTINUEVE. Artículo 108

Texto que se propone

Veintinueve. Se añade un apartado 3 al artículo 108, con la siguiente redacción:

«3. Asimismo, el Gobierno impulsará iniciativas cooperativas, conforme a cualquiera de las clases cooperativas previstas en esta ley, en aquellos ámbitos y sectores económicos de especial trascendencia, tales como:

a) Las cooperativas de cualquiera de las clases reguladas en esta ley podrán, de conformidad con el artículo 1.2, desarrollar su actividad económica en el ámbito de la energía, pudiendo articular comunidades energéticas, de conformidad con la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) Las cooperativas en régimen de cesión en uso, que según su actividad cooperativizada podrán ser de vivienda, de consumo o integrales de vivienda-consumo.

c) Las cooperativas de cualquier clase que tengan cómo objetivo mejorar la calidad, las condiciones laborales y la democratización en la realización de tareas de protección de la salud y del cuidado a la infancia, las personas en situación de discapacidad y las personas en situación de dependencia, incluidas las personas mayores.

d) Las cooperativas de cualquier clase que dediquen su actividad a la mejora de la soberanía alimentaria y la producción alimentaria sostenible, con especial atención a la cobertura de las

necesidades y calidad en el ámbito de la alimentación de las personas en situación de vulnerabilidad.

e) Las cooperativas de cualquier clase en el ámbito de los servicios financieros y de concesión de crédito y subvenciones en el ámbito de la economía social y solidaria.

d) También se fomentará la creación de cooperativas mixtas, incluida la participación de la administración pública, con el objetivo de conseguir el objetivo de pleno empleo contemplado en el artículo 40.1 de la Constitución.

e) Así como cualquier cooperativa que busque la producción y distribución de servicios y bienes destinados a la cobertura de necesidades consideradas esenciales para el sostenimiento de la vida, incluyendo los ámbitos de la alimentación, la provisión de agua, los productos farmacéuticos, los cuidados personales, la salud, el deporte, la protección del medio ambiente, la movilidad y la cultura.

Justificación

Mejora técnica

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 114

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade el apartado treinta y seis, que queda redactado como sigue:

Treinta y seis. Se añade una disposición final nueva, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición final nueva. Cooperativas de servicios públicos

Las autoridades públicas obligadas a asegurar la existencia de servicios públicos podrán promover que la prestación directa de estos se haga mediante la constitución de cooperativas de servicios públicos.

En estas cooperativas podrán participar como personas socias, la entidad o entidades públicas promotoras, los trabajadores o trabajadoras, y los usuarios o usuarias de los servicios que sean objeto de la cooperativa, sin perjuicio del control público que aquellas se reserven en cuanto a las condiciones de prestación de los servicios públicos.

Será posible integrar en una cooperativa a entidades públicas y privadas (personas físicas o jurídicas) aunque el objeto de aquella no sea la prestación de servicios públicos sino otras finalidades como el desarrollo de actividades de la misma índole que las encomendadas a aquéllos o con ellas relacionadas, la concesión de espacios urbanos, la utilización de bienes de dominio público o de dominio privado indisponible del Estado, o ejercicio de una actividad que la Constitución o la ley prohíben a la iniciativa privada.

Se excluye, en todo caso, la prestación de servicios públicos que exijan ejercicio de autoridad pública, como los de orden público y protección civil.

Las Comunidades Autónomas desarrollarán y establecerán la regulación y normas específicas a las que se deban someter las cooperativas de servicios públicos, incluyendo el acto administrativo de constitución de la cooperativa, la participación del socio entidad pública en los órganos de la cooperativa, los derechos económicos y políticos del socio entidad pública, la determinación de la aportación del capital del socio entidad pública, el derecho a voto y las causas y liquidación de la disolución, entre otros aspectos.”

Justificación

Mejora técnica

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 115

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade un apartado treinta y siete.

Treinta y siete. Se añade una disposición adicional xx

Disposición adicional decimoquinta. Recuperación de unidades productivas por parte de cooperativas de personas trabajadoras

1. En supuestos de crisis empresarial, cierre, concurso o liquidación de una empresa o unidad productiva, las personas trabajadoras afectadas podrán constituir una cooperativa de trabajo asociado con el fin de continuar la actividad.
2. En tales casos, y a efectos de facilitar la viabilidad de la iniciativa, se reconocerán los siguientes derechos y mecanismos preferentes:

a) Las personas trabajadoras podrán optar por compensar total o parcialmente las indemnizaciones por despido y los créditos salariales vencidos mediante la cesión en favor de la cooperativa de activos materiales, licencias, maquinaria, marcas, locales o cualquier otro bien o derecho afecto a la actividad económica.

b) Esta cesión podrá realizarse dentro o fuera del procedimiento concursal. En caso de concurso, la administración concursal deberá valorar prioritariamente la oferta presentada por la cooperativa, incluso si no fuera la de mayor cuantía económica, siempre que garantice la continuidad del empleo

y de la actividad. La autoridad judicial podrá autorizar dicha cesión por interés social y laboral.

c) Las personas trabajadoras podrán solicitar, mediante la cooperativa, la capitalización de las prestaciones por desempleo, de conformidad con la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, destinando las cuantías a su aportación al capital social o al fondo de maniobra de la entidad.

d) El Estado podrá aplicar exenciones, aplazamientos o bonificaciones en obligaciones fiscales y de Seguridad Social a favor de la cooperativa por cuantías equivalentes a los pagos que habría realizado en concepto de prestaciones por desempleo o FOGASA si la empresa hubiera cesado sin continuidad.

e) Los créditos laborales derivados de los trabajadores y trabajadoras que se integren en la fórmula cooperativa tendrán prioridad de cobro conforme a lo establecido en el artículo 280 de la Ley Concursal, y podrán computarse como aportaciones no dinerarias al capital social si así se acuerda válidamente por la cooperativa.

3. A efectos del presente artículo, se considerará suficiente la participación de al menos un tercio de la plantilla de la unidad productiva para considerar viable la continuidad de la actividad por parte de la cooperativa, sin perjuicio de que el plan de viabilidad pueda requerir un umbral superior en función del sector.
4. La Administración competente deberá valorar el plan de viabilidad, emitirá resolución en el plazo máximo de 30 días naturales y, en caso de silencio, se entenderá estimada favorablemente la solicitud (silencio positivo). La resolución favorable conllevará el acceso preferente a programas públicos de financiación, asesoramiento técnico, y cesión de bienes públicos disponibles.
5. Las comunidades autónomas y entidades locales podrán establecer medidas de apoyo específicas para facilitar la continuidad de la actividad mediante cooperativas de trabajo, incluyendo cesión temporal de espacios, avales, asistencia jurídica, formación o contratación pública preferente.
6. Reglamentariamente se desarrollarán los procedimientos, modelos y requisitos técnicos para la aplicación de esta disposición, garantizando su efectividad inmediata en procesos concursales y extraconcursoales.

Justificación

Mejora técnica

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 116

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social

Texto que se propone

Artículo tercero. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 5 y se añade un nuevo apartado 5:

«Artículo 5. Entidades de la economía social.

1. Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo de iniciativa social, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, las empresas sociales y las entidades singulares creadas por normas específicas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá por centros especiales de empleo de iniciativa social los descritos en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados

en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6.

3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.

4. Los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción, las cooperativas de iniciativa social, así como el resto de las entidades de la economía social referidas en el apartado 1 tendrán la consideración de empresas sociales cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo 4, reúnan los siguientes requisitos:

a) Que contemplen con precisión y concreción en sus estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos:

1.º La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad.

2.º La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo y/o de sus familias, así como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros.

3.º El desarrollo local de zonas desfavorecidas con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico.

b) Que apliquen, al menos, el noventa y cinco por ciento de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus estatutos en los términos referidos en el apartado anterior.

Asimismo, podrán considerarse empresas sociales otras entidades que, independientemente de su forma de personificación jurídica, además de cumplir los principios orientadores descritos en el artículo 4 y los requisitos establecidos en las letras a) y b), cumplan las condiciones siguientes:

1.º Que estén promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social; o bien

2.º Que estén promovidas o participadas en hasta un veinticinco por ciento por administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social.

Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este

apartado.

5. Se declaran entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los centros especiales de empleo de iniciativa social y las empresas de inserción, constituidas y calificadas como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 5 bis:

«Artículo 5 bis. Actos de atribución de Servicios de Interés Económico General.

1. La atribución de servicio público de interés económico general a una entidad se entenderá completa y plena cuando existan los actos de atribución suficientes en los que se indique:

a) El contenido y la duración de las obligaciones de servicio público.

b) Las empresas afectadas y, si procede, el territorio afectado.

c) La naturaleza de cualesquiera derechos exclusivos o especiales atribuidos a las empresas por la autoridad otorgante.

d) Una descripción del mecanismo de compensación y los parámetros aplicados al cálculo, control y revisión de la compensación.

e) Las modalidades para evitar y recuperar las posibles compensaciones excesivas.

f) Una referencia a la Decisión 2012/21/UE, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general.

2. Las ayudas estatales en forma de compensación por la prestación de servicios públicos que reciban las entidades de la economía social, enumeradas en el artículo 5, serán compatibles con el mercado interior y estarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. En todo lo relativo a las compensaciones por servicio público concedidas a empresas de servicios de interés económico general contempladas en el artículo 106.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, será de aplicación la Decisión 2012/21/UE, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general.»

Tres. Se modifica el artículo 6, que queda como sigue:

«Artículo 6. Catálogo de Entidades de Economía Social Estatal.

1. El ministerio competente en materia de economía social, y en coordinación con todos los órganos de la Administración General del Estado con competencias registrales sobre las entidades de economía social, así como con los órganos responsables de la gestión de los catálogos de economía social autonómicos, elaborará y mantendrá actualizado un Catálogo de Entidades de Economía Social que incluirá los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social, reconocidas en el artículo 5, así como otras que puedan incorporarse teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 4.

2. Todos los órganos de la Administración, tanto estatal como autonómica, con competencias registrales en materia de economía social, deberán notificar y remitir anualmente al Ministerio encargado de la gestión de este Catálogo, una relación de las inscripciones relativas a la constitución, fusión, transformación o disolución de las entidades de economía social cuyo registro recae en su ámbito competencial.

3. El Catálogo de Entidades de Economía Social Estatal será público y tendrá carácter declarativo.

4. Tanto la gestión como el funcionamiento Catálogo de Entidades de Economía Social Estatal se llevará a cabo mediante medios electrónicos y telemáticos.

5. Los servicios estadísticos del ministerio competente en materia de economía social, partiendo de la información recogida en este Catálogo, se encargarán de la elaboración de sus estadísticas y propondrán su inclusión en el Plan Estadístico Nacional cuando se trate de operaciones para fines estatales, de conformidad con lo previsto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, evitando en todo caso duplicidades y solapamientos con la producción estadística ya elaborada por otros servicios estadísticos estatales.»

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social.

1. Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:

a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.

b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.

c) Promover los principios y valores de la economía social.

d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.

e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.

f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social, incluyendo instrumentos de apoyo financiero.

g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, personas jóvenes y personas paradas de larga duración.

h) Promocionar el conocimiento y el estudio de la economía social mediante su incorporación a los currículos de las enseñanzas no universitarias y el fomento, en el marco de la autonomía de las universidades, de su inclusión en la educación universitaria, incluido el fomento de estudios de grado y postgrado, así como la estimulación de revistas científicas especializadas en la materia.

i) Fomentar el desarrollo de la economía social en todos los sectores económicos, haciendo hincapié en áreas como el desarrollo rural, la economía de los cuidados, la economía circular, la integración social y laboral, la digitalización, la innovación social y tecnológica y la transición energética y el emprendimiento de base tecnológica.

j) Promover la economía social como instrumento frente al reto demográfico y la lucha contra la despoblación, fortaleciendo su papel en la generación de oportunidades y en la activación económica, social y cultural de todos los territorios, con especial atención aquellas que presentan una mayor vulnerabilidad sociodemográfica.

k) Apoyar la introducción de cláusulas de carácter social en los procedimientos de contratación pública y el cumplimiento de la reserva voluntaria de contratos en favor de las entidades de economía social establecida en la Ley de Contratos del Sector Público, procurando que el porcentaje de reserva sea, como mínimo, del 0,5 por ciento del volumen de licitación del año anterior para cada uno de los tipos de reserva.

Igualmente, las entidades del sector público cumplirán con el porcentaje obligatorio de reserva de contratos, establecidos para empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social.

3. Al Gobierno, para la aplicación de esta ley, le corresponderá, con carácter general, a través del ministerio con competencia en materia de economía social, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social.

Asimismo, impulsará la integración de las políticas de fomento de la economía social, con carácter transversal, con otras políticas que puedan ser desarrolladas en las diferentes áreas de gestión de

los restantes departamentos ministeriales.

4. En el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas. Desde la Administración General del Estado se impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las mismas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social.

La planificación de las actividades de fomento y desarrollo de la economía social tendrá en cuenta la existencia de programas europeos.»

Cinco. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Financiación.

El impulso de las actuaciones de promoción, difusión y formación a las que se refiere el artículo 8.3, así como el funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social previsto en el artículo 9, se financiarán con los créditos que el Ministerio con competencia en materia de economía social efectivamente disponibles para cada ejercicio presupuestario, sin que pueda suponer aumento neto de gasto.

La Administración General del Estado podrá acordar con las Comunidades Autónomas el fomento de determinadas actuaciones de promoción, difusión o formación de la economía social estableciendo al efecto los oportunos convenios de colaboración en los que se concretarán los recursos que se aporten.»

Seis. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Integración de las empresas de economía social en las estrategias para la mejora de la productividad.

El Gobierno tendrá en cuenta las especiales características de las empresas de la economía social en sus estrategias de mejora de la productividad y de la competitividad empresarial.

Asimismo, el Gobierno velará por que el fomento de las iniciativas de la economía social se aplique con carácter transversal, integrado y con perspectiva de género, y siempre que sea pertinente, en los instrumentos de planificación estratégica de las distintas políticas sectoriales y, en particular, las relacionadas con el crecimiento del empleo, la promoción del emprendimiento y el desarrollo económico, social y ambiental sostenible e inclusivo.»

Siete. Se modifica la disposición adicional séptima, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional séptima. Estrategia Española de Economía Social.

La Estrategia Española de Economía Social es el principal instrumento de promoción y desarrollo de la economía social y las particularidades de sus empresas y entidades en el mercado único. Para

ello, incluirá programas, proyectos y sistemas de financiación adecuados, destinados a reforzar e impulsar los valores de la economía social, así como su proyección en la sociedad española, destacando su vocación para la generación de empleo y su contribución a la cohesión económica, social y territorial.

El Ministerio con competencia en economía social será el órgano responsable del diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la Estrategia Española de Economía Social, tarea que realizará en coordinación con otros departamentos ministeriales y órganos de la Administración General del Estado, que adoptarán las medidas necesarias que, en el ámbito de sus competencias, sean precisas para el desarrollo de la Estrategia.

Además, se establecerán mecanismos de coordinación con otras estrategias de economía social que se desarrollen en el ámbito de las comunidades autónomas y/o entidades locales.

La Estrategia Española de Economía Social, con carácter general, se actualizará cada cuatro años.

Ocho. Se añade la siguiente disposición adicional:

Disposición adicional novena. Regulación de bienes comunes

La presente disposición establece una regulación de los bienes comunes cuando no exista una normativa a nivel de comunidad autónoma.

- 1. El conjunto de bienes inmuebles, solares, equipamientos y recursos públicos se entienden como “bienes comunes” cuando son gestionados de forma comunitaria o colectiva con entidades de la economía social y solidaria sin ánimo de lucro o con las economías comunitarias. Los bienes comunes son una forma de gestión de los recursos de manera democrática, inclusiva y comunitaria.**
- 2. Las administraciones apoyarán, impulsarán y consolidarán los bienes comunes definidos en el apartado anterior.**
- 3. El ámbito de colaboración público-comunitaria se circunscribe a servicios de competencia de las administraciones locales diferentes de los obligatorios, incluyendo programas de iniciativa comunitaria que actúan en interés general y sin ánimo de lucro, con un fuerte arraigo en el territorio o en el sector, y en los que la motivación central de la actividad no recae en la prestación de servicios, sino en los procesos comunitarios que se generan en la ejecución participada del proyecto. Estos fomentan la cohesión social y la creación y el fortalecimiento de la red vecinal en dinámicas de apoyo mutuo. Esta colaboración amplía el empoderamiento ciudadano, contribuye al desarrollo del sector público y las comunidades, y a un mejor conocimiento del tejido y necesidades del territorio. Este marco no incluye, por tanto, programas en los que entidades sociales gestionan servicios públicos obligatorios, definidos e impulsados por las entidades locales.**
- 4. Las medidas relativas a los bienes comunes recogidas en esta disposición se pueden desplegar en los ámbitos de la cultura, los deportes, la alimentación, los cuidados y la**

- salud comunitaria, la educación no obligatoria, la economía social, la acción comunitaria, el patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y las zonas verdes urbanas, entre otros, sin perjuicio de los servicios básicos obligatorios de ámbito local.
5. El marco adecuado para la gestión comunitaria debe tener en cuenta otros indicadores desvinculados de la lógica económico-financiera, valorando el impacto del retorno social, el cuidado de las personas y el entorno, la ampliación de la democracia participativa y el arraigo en el territorio y/o en el sector.
 6. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario de las normas contenidas en este artículo, las administraciones podrán concertar convenios con las comunidades o colectivos regidos por los principios de corresponsabilidad y reconocimiento del valor de la autogestión por parte de las comunidades de los espacios y equipamientos públicos. La gestión colaborativa de espacios y equipamientos públicos puede llevarse a cabo mediante la cogestión o la cesión de la gestión. La fórmula jurídica deberá ser la más adecuada a las características del proyecto, siempre dentro del marco de la legalidad vigente.
 7. Las administraciones procurarán elaborar un censo de solares e inmuebles de propiedad pública que estén sin uso asignado. Este censo debe completarse con la relación de bienes patrimoniales de propiedad pública que hayan sido objeto de cesión a entidades sin ánimo de lucro y otros agentes sociales y económicos.
 8. A partir del censo al que se hace referencia en el apartado 7, las administraciones procurarán elaborar un catálogo, transparente y accesible a la ciudadanía, abriendo vías para la propuesta ciudadana o el mapeo participativo de los espacios.»

Justificación

Mejora técnica

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 117

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo xx. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional primera. Información estadística sobre las entidades de la economía social.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social adoptará, en colaboración y coordinación con los departamentos ministeriales y las Administraciones que pudieran tener competencia en materia registral de las entidades de la economía social, y previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, las medidas necesarias para garantizar una información estadística de dichas entidades así como de sus organizaciones de representación, periódicamente actualizada y ajustada en su clasificación al catálogo previsto en el artículo 6 de esta Ley.

De la misma manera, el Ministerio de Trabajo y Economía Social, junto con el Instituto Nacional de Estadística, desarrollará con periodicidad anual un proyecto estadístico que mida la actividad económica de las entidades de la economía social y su impacto económico y social. Este proyecto incluirá una encuesta representativa de carácter nacional que incluya una Cuenta Satélite de la Economía social y que, entre otras métricas, mida la base social de las entidades, su volumen e impacto económico y laboral, una medición del grado de proyectos sociales implementados o las medidas implementadas y su efectividad para asegurar la igualdad de género.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

04-06-2025 16:47:04

Entrada: 9395

Justificación

Mejora técnica

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 118

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo xx. Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado f) en el artículo 7, que queda redactado como sigue:

“Artículo 7. Cooperativas especialmente protegidas: Su consideración tributaria

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta ley, de los beneficios tributarios establecidos en los arts. 33 y 34, las Cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.

e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

f) Cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso

En cuanto a las Cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el art. 35.”

Dos. Se añade un nuevo artículo 12.bis:

“Artículo 12 bis. Cooperativas de Viviendas en Régimen de Cesión de Uso

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Viviendas en régimen de cesión de uso que cumplan los siguientes requisitos:

- Que asocien a personas físicas con la finalidad de proveerlas a precio de coste vivienda u otros alojamientos para residencia habitual en régimen de uso derivado de la relación societaria entre la cooperativa y las personas socias.
- Que en ningún caso puedan transmitir a sus personas socias la propiedad ni derecho real alguno sobre las fincas o partes de las mismas.
- Podrán también asociar a personas jurídicas sin ánimo de lucro cuando estas entidades tengan por objeto proveer de vivienda a sus beneficiarios
- Que las aportaciones al capital y otras aportaciones retornables por parte de las personas socias no excedan el 30% de los gastos de promoción de la vivienda.
- Que, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos sociales, carezcan de finalidad lucrativa y, en consecuencia, no dispongan de posibilidad de distribución a favor de sus personas socias de los excedentes cooperativos y, asimismo, los miembros de su órgano de administración no sean perceptores de retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

La existencia de personas físicas o jurídicas socias colaboradoras no desvirtuará la consideración de cooperativa especialmente protegida.”

Tres. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 34:

“Artículo 34. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas

Documentos relacionados

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios.
2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra a que se refiere el art. 23 de esta ley.

3. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota correspondiente a los bienes inmuebles de titularidad de las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso y necesarios para el desarrollo de sus actividades.”

Justificación

Mejora técnica

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 119

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CUATRO. Artículo 3

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva letra g) en el apartado primero, que queda redactada en los siguientes términos:

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Actuaciones de las Administraciones Públicas.

1. Corresponde a los servicios sociales públicos, en el ámbito de sus competencias y servicios propios:

a) Certificar, dentro de su ámbito competencial, la concurrencia de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a los que se refiere el artículo 2.1, que no puedan ser acreditadas por cualquier otro método ajustado a derecho.

b) Proporcionar servicios de acompañamiento social a las personas trabajadoras durante su proceso de inserción.

c) Facilitar el seguimiento de las personas trabajadoras, y prestar apoyo a aquellas que se incorporen a un puesto de trabajo en el mercado de trabajo ordinario, una vez finalizado su proceso de inserción.

d) Constatar el resultado desfavorable en un proceso de inserción o la recaída en situaciones de vulnerabilidad y/o exclusión social.

e) Informar sobre la adecuación de las prórrogas del contrato para la transición al empleo ordinario.

f) Emitir informe no vinculante con carácter previo a la extinción del contrato de trabajo de las personas trabajadoras en inserción, en los supuestos previstos en el artículo 12.4.

g) Validar y acreditar las competencias profesionales de las personas que han realizado un itinerario de inserción.

g) h) Cualquier otra función que les sean asignadas por las respectivas normas autonómicas.

(...)

Justificación

Es necesario que, dentro de las actuaciones de las Administraciones Públicas, se recoja la validación y acreditación de las competencias profesionales de las personas que han realizado un itinerario de inserción, con el fin de impulsar el avance conjunto en esa dirección y facilitar su desarrollo desde las CCAA.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 120

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DIECISÉIS. Disposición adicional primera

Texto que se propone

Dieciséis. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Aplicación de la normativa de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con los porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a centros especiales de empleo de iniciativa social y a empresas de inserción se estará a lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. **Se definirán, así mismo, protocolos de actuación que garanticen el cumplimiento de dicha disposición, a través de medidas de seguimiento y control.**

Asimismo, los órganos de contratación establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares tanto criterios de adjudicación específicos como condiciones especiales de ejecución vinculados al objeto del contrato que fomenten la contratación de las personas que participan en itinerarios de inserción de las empresas de inserción y la subcontratación de estas, de conformidad con lo previsto en los artículos 147 y 202 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. **Se establecerán,**

así mismo, reservas de mercado específicas para empresas de inserción.»

Justificación

Además de remitirse a lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es necesario que la Ley establezca alguna medida de seguimiento y presión en el cumplimiento de dicha disposición. Lamentablemente, se observa un gran desconocimiento y un incumplimiento sistemático de la reserva en la ejecución de contratos públicos.

Asimismo, aunque en el segundo párrafo de esta disposición adicional se menciona el establecimiento de criterios de adjudicación específicos y de condiciones especiales de ejecución para las empresas de inserción, estas se centran en la contratación de personas en itinerario de inserción por parte de las adjudicatarias. Más allá de esto, es imprescindible que la Ley especifique directamente el establecimiento de reservas de mercado específicas para empresas de inserción (la actual tendencia a sacar reservas de mercado para "Empresas de Inserción y Centros Especiales de Empleo", en la práctica deja fuera a las empresas de inserción, dado que las medidas compensatorias de que gozan los Centros Especiales de Empleo hacen que las empresas de inserción concurren en seria desventaja competitiva).

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 121

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DIECINUEVE. Disposición adicional cuarta

Texto que se propone

Diecinueve. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda modificada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Medidas de apoyo para las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción y para las empresas que los contraten.

1. Se establecerán medidas específicas de apoyo a las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción, para su establecimiento como personas trabajadoras autónomas o en fórmulas de economía social.

2. A las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción que hubieran sido contratadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de esta ley no les será de aplicación la exclusión prevista en la letra d) del artículo 11.1 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, cuando sean contratadas indefinidamente por empresas ordinarias.

3. Se establecerán medidas de apoyo e incentivos a la contratación para las empresas que incorporen a su plantilla a personas en situación de vulnerabilidad provenientes de empresas de inserción.»

Justificación

Es necesaria la mención específica a las medidas de apoyo y a los incentivos a la contratación de personas provenientes de empresas de inserción por parte de empresas más allá de especificar que éstas quedan fuera de las exclusiones recogidas en el artículo 11 del Real Decreto-ley 1/2023.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 122

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. SEIS.
Artículo 16

Texto que se propone

Seis. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 16. Derechos de las personas socias.

1. Las personas socias pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. En especial tienen derecho a:

a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.

b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

d) El retorno cooperativo, en su caso.

e) La actualización, cuando proceda, y la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

f) La baja voluntaria.

g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

h) A la formación y educación cooperativa. Además, las personas socias trabajadoras y personas socias de trabajo tienen derecho a la formación profesional adecuada para realizar su trabajo.

i) En el caso de ser persona con discapacidad, a las medidas de accesibilidad que precisen para acceder a la información, a la comunicación y hacer efectivo su derecho a la participación en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que forme parte.

3. Con carácter general, todas las personas socias ostentan en condiciones de igualdad los mismos derechos económicos y políticos, sin perjuicio de las previsiones particulares establecidas en esta ley para las distintas clases de personas socias, que en todo caso habrán de atender a criterios justificados y de proporcionalidad.»

Justificación

Se propone añadir una nueva letra i) con el objetivo de garantizar la efectiva participación en los órganos de dirección y administración de las cooperativas de aquellas personas con discapacidad que sean socias de las mismas, debe incorporarse expresamente su derecho a disponer de las medidas de accesibilidad necesarias para su participación y acceso a la información, tanto en entornos físicos como virtuales.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 123

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTICINCO. Artículo 80

Texto que se propone

Veinticinco. El artículo 80 queda redactado como sigue:

«Artículo 80. Objeto y normas generales.

(...)

7. El número de horas al año realizadas por personas trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al treinta por ciento del total de horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras. No se computarán en este porcentaje:

a) Las personas trabajadoras integradas en la cooperativa por subrogación legal, así como aquellas que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

b) Las personas trabajadoras que se negaren explícitamente a ser personas socias trabajadoras.

c) Las personas trabajadoras que sustituyan a personas socias trabajadoras o asalariadas en situación de excedencia o incapacidad temporal, suspensión por nacimiento y cuidado de hijos e hijas, adopción o acogimiento.

d) Las personas trabajadoras que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

e) Las personas trabajadoras contratadas para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Las personas trabajadoras con contratos de trabajo formativos.

g) Las personas trabajadoras contratadas en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad física o psíquica.

Justificación

Sería más idóneo no hacer esta categorización para evitar el riesgo de poder dejar algún tipo de discapacidad excluida.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 124

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado seis en el artículo 1, que queda redactado como sigue:

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda modificada como sigue:

Seis. Se modifica el apartado 6 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Incorporación de nuevos socios.

Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto **de estas personas socias no sea superior a un tercio de las personas socias** de carácter indefinido de la clase de que se trate **y en el caso de las cooperativas de trabajo asociado el conjunto de estas personas junto con las personas contratadas por cuenta ajena no superen el cuarenta y nueve por ciento del total de la horas anuales de las personas socias trabajadoras indefinidas.**

Para cooperativas de hasta 10 personas socias trabajadoras incrementar el porcentaje de personas socias de duración determinada al 50%.

La aportación obligatoria al capital social exigible a **las personas socias de duración determinada** no podrá superar el diez por ciento de la exigida **a las personas socias** de carácter indefinido y le

será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.»

Justificación

Esta enmienda se basa en la consideración de que las personas socias con vínculo de deberían contar con poder decisorios en la toma de acuerdos sociales, precisamente por el carácter temporal de su vínculo, que podría llevarlos a tener intereses más inmediatos, con menor visión a largo plazo, y, por tanto, en cierto modo, tener una implicación menor con la cooperativa, comparado con el compromiso de los socios de duración indefinida. Si bien un tercio de las personas socias no puede ser obstativa de la adopción de la mayoría de los acuerdos societarios, es cierto que algunos de ellos requieren de mayorías reforzadas de dos tercios, Por ello proponemos que el porcentaje actual se incremente al 25% (que coincide, por otra parte, con las reglas generales sobre control mayoritario de la persona física, entre otras, las normas sobre titularidad real).

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 125

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo)

Texto que se propone

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 44 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis. La comisión de igualdad.

1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de cincuenta o más personas socias o, en aquellas que no lleguen a tal número, si así lo acuerda el Consejo Rector, podrán constituir una comisión de igualdad, con el objetivo de establecer medidas y acciones que promuevan y contribuyan a la igualdad de oportunidades y a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la sociedad cooperativa; entre ellas, el plan de igualdad cooperativo regulado en el artículo 83 bis.

2. El Consejo Rector regulará el funcionamiento y la composición de la comisión de igualdad, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Como mínimo, estará conformada por tres personas socias, siendo siempre un número impar, elegidas por el Consejo Rector entre todas las personas socias trabajadoras o de trabajo que no formen parte del Consejo Rector, por un periodo de cuatro años de mandato, que únicamente podrá prorrogarse por una vez, de acordarlo aquella.

Asimismo, formará parte de la comisión de igualdad una persona miembro del Consejo Rector de la cooperativa, con voz, pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones de la comisión de igualdad al Consejo Rector, que adoptará las medidas adecuadas para su debido

cumplimiento.

Cuando el número de personas socias fuera menor a cincuenta, el Consejo Rector podrá asumir las competencias atribuidas en este artículo a la comisión de igualdad.

b) En su composición, la sociedad cooperativa pondrá los medios para favorecer la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Asimismo, se promoverá que sus integrantes tengan formación o experiencia en materia de igualdad en el ámbito cooperativo.

3. Las competencias y funciones de la comisión de igualdad serán, como mínimo, las siguientes:

a) Impulsar a través de acciones y medidas adecuadas la participación e incorporación plena de las personas socias en todos los órganos sociales y de manera prioritaria, a las asambleas.

b) Proponer medidas adecuadas para propiciar la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, como mínimo, en las materias contenidas en esta ley.

c) Proponer la adopción de medidas adecuadas para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y acoso en el trabajo, incluyendo un sistema de infracciones y sanciones eficaz y un procedimiento para canalizar las denuncias que pudieran presentarse.

d) Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, la igualdad y la valoración de la diversidad.

4. La comisión de igualdad podrá dotarse de un reglamento de funcionamiento interno, garantizando en todo momento la transparencia y acceso a los trabajos que esté implementando.

5. Las sociedades cooperativas podrán elaborar e implantar un único plan de igualdad cooperativo de aplicación para las personas socias trabajadoras o de trabajo y las personas trabajadoras por cuenta ajena. Dicho plan deberá ser objeto de negociación de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente apartado.

A tales efectos, se constituirá una comisión negociadora en la que deberán participar de forma paritaria, de un lado, la representación designada por el consejo rector, y, de otro, las personas designadas, conjuntamente, por el colectivo de personas socias trabajadoras y el de personas trabajadoras por cuenta ajena. Por parte del colectivo de personas socias trabajadoras y del colectivo de personas trabajadoras por cuenta ajena, la designación de representantes en la comisión negociadora se realizará conjuntamente por ambos colectivos o, en su caso, la representación de estos, si existiera. Así mismo, la representación de cada uno de estos colectivos en la comisión negociadora será proporcional al número de personas que exista en cada uno de los colectivos en el momento de la constitución de dicha comisión

..»

Justificación

La propuesta planteada viene al solventar la problemática actual que tienen las cooperativas con más de 50 trabajadores por cuenta ajena, que quieren contar con único plan de igualdad para éstos y sus socios. Con ello se pretende garantizar la capacidad de autogestión para regular sus propios planes de igualdad de las cooperativas, como señas de identidad de esta forma jurídica empresarial.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 126

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTICINCO. Artículo 80

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 80, que queda redactado en los siguientes terminos:

Veinticinco. El artículo 80 queda redactado como sigue:

«Artículo 80. Objeto y normas generales.

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus personas socias puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceras personas. También podrán contar con personas socias colaboradoras.

Las personas socias trabajadoras realizarán el trabajo de manera voluntaria, juntamente con las demás personas que forman la cooperativa, por ser de propiedad conjunta, con una gestión democrática y en el ámbito de organización y dirección de la cooperativa.

La relación de las personas socias trabajadoras con la cooperativa es societaria.

2. Podrán ser personas socias trabajadoras quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Las personas extranjeras podrán ser personas socias trabajadoras de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

3. La pérdida de la condición de persona socia trabajadora provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

4. Las personas socias trabajadoras tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios, según su participación en la actividad cooperativizada. Los anticipos societarios no tienen la consideración de salario.

5. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a las personas socias trabajadoras las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de personas socias trabajadoras que les vincula con su cooperativa.

6. Las personas socias trabajadoras menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para las personas asalariadas menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana.

7. El número de horas al año realizadas por personas trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al ~~treinta~~ **cuarenta** por ciento del total de horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras. **En el caso de cooperativas en las que el número de personas socias es inferior a diez, el anterior límite será del cincuenta por cien.** No se computarán en este porcentaje:

a) Las personas trabajadoras integradas en la cooperativa por subrogación legal, así como aquellas que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

b) Las personas trabajadoras que se negaren explícitamente a ser personas socias trabajadoras.

c) Las personas trabajadoras que sustituyan a personas socias trabajadoras o asalariadas en situación de excedencia o incapacidad temporal, suspensión por nacimiento y cuidado de hijos e hijas, adopción o acogimiento.

d) Las personas trabajadoras que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

e) Las personas trabajadoras contratadas para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Las personas trabajadoras con contratos de trabajo formativos.

g) Las personas trabajadoras contratadas en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad ~~física o psíquica~~.

8. Los estatutos podrán fijar el procedimiento por el que las personas trabajadoras asalariadas puedan acceder a la condición de personas socias. En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el apartado 7, la persona trabajadora con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, podrá solicitar la admisión como persona socia trabajadora si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho. En tal caso, los estatutos podrán determinar un nuevo periodo de prueba a superar, que, en ningún caso será superior a un año, acreditando su adaptación al modelo y cultura cooperativa, así como a los demás requisitos estatutarios.

9. Serán de aplicación a las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado, con independencia del régimen de la seguridad social en el que se encuentren adscritas:

a) Las bonificaciones o reducciones en las cuotas de la cotización a la Seguridad Social establecidas para las personas trabajadoras por cuenta ajena o, en su caso, para las personas trabajadoras por cuenta propia que las normativas sobre incentivos y bonificaciones relativas a la creación y consolidación de empleo promulguen, tanto referidas a la Seguridad Social como a las diferentes modalidades de contratación.

b) La asimilación a personas trabajadoras por cuenta ajena, para evitar su discriminación, cuando se tratare de justificar o acreditar número de empleos, número de personas trabajadoras en plantilla, bien sea en proyectos de organismos públicos o a efectos de contratación del sector público y/o subvenciones.

Esta asimilación se extiende a los exclusivos supuestos en los que la persona socia trabajadora haya de acreditar, ante terceras personas, su experiencia laboral como integrante de una cooperativa de trabajo asociado.»

Justificación

Esta propuesta pretende establecer las garantías que permitan adecuar las normas básicas de gestión y funcionamiento de las cooperativas, actualizándolas a las necesidades actuales de distribución de las jornadas de trabajo, sin perjuicio de mantener la distinción de los roles de trabajador asalariado de los de un socio.

Asimismo, se propone ampliar esta actualización a la consideración de personas con discapacidad. La referencia en el punto g) debería de hacerse a “las personas con discapacidad” suprimiendo “física o psíquica”, ya que, de no ser así, algunas personas con discapacidad quedarían excluidas.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 127

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. TREINTA Y UNO. Disposición adicional primera

Texto que se propone

Treinta y uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Calificación como entidades sin ánimo de lucro.

Podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social y en sus estatutos recojan expresamente:

- a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus personas socias.
- b) Que las aportaciones de las personas socias al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
- c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.
- d) Que las retribuciones de las personas socias trabajadoras o, en su caso, de las personas socias

de trabajo y de las personas trabajadoras por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por cien **de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad.** ~~de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.»~~

Justificación

Esta propuesta pretende evitar desequilibrios y ajustarse en la realidad de algunos sectores donde la media de las retribuciones está muy por encima de lo que marca el convenio colectivo de referencia.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 128

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTITRÉS. Artículo 56

Texto que se propone

Veintitrés. Se añade una letra d) al apartado 1 **y un nuevo apartado 7 al del** artículo 56, con la siguiente redacción:

«1. El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.

b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental. «d) Al fomento de una política efectiva de igualdad de género.»

d) Al fomento de una política efectiva de igualdad de género.

2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación. Asimismo, tal aportación podrá llevarse a cabo a favor de la unión o federación de cooperativas en la que esté asociada para el

cumplimiento de las funciones que sean coincidentes con las propias del referido fondo.

3. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

4. Se destinará necesariamente al fondo de educación y promoción:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General contemplados en el artículo 58.1 de esta Ley.

b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

5. El fondo de educación y promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

6. El importe del fondo que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignoralados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

7. De manera excepcional el Consejo Rector podrá acordar destinar el fondo de educación y promoción, sin que medie acuerdo aprobado por la Asamblea ni esté incorporado en los estatutos, a aportaciones u actuaciones solidarias con los municipios y/o zonas afectadas por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales siempre que estas hayan sido declaradas zonas gravemente afectadas, catastróficas o similares por la Administración competente. También se podrá destinar el fondo para paliar las consecuencias de hechos que lleven a la declaración de estado de alarma o estado de excepción.

Cuando los supuestos anteriores afecten de manera directa a las cooperativas estas podrán destinar el fondo de educación y promoción a dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.

Justificación

Cuando estalló la crisis de la COVID-19 ya se puso de manifiesto, una vez más, la solidaridad de las cooperativas, que dedicaron ingentes recursos de manera desinteresada para ayudar a paliar las consecuencias de la pandemia. En aquella ocasión ya se articuló una disposición transitoria para que las cooperativas pudieran destinar los fondos de educación y promoción tanto a la ayuda solidaria como a la propia supervivencia de la cooperativa que en muchos casos vio peligrar por el parón de la actividad económica.

Recientemente con la última DANA, que ha afectado principalmente a la provincia de Valencia, se ha podido constatar que son necesarios muchos medios para ayudar a las familias afectadas, como también es necesario ayudar a aquellas empresas que se han visto directamente afectadas.

Las cooperativas tienen a su disposición estos fondos que han sido dotados por ellas mismas y que en situaciones excepcionales, como las dos mencionadas, pueden ser una gran ayuda y por ello se requiere de un mecanismo flexible que amplíe el destino de este fondo cuando se den estas circunstancias.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 129

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. TRES. Artículo 2

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes terminos:

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Personas trabajadoras en inserción.

1. A los efectos previstos en esta ley, las empresas de inserción podrán contratar como trabajadoras en inserción a las personas desempleadas o en situación de mejora de empleo e inscritas en los servicios públicos de empleo **o a aquellas provenientes de procesos de regularización de su situación administrativa de residencia y trabajo**, expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social y, en todo caso, a las siguientes:

(...).»

Justificación

Esta enmienda tiene por finalidad contemplar la totalidad de los colectivos en situación o riesgo de exclusión social, en coherencia con el derecho reconocido en el citado Pilar Europeo de Derechos Sociales (DO C 428/09, de 13 de diciembre de 2017) y con uno de los objetivos del Proyecto de del

Proyecto de Ley Integral de impulso de la Economía Social, cual es diseñar “un marco legal comprensivo e integral favorable al mejor desarrollo de la actividad de los principales actores del sector de la Economía Social, contribuyendo con ello a una mayor cohesión social y a un progreso más sostenible”. Para que la cohesión social sea efectiva, debe garantizarse a todas aquellas personas que están expuestas a factores externos de tipo económico, social o personal, y que las sitúa en una posición de desventaja, que ha de ser contrarrestada a través de un adecuado itinerario de inserción. Así se reconoce en la Exposición de Motivos del propio Proyecto de Ley.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 130

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. SIETE. Artículo 6

Texto que se propone

Siete. Se modifica el artículo 6, que queda modificado como sigue:

«Artículo 6. Entidades promotoras de las empresas de inserción.

Tendrán tal consideración las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las asociaciones sin fines lucrativos, las fundaciones, las cooperativas sin ánimo de lucro u otras entidades de la economía social enumeradas en el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, cuyo objeto o finalidad estatutaria persiga la inserción sociolaboral y promueva la constitución de empresas de inserción en las que participarán en los términos recogidos en la letra a) del artículo anterior.

Las entidades promotoras deberán acreditar, ante el registro administrativo competente, que cuentan con medios materiales y humanos suficientes para el desarrollo de su objeto o finalidad estatutaria y con una experiencia mínima de intervención en el ámbito de la vulnerabilidad y/o exclusión de ~~un año~~ **tres años**.

No podrán ser entidades promotoras las promovidas o participadas a su vez, por sociedades mercantiles con ánimo de lucro o en las que la mayoría de su capital social no sea propiedad de alguna de las entidades indicadas en el primer párrafo de este artículo, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de entidad de control.

Se entenderá en todo caso que una entidad sin ánimo de lucro está controlada directa o indirectamente por una sociedad mercantil cuando concurra cualquiera de los criterios recogidos en el artículo 42.1 del Código de comercio. Se entenderá en todo caso que existe control cuando la mayoría de los órganos de gobierno y gestión de la empresa de inserción sean designados directa o indirectamente por la sociedad dominante, así como cuando al menos una tercera parte de los miembros del órgano de gobierno de la empresa de inserción coincidan con los de la sociedad dominante o con los designados en otras sociedades del grupo de sociedades mercantiles.»

Justificación

La finalidad perseguida es evitar el intrusismo y la competencia desleal que supone la constitución de falsas empresas de inserción que únicamente pretenden acceder a ayudas públicas y a los contratos reservados, sin compartir el objetivo fundamental de este tipo de entidades de la economía social, poniendo en riesgo la supervivencia y vitalidad de las empresas de inserción como entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 131

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. OCHO. Artículo 7

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 7. Calificación como empresa de inserción.

~~1. La calificación como empresa de inserción otorgada por la autoridad competente tendrá plena eficacia en todo el Estado español, sin necesidad de que la empresa de inserción realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, salvo lo previsto en el artículo 9.2.~~

1. La calificación como empresa de inserción otorgada por la autoridad competente tendrá validez, exclusivamente, en la Comunidad Autónoma en la que se registre. Para desarrollar su actividad en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que esté inscrita, la empresa de inserción deberá inscribirse en el registro autonómico competente del lugar en el que pretenda desarrollar su actividad.

2. Para solicitar la calificación como empresa de inserción y la inscripción en el registro administrativo competente, la sociedad mercantil, laboral o cooperativa, deberá encontrarse previamente inscrita como tal en el Registro Mercantil, Registro Administrativo de Sociedades Laborales o en el Registro de Sociedades Cooperativas competente, debiendo acreditar su inscripción en dichos registros.

3. El registro administrativo competente otorgará la calificación provisional como empresa de

inserción a la entidad que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.a), b), d), g) y h).

El registro administrativo competente otorgará la calificación definitiva de la empresa de inserción cuando se acredite ante el mismo los requisitos indicados en el artículo 5.c), e) y f), en el plazo no superior al año desde la calificación provisional.

4. Las entidades que no estén calificadas, de forma provisional o definitiva, como empresas de inserción no podrán incluir en su denominación los términos «empresa de inserción», su abreviatura ``E.I." o cualquier otra denominación que lleve a confusión con tal calificación.

5. La obtención de la calificación como empresa de inserción por una de las sociedades susceptibles de ser calificadas como tal no se considerará transformación societaria ni estará sometida a las normas aplicables a la transformación de sociedades.

6. Las empresas de inserción, una vez calificadas como tales, se declararán entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5.5 y 5 bis de la Ley 5/2011, de 29 de marzo.

Asimismo, tendrán reconocido, por su propia naturaleza y finalidad social, el Sello de Inclusión Social o cualquier otro que, con similar finalidad, sustituya o complemente a aquel y se promueva desde las Administraciones Públicas.

7. Serán causas legales de descalificación automática como empresa de inserción, las siguientes:

a) Incumplir el fin definido en el artículo 4.

b) Dejar de reunir los requisitos que determinaron su calificación.

c) No tener actividad empresarial durante veinticuatro meses consecutivos.

8. La descalificación como empresa de inserción será acordada por el registro administrativo competente para su calificación, **quien deberá comunicar al Registro Mercantil la pérdida de condición de Empresa de Inserción, instando a la supresión de su denominación social de los términos señalados en este artículo.**

9. La descalificación, una vez firme en vía administrativa, surtirá efecto de oficio para la baja registral, aunque no implicará necesariamente la disolución de la sociedad.

10. Si una empresa de inserción es descalificada por motivos recogidos en el punto a), sus promotores no podrán promover una nueva empresa de inserción en el territorio español en un plazo de tres años.»

Justificación

Se basa en la necesidad de lograr un marco regulador común de las empresas de inserción que sea respetuoso con la competencia normativa de las comunidades autónomas.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 132

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado cinco en el artículo tercero, que queda redactado como sigue:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social queda modificada como sigue:

(...)

Artículo 10. Capitalización de la prestación por desempleo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se opongan a las reglas siguientes:

1.ª La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su

duración o constituir las y a las personas que trabajen en la sociedad laboral o cooperativa con una relación laboral de carácter indefinido que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha sociedad laboral o cooperativa.

En el caso de las cooperativas, la entidad gestora también podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse de forma estable como socios trabajadores, aunque hayan mantenido un vínculo societario de duración determinada con dichas sociedades cooperativas, que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha cooperativa.

También podrán capitalizar la prestación por desempleo, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, las personas trabajadoras con contrato de trabajo, cualquiera que sea su duración, que prestando sus servicios por cuenta de una sociedad adquieran acciones o participaciones sociales de la misma para transformarla en una sociedad cooperativa o sociedad laboral, incorporándose, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

Quienes capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

En los supuestos en los que se prevé la capitalización sin estar en situación legal de desempleo, la solicitud de la prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de esta se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.

2.ª La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá

al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

3.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a y 2.^a, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.

2. El Gobierno podrá modificar, mediante real decreto, lo establecido en el apartado 1 anterior.

Justificación

En relación con la propuesta de modificación relativa a los socios de duración determinada, cabe señalar que su finalidad es posibilitar que una persona incorporada a la cooperativa como socio de duración determinada, o temporal, pueda solicitar el pago único en el momento en que acaba su vínculo de duración determinada para convertirse en socio indefinido.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 133

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

Texto que se propone

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda del modo siguiente:

Uno. Se añade un nuevo párrafo en la regla 1ª del artículo 308.1.c), que queda con la redacción siguiente:

(...)

En el caso de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en virtud de lo establecido en el artículo 14, se computarán la totalidad de los rendimientos netos de trabajo, dinerario o en especie, derivados de su trabajo en dichas cooperativas y sin que resulte de aplicación la deducción por gastos genéricos prevista en la regla 2ª.

Dos ~~Uno~~. Se modifica la regla 2ª del artículo 308.1.c), que queda con la redacción siguiente:

«2.ª A los rendimientos indicados en la regla anterior se les aplicará una deducción por gastos genéricos del 7 por ciento, salvo en los supuestos de personas trabajadoras por cuenta propia o

autónomas incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2, en que la deducción será del 3 por ciento, ~~y de las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado a que se refiere el artículo 14.1.b)~~, en que la deducción será del 9 por ciento.

Para la aplicación de los porcentajes del tres ~~y del nueve~~ por ciento bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en alguno de los supuestos que determinan su aplicación, durante el período a regularizar. ~~De concurrir ambos supuestos en un mismo ejercicio, se aplicará el porcentaje más alto.»~~

(...)

Justificación

Se considera que la redacción actual no es adecuada y genera confusión, dado que puede entenderse que establece los rendimientos de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado de forma indirecta y únicamente por el supuesto de que dichos rendimientos sean adicionales a otros obtenidos por el trabajador autónomo de su propia actividad económica. Sin embargo, la realidad que se produce en la inmensa mayoría de estos casos, por no decir la práctica totalidad, es la de que las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado tienen como actividad principal o única la que desarrollan en las citadas cooperativas.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 134

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Se modifica la disposición adicional decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que queda redactada con el siguiente tenor literal:

Decimoquinta. Sociedades cooperativas

Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia, a la que sea aplicable el régimen fiscal general. No será necesario el cumplimiento de este requisito para las cooperativas agrarias.

Para dar inicio a las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el párrafo anterior, las cooperativas, incluidas las agrarias, deberán contar con instalaciones que cumplan cuantas instrucciones técnicas, de seguridad, de metrología o metrotecnica, medioambientales, normas urbanísticas, de protección de los consumidores y usuarios, o cualesquiera otras que sean exigibles a las instalaciones de suministro a vehículos y a las de suministro a instalaciones fijas para consumo propio, conforme al artículo 43 de la presente Ley.

Respecto a las prohibiciones para los distribuidores al por menor contempladas en el art. 43.1 se

permite el suministro, distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos entre distribuidores al por menor, siempre que sea realizada por cooperativas de 2º grado a sus asociados.

Justificación

La Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 8/2023 explica la imprescindible revisión de ciertos artículos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, ya que se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales respecto de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), el Sistema de Información para la Certificación de los Biocarburante (SICBIOS) o el Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), así como fiscales (IVA, IIEE).

Esta realidad plasmada en la mencionada exposición de motivos sin duda necesita una contundente intervención, pero se ha de calibrar si con la modificación planteada se pone en riesgo la actividad de las cooperativas agroalimentarias que son totalmente ajenas a prácticas fraudulentas y especulativas.

Una de las modificaciones propuestas es la modificación del art. 43.1 de la Ley 34/1988, que propone el siguiente texto literal: “En ningún caso, se permite el suministro entre distribuidores al por menor, ni el suministro de distribuidores al por menor a operadores al por mayor”.

En el ámbito de los hidrocarburos, uno de los servicios que prestan las cooperativas agroalimentarias a sus socios agricultores y ganaderos es el suministro de los carburantes, necesarios para el desarrollo de la actividad agroalimentaria. En este sentido es práctica habitual y extendida que las cooperativas de segundo grado^[i], que asocian a las de primer grado (cooperativas de base, que agrupan a los agricultores y ganaderos) actúen como el departamento de compras de estas y negocien el volumen de hidrocarburos agregado de todas estas entidades asociadas, haciendo la gestión de compra agrupada, con los operadores, mediante la compra a estos y la venta, exclusivamente a sus entidades asociadas, consiguiendo, en la práctica, abastecerse de medios de producción de manera más eficiente, que redundará finalmente en una reducción de los costes de las explotaciones agrarias, que contribuyen a obtener productos de la mejor calidad a precios más competitivos, cuestión esta, que, como estamos viendo actualmente, viene siendo una preocupación de la sociedad en general.

Poner en riesgo esta práctica, dista mucho de ser, o poder ser, fraudulenta, en los términos que se explican en la exposición de motivos y provocaría graves consecuencias, que supondrían el encarecimiento de un input fundamental para agricultores y ganaderos y que tendría el efecto final de un aumento del precio de los alimentos.

Pedimos que se tenga en cuenta los servicios que, tanto las cooperativas de 2º grado, como las de base, están prestando a agricultores y ganaderos, para una producción eficiente de sus explotaciones y que se puede ver alterada con los cambios normativos que se han realizado en art.

43.1 de la Ley 34/1988.

[i] Uno de los principales problemas, en cuanto a competitividad, de las cooperativas agroalimentarias, es la enorme atomización de estas, motivo por el que, tanto la Organización que las representa, Cooperativas Agro-alimentarias de España, como el propio Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, desarrollan continuamente planes para fomentar la integración de las mismas, con el objetivo de hacer estructuras con más dimensión. Una de las fórmulas de integración más utilizada es la agrupación de cooperativas en otra figura denominada cooperativa de segundo grado.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 135

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

Texto que se propone

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Contratos reservados.

1. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a centros especiales de empleo de iniciativa social **y/o** a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha

normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo **de iniciativa social**, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del treinta por ciento.

En el referido acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

El acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere este apartado deberá adoptarse en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley. Si transcurrido este plazo el acuerdo no se hubiera adoptado, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva del quince por ciento, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado.

2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a esta disposición.

3. En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva que establece esta disposición adicional no procederá la exigencia de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 107, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente. Asimismo, el pliego deberá prever que, en el caso de no haberse presentado ninguna oferta admisible, el órgano de contratación, tras declarar el contrato desierto, publicará un nuevo anuncio de licitación y se abrirá un nuevo plazo de presentación de ofertas de igual duración al inicial en el que no será exigible para participar tener la condición de centro especial de empleo de iniciativa social o empresa de inserción. Cuando el pliego incluyera varios lotes, el nuevo anuncio de licitación que se publique deberá precisar los lotes reservados a los que afectará el nuevo plazo de presentación de ofertas por no haberse presentado ninguna oferta adecuada. El órgano de contratación podrá adjudicar los restantes lotes en los términos establecidos en el artículo 99.7.»

Justificación

Se propone matizar para evitar confusiones y dejar claro que las reservas de contratos y/o lotes se circunscriben exclusivamente a los centros especiales de empleo de iniciativa social, tal y como se especifica al comienzo de este mismo apartado 1. Asimismo se pretende una mejora del carácter formal y tiene por finalidad mejorar la redacción original.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 136

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DOS. Artículo 1 bis (nuevo)

Texto que se propone

Se propone modificar la letra d) del artículo 1 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Dos. Se añade un artículo 1 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 1 bis. Definiciones.

A los efectos previstos en esta ley, se entenderá por:

- a) Vulnerabilidad social: situación en la que pueden hallarse personas, familias, grupos, o comunidades debido a la confluencia de factores de orden económico, social, relacional, ambiental o personal que aumentan la exposición a los riesgos y posicionan a las personas afectadas en desventaja social, lo que puede traducirse en un incremento de las desigualdades, en limitaciones en el ejercicio de derechos y/o en exclusión o riesgo de exclusión.
- b) Exclusión social: proceso por el cual las personas son total o parcialmente excluidas de la participación en la vida cultural, económica, social y política de sus comunidades debido a la acumulación de vulnerabilidades y la imposibilidad de salir sin apoyos de dicha situación, viéndose seriamente limitado el ejercicio de sus derechos.
- c) Situación de mejora de empleo: aquella en la que la persona interesada puede acreditar estar en posesión de la tarjeta de mejora de empleo expedida por los servicios de empleo de la comunidad

autónoma correspondiente o por el Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de las ciudades de Ceuta y Melilla.

d) Itinerario y proceso de inserción sociolaboral: conjunto de acciones dirigidas a proporcionar a las personas los conocimientos y habilidades necesarios que les permitan mejorar su empleabilidad y/o incorporarse en igualdad de oportunidades al mercado laboral ordinario.

Los itinerarios y procesos de inserción sociolaboral de las personas trabajadoras serán definidos por las empresas de inserción en coordinación con los servicios públicos competentes.

e) Personal técnico de acompañamiento: aquella persona que, de manera profesional, desarrolla acciones de orientación, tutoría, procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social encaminada a satisfacer o resolver problemáticas específicas derivadas de la situación de vulnerabilidad o exclusión que dificultan a la persona un normal desarrollo de su itinerario en la empresa de inserción y su plena inclusión sociolaboral.

f) Personas sin hogar: aquella persona que no tiene acceso, durante el período de referencia, a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana comúnmente aceptados, tanto si el alojamiento es legalmente de su propiedad como si es alquilado, ocupado de forma gratuita con permiso del propietario, o bajo contrato u otro acuerdo de naturaleza no temporal, incluyendo los alojamientos proporcionados por el sector público u organizaciones no gubernamentales o por sus empleadores.

g) Servicios sociales públicos: los correspondientes de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.1.20.^a de la Constitución Española y lo establecido en las distintas leyes orgánicas de Estatutos de Autonomía, así como los determinados por las Corporaciones Locales, de acuerdo a los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con arreglo a lo que establece la legislación estatal o autonómica.»

Justificación

El objetivo es mejorar el contenido de los itinerarios y procesos de inserción, de los que dependen la mejora de la empleabilidad de las personas sujetas a factores de riesgo de exclusión.

El Pilar Europeo de Derechos Sociales recoge como uno de los derechos de toda persona el de "recibir asistencia personalizada y oportuna a fin de mejorar sus perspectivas de empleo o de trabajar por cuenta propia. Esto incluye el derecho a recibir ayuda para la búsqueda de empleo, la formación y el reciclaje", de ahí la importancia que sean las empresas de inserción, que poseen la experiencia y el conocimiento necesario, las que definan los itinerarios y procesos de inserción, en coordinación con los servicios públicos competentes.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 137

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CUATRO. Artículo 3

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Actuaciones de las Administraciones Públicas.

1. Corresponde a los servicios sociales públicos, en el ámbito de sus competencias y servicios propios:

a) ~~Certificar~~ **Acreditar**, dentro de su ámbito competencial, la concurrencia de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a los que se refiere el artículo 2.1, que no puedan ser acreditadas por cualquier otro método ajustado a derecho.

b) Proporcionar servicios de acompañamiento social a las personas trabajadoras durante su proceso de inserción.

c) Facilitar el seguimiento de las personas trabajadoras, y prestar apoyo a aquellas que se incorporen a un puesto de trabajo en el mercado de trabajo ordinario, una vez finalizado su proceso de inserción.

d) Constatar el resultado desfavorable en un proceso de inserción o la recaída en situaciones de vulnerabilidad y/o exclusión social.

- e) Informar sobre la adecuación de las prórrogas del contrato para la transición al empleo ordinario.
 - f) Emitir informe no vinculante con carácter previo a la extinción del contrato de trabajo de las personas trabajadoras en inserción, en los supuestos previstos en el artículo 12.4.
 - g) Cualquier otra función que les sean asignadas por las respectivas normas autonómicas.
2. Corresponde a los servicios públicos de empleo:
- a) ~~Certificar~~ **Acreditar**, dentro de su ámbito competencial, la concurrencia de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a los que se refiere el artículo 2.1.
 - b) Efectuar el seguimiento de los itinerarios y procesos de inserción de las personas trabajadoras y proporcionar, en su caso, la formación, que corresponda a los indicados servicios, tanto durante el tiempo que permanezcan contratados en la empresa de inserción como con posterioridad al mismo.
 - c) Informar, antes de la celebración del contrato para la transición al empleo ordinario, si la persona trabajadora, en los dos años previos a la contratación que se pretende realizar, ha prestado servicios en la misma o distinta empresa de inserción.
 - d) Reconocer la formación adquirida en el marco del itinerario de inserción.
 - e) Ofrecer a las empresas de inserción que así lo soliciten por escrito, información sobre si la persona trabajadora que pretende contratar ha estado previamente prestando servicios en otras empresas de inserción y la duración de estas contrataciones.
 - f) Cualquier otra función que les sean asignadas por las respectivas normas autonómicas.
3. Todos los informes y certificaciones a los que se refieren los apartados 1 y 2 serán emitidos por los organismos públicos competentes en el plazo de diez días, con los requisitos que señala el artículo 26 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Justificación

Se trata de una enmienda técnica que persigue garantizar la coherencia interna de la norma, sustituyendo la palabra "certificar" por la de "acreditar", habida cuenta que a los servicios públicos competentes les corresponde la acreditación de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 del proyecto de reforma de la Ley 44/2007.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 138

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CINCO. Artículo 4

Texto que se propone

Cinco. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Concepto de “empresa de inserción”.

1. Tendrá la consideración de empresa de inserción aquella sociedad mercantil, laboral o sociedad cooperativa legalmente constituida que, estando debidamente calificada por los organismos competentes, realice cualquier actividad económica de producción de bienes y servicios, y cuyo objeto o finalidad estatutaria sea la integración en el mercado de trabajo ordinario de las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2.

2. A tal fin, las empresas de inserción deberán aplicar itinerarios y procesos de inserción a las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2, ~~proporcionados por los servicios públicos de empleo~~ y en coordinación con los servicios públicos competentes. Dichos itinerarios tendrán una duración mínima de seis meses y máxima de tres años, debiendo ser consensuados con la persona en situación de riesgo de exclusión o vulnerabilidad contratada y aceptados expresamente por esta.

3. Las empresas de inserción también deberán definir las medidas de intervención y acompañamiento de las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2, que sean necesarias,

como parte de sus itinerarios de inserción, proporcionándoles acciones de orientación, tutoría y procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social encaminadas a satisfacer o resolver problemáticas específicas derivadas de la situación vulnerabilidad social que dificultan a la persona su plena inclusión sociolaboral.»

Justificación

Al igual que la enmienda del artículo 1 bis del proyecto de reforma de la Ley 44/2007, el objetivo de la presente enmienda es mejorar el contenido de los itinerarios y procesos de inserción, de los que dependen la mejora de la empleabilidad de las personas sujetas a factores de riesgo de exclusión.

El Pilar Europeo de Derechos Sociales (DO C 428/09, de 13 de diciembre de 2017) recoge como uno de los derechos de toda persona el de “recibir asistencia personalizada y oportuna a fin de mejorar sus perspectivas de empleo o de trabajar por cuenta propia. Esto incluye el derecho a recibir ayuda para la búsqueda de empleo, la formación y el reciclaje, de ahí la importancia que sean las Empresas de Inserción, que poseen la experiencia y el conocimiento necesario, las que definan los itinerarios y procesos de inserción, en coordinación con los servicios públicos competentes.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 139

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. SEIS. Artículo 5

Texto que se propone

Seis. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Requisitos de las empresas de inserción.

Podrán obtener la calificación de «empresa de inserción» aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar promovidas y participadas por una o varias entidades promotoras a las que se refiere el artículo siguiente. Esta participación será ~~al menos de un cincuenta y uno~~ **del cien** por ciento del capital social para las sociedades mercantiles. En el caso de sociedades cooperativas y sociedades laborales, dicha participación deberá situarse en los límites máximos recogidos en las diferentes legislaciones que les sea de aplicación a las personas socias colaboradoras o asociadas.
- b) Encontrarse inscritas en el registro correspondiente a su forma jurídica, así como en el registro administrativo de empresas de inserción competente.
- c) Mantener en cómputo anual, desde su calificación, un porcentaje de personas trabajadoras en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación de, al menos, el treinta por ciento durante los primeros tres años de actividad y, como mínimo, del cincuenta por ciento del total de la plantilla de la empresa de inserción, a partir del cuarto año, no pudiendo ser el número de aquellos inferior a dos.

Si de los resultados de la empresa de inserción se desprende una situación económica negativa, el porcentaje de puestos de trabajo ocupados por personas trabajadoras en proceso de inserción podrá ser, al menos, del treinta por ciento en cómputo anual mientras subsista tal situación.

A efectos de determinar las ratios indicadas, se excluirá del cómputo el personal técnico de acompañamiento, así como las personas con contrato de sustitución de las personas trabajadoras en proceso de inserción. Tampoco computarán las personas trabajadoras subrogadas como consecuencia de un procedimiento de licitación pública previsto en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

d) No realizar actividades económicas distintas a las de su objeto o finalidad estatutaria.

e) Obligarse en sus estatutos a reinvertir el ~~noventa y cinco~~ **cien** por cien de los resultados de los excedentes disponibles a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción, y/o a incrementar los fondos propios de la empresa de inserción, no debiendo producirse, en ningún caso, reparto de beneficios.

f) Presentar anualmente un balance social de la actividad de la empresa que incluya la memoria económica y social, el grado de inserción en el mercado laboral ordinario y la composición de la plantilla, con datos desagregados por sexo, la información sobre las tareas de inserción realizadas y las previsiones para el próximo ejercicio.

Este balance será depositado en el registro administrativo de empresas de inserción competente.

g) Contar con los medios humanos y materiales necesarios para cumplir con los compromisos derivados de los itinerarios de inserción sociolaboral, bien sean propios o pertenezcan a sus entidades promotoras.

h) Contar con servicios de intervención o acompañamiento que faciliten la incorporación al mercado de trabajo ordinario de las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2.»

Justificación

El objetivo es reforzar que sean entidades sin ánimo de lucro. Además, se espera así evitar el intrusismo de entidades promotoras con ánimo de lucro, que tienen por finalidad, únicamente, acceder a ayudas públicas y a contratos reservados.

En cuanto a la modificación de la letra c), su objetivo es asegurar la viabilidad de las empresas de inserción. Este tipo de entidades sociales son intensivas en mano de obra y precisan de una

elevada inversión en formación para mejorar la cualificación y productividad de las personas en inserción, lo que dificulta su supervivencia económica y, por ende, pone en riesgo su viabilidad como herramienta fundamental en la lucha contra la exclusión social y la pobreza. No deben exigirse unas ratios rígidas e invariables de personas en procesos de inserción, sino que debe tenerse en cuenta factores como la situación económica de la empresa de inserción.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 140

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. NUEVE. Artículo 9

Texto que se propone

Nueve. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. Registros administrativos de empresas de inserción.

1. Corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas el otorgamiento de la calificación de «empresa de inserción», así como el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y, en su caso, la facultad de resolver sobre la descalificación.

A tales efectos será órgano competente el registro administrativo donde se encuentre el domicilio social de la empresa de inserción.

Recibida una solicitud de calificación, el Registro Administrativo competente deberá abrir un proceso de exposición pública, con un plazo mínimo de un mes, para que cualquier sujeto interesado pueda formular alegaciones a la misma.

2. La empresa de inserción que traslade su domicilio social deberá comunicarlo a la autoridad competente. Cuando el traslado se produzca al ámbito de actuación de otro registro administrativo, pasará a depender de este, **debiendo realizar los trámites de inscripción pertinentes.**

~~3. En caso de apertura de centros de trabajo en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que esté inscrita, la empresa de inserción deberá acreditar ante el registro administrativo~~

~~correspondiente su calificación y comunicar el inicio de la actividad, sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otro requisito que pueda establecer la normativa autonómica en relación con la apertura de centros de trabajo.~~

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro administrativo de empresas de inserción dependiente del ministerio competente en materia de economía social integrará en una base de datos común la información que obre en los distintos registros autonómicos, que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las autoridades competentes.

El ministerio competente en materia de economía social proporcionará semestralmente información estadística sobre el número de empresas de inserción, sector de actividad económica, número de personas trabajadoras en proceso de inserción y de trabajadoras de plantilla, así como la modalidad contractual con la que se articula la relación laboral de cada una de ellas.

El Registro administrativo de empresas de inserción dependiente del ministerio competente en materia de economía social será el encargado de la inscripción de las empresas de inserción con domicilio social en las Ciudades de Ceuta y de Melilla.

5. Las empresas de inserción vendrán obligadas a presentar en el registro administrativo correspondiente en las que estén inscritas, dentro de los plazos que determinen sus normas propias, la siguiente documentación, sin perjuicio de aquella otra que se pueda requerir por parte de las Comunidades Autónomas:

a) La documentación acreditativa de las modificaciones estatutarias que afecten su calificación, una vez inscritas en los registros competentes por su forma jurídica.

b) El plan de actividades y el presupuesto de cada año con anterioridad al inicio del mismo.

c) Las cuentas anuales, el informe de gestión y el balance social correspondiente al cierre de cada ejercicio económico, sin perjuicio de las obligaciones de depositar las cuentas y el informe de gestión en los registros que correspondan a su forma jurídica.»

Justificación

El objetivo es evitar el intrusismo y la competencia desleal derivada de la existencia de entidades que pretenden inscribirse en los registros públicos y obtener la correspondiente autorización como empresas de inserción, con la única finalidad de acceder a ayudas públicas y a contratos reservados. Además, se pretende conseguir un marco regulador común que sea respetuoso con la competencia normativa de las CCAA.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 141

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DIEZ. Artículo 11

Texto que se propone

Diez. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Régimen jurídico y modalidades de contrato de trabajo.

1. Las relaciones laborales que se concierten entre las empresas de inserción y las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2, se regirán por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y el resto de la legislación laboral, sin perjuicio de las particularidades previstas en esta ley.

2. Las empresas de inserción podrán contratar a las personas vinculadas a procesos de inserción a las que se refiere el artículo 2 mediante la modalidad contractual específica regulada en el artículo 12 cuyo objeto específico es la transición al empleo ordinario.

En todo caso, cualquiera que sea la modalidad contractual, cuando se refiere a personas vinculadas a procesos **de inserción** ~~de reinsertión~~ el contrato habrá de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 12.6.»

Justificación

Enmienda técnica que persigue garantizar la coherencia interna de la norma, sustituyendo la palabra "reinserción" por la de "inserción", habida cuenta que las personas expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social contratadas por las empresas de inserción están vinculadas a un proceso de inserción sociolaboral.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 142

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. ONCE. Artículo 12

Texto que se propone

Once. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Contrato para la transición al empleo ordinario.

1. Las empresas de inserción y personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2 podrán celebrar un contrato para la transición al empleo ordinario de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo.
2. El contrato tendrá como causa el desarrollo de un itinerario de inserción personalizado con el contenido definido en el artículo 4.2 y 3, encaminado a la incorporación al mercado laboral ordinario.
3. La duración de este contrato no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. Cuando se concierte por una duración inferior a la máxima podrá prorrogarse, siendo la duración mínima de cada prórroga, al menos, igual a la duración inicial del contrato, y sin que la duración total del contrato pueda exceder de la duración máxima, sea realizado por la misma o distintas empresas de inserción. Los servicios públicos competentes deberán informar sobre la adecuación de las prórrogas para el seguimiento del proceso de inserción.
4. No podrán ser contratadas mediante esta modalidad **contractual** las personas que en los dos años anteriores hayan extinguido otro contrato **de este tipo de esta misma modalidad**, por alcanzar

la duración máxima prevista en el apartado anterior, salvo en los supuestos en los que el servicio público competente lo considere adecuado, a la vista de las circunstancias personales de la persona trabajadora, en el supuesto de reaparición de las mismas o similares situaciones de vulnerabilidad y/o exclusión social que dieron lugar al contrato **para la transición al empleo extinguido.** ~~de inserción extinguido.~~

A tal efecto, las empresas de inserción solicitarán por escrito a los servicios **públicos** ~~sociales~~ competentes informe que acredite una situación de recaída a la exposición de factores de vulnerabilidad y/o exclusión social, y que permita superar la imposibilidad de contratación continuada más allá de los dos años. Dicha información o el silencio administrativo tendrá valor liberatorio.

5. El contrato podrá concertarse a tiempo completo o parcial, debiendo ser, en este caso, la jornada diaria o semanal igual o superior a la mitad de la jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable, en los términos establecidos en el artículo 12.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de modificación de la jornada inicialmente pactada, la empresa de inserción comunicará la modificación realizada a los servicios públicos competentes.

6. El contrato para la transición al empleo ordinario, sus prórrogas y variaciones se formalizarán siempre por escrito, en el modelo establecido por el Servicio Público de Empleo Estatal y se comunicará a la oficina pública de empleo competente.

El contrato irá acompañado de un anexo con la expresión de las obligaciones que las partes asumen en el desarrollo del itinerario personal de inserción y las medidas concretas a poner en práctica.

Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del citado anexo, la empresa de inserción deberá hacer entrega de este a la representación legal de las personas trabajadoras en los términos previstos en el artículo 8.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Una copia de estos documentos se remitirá a los servicios públicos competentes para el seguimiento del itinerario personalizado de inserción.

7. A las empresas de inserción no les resulta exigible el cumplimiento del deber de información previsto en el apartado 7 del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores respecto a las personas contratadas mediante la modalidad contractual a la que se refiere el presente artículo.»

Justificación

El deber de información sobre la existencia de puestos de trabajo resulta incompatible con el contrato para la transición al empleo ordinario, cuya finalidad es capacidad y facilitar la incorporación

de las personas en proceso de inserción a empresas ordinarias. Uno de los elementos característicos de las empresas de inserción, pese a que el contrato para la transición al empleo ordinario sea de naturaleza temporal, es su carácter transitorio para la persona vulnerable, en atención al cual, la empresa de inserción persigue su inserción sociolaboral, no mediante su incorporación indefinida a la empresa de inserción.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 143

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

Las transformaciones de la economía y de nuestra sociedad, sometidas a una aceleración sin precedentes tras la crisis sanitaria y el contexto de incertidumbre actual, hacen necesaria la adecuación y actualización de las normas incluidas en esta ley. Se diseña, de este modo, un marco legal comprensivo e integral favorable al mejor desarrollo de la actividad de los principales actores del sector de la economía social, contribuyendo con ello a una mayor cohesión social y a un progreso más sostenible.

Con esta ley se pretende actualizar el marco normativo del sector, ajustando un modelo eficaz a las nuevas circunstancias económicas y sociales.

En lo que atañe a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, se busca la adecuación y actualización de la legislación cooperativa estatal de manera que se recojan los ajustes necesarios para optimizar la eficacia de su funcionamiento interno en lo referido a las formas de participación y el ejercicio de derechos digitales o telemáticos. Por otro lado, el principio cooperativo de igualdad ha impulsado los avances de las cooperativas hacia una igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Es el momento de acompañar este esfuerzo con las adaptaciones necesarias de la citada Ley 27/1999, de 16 de julio, de acuerdo con la singularidad de esta forma empresarial, para una proyección adecuada de los instrumentos de igualdad previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo,

para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. De otra parte, se da prioridad a la identidad cooperativa, recogida en el artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, al concretar supuestos de descalificación administrativa de entidades que, bajo la apariencia de cooperativas, persiguen un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él. Asimismo, dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 129.2 de la Constitución Española, se persigue fomentar las sociedades cooperativas, a través de una legislación adecuada, que afronte los obstáculos detectados en los últimos años, en un momento especialmente oportuno para reforzar su papel en la generación y el mantenimiento del empleo de calidad.

Por su parte, en lo que respecta a la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, debe modificarse teniendo en cuenta que las sucesivas crisis económicas y sus consecuencias a lo largo de las dos últimas décadas han profundizado en las brechas de desigualdad existentes y han dado lugar a la aparición de nuevos factores que incrementan el riesgo de exclusión social. Por ese motivo, resulta imprescindible impulsar y favorecer aquellas fórmulas que están siendo eficaces en la lucha contra estas brechas, contribuyendo con ello a mejorar el acceso efectivo de todas las personas al conjunto de derechos que componen el estatuto de ciudadanía como aportación al fortalecimiento de la salud de nuestra democracia.

De manera coherente, se hace imprescindible desvincular los conceptos de exclusión y vulnerabilidad de quienes pueden ser contratados por las empresas de inserción para atajar su estigmatización social. Dichos conceptos quedan exclusivamente vinculados a los factores externos, de orden económico, social, relacional, ambiental o personal a los que quedan expuestas las personas, dejándolas en una posición de desventaja, que ha de ser contrarrestada a través de un adecuado itinerario de inserción.

Asimismo, se hace necesaria la actualización del marco de contenidos mínimos, común para todo el Estado, de los itinerarios de inserción, causa y objeto de la contratación de las personas sujetas a factores de riesgo de exclusión y de los que dependen la mejora de su empleabilidad.

En línea con lo anterior, se han de incorporar ajustes en la norma sobre la ratio de personas trabajadoras que acompañan y garantizan el cumplimiento de la finalidad de ese itinerario de inserción.

Se hace necesaria, igualmente, la conciliación de los principios objetivos de la nueva regulación contenida en el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, que ressignifica nuestro modelo laboral de acuerdo con el paradigma de la contratación indefinida con un marco fundado en la transición al mercado ordinario con todas las garantías para la persona trabajadora.

Las empresas de inserción operan en el mercado económico en igualdad de condiciones que el

resto de las fórmulas empresariales, con la singularidad de atender a una función social esencial para luchar contra las desigualdades. A través de esta ley, se realizan las modificaciones necesarias en la regulación de su funcionamiento interno para garantizar su competitividad de forma coherente con los principios que las mueven.

En esta línea se han de reforzar y actualizar las medidas de promoción de las empresas de inserción, como vehículo eficaz económica y socialmente, al servicio de las políticas públicas de integración en el mercado de trabajo de las personas expuestas a factores de riesgo de vulnerabilidad y/o exclusión social.

Por último, en relación con la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, el avance y desarrollo de la actividad de la economía social ha llevado a la necesidad de ahondar en la clasificación de las entidades que componen el sector. En este ámbito resulta necesario incorporar algunas fórmulas empresariales ya reconocidas a nivel europeo. Efectivamente, la evolución jurisprudencial y del ecosistema de la economía social en Europa obliga a realizar un esfuerzo por definir un nuevo marco regulador que permita identificar estas nuevas entidades que operan en el sector de la economía social.

Además, y como consecuencia de lo anterior, debe acometerse un análisis sobre la utilidad del Catálogo de Entidades de Economía Social que la Ley 5/2011, de 29 de marzo, instaba a confeccionar y que doce años después de su aprobación sigue pendiente de elaboración.

De igual forma, el propio transcurso y desarrollo del sector han supuesto un cambio contextual en el que deben replantearse los objetivos de las actividades de difusión y fomento de la economía social. Esta ley pretende, por ello, actualizar los objetivos que deben internalizar las políticas públicas en la actividad de promoción del sector.

En este contexto, los sucesivos instrumentos de planificación disponibles en el sector, fundamentalmente mediante las Estrategias Españolas de Economía Social, pero también a través de los Planes de Acción europeos, concitan a realizar un análisis prospectivo sobre el Programa de Impulso de las entidades de la Economía Social y asegurar su actualización y adecuación al nuevo ecosistema.

En definitiva, esta ley pretende facilitar la labor de las entidades del sector y aminorar la incertidumbre jurídica que pudiera existir.

II

Los objetivos de esta ley se alinean con el Plan de Acción Europeo para la Economía Social que fija como meta dar un mayor apoyo a la economía social no solo en términos de creación de puestos de trabajo, sino también buscando incrementar el impacto social que tienen estas organizaciones en toda la Unión Europea.

Así, son objetivos de la futura norma, en primer lugar, la actualización y adecuación de la

Ley 27/1999, de 16 de julio, como forma de potenciar el papel tractor que tienen las cooperativas en el sector.

Para avanzar en esta regulación se pretende garantizar la creación y funcionamiento de un nuevo órgano social, la Comisión de Igualdad, encargado de garantizar la conformación y ejecución de los planes de igualdad cooperativos, así como armar la arquitectura de funcionamiento interno capaz de garantizar el ejercicio de los derechos digitales y la participación telemática de las personas socias.

En segundo lugar, la actualización y adecuación del marco regulatorio de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la adaptación de las empresas de inserción a las nuevas circunstancias económicas y sociales y para sentar unas bases comunes para su fomento y desarrollo en el conjunto del Estado.

En este sentido, resulta necesaria la adecuación de la normativa estatal para impulsar la consolidación y el impulso del modelo inclusivo y sostenible de las empresas de inserción en todos los territorios, realizando los ajustes necesarios para desplegar su potencial transformador y su respuesta a las necesidades de inserción social y laboral de las personas expuestas a factores de vulnerabilidad o exclusión social. Entre los aspectos normativos a actualizar se encuentra la revisión de los perfiles de las personas que pueden ser contratadas por las empresas de inserción, contemplando nuevos factores de exclusión adaptados a la actual coyuntura económica, social y laboral, con la finalidad de afrontar de manera eficaz las brechas de desigualdad.

También se incluye una regulación más detallada de los requisitos de las entidades promotoras de las empresas de inserción y se introducen elementos de flexibilidad normativa que permiten dotar de estabilidad a las empresas de inserción, minimizando el riesgo de eventuales descalificaciones en perjuicio de las personas en proceso de inserción laboral.

En tercer lugar, la actualización y adecuación del marco regulatorio de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, para la adaptación de las entidades de la economía social a las nuevas circunstancias económicas y sociales.

La norma se propone clarificar las tipologías y el catálogo de entidades que integran el sector con el ánimo de incorporar las nuevas fórmulas asociativas hoy presentes en el ámbito de la economía social.

En esta línea, la norma se plantea acometer una resignificación de las políticas públicas de promoción de la economía social como forma de adaptación a la nueva realidad socioeconómica en la que operan las entidades del sector.

El nuevo marco regulatorio tiene como objetivo la actualización del Programa de Impulso de las entidades de la Economía Social, previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 5/2011, de 29 de marzo.

El anteproyecto de ley consta de tres artículos modificativos de las normas sujetas a reforma.

El artículo primero tiene por objeto la modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, donde las principales novedades afectan al título I referido a la sociedad cooperativa. En concreto, en el capítulo I se introducen modificaciones respecto al concepto y denominación de las sociedades cooperativas, así como en relación con el domicilio social.

El capítulo III incorpora modificaciones respecto a los derechos de las personas socias.

En el capítulo IV sobre los órganos de la sociedad cooperativa se introducen novedades respecto a la Asamblea General y al Consejo Rector.

Respecto a la Asamblea General, se articulan nuevas modalidades de convocatoria atendiendo a la actual realidad digital; se actualiza su constitución y el voto por representante, así como los extremos que integrarán el acta de las reuniones. Sobre el Consejo Rector, se revisa su composición y elección, así como su funcionamiento.

Se añade la regulación de la Comisión de Igualdad, cuyas funciones y composición habrán de estar recogidas en los estatutos de aquellas sociedades cooperativas que opten por su previsión.

En relación con el capítulo V, de régimen económico, se introducen nuevas previsiones para las aportaciones obligatorias.

Se modifican las causas de descalificación de las sociedades cooperativas, añadiendo un nuevo apartado, cuyo objeto es facilitar un instrumento que contribuya a levantar el velo respecto de situaciones diversas alejadas de la realidad de los principios y valores por los que se guían y mueven estas entidades, y que ponen de manifiesto la existencia de falsas cooperativas, sin perjuicio de cuál sea el régimen jurídico real que haya que aplicar.

Se modifica la disposición adicional primera sobre la calificación de las sociedades cooperativas como entidades sin ánimo de lucro para atender a las nuevas necesidades del sector.

Por otra parte, se suprime la disposición final segunda sobre el Consejo para el Fomento de la Economía Social, en tanto que el régimen vigente de este órgano es el previsto en el artículo 13 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, y en su desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 117/2021, de 23 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

Asimismo, se suprime la disposición final sexta sobre la aplicación a las cooperativas de las disposiciones de Seguridad Social para la contratación a tiempo parcial.

El artículo segundo en el que se modifica la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, se inicia con la simplificación del objeto de la ley, que se acompaña de un catálogo de definiciones sobre los nuevos conceptos en los que se enmarca la norma y una ampliación de su ámbito subjetivo.

Se reordenan la actuación e intervención de los servicios públicos, así como el mismo concepto de empresa de inserción y los requisitos para la obtención de la calificación como tal. Se avanza, de la misma forma, en la descripción de las entidades promotoras de las empresas de inserción en el proceso de calificación.

Se simplifican los registros administrativos de las empresas de inserción y se clarifican las actuaciones de las administraciones en estos itinerarios.

Con ánimo de adaptar la norma al modelo laboral cuyo paradigma es la contratación indefinida se avanza en el régimen jurídico y modalidades de contrato de trabajo, así como en las condiciones de trabajo y en el régimen de la suspensión o extinción del contrato.

Para garantizar la competitividad de estas empresas, que se miden en igualdad con otras fórmulas empresariales, se refuerzan los porcentajes mínimos de la reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación en las contrataciones públicas.

El artículo tercero modifica Ley 5/2011, de 29 de marzo, e incluye como modificaciones principales:

En primer lugar, clarificar el ámbito de aplicación objetivo de las entidades que integran el ecosistema de la economía social, añadiendo la alusión a los centros especiales de empleo de iniciativa social; introducir el concepto de empresa social y enfatizar en la declaración de entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General.

En segundo lugar, avanzar en la regulación de los actos de atribución de los Servicios de Interés Económico General.

En tercer lugar, reformular el Catálogo de Entidades de Economía Social que pasa a consignarse como una herramienta estatal de carácter estadístico.

En cuarto lugar, se modifica la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de las Cooperativas con la finalidad de dotar de un régimen fiscal específico y adecuado a las cooperativas de cesión de uso que han surgido como una nueva realidad social, siendo uno de los instrumentos para la resolución de la crisis habitacional que afecta a una gran parte de la población y que dificulta el acceso y mantenimiento de una vivienda asequible y estable con las lógicas repercusiones para el desarrollo de la vida individual y social de las personas. Siendo que estas cooperativas conservan la propiedad de la vivienda con la intención de proveer a la persona socia de un uso basado en la relación obligacional societaria y que la cesión de uso debe responder siempre a criterios de asequibilidad en el acceso y estabilidad para las personas y familias en cuanto a la disposición de un domicilio, la existencia de un régimen fiscal específico queda justificado en términos de equiparación a otras realidades cooperativas con indiscutido valor social, así como en la existencia en nuestro sistema legal del derecho constitucional a la vivienda para todos los ciudadanos y ciudadanas.

En cuarto lugar, regular el fomento y difusión de la economía social con el interés de adaptar su

contenido a la nueva realidad del sector.

Asimismo, se modifican sendas disposiciones adicionales -la segunda y la cuarta- para reforzar la Estrategia Española de Economía Social, como principal instrumento de promoción y desarrollo de la economía social, e insertar con carácter transversal, integrado y con perspectiva de género, y siempre que sea pertinente, el fomento de las iniciativas de la economía social en los instrumentos de planificación estratégica de las distintas políticas sectoriales y, en particular, en las de crecimiento del empleo, de promoción del emprendimiento y de desarrollo económico, social y ambiental sostenible e inclusivo llevados a cabo por el Gobierno.

IV

Esta ley cumple con los principios de buena regulación exigibles conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, la norma se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, toda vez que pretende atender a las nuevas realidades a las que se enfrenta, de manera integral, el ecosistema de la economía social, atajando los puntos clave que permitan su adaptación al nuevo contexto económico y social. Es por ello por lo que la ley de modificación parcial se presenta como el mejor instrumento en tanto que permite tramitar conjuntamente los cambios requeridos y velar por la oportuna entrada en vigor del nuevo marco jurídico a la vez que se da cumplimiento a las exigencias de rango pertinentes.

Por otra parte, respecto del principio de proporcionalidad, la norma atiende a este en la medida en la que garantiza el cumplimiento del propósito descrito y cumple con los objetivos planteados valiéndose de la regulación imprescindible y sin afectar a los derechos y deberes de la ciudadanía. Esta minimización de las actuaciones se observa en que se modifican las disposiciones afectadas en lo necesario para garantizar esta transición hacia un nuevo marco normativo sin alterar el resto de la norma.

Por tanto, no existe otra alternativa que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias y contiene la regulación imprescindible para lograr el objetivo citado.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido en las diferentes fases de su tramitación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Por otra parte, se ha hecho efectiva la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de norma, a través de la consulta pública previa a su redacción y del trámite de audiencia e información pública.

De igual manera, atendiendo al principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y con el ordenamiento comunitario, toda vez que, teniendo en cuenta la situación descrita, contribuye a generar un marco normativo estable, predecible, integrado,

claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y entidades a las que se dirige la misma.

Por último, cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias sino únicamente las estrictamente necesarias para garantizar la adecuada implementación de la reforma.

Justificación

Se propone modificar la exposición de motivos para que recoja la importancia y la función de las cooperativas de cesión de uso en coherencia con el resto de enmiendas propuestas relacionadas con la Ley 20/1990 para considerar las cooperativas de viviendas en cesión de uso como especialmente protegidas.

Las cooperativas de cesión de uso han surgido como una nueva realidad social, siendo uno de los instrumentos para la resolución de la crisis habitacional que afecta a una gran parte de la población y que dificulta el acceso y mantenimiento de una vivienda asequible y estable con las lógicas repercusiones para el desarrollo de la vida individual y social de las personas. Estas cooperativas conservan la propiedad de la vivienda con la intención de proveer a la persona socia de un uso basado en la relación obligacional societaria y que la cesión de uso debe responder siempre a criterios de asequibilidad en el acceso y estabilidad para las personas y familias en cuanto en términos de equiparación a otras realidades cooperativas ya consideradas especialmente protegidas, así como para evitar un agravio comparativo con otras fórmulas jurídicas dedicadas a la vivienda social y asequible.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 144

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone añadir un nuevo artículo 4, de modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas:

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado f) al artículo 7, que queda redactado como sigue:

Artículo 7. Cooperativas especialmente protegidas: su consideración tributaria.

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34, las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.
- e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

f) Cooperativas de Viviendas en Régimen de Cesión de Uso.

En cuanto a las Cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Dos. Se añade un nuevo artículo 12.bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 12. Cooperativas de Viviendas en Régimen de Cesión de Uso.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Viviendas en Régimen de Cesión de Uso que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con la finalidad de proveerles a precio de coste, vivienda u otros alojamientos para residencia habitual en régimen de uso derivador de la relación societaria entre la cooperativa y las personas socias.
2. Que en ningún caso puedan transmitir a sus personas socias la propiedad ni derecho real alguno sobre las fincas o partes de las mismas.
3. Que las aportaciones al capital y otras aportaciones retornables por parte de las personas socias no excedan el 30% de los gastos de promoción de la vivienda.
4. Que en sus estatutos sociales, de acuerdo con lo regulado en la ley de cooperativas aplicable, se especifique condición de cooperativa sin ánimo de lucro.
5. Que no pueda distribuir retornos explícitos a sus socios.

Podrán también asociar a personas jurídicas sin ánimo de lucro cuando estas entidades tengan por objeto proveer de vivienda a sus beneficiarios.

Estas cooperativas podrán incorporar socios colaboradores, así como figuras análogas reguladas en la ley de cooperativas aplicable, sin perder por ello la especial protección.

Tres. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 34, que queda redactado como sigue:

Artículo 34. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas.

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:

1. En el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios.
2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 23 de esta ley.

3. En el Impuesto sobre Sociedades, a las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso no les será de aplicación la limitación en la deducibilidad de gastos financieros prevista en el artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota correspondiente a los bienes inmuebles de titularidad de las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso y necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Justificación

Las cooperativas de vivienda en régimen de cesión de uso constituyen una alternativa estructural a la crisis de acceso a la vivienda, al ofrecer un modelo estable, asequible y no especulativo que preserva la titularidad colectiva del inmueble y garantiza el uso a largo plazo a las personas socias. Este modelo, asimilable al alquiler social y asequible, pero adaptado al régimen cooperativo, tiene retornos sociales elevados y claramente sostenibles.

Hoy en día es un modelo real y demostrable, pero que en comparación con otras entidades de la economía social que también promueven vivienda social y asequible, como fundaciones, tiene un régimen fiscal que no favorece su desarrollo.

Por este motivo se propone la consideración de especialmente protegida de la cooperativa de vivienda en régimen de cesión de uso, de forma similar al resto de clases de cooperativas. Aun así, esta consideración debe responder a unos requisitos regulados con el fin de preservar, reconocer y promover el valor diferencial que aportan. Resulta imprescindible garantizar en base a que supuestos y, por lo tanto, en cuales no una cooperativa de cesión de uso se puede encuadrar dentro la especial protección y cuáles no.

En este contexto, excluir a estas cooperativas de la limitación general de deducción de gastos financieros prevista en el artículo 16 de la Ley 27/2014, sobre limitación en la deducibilidad de gastos financieros, permite dejar penalizar injustamente un modelo económico sin lucro que requiere una altísima financiación externa, fruto del sector de actividad al que se dedican. Estas cooperativas repercuten en las cuotas mensuales el precio de coste de los gastos a los socios y los gastos financieros son uno de los principales gastos. De esta forma, la no deducibilidad de gastos financieros implicaría un impacto en el impuesto insostenible para el crecimiento y viabilidad de estas cooperativas, dedicadas a la generación de vivienda social y asequible.

De la misma forma, la bonificación del 95% en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles necesarios para su actividad se alinea con el reconocimiento de este modelo como una fórmula de interés general, comparable a otros usos protegidos. Esta medida no sólo reduce la carga fiscal sobre un patrimonio colectivo destinado a la vivienda asequible, sino que contribuye directamente a la contención del coste de acceso a la vivienda por parte de las personas socias, reforzando su función social.

Teniendo en cuenta estos elementos, y con el fin de asegurar su viabilidad y consolidación como agentes clave en la provisión de vivienda asequible, se considera plenamente justificado incluir a las cooperativas de vivienda en régimen de cesión de uso dentro del régimen de cooperativas especialmente protegidas previsto por la Ley 20/1990, dada su aportación al interés general.

Estas bonificaciones se inscriben, por tanto, en una estrategia coherente con el principio de capacidad económica, el fomento del cooperativismo y el mandato constitucional de garantizar el derecho a la vivienda, y suponen una medida fiscal eficaz para impulsar una vía colectiva e inclusiva de provisión de vivienda.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 145

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. CINCO.
Artículo 12 bis (nuevo)

Justificación

Mejora técnica.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 146

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo)

Justificación

Mejora técnica.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 147

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
VEINTITRÉS. Artículo 56

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 148

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
VEINTISÉIS. Artículo 83 bis (nuevo)

Justificación

Mejora técnica.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 149

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DIECISÉIS. Disposición adicional primera

Texto que se propone

Dieciséis. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Aplicación de la normativa de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con los porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a centros especiales de empleo de iniciativa social y a empresas de inserción se estará a lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Asimismo, los órganos de contratación establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares tanto criterios de adjudicación específicos como condiciones especiales de ejecución vinculados al objeto del contrato que fomenten la contratación de las personas que participan en itinerarios de inserción de las empresas de inserción y la subcontratación de estas, de conformidad con lo previsto en los artículos 147 y 202 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.»

Justificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

04-06-2025 17:36:13

Entrada: 9408



Mejora técnica

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 150

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. UNO.
Artículo 5

Texto que se propone

Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 5 y se añade un nuevo apartado 5:

«Artículo 5. Entidades de la economía social.

1. Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo ~~de iniciativa social~~, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, las empresas sociales y las entidades singulares creadas por normas específicas.

~~A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá por centros especiales de empleo de iniciativa social los descritos en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.~~

2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6.

3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.

4. Los centros especiales de empleo ~~de iniciativa social~~, las empresas de inserción, las cooperativas ~~de iniciativa social~~, así como el resto de las entidades de la economía social referidas en el apartado 1 tendrán la consideración de empresas sociales cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo 4, reúnan los siguientes requisitos:

a) Que contemplen con precisión y concreción en sus estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos:

1.º La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad.

2.º La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo y/o de sus familias, así como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros.

3.º El desarrollo local de zonas desfavorecidas con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico.

b) Que apliquen, al menos, el noventa y cinco por ciento de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus estatutos en los términos referidos en el apartado anterior.

Asimismo, podrán considerarse empresas sociales otras entidades que, independientemente de su forma de personificación jurídica, además de cumplir los principios orientadores descritos en el artículo 4 y los requisitos establecidos en las letras a) y b), cumplan las condiciones siguientes:

1.º Que estén promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social; o bien

2.º Que estén promovidas o participadas en hasta un veinticinco por ciento por administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social.

Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado.

5. Se declaran entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los centros especiales de empleo ~~de iniciativa social~~ y las empresas de inserción, constituidas y calificadas

como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.»

Justificación

Mejora técnica.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 151

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
CUATRO. Artículo 8

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social.

1. Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:

a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.

b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.

c) Promover los principios y valores de la economía social.

d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.

e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores

de las entidades de economía social.

f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social, incluyendo instrumentos de apoyo financiero.

g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, personas jóvenes y personas paradas de larga duración.

h) Promocionar el conocimiento y el estudio de la economía social mediante su incorporación a los currículos de las enseñanzas no universitarias y el fomento, en el marco de la autonomía de las universidades, de su inclusión en la educación universitaria, incluido el fomento de estudios de grado y postgrado, así como la estimulación de revistas científicas especializadas en la materia.

i) Fomentar el desarrollo de la economía social en todos los sectores económicos, haciendo hincapié en áreas como el desarrollo rural, la economía de los cuidados, la economía circular, la integración social y laboral, la digitalización, la innovación social y tecnológica y la transición energética y el emprendimiento de base tecnológica.

j) Promover la economía social como instrumento frente al reto demográfico y la lucha contra la despoblación, fortaleciendo su papel en la generación de oportunidades y en la activación económica, social y cultural de todos los territorios, con especial atención aquellas que presentan una mayor vulnerabilidad sociodemográfica.

k) Apoyar la introducción de cláusulas de carácter social en los procedimientos de contratación pública y el cumplimiento de la reserva voluntaria de contratos en favor de las entidades de economía social establecida en la Ley de Contratos del Sector Público, procurando que el porcentaje de reserva sea, como mínimo, del 0,5 por ciento del volumen de licitación del año anterior para cada uno de los tipos de reserva.

Igualmente, las entidades del sector público cumplirán con el porcentaje obligatorio de reserva de contratos, establecidos para empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social.

3. Al Gobierno, para la aplicación de esta ley, le corresponderá, con carácter general, a través del ministerio con competencia en materia de economía social, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social.

Asimismo, impulsará la integración de las políticas de fomento de la economía social, con carácter transversal, con otras políticas que puedan ser desarrolladas en las diferentes áreas de gestión de los restantes departamentos ministeriales.

4. En el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas. Desde la Administración General del Estado se

impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las mismas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social.

La planificación de las actividades de fomento y desarrollo de la economía social tendrá en cuenta la existencia de programas europeos.»

Justificación

Mejora técnica.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 152

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

Texto que se propone

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Contratos reservados.

1. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a centros especiales de empleo ~~de iniciativa social~~ y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha

normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del treinta por ciento.

En el referido acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

El acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere este apartado deberá adoptarse en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley. Si transcurrido este plazo el acuerdo no se hubiera adoptado, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva del quince por ciento, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado.

2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a esta disposición.

3. En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva que establece esta disposición adicional no procederá la exigencia de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 107, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente. Asimismo, el pliego deberá prever que, en el caso de no haberse presentado ninguna oferta admisible, el órgano de contratación, tras declarar el contrato desierto, publicará un nuevo anuncio de licitación y se abrirá un nuevo plazo de presentación de ofertas de igual duración al inicial en el que no será exigible para participar tener la condición de centro especial de empleo ~~de iniciativa social~~ o empresa de inserción. Cuando el pliego incluyera varios lotes, el nuevo anuncio de licitación que se publique deberá precisar los lotes reservados a los que afectará el nuevo plazo de presentación de ofertas por no haberse presentado ninguna oferta adecuada. El órgano de contratación podrá adjudicar los restantes lotes en los términos establecidos en el artículo 99.7.»

Justificación

Mejora técnica.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 153

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Se modifica el término “persona socia” por “socio” y “personas socias” por “socios”

Justificación

Mejora técnica

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 154

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional única. Promoción subsidiaria del cooperativismo

El Estado promoverá el cooperativismo respetando su carácter de cuerpo intermedio, de naturaleza libre y subsidiaria, de arraigo territorial y social, sin imponerle fines o estructuras ideológicas contrarias a su naturaleza. En ningún caso podrá utilizarse el régimen cooperativo para finalidades ajenas a su objeto social.

Justificación

Establece un marco de promoción basado en la libertad, la propiedad privada y el arraigo, rechazando toda injerencia política o ideológica. Refuerza la visión del cooperativismo como forma natural de organización económica.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 155

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone modificar los últimos párrafos en el Apartado III de la Exposición de Motivos con el siguiente texto:

«El artículo tercero, modifica Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social e incluye como modificaciones principales:

En primer lugar, introducir el concepto de empresa social y enfatizar en la declaración de entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General.

En segundo lugar, avanzar en la regulación de los actos de atribución de los Servicios de Interés Económico General.

En tercer lugar, reformular el Catálogo de Entidades de la Economía Social que pasa a consignarse como una herramienta estatal de carácter estadístico.

En cuarto lugar, regular el fomento y difusión de la Economía Social con el interés de adaptar su contenido a la nueva realidad del sector.»

(...)

Justificación

Mantener los centros especiales de empleo empresariales dentro de la economía social siempre que cumplan los principios orientadores del art.4 y los requisitos del art. 5 de la ley de economía social, para evitar que se destruya empleo de personas con discapacidad.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 156

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. UNO.
Artículo 1

Justificación

Los nuevos elementos en la definición de cooperativa contemplados en el proyecto de ley, lejos de mejorarla, modifican su finalidad y cambian su significado.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 157

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. TRES.
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto que se propone

Tres. Se añade un nuevo artículo 3 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. Página web corporativa y publicaciones.

1. Las cooperativas podrán tener una página web corporativa que servirá para dar publicidad de los anuncios, actos y acuerdos previstos en la ley y en sus estatutos. **Cuando la cooperativa haya creado y puesto en funcionamiento la web corporativa, deberá facilitar a todas las personas socias que lo soliciten la correspondiente clave de acceso a la página web.** ~~La existencia de una página web corporativa será obligatoria para las cooperativas de más de quinientas personas socias.~~

(...)

4. El acuerdo de creación, supresión o traslado de la página web corporativa, deberá inscribirse en la hoja abierta a la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas. **Del mismo modo, deberán inscribirse aquellas modificaciones de especial relevancia de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. En todo caso la información registral sobre el contenido de la web habrá de actualizarse al menos una vez al año con ocasión de la presentación de las cuentas anuales.** También deberá publicarse en la propia página web que se ha acordado su modificación, supresión o traslado, manteniéndose la publicación durante un periodo continuado no inferior a un mes»

(resto igual)

».

Justificación

La obligatoriedad de contar con una web corporativa en cooperativas de más de 500 socios es una exigencia desproporcionada, que actualmente solo se contempla para sociedades cotizadas. En todo caso, debe asegurarse que, en caso de existir, se de acceso a todos los socios que así lo soliciten.

Por su parte, la inscripción de todas las modificaciones ralentiza la comunicación de los socios, limita la flexibilidad y autonomía operativa de la cooperativa y no aporta garantías adicionales para los socios al tiempo que incrementa la rigidez y trabas burocráticas. La determinación de qué modificaciones sustanciales requieren este plus de transparencia debería estar definida en una norma reglamentaria que aquilate, en dialogo con el sector, qué cuestiones deben tener su reflejo en el registro. Como garantía añadida se incorpora una actualización anual con ocasión de la presentación de la cuentas anuales.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 158

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. CINCO.
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto que se propone

Cinco. Se añade un nuevo artículo 12 bis, con la siguiente redacción.

«Artículo 12 bis. Medidas de igualdad.

1. Las cooperativas garantizarán la igualdad de trato y de oportunidades entre las personas socias en su actividad societaria y empresarial.
2. **Las cooperativas podrán disponer de planes de igualdad cooperativos conjuntos para personas socias y personas trabajadoras asalariadas en el caso de las sociedades cooperativas que cuenten con estas».**

Justificación

Dejar abierta la posibilidad de que las cooperativas puedan disponer de planes de igualdad cooperativos conjuntos para personas socias y trabajadoras asalariadas.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 159

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. SEIS.
Artículo 16

Texto que se propone

Seis. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 16. Derechos de las personas socias.

1. Las personas socias pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. En especial tienen derecho a:

a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.

b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales, **respetando en todo caso las especificidades de su normativa sectorial.**

c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

d) El retorno cooperativo, en su caso.

e) La actualización, cuando proceda, y la liquidación de las aportaciones al capital social, así

como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

f) La baja voluntaria.

g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

h) A la formación y educación cooperativa. Además, las personas socias trabajadoras y personas socias de trabajo tienen derecho a la formación profesional adecuada para realizar su trabajo.

i) Las personas socias con discapacidad tendrán derecho a las medidas de accesibilidad que precisen para acceder a la información, comunicación y hacer efectivo su derecho de participación en la asamblea general y demás órganos colegiados de los que forme parte.

~~3. Con carácter general, todas las personas socias ostentan en condiciones de igualdad los mismos derechos económicos y políticos, sin perjuicio de las previsiones particulares establecidas en esta ley para las distintas clases de personas socias, que en todo caso habrán de atender a criterios justificados y de proporcionalidad.»~~

Justificación

La mención a la normativa sectorial en el apartado 2.b) tiene por objeto salvar situaciones específicas como en el caso de las OPFH reguladas en el RD 532/2017 donde solo tienen derecho a voto los socios productores.

El nuevo apartado j) permite garantizar plenamente los derechos de participación de las personas socias con discapacidad.

Por su parte, se suprime el apartado 3 por ser reiterativo y a la vez incompleto, generando confusión e inseguridad. La propia ley ya prevé que todos los socios tengan los mismos derechos, algo intrínseco a cualquier cooperativa, pero a su vez no prevé que en determinados tipos de cooperativas pueda haber una ponderación de voto con criterios ya definidos.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 160

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo primero con el siguiente texto:

Se modifica el último inciso del artículo 18.3 de la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Artículo 18. Normas de disciplina social.

«3. (...)

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el juzgado competente, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de esta Ley».

Justificación

En consonancia con la enmienda al art. 87 que atribuye la competencia a los juzgados de lo mercantil.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 161

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. DIEZ.
Artículo 19

Texto que se propone

Diez. El artículo 19 queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Órganos de la sociedad.

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) La Intervención, **en los términos establecidos en el art. 38.**

Igualmente, la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos; de una Comisión de Igualdad, en los términos previstos en esta ley; así como de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones y composición habrán de estar recogidas en los estatutos, sin que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

En las cooperativas de trabajo asociado y en aquellas que tengan socios de trabajo podrá preverse la creación de un Comité Social como órgano representativo de estos socios, cuyas funciones serán de información, asesoramiento y consulta del Consejo Rector en todas aquellos aspectos que afecten a la prestación de trabajo.

Las sociedades cooperativas y sus estructuras asociativas **adoptarán medidas para lograr** una presencia equilibrada de mujeres y hombres entre las personas socias en los órganos de que dispongan, así como el establecimiento de medidas de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente, las dirigidas a la conciliación corresponsable de la vida familiar, personal y laboral de forma que, en el conjunto a que se refieran, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento, ni sean menos del cuarenta por ciento. **Esta obligación podrá implantarse de forma progresiva mediante planes de adaptación aprobados por la Asamblea General, que contemplen medidas específicas de impulso, formación o fomento del liderazgo femenino, especialmente en aquellos sectores o territorios donde, por razones estructurales, culturales o históricas, no exista una base social equilibrada.»**

Justificación

En coherencia con la enmienda de adición al art. 38 que establece el carácter voluntario de la intervención. Se incorpora además la posibilidad de crear el Consejo Social en las cooperativas de trabajo asociado, cómo órgano de apoyo al Consejo Rector, como hacen algunas leyes de cooperativas autonómicas.

Así mismo se sustituye “deberán asegurar” por “adoptarán medidas para lograr”, atendiendo a que las reglas de funcionamiento democrático consustanciales a las cooperativas pueden no hacer posible esa presencia equilibrada en determinados supuestos. Por ejemplo, la imposición inmediata de una cuota del 40% resulta, en el contexto actual, de imposible cumplimiento para la mayoría de las cooperativas agroalimentarias. La representatividad en los órganos de gobierno depende directamente de la base social de las cooperativas, compuesta mayoritariamente por agricultores y productores, donde la presencia femenina sigue siendo limitada por factores históricos, culturales y estructurales. La aplicación de esta medida, sin una transición adecuada ni políticas complementarias, abocaría a muchas cooperativas al incumplimiento legal, forzándolas a optar entre infringir la norma o afrontar consecuencias como su descalificación. Esta situación tendría un impacto económico y social muy relevante en territorios rurales donde las cooperativas son el principal motor económico.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 162

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. ONCE.
Artículo 24

Texto que se propone

Once. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Forma y contenido de la convocatoria.

1. La Asamblea General será convocada bien por carta remitida al domicilio postal o electrónico de la persona socia, bien mediante anuncio publicado en su página web corporativa, cuando exista previsión en los estatutos y esté en funcionamiento, o de cualquier otra forma prevista en los estatutos. En todo caso, se garantizará la recepción por todas las personas socias.

La notificación individualizada a las personas socias podrá ser sustituida, si los estatutos lo establecen, por la publicación de la convocatoria en un medio de comunicación de máxima difusión en la zona o mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad.

El plazo que medie entre la fecha de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la asamblea no podrá ser inferior a quince días ni superior a dos meses.

Quando la cooperativa **no disponga de página web** ~~tenga más de quinientas personas socias y la página web no esté en funcionamiento~~, o siempre que así lo exijan los estatutos, la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación. El plazo quincenal se computará excluyendo tanto el

día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.»

(Resto de apartados del art. 24, igual que en proyecto de ley)

Justificación

En coherencia con la enmienda al artículo 3.bis y con los mismos argumentos. Eliminar la obligatoriedad de las webs corporativas.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 163

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo primero con la siguiente redacción:

Se modifica el Artículo 38 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, mediante la adición de un nuevo párrafo al comienzo del mismo.

«Artículo 38. Funciones y nombramiento

La existencia del órgano social de intervención tendrá naturaleza voluntaria en las cooperativas sujetas al ámbito de la presente ley. En todo caso las cooperativas que dispongan y regulen esta figura en sus estatutos sociales estarán sujetas a las siguientes reglas.

1ª. La Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales.

La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

2ª. Los Estatutos fijarán, en su caso, el número de interventores titulares, que no podrá ser superior al de consejeros, pudiendo, asimismo, establecer la existencia y número de suplentes. Los Estatutos, que podrán prever renovaciones parciales, fijarán la duración de su mandato de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.

3ª. Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica, esta deberá nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes.

4ª. El interventor o interventores titulares y, si los hubiere, los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos».

Justificación

El texto que se propone mantiene la intervención, pero con carácter voluntario. La figura del interventor ha quedado desfasada y sin una función clara. Su supresión se contempla en distintas leyes de cooperativas autonómicas como la de Extremadura, Comunidad Valenciana o País Vasco. Es voluntaria en Galicia, Cantabria, Cataluña, Castilla La Mancha, Andalucía y Baleares, y no es obligatoria en todo caso en Castilla y León o Madrid. El texto que se propone es idéntico al art. 53 de la ley de cooperativas de Galicia (Ley 5/1998).

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 164

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. DIECINUEVE. Artículo 44 bis (nuevo)

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 en el nuevo artículo 44.bis con el siguiente texto:

«5. Las sociedades cooperativas podrán elaborar e implantar un único plan de igualdad cooperativo de aplicación a las personas socias trabajadoras o de trabajo y a las personas trabajadoras por cuenta ajena. Dicho plan deberá ser objeto de negociación de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente apartado.

A tales efectos, se constituirá una comisión negociadora en la que deberán participar de forma paritaria, de un lado, la representación designada por el Consejo Rector, y, de otro, las personas designadas conjuntamente por el colectivo de personas socias trabajadoras y el de personas trabajadoras por cuenta ajena, directamente o, en su caso, por la representación de estos, si existiera, y será proporcional al número de personas que exista en cada uno de ellos en el momento de la constitución de dicha comisión».

Justificación

Solventar la problemática actual que tienen las cooperativas con más de 50 personas trabajadoras por cuenta ajena, que quieren contar con único plan de igualdad para éstas y sus socios. Con ello se pretende garantizar la capacidad de autogestión para regular sus propios planes de igualdad de las cooperativas, como señas de identidad de esta forma jurídica empresarial.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 165

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTIDÓS. Artículo 55

Texto que se propone

Veintidós. Se da nueva redacción al artículo 55, que queda como sigue:

«Artículo 55. Fondo de reserva obligatorio.

1. El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios.

Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley o el porcentaje de los resultados, caso de optar la cooperativa por la contabilización separada de los resultados cooperativos de los extracooperativos, contemplada en el artículo 57.4 de esta Ley. **De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, se destinará al menos el 20% al Fondo de reserva obligatorio hasta que este alcance la cifra de capital social suscrito a la fecha de cierre del ejercicio.**

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.

- c) Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General.
- d) El importe de las aportaciones sociales respecto de las cuales haya prescrito la acción para reclamar el reembolso.»

Justificación

La dotación permanente al Fondo de Reserva Obligatorio, sin límite, pudiera alcanzar importes que exceden el objetivo buscado con este Fondo. Las leyes de cooperativas de las CCAA lo tienen topado y el reglamento de cooperativas europeo también. Las finalidades que la Ley contempla para la dotación de este Fondo como son la consolidación, el desarrollo y garantía de la cooperativa, pueden ser completados con el Fondo de reservas voluntarias y las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 166

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
VEINTITRÉS. Artículo 56

Texto que se propone

Veintitrés.

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 56 con el siguiente texto:

(...)

«7. De manera excepcional el Consejo Rector podrá acordar destinar el fondo de educación y promoción, sin que medie acuerdo aprobado por la Asamblea ni esté incorporado en los estatutos, a aportaciones u actuaciones solidarias con los municipios y/o zonas afectadas por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales siempre que estas hayan sido declaradas zonas gravemente afectadas, catastróficas o similares por la Administración competente. También se podrá destinar el fondo para paliar las consecuencias de hechos que lleven a la declaración de estado de alarma o estado de excepción.

Cuando los supuestos anteriores afecten de manera directa a las cooperativas, estas podrán destinar el fondo de educación y promoción a dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.»

Justificación

El nuevo apartado 7 permite una utilización extraordinaria de dicho fondo en situaciones igualmente extraordinarias, previo acuerdo del Consejo Rector y en beneficio del interés general.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 167

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
VEINTICUATRO. Artículo 79

Texto que se propone

Veinticuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 79, que queda como sigue:

«3. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus personas socias podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con las propias personas socias.

~~Los resultados de estas operaciones se imputarán al menos en un cincuenta por ciento al fondo de reserva obligatorio y de acuerdo con lo que se establezca en los estatutos.»~~

Justificación

La redacción del artículo 79 que recoge el APL no solventa el efecto desmotivador para llegar a acuerdos Intercooperativos que se está produciendo en la actualidad. La solución para acabar con esta traba, que es contraria al entendimiento entre las cooperativas, no pasa por reducir el porcentaje de imputación de estos resultados, sino por eliminar la obligatoriedad de que tengan que ser imputados al FRO.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 168

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTICINCO. Artículo 80

Texto que se propone

Veinticinco. Se modifica del apartado 7 del artículo 80 con la siguiente redacción:

(Resto igual que en el Proyecto de Ley)

«7. El número de horas/año realizadas por personas trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al ~~treinta~~ **cuarenta** por ciento del total de horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras. **En el caso de cooperativas en las que el número de personas socias es inferior a diez, el anterior límite será del cincuenta por cien.**

No se computarán en este porcentaje:

- a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal, así como aquéllos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
- b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
- c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal, suspensión por nacimiento y cuidado de hijos e hijas, adopción o acogimiento.
- d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o

accesorio.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Los trabajadores con contratos de trabajo formativos.

g) Las personas trabajadoras contratadas en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad física o psíquica.»

Justificación

Establecer las garantías que permitan adecuar las normas básicas de gestión y funcionamiento de las cooperativas, actualizándolas a las necesidades actuales de distribución de las jornadas de trabajo, sin perjuicio de mantener la distinción de los roles de trabajador asalariado de los de un socio. Asimismo, se propone ampliar esta actualización a la consideración de personas con discapacidad suprimiendo “física o psíquica para que no se excluya a nadie con discapacidad.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 169

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTISÉIS. Artículo 83 bis (nuevo)

Texto que se propone

Veintiséis. Se modifican los apartados 1 y 2 y se adiciona un apartado 6 en artículo 83 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 83 bis. Planes de igualdad cooperativos.

1. Las cooperativas de trabajo asociado podrán proceder a la elaboración e implantación de un plan de igualdad cooperativo, de aplicación exclusiva a sus personas socias trabajadoras, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

El plan de igualdad cooperativo elaborado conforme a lo previsto en este artículo deberá ser aprobado por el Consejo Rector y será objeto de inscripción obligatoria en registro público previsto a tal fin.

El registro del plan le dotará, en su ámbito de aplicación, de los mismos efectos derivados de los artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con los planes de igualdad en el ámbito laboral y asimilará la situación de tales cooperativas a los efectos de su reconocimiento respecto de la contratación del sector público y de la eventual percepción de las subvenciones y ayudas públicas prevista en los artículos 33, 34 y 35 de la referida ley orgánica.

Cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga la obligación, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de elaborar y aplicar un plan de igualdad con el contenido previsto en dicha Ley y en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, **el plan de igualdad cooperativo será de aplicación también a las personas trabajadoras.**

2. El plan de igualdad cooperativo se define como un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la cooperativa ~~de trabajo asociado~~ la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo para personas socias trabajadoras **y de trabajo.**

Para ello, el plan de igualdad deberá incluir, al menos un diagnóstico de situación, de conformidad con el apartado 3, y el contenido mínimo que se señala en el apartado 4.

(...)

6. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en lo que corresponda a la elaboración e implantación de los planes de igualdad únicos previsto en el artículo 44.bis.5. »

Justificación

Solventar la problemática actual que tienen las cooperativas con más de 50 personas trabajadoras por cuenta ajena, que quieren contar con único plan de igualdad para éstas y sus socios cooperativistas. Con ello se pretende garantizar la capacidad de autogestión para regular sus propios planes de igualdad cooperativos, como señas de identidad de esta forma jurídica empresarial.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 170

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo primero con la siguiente redacción:

Apartado nuevo. Modificación del artículo 87.2 de la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas

«2.- Los conflictos no basados en la prestación del trabajo o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir por cuestiones tales como la participación en órganos sociales, aportaciones al capital, así como otras cuestiones de giro de la empresa, de acuerdo con la legislación vigente, serán sometidas a la Jurisdicción del Orden Mercantil.»

Justificación

Ajustar el orden jurisdiccional correspondiente conforme a las normas procesales actuales.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 171

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo primero con la siguiente redacción:

Apartado nuevo. Modificación del artículo 98.3 de la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas

«3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, las cooperativas de servicios podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un cincuenta por ciento de la actividad total de la cooperativa».

Justificación

Es una armonización entre la ley de cooperativas y la que regula el régimen fiscal (art. 13 de la ley 20/1990). Se trata de permitir que las cooperativas de servicios puedan realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios hasta un 50% de la actividad total de la cooperativa (y no como actualmente, donde ese 50% se refiere tan solo a la actividad cooperativizada).

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 172

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. VEINTINUEVE. Artículo 108

Texto que se propone

Veintinueve. Se añade un apartado 4 al artículo 108, con la siguiente redacción:

«4. De igual modo, el Gobierno utilizará instrumentos de impulso de las cooperativas, tales como:

a) La formación cooperativa, y con este fin impulsará, como herramienta pedagógica, con los objetivos de generar cultura cooperativa entre el alumnado y promover un empleo sostenible y de calidad para el futuro, la creación de cooperativas escolares promovidas por estudiantes, en colaboración con el profesorado, o por los propios centros educativos para el desarrollo de actividades económicas destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios. Su duración estará limitada a los cursos escolares que comprenda la acción formativa. Estas cooperativas se regirán conforme a la clase de cooperativa de que se trate según las reguladas por la presente Ley y, además, podrán inscribirse en el Registro de Cooperativas.

b) Las cooperativas de fomento empresarial, que son las que tienen por objeto social prioritario el apoyo a la creación y al crecimiento de actividades económicas y sociales desarrolladas por nuevas personas emprendedoras.

Las cooperativas de fomento empresarial deben fijar como prioridad, en el marco de la actividad cooperativizada, la iniciativa emprendedora de las personas socias y promover por medio de actividades como la orientación profesional, la facilitación de habilidades empresariales precisas para el desarrollo de cada una de sus actividades, la tutorización de estas actividades en los

primeros años de ejercicio o la prestación de determinados servicios comunes a los socios que les proporcione un ámbito donde desarrollar su actividad profesional.

Las cooperativas de fomento empresarial se registrarán conforme a la clase de cooperativas de que se trate según las normas establecidas por la presente Ley y las que reglamentariamente las desarrollen.»

Justificación

Se considera necesario incluir como medidas de fomento del cooperativismo la promoción de cooperativas de fomento empresarial, así como las escolares o educativas. Si se quiere fomentar el emprendimiento y la cultura empresarial se hace necesario incorporar desde edades tempranas la idea del emprendedor y de la cultura empresarial como elementos indispensables para el desarrollo económico y social del territorio y todo ello a través de las cooperativas escolares. Asimismo, la modificación de la definición de las cooperativas que desarrollan su actividad en el sector de la energía no está completa. Se entiende necesario completar el concepto recogido en el APL para dar visibilidad a las nuevas relaciones que se están fraguando en el sector eléctrico, las nuevas propuestas ciudadanas que se están planteando desde todos los ámbitos, ya que facilita los intercambios dentro del mundo cooperativo.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 173

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo primero con la siguiente redacción:

Modificación del artículo 118.2 de la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas

«2. Los órganos sociales de las uniones de cooperativas serán la Asamblea General, el Consejo Rector y, de forma voluntaria, la Intervención.»

Justificación

Teniendo en cuenta, que las federaciones y confederaciones no tienen en sus estructuras la intervención como órgano social, se prevé el carácter voluntario para las uniones, igual que se propone para las cooperativas, en línea con lo solicitado para estas últimas en el art. 38.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 174

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. UNO. Artículo 1

Texto que se propone

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto la promoción de la inserción laboral de las personas expuestas a factores de riesgo de vulnerabilidad o exclusión social a través de la regulación de las empresas de inserción con un régimen jurídico propio, la implantación de un conjunto de medidas para su fomento y promoción, en consideración a los fines y principios que les son propios, así como la regulación de las particularidades de la relación laboral de las personas trabajadoras en inserción.

2. El objetivo del trabajo de estas personas en las empresas de inserción es lograr su integración en el mercado de trabajo ordinario, para lo cual, la empresa de inserción contratante facilitará a sus trabajadores el acceso a la formación y a la orientación a través de las acciones y medidas que se establecen en esta Ley.»

Justificación

Se consideran necesario mantener el actual apartado 2 que el proyecto de ley integral de impulso de la economía social suprime dado que refuerza los objetivos primordiales de las empresas de inserción de lograr la transición al empleo ordinario mediante los apoyos necesarios.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 175

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DOS. Artículo 1 bis (nuevo)

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado d) del artículo 1bis

«d) Itinerario y proceso de inserción sociolaboral: conjunto de acciones dirigidas a proporcionar a las personas los conocimientos y habilidades necesarios que les permitan mejorar su empleabilidad y/o incorporarse en igualdad de oportunidades al mercado laboral ordinario.

Los itinerarios y procesos de inserción sociolaboral de las personas trabajadoras podrán ser definidos por las Empresas de Inserción en coordinación con los servicios públicos competentes.»

Justificación

Mejorar el contenido de los itinerarios y procesos de inserción, de los que dependen la mejora de la empleabilidad de las personas sujetas a factores de riesgo de exclusión.

El Pilar Europeo de Derechos Sociales (DO C 428/09, de 13 de diciembre de 2017) recoge como uno de los derechos de toda persona el de “recibir asistencia personalizada y oportuna a fin de mejorar sus perspectivas de empleo o de trabajar por cuenta propia. Esto incluye el derecho a recibir ayuda para la búsqueda de empleo, la formación y el reciclaje, de ahí la importancia que sean las Empresas de Inserción, que poseen la experiencia y el conocimiento necesario, las que puedan

definir los itinerarios y procesos de inserción, en coordinación con los servicios públicos competentes al objeto de conseguir unos contenidos mínimos comunes para todo el Estado, como se manifiesta en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 176

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. TRES. Artículo 2

Texto que se propone

Se propone la modificación de los apartados m) y o) del artículo 2.1 con la siguiente redacción:

(...)

«m) Aquellas personas que, por pertenecer a determinadas minorías étnicas, **específicamente la población gitana**, encuentren especiales problemas de integración laboral. »

(...)

«o) Aquellas expuestas a cualquier otro factor de vulnerabilidad y/o exclusión social **de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.**»

Justificación

Incluir una mención expresa a la población gitana dado que se trata de uno de los grupos poblacionales con una menor tasa de empleo (30%) y mayor tasa de paro (52%), más de tres veces la del conjunto de la población. Es además uno de los grupos que sufre mayores índices de vulnerabilidad y exclusión social, con un 92% de personas en riesgo de pobreza y un 46% en situación de pobreza extrema.

Por lo que respecta al apartado o) se trata de introducir un principio de seguridad jurídica

determinando que el resto de las situaciones de vulnerabilidad no previstas en este artículo, estén al menos previstas en una norma reglamentaria.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 177

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CINCO. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4.

«2. A tal fin, las empresas de inserción deberán aplicar itinerarios y procesos de inserción a las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2, ~~proporcionados por los Servicios Públicos de Empleo~~ y en coordinación con los Servicios Públicos competentes. Dichos itinerarios tendrán una duración mínima de seis meses y máxima de tres años, debiendo ser consensuados con la persona en situación de riesgo de exclusión o vulnerabilidad contratada y aceptados expresamente por esta.»

Justificación

Mejorar el contenido de los itinerarios y procesos de inserción, de los que dependen la mejora de la empleabilidad de las personas sujetas a factores de riesgo de exclusión, en coherencia con la enmienda al artículo 1bis d).

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 178

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. SEIS. Artículo 5

Texto que se propone

Se propone la modificación de los apartados c) y e) del artículo 5 con la siguiente redacción:

(...)

«c) Mantener en cómputo anual desde su calificación, un porcentaje de puestos de trabajo de la plantilla ocupados por personas trabajadoras en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación, de, al menos el treinta por ciento durante los primeros tres años de actividad y de al menos el cincuenta por ciento del total de los puestos de trabajo de la empresa de inserción, a partir del cuarto año, no pudiendo ser el número de aquellos inferior a dos.

A efectos de determinar las ratios indicadas, se excluirá del cómputo el personal técnico de acompañamiento, así como las personas con contrato de sustitución de las personas trabajadoras en proceso de inserción. Tampoco computarán las personas trabajadoras subrogadas como consecuencia de un procedimiento de licitación pública previsto en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Si de los resultados de la empresa de inserción se acredita una situación económica negativa, el porcentaje de puestos de trabajo ocupados por personas trabajadoras en proceso de inserción podrá ser, al menos, del treinta por ciento en cómputo anual mientras

subsista tal situación.»

(...)

«e) Obligarse en sus Estatutos a reinvertir **al menos setenta y cinco** ~~noventa y cinco~~ por cien de los resultados de los excedentes disponibles, **una vez cubiertas las pérdidas acumuladas en años anteriores**, a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción, y/o a incrementar los fondos propios de la empresa de inserción, no debiendo producirse, en ningún caso, reparto de beneficios **en detrimento de su objeto social.**»

Justificación

La modificación del apartado c) tiene por objeto asegurar la viabilidad de las empresas de inserción, siendo preferible que se mantengan en funcionamiento, aunque no cumplan el incremento progresivo de la ratio establecido en el primer párrafo, siempre que se acredite esa situación económica negativa. La modificación contenida en el apartado e) es coherente con otras enmiendas a la ley de economía social.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 179

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. NUEVE. Artículo 9

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 9 con la siguiente redacción:

1. Corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas el otorgamiento de la calificación de «empresa de inserción», así como el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y, en su caso, la facultad de resolver sobre la descalificación.

A tales efectos será órgano competente el Registro Administrativo donde se encuentre el domicilio social de la empresa de inserción.

Recibida una solicitud de calificación, el Registro Administrativo competente deberá abrir un proceso de exposición pública, por un plazo de un mes, para que cualquier sujeto interesado pueda formular alegaciones a la misma.»

(resto igual)

Justificación

Evitar el intrusismo y la competencia desleal derivada de la existencia de entidades que pretenden inscribirse en los registros públicos y obtener la correspondiente autorización como empresas de inserción con la única finalidad de acceder a ayudas públicas y a contratos reservados, siendo

obligación de las autoridades públicas velar, a través de instrumentos normativos adecuados, por las entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, estableciendo limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 180

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DIEZ. Artículo 11

Texto que se propone

Se propone la modificación del último inciso del artículo 11.2. de la siguiente forma:

«2. Las empresas de inserción podrán contratar a las personas vinculadas a procesos de inserción a las que se refiere el artículo 2 mediante la modalidad contractual específica regulada en el artículo 12 cuyo objeto específico es la transición al empleo ordinario.

En todo caso, cualquiera que sea la modalidad contractual, cuando se refiere a personas vinculadas a procesos de **inserción** el contrato habrá de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 12.6.»

Justificación

Enmienda técnica. Son procesos de inserción socio-laboral (no de reinserción) conforme a la definición prevista en el art. 1.bis d) de la Ley 44/2007.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 181

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. CATORCE. Artículo 16

Texto que se propone

Se propone la modificación del primer inciso del artículo 16.2 de la siguiente forma:

«2. Las empresas de inserción podrán beneficiarse, **entre otras**, de los siguientes tipos de ayudas.»

(resto igual)

Justificación

Mejorar el potencial de las empresas de inserción para generar empleo de calidad y proporcionar formación a las personas en situación de vulnerabilidad.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 182

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. DIECINUEVE. Disposición adicional cuarta

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 a la Disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

«3. Se establecerán incentivos a la contratación durante los primeros 12 meses para las empresas que incorporen en su plantilla a personas en situación de vulnerabilidad provenientes de empresas de inserción.»

Justificación

Hacer una mención específica a las medidas de apoyo a través de incentivos a la contratación de las personas provenientes de empresas de inserción por parte de empresas, más allá de especificar que estas quedan fuera de las exclusiones recogidas en el artículo 11 del RD-Ley 1/2023.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 183

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional en el Artículo segundo con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Transparencia y publicidad de los balances sociales de las empresas de inserción.

El gobierno modificará en el plazo máximo de un año las correspondientes normas legales y reglamentarias con objeto de dotar de la máxima publicidad al balance social de las empresas de inserción, de modo que sea accesible para terceros.»

Justificación

Conforme a la Recomendación del Consejo de 27 de noviembre de 2023 sobre el desarrollo de condiciones marco para la economía social. El considerando 23 y la recomendación 20 ponen el énfasis en los procesos de medición y gestión del impacto social, señalando que la publicidad de los balances sociales contribuye al “seguimiento de los resultados sociales de las inversiones públicas” lo que hace posible “el escrutinio público y puede respaldar el uso del dinero de los contribuyentes”.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 184

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo tercero con la siguiente redacción:

Apartado nuevo. Se modifica del artículo 4 de la siguiente forma:

«Artículo 4. Principios orientadores

Las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios orientadores:

- a. Primacía de las personas, así como de la finalidad social o medioambiental, sobre el beneficio.
- b. La reinversión de todos o la mayoría de los beneficios y excedentes para perseguir sus fines sociales o medioambientales y llevar a cabo actividades en interés colectivo de sus miembros o usuarios o del interés general de la sociedad.
- c. Gobernanza democrática o participativa.
- d. Independencia respecto a los poderes públicos.»

Justificación

La formulación actual es compleja y muy orientada a las cooperativas, que representan solo una parte de las entidades de la economía social, de ahí que se plantee adaptarla a la definición contenida en las recomendaciones y comunicaciones de la UE más recientes. En concreto, la

Recomendación del Consejo de 27 de noviembre de 2023 sobre el desarrollo de condiciones marco para la economía social y la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al comité de las regiones sobre un plan de acción para la economía social de 9 de diciembre de 2021.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 185

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO TERCERO. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. UNO.
Artículo 5

Texto que se propone

Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 5 y se añade un nuevo apartado 5:

«Artículo 5. Entidades de la economía social.

1. Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios orientadores establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo ~~de iniciativa social~~, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, las empresas sociales y las entidades singulares creadas por normas específicas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá por centros especiales de empleo ~~de iniciativa social~~ los descritos en el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas **personas emprendedoras** y entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6.

3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.

4. **Tendrán la consideración de empresas sociales, toda aquella empresa, independientemente de su forma jurídica, incluidas las enumeradas en el apartado 1, que, además de seguir los principios orientadores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley, reúna los siguientes requisitos:**

a) Defina en sus Estatutos los fines sociales y/o medioambientales de sus actividades económicas, en al menos uno de los siguientes ámbitos:

1.º La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de la actividad.

2.º La prestación de bienes o servicios que satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas vulnerables y/o en riesgo de exclusión social, o sean objeto de especial protección social en ámbitos como la sanidad, la educación, la vivienda o la economía de los cuidados, entre otros.

3.º El desarrollo local de zonas desfavorecidas, especialmente en zonas en declive demográfico.

b) Aplique al menos el setenta y cinco por ciento de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubiertas las pérdidas acumuladas en años anteriores, al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus estatutos en los términos referidos en el apartado a), garantizando, en todo caso, que ello no vaya en detrimento de su objetivo social.

c) Y esté gestionada de manera empresarial, participativa, transparente y sujeta a rendición de cuentas, fomentando la participación de los empleados, los clientes y/o los interesados a los que afecte su actividad empresarial.

Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado.

5. Se declaran entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los centros especiales de empleo ~~de iniciativa social~~ y las empresas de inserción, constituidas y calificadas como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.»

Justificación

Simplificar el nuevo ámbito subjetivo y objetivo de la economía social manteniendo las entidades que la conforman en la actualidad y adecuando la definición de las empresas sociales al modelo establecido por la UE en el reglamento del FSE+ y las ultimas comunicaciones y recomendaciones de la misma.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 186

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo tercero con la siguiente redacción:

Apartado nuevo. Modificación del artículo 10.1.1ª de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

«Artículo 10. Capitalización de la prestación por desempleo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 296 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se opongan a las reglas siguientes:

1.ª La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituir las y a las personas que trabajen en la sociedad laboral o cooperativa con una relación laboral de carácter indefinido que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo,

que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha sociedad laboral o cooperativa.

También podrán capitalizar la prestación por desempleo, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, las personas trabajadoras con contrato de trabajo, cualquiera que sea su duración, que prestando sus servicios por cuenta de una sociedad adquieran acciones o participaciones sociales de la misma para transformarla en una sociedad cooperativa o sociedad laboral, incorporándose, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

Quienes capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

En los supuestos en los que se prevé la capitalización sin estar en situación legal de desempleo, la solicitud de la prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de esta se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.»

(resto igual)

Justificación

El objetivo es posibilitar, ante un proceso de sucesión empresarial, especialmente en aquellos casos en que no existe un relevo natural familiar, que la propiedad se plantee la continuidad empresarial mediante la transmisión a sus personas trabajadoras y la transformación de dichas empresas en sociedades laborales o cooperativas.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 187

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo tercero con la siguiente redacción:

Apartado nuevo. Se suprime la Disposición adicional primera.

Justificación

Resulta innecesaria de acuerdo con la nueva redacción del apartado 5 del artículo 6. que regula la configuración de las Estadísticas de la Economía Social.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 188

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo tercero con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo párrafo tercero a la Disposición adicional tercera. Ordenación Jurídica de la ONCE como entidad singular

(...)

«La ONCE es una organización singular de Economía Social y una entidad singular del Tercer Sector de Acción Social que ostenta asimismo la condición de entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración General del Estado a los efectos previstos en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social y en la restante normativa aplicable a tales entidades. Dicha colaboración se desarrollará en relación con los ámbitos específicos de actuación necesarios para la consecución de la misión y fines de la Organización.»

Justificación

La ONCE es una de las tres entidades singulares (ONCE, Cruz Roja Española y Cáritas Española) que, junto con cuatro plataformas (Plataforma de ONG de Acción Social (POAS), Plataforma del Voluntariado de España (PVE), Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión social en el Estado Español (EAPN-ES) y Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)) fundaron la Plataforma del Tercer Sector de Acción Social, como entidades más

representativas del ámbito social.

Las concretas singularidades que presenta la ONCE como entidad del Tercer Sector de Acción Social aconsejan que esta Disposición adicional tercera también plasme y recoja expresamente esta perspectiva de la ONCE.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 189

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional nueva. Reforma del régimen fiscal de las cooperativas

El gobierno en el plazo más breve posible, y en todo caso antes de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para la reforma de la ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas, con objeto de adecuar el mismo a la actual regulación de las cooperativas y corregir determinadas incoherencias y disfunciones derivadas de la falta de concordancia normativa.»

Justificación

No se entiende cómo una reforma integral de la economía social obvia un aspecto tan importante como la necesidad de revisar y adecuar el actual régimen fiscal de las cooperativas. No es posible suplir esta ausencia de acuerdo con la doctrina del TC sobre enmiendas intrusas, pero, no solo el sector, también el CES y la CNMC demanda con urgencia esta reforma debido a que existen múltiples disfunciones y problemas fiscales que son consecuencia de la falta de concordancia normativa

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 190

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional nueva. Etiqueta española de economía social.

Con objeto de aumentar la visibilidad de las empresas de la economía social, facilitar su identificación en el mercado por parte de los consumidores, estimular las inversiones y facilitar el acceso a financiación, el Gobierno creará mediante Real Decreto una etiqueta española de economía social dirigida a empresas sociales que cumplan los principios y requisitos establecidos en la Ley de economía social y en su normativa específica, y estén debidamente inscritas en los Registros correspondientes de entidades de la economía social.»

Justificación

El modelo de certificación de la economía social a través de una etiqueta disponible para aquellas entidades y empresas que así lo soliciten, siempre que satisfagan rigurosamente los requisitos establecidos tanto en la ley de economía social como en su normativa específica, es un valioso instrumento para impulsar la economía social y facilitar un consumo y una financiación socialmente responsables, además de eliminar barreras interiores en el mercado español. Es, a su vez, la opción elegida por la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2018 instando a la Comisión a que impulse esta certificación a nivel europeo.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 191

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva Disposición final primera. Tres, con la siguiente redacción:

«Modificación de la Disposición adicional vigésima quinta. Asimilación a un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento por resolución judicial.

A efectos de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de poder acreditarse el grado de discapacidad, en grado igual o superior al 65 por ciento, mediante el certificado emitido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano competente de la comunidad autónoma, se entenderá que están afectadas por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas a las que se haya provisto de medidas de apoyo judiciales, tanto con facultades de representación como sin ellas, cuando comprendan todos los negocios jurídicos de la persona con discapacidad.»

Justificación

No contravenir el actual modelo de gradualidad en la provisión de apoyos, de modo que puedan beneficiarse de la asimilación en grado igual o superior al 65% de discapacidad aquellos casos en los que las medidas de apoyo judicial, afectando a todos los negocios jurídicos, no solo comprenden facultades de representación.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 192

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en la Disposición final tercera.

Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 9 del RD-Ley 1/2023.

«4. En el caso de contratación de artistas con discapacidad, dada la naturaleza intermitente propia de la actividad artística, no será aplicable la obligación de mantenimiento en el empleo para la bonificación de las cuotas aplicándose la bonificación incluso en los contratos temporales o por función.»

Justificación

Permitir un mayor acceso al empleo de las personas con discapacidad incluyéndolas entre los supuestos en los que la contratación temporal no les penalice a efectos de recibir bonificaciones en sus contratos dada la naturaleza intermitente y temporal de esta actividad.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 193

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

«Disposición final nueva. Carácter supletorio de la ley de economía social.

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, será de aplicación supletoria en todo aquello que no esté expresamente regulado en la normativa sectorial por la que se rigen las entidades y empresas de la economía social.»

Justificación

Asegurar la aplicación de los principios orientadores, requisitos y exigencias de la economía social a todas las entidades integradas en este ecosistema, con independencia de su normativa sectorial.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL,
INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES**

Expediente: 121/000036

Nº Enmienda: 194

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Texto que se propone

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

~~2. No obstante lo anterior, la obligación para las cooperativas de más de quinientas personas socias de tener una página web corporativa, prevista en el nuevo artículo 3 bis 1, párrafo segundo, de la Ley 27/1999, de 16 de julio, entrará en vigor al año de la entrada en vigor de esta ley.~~

Justificación

En coherencia con otras enmiendas que eliminan la obligatoriedad de disponer de una página web en cooperativas de más de 500 socios.